



Consejo de Administración

347.ª reunión, Ginebra, 13-23 de marzo de 2023

Sección Institucional

INS

Decimoséptimo punto del orden del día

Informes del Comité de Libertad Sindical

401.º informe del Comité de Libertad Sindical

► Índice

	Párrafos
Introducción.....	1-55
Casos en seguimiento	15-52
Caso núm. 2710 (Colombia) (cerrado)	16-20
Caso núm. 3162 (Costa Rica) (cerrado)	21-23
Caso núm. 3253 (Costa Rica) (cerrado)	24-26
Caso núm. 2445 (Guatemala) (cerrado).....	27-31
Caso núm. 2756 (Malí).....	32-34
Caso núm. 2816 (Perú) (cerrado)	35-40
Caso núm. 3026 (Perú) (cerrado)	41-48
Caso núm. 3297 (República Dominicana) (cerrado).....	49-52

	Párrafos
<i>Caso núm. 3416 (Argelia): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por el Consejo Nacional de Profesores de Enseñanza Superior de Argelia (CNES)	56-84
Conclusiones del Comité	72-83
Recomendaciones del Comité.....	84
<i>Caso núm. 3431 (Angola): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Angola presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	85-97
Conclusiones del Comité	91-96
Recomendaciones del Comité.....	97
<i>Caso núm. 3225 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación Civil, Social, Cultural y Deportiva Tupac Amaru, la Asociación de Trabajadores del Estado, y la Central de Trabajadores de la Argentina de los Trabajadores.....	98-120
Conclusiones del Comité	114-119
Recomendación del Comité.....	120
<i>Caso núm. 3360 (Argentina): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por el Sindicato Único de Puesteros de Outlets, Ferias y Paseos de Compras de la República Argentina (SUPOFEPPRA).....	121-139
Conclusiones del Comité	134-138
Recomendaciones del Comité.....	139
<i>Caso núm. 3203 (Bangladesh): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	140-158
Conclusiones del Comité	150-157
Recomendaciones del Comité.....	158
<i>Caso núm. 3263 (Bangladesh): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), IndustriALL Global Union (IndustriALL) y UNI Global Union (UNI)	159-196
Conclusiones del Comité	180-195
Recomendaciones del Comité.....	196

Párrafos

Caso núm. 3424 (Camboya): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	197-269
Conclusiones del Comité.....	250-268
Recomendaciones del Comité.....	269

Caso núm. 3184 (China): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	270-297
Conclusiones del Comité.....	284-296
Recomendaciones del Comité.....	297

Anexo

- I. Lista de las 31 personas detenidas o desaparecidas en relación con la campaña sindical de la Compañía Tecnológica Jasic
- II. Lista adicional de personas detenidas o desaparecidas presentada por la CSI en su comunicación de fecha 11 de febrero de 2020

Caso núm. 3406 (China - Región Administrativa Especial de Hong Kong): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China - Región Administrativa Especial de Hong Kong presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF).....	298-322
Conclusiones del Comité.....	315-321
Recomendaciones del Comité.....	322

Casos núms. 2761 y 3074 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL), el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAECOL), el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP)	323-362
Conclusiones del Comité.....	343-361
Recomendaciones del Comité.....	362

Párrafos*Caso núm. 3329 (Colombia): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Sindicato de Empleados Públicos de la Central de Transportes Estación Cúcuta (SINDEPCENTRAL)	363-384
Conclusiones del Comité	378-383
Recomendaciones del Comité.....	384

Caso núm. 3333 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Profesores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (SINPROFUAC).....	385-412
Conclusiones del Comité	406-411
Recomendaciones del Comité.....	412

Caso núm. 3418 (Ecuador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por el Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores del Ministerio de Gobierno (anterior Ministerio del Interior) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)	413-446
Conclusiones del Comité	438-445
Recomendaciones del Comité.....	446

Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco, los Sindicatos Globales de Guatemala, la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC), apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	447-479
Conclusiones del Comité	462-478
Recomendaciones del Comité.....	479

Caso núm. 3366 (Honduras): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH)	480-501
Conclusiones del Comité	495-500
Recomendaciones del Comité.....	501

	Párrafos
<i>Caso núm. 3426 (Hungría): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Hungría presentada por el Foro para la Cooperación de los Sindicatos (SZEF).....	502-548
Conclusiones del Comité	532-547
Recomendación del Comité.....	548
<i>Caso núm. 3414 (Malasia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Malasia presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM).....	549-595
Conclusiones del Comité	573-594
Recomendaciones del Comité.....	595
<i>Caso núm. 3377 (Panamá): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente de Panamá (CONUSI) y la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC)	596-610
Conclusiones del Comité	606-609
Recomendación del Comité.....	610
<i>Caso núm. 3322 (Perú): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)	611-638
Conclusiones del Comité	633-637
Recomendaciones del Comité.....	638
<i>Caso núm. 3185 (Filipinas): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte de Filipinas (NCTU), la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas de Filipinas (SENTRO), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación de Trabajadores Agrícolas de Filipinas (UMA), la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, la Alimentación e Industrias Afines (NFSW-FGT) y la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)	639-671
Conclusiones del Comité	658-670
Recomendaciones del Comité.....	671

Párrafos*Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)	672-697
Conclusiones del Comité	677-696
Recomendaciones del Comité.....	697

Caso núm. 3277 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), el Sindicato de Trabajadores de Ferrominera Orinoco (SINTRAFERROMINERA), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI) y la Federación Nacional de Sindicatos Obreros de la Educación Superior de Venezuela (FENASOESV)	698-727
Conclusiones del Comité	714-726
Recomendaciones del Comité.....	727

▶ Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, constituido por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 9 al 11 de marzo y el 16 de marzo de 2023, bajo la presidencia del Profesor E Vance Kalula.
2. En dicha reunión participaron los siguientes miembros: Sr. Gerardo Corres (Argentina), Sra. Gloria Gaviria (Colombia), Sra. Petra Herzfeld Olsson (Suecia), Sr. Akira Isawa (Japón), Sra. Anousheh Karvar (Francia) y Sra. Vicki Erenstein Ya Toivo (Namibia); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Thomas Mackall, y los miembros Sra. Renate Hornung-Draus, Sr. Hiroyuki Matsui, Sr. Kaizer Moyane y Sr. Fernando Yllanes; la Vicepresidenta del Grupo de los Trabajadores, Sra. Amanda Brown, y los miembros Sr. Zahoor Awan, Sr. Gerardo Martínez, Sr. Magnus Norddahl, Sr. Jeffrey Vogt y Sr. Ayuba Wabba. Los miembros del Comité de nacionalidad argentina y colombiana no estuvieron presentes, respectivamente, durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 3225 y 3360) y Colombia (casos núms. 2761, 3074, 3329 y 3333).

* * *

3. El Comité tramita actualmente **114** casos, en los que las quejas han sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó **23** casos en cuanto al fondo, y llegó a conclusiones en **7** informes definitivos y **4** en los que pidió que se le mantuviera informado de la evolución de la situación y a conclusiones provisionales en **12** casos; el examen de los demás casos fue aplazado por los motivos que se indican en los párrafos siguientes. El Comité recuerda que adopta: informes «definitivos» cuando determina que no precisa proseguir el examen de las cuestiones planteadas más allá de las recomendaciones que ha formulado (las cuales pueden incluir un seguimiento del Gobierno a nivel nacional) y el caso queda efectivamente cerrado para el Comité; informes «provisionales» cuando necesita información adicional de las partes, e informes «en los que pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación» en aras de examinar más adelante el seguimiento dado a sus recomendaciones.

Examen de los casos

4. El Comité agradece a los Gobiernos los esfuerzos por comunicar sus observaciones en los plazos señalados para que puedan ser examinadas durante la reunión. Durante esta reunión sin embargo, el Comité recibió informaciones muy tardíamente, y ello generó dificultades en el funcionamiento del Comité. La cooperación efectiva con los procedimientos apoya a la eficiencia del trabajo realizado por el Comité y permite a este realizar sus exámenes con el pleno conocimiento de las circunstancias en cuestión. Por lo tanto, el Comité insta a los Gobiernos a que envíen las informaciones relativas a los casos del **párrafo 6** y las observaciones adicionales con relación a los casos del **párrafo 8** con la mayor brevedad posible para permitir su tramitación efectiva. Las comunicaciones recibidas después del **27 de abril de 2023** no serán tomadas en consideración cuando el Comité examine los respectivos correlativos casos en su próxima reunión excepto en caso de que el Comité considere la existencia de circunstancias apremiantes.

Casos graves y urgentes que el Comité señala especialmente a la atención del Consejo de Administración

5. El Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2609 (Guatemala), 2761 y 3074 (Colombia), 3184 (China), 3185 (Filipinas), 3203 y 3263 (Bangladesh) y 3277 (República Bolivariana de Venezuela) dada la gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en los mismos. El Comité recuerda en este sentido que, de acuerdo con el párrafo 54 de sus procedimientos, considera como casos graves y urgentes aquellos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de emergencia y los casos que impliquen la disolución de una organización.

Llamamientos urgentes: demora en las respuestas

6. En lo que atañe a los casos núms. 3067 (República Democrática del Congo), 3249 (Haití), 3269 (Afganistán), 3275 (Madagascar) y 3428 (Camerún), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas o desde la publicación de sus recomendaciones en al menos dos ocasiones, no ha recibido las informaciones solicitadas a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de los Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrán presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, si la información o las observaciones solicitadas no se han recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, el Comité insta a los Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Observaciones solicitadas a los Gobiernos

7. El Comité espera aún recibir observaciones o información de los Gobiernos respecto a los casos núms. 2318 (Camboya), 2508 (República Islámica del Irán), 3413 (Estado Plurinacional de Bolivia) y 3422 (Sudáfrica). De no haberse recibido estas observaciones para su próxima reunión, el Comité se verá obligado a dirigir un llamamiento urgente en relación con los casos correspondientes.

Información parcial recibida de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 3023 (Suiza), 3141 (Argentina), 3161 (El Salvador), 3178 (República Bolivariana de Venezuela), 3192 y 3232 (Argentina), 3242 (Paraguay), 3282 (Colombia), 3300 (Paraguay), 3325 (Argentina), 3335 (República Dominicana), 3368 (Honduras), 3370 (Pakistán), 3383 (Honduras), 3403 (Guinea), 3417 (Colombia), 3419 (Argentina), 3427 (Togo) y 3429 (Ecuador), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos presentados. El Comité solicita a estos Gobiernos que envíen sin demora la información restante a fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2177 y 2183 (Japón), 2923 (El Salvador), 3018 (Pakistán), 3027 (Colombia), 3042 y 3062 (Guatemala), 3148 (Ecuador), 3157 (Colombia), 3179 (Guatemala), 3199 (Perú), 3208 (Colombia), 3210 (Argelia), 3213 y 3218 (Colombia), 3228 (Perú), 3233 (Argentina), 3234 (Colombia), 3239 y 3245 (Perú), 3258 (El Salvador), 3271 (Cuba), 3280 (Colombia),

3307 (Paraguay), 3308, 3311 y 3315 (Argentina), 3321 (El Salvador), 3324 (Argentina), 3336 (Colombia), 3342 (Perú), 3349 (El Salvador), 3352 (Costa Rica), 3358 (Argentina), 3359 (Perú), 3363 (Guatemala), 3373 (Perú), 3376 (Sudán), 3380 (El Salvador), 3384 (Honduras), 3388 (Albania), 3390 (Ucrania), 3392 (Perú), 3395 (El Salvador), 3397 (Colombia), 3402 (Perú), 3420 (Uruguay), 3421 (Colombia), 3430 (República de Corea), 3432 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), 3433 (República de Corea), 3434 (Argelia), 3435 (Perú), 3437 (Ecuador) y 3438 (Perú), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos interesados y proyecta examinar el fondo de los casos con la mayor prontitud posible.

Nuevos casos

10. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los siguientes nuevos casos que ha recibido desde su última reunión: casos núms. 3436 y 3439 (República de Corea), 3440 (Perú), 3441 (República Bolivariana de Venezuela) y 3442 (Pakistán) toda vez que espera la información y las observaciones de los Gobiernos respectivos. Todos estos casos se refieren a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Conciliación voluntaria

11. En su informe de marzo de 2021 (GB.341/INS/12/1), el Comité decidió adoptar un enfoque de conciliación voluntaria opcional para las quejas, similar al adoptado con respecto a las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. En su informe de junio de 2022, el Comité tomó debida nota de que las partes en el caso núm. 3425, el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) y el Gobierno de Eswatini, habían acordado someter el conflicto a conciliación voluntaria a nivel nacional. Esto suspendió la consideración por parte del Comité de la queja por un periodo de hasta seis meses. El Comité toma nota de que las partes han acordado una prórroga de dicho plazo hasta finales de abril de 2023. En octubre de 2022, el Comité también tomó nota de que las partes en el caso núm. 3423, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (ACOLFUTPRO), así como el Gobierno, han acordado remitir el conflicto a una conciliación voluntaria a nivel nacional. Las partes han participado activamente desde entonces y el Comité ha suspendido el examen de la queja por un periodo de hasta seis meses. El Comité recuerda que la OIT apoya plenamente la resolución de conflictos a nivel nacional y está disponible para ayudar a las partes a este respecto.

Reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución

12. Por otra parte, la reclamación en virtud del artículo 24 transmitida al Comité de Libertad Sindical relativa al Gobierno de Francia (caso núm. 3270) está terminando de ser examinada por el respectivo comité tripartito. El Comité ha recibido ciertas informaciones de los siguientes Gobiernos acerca de las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24: Costa Rica (caso núm. 3241), Polonia y un artículo 24 más reciente relativo a Francia y que proyecta examinar con la mayor prontitud posible. El Comité también ha tomado nota de la más reciente remisión de las reclamaciones en virtud del artículo 24 relativas a la Argentina y a Brasil y está a la espera de las respuestas completas de los Gobiernos. El Comité toma debida nota de que las partes en el artículo 24 relativo al Uruguay, la Asociación de Funcionarios Contratados Locales de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Uruguay en el Exterior (ASFUCOUREX) y el Gobierno, han acordado remitir el conflicto a una conciliación voluntaria a nivel nacional. Esto suspendió el examen de la representación por parte del Comité por un periodo de hasta seis meses.

Queja en virtud del artículo 26

13. A raíz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Comité examinó también en su presente reunión las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta (véase el 398.º informe adjunto). Observando con profundo pesar el grave retroceso por parte del Gobierno respecto a sus obligaciones constitucionales de la OIT y a su compromiso de aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta de hace diecinueve años, el Comité señala esta grave situación a la atención del Consejo de Administración para que este considere la adopción de nuevas medidas para garantizar su cumplimiento.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

14. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 3406 (China-Hong Kong) y 3414 (Malasia) como consecuencia de la ratificación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) o del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

► Casos en seguimiento

15. El Comité examinó **8** casos en los párrafos **16** a **52** sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación con **7** casos, a saber: los casos núms. 2445 (Guatemala), 2710 (Colombia), 2816 y 3026 (Perú), 3162 y 3253 (Costa Rica) y 3297 (República Dominicana).

Caso núm. 2710 (Colombia)

16. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de represión violenta de una asamblea sindical, declaración de ilegalidad de una huelga, despidos antisindicales y detenciones de sindicalistas, en su reunión de junio de 2017 [véase 382.º informe, párrafos 27 a 29]. En dicha ocasión, el Comité instó al Gobierno a que facilitara información acerca del resultado de la investigación administrativa iniciada contra el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Ferroviaria, Comercializadoras y Transportadoras del Sector (SINTRAIME) por daños causados a la estructura ferroviaria, a los talleres y a las puertas de las instalaciones de la empresa, que informara el resultado de los procesos judiciales que estaban en curso para decidir el reintegro de 30 trabajadores despedidos y que informara asimismo sobre la alegada detención de huelguistas del SINTRAIME y la posible existencia de cargos penales contra ellos.
17. En una comunicación de fecha 7 de mayo de 2018 el Gobierno envió sus observaciones en relación con las informaciones solicitadas por el Comité. Con respecto a la investigación administrativa iniciada contra el SINTRAIME por daños causados a la estructura ferroviaria, a los talleres y a las puertas de las instalaciones de la empresa, el Gobierno informa que, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012, se declaró la caducidad de la investigación administrativa laboral y se ordenó el archivo de las diligencias administrativas.
18. En relación a los procesos judiciales que estaban en curso para decidir el reintegro de 30 trabajadores despedidos, el Gobierno indica que: i) con fecha 3 de julio de 2015, el juzgado de primera instancia encontró que los contratos de 20 trabajadores habían finalizado de forma legal y legítima; ii) mientras que 9 trabajadores desistieron de sus pretensiones y solicitaron la

terminación del proceso judicial, otros trabajadores apelaron la sentencia y esta fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá, y iii) la empresa habría presentado un recurso extraordinario de casación frente a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá y a la fecha no existe una decisión definitiva de la justicia.

19. En cuanto a la alegada detención de huelguistas del SINTRAIME y la posible existencia de cargos penales contra ellos, el Gobierno indica que la empresa ha confirmado que no ha interpuesto denuncias penales contra la organización sindical y que, si bien interpuso en el año 2009 una denuncia penal contra un extrabajador por el presunto daño de bien ajeno, dicha denuncia cesó ante la iniciativa de la empresa.
20. *El Comité toma debida nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. Al tiempo que lamenta no contar con información respecto del resultado final de los procesos judiciales relativos a los 30 trabajadores despedidos, confiando en que los mismos hayan finalizado, y no habiendo recibido información alguna al respecto de parte de las organizaciones querellantes, el Comité considera que el caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

Caso núm. 3162 (Costa Rica)

21. El Comité examinó este caso, en el que la organización querellante alegó que, en acatamiento a un dictamen de la Contraloría General de la República (CGR), un Banco estatal modificó una disposición de una convención colectiva suscrita con el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA), en su reunión de junio de 2017 (véase 382.º informe, párrafos 275 a 296). En aquella ocasión, subrayando la importancia de que la resolución de los conflictos de interpretación de los convenios colectivos sean resueltos por los mecanismos previstos para tal efecto por el propio convenio o, en cualquier caso, por un mecanismo imparcial que debería ser accesible a las partes firmantes del convenio, tal como un órgano judicial independiente, el Comité pidió al Gobierno y a la organización querellante que lo mantuvieran informado del resultado de los procedimientos judiciales en curso.
22. En sus comunicaciones de fechas 20 de julio de 2018 y 28 de julio de 2022, el Gobierno proporciona información en relación con cuatro procedimientos judiciales e indica que dos de ellos (expedientes núms. 15-0713-0166-LA y 15-008666-1027-CA), iniciados por el SEBANA en relación con la actuación del Banco en acatamiento del dictamen de la CGR finalizaron con decisiones favorables al Banco y que los otros dos procesos (expedientes núms. 15-000780-0166-LA y 15-001477-0166-LA) aún no habrían finalizado.
23. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. Confiando en que los dos procesos judiciales que estaban todavía en curso se resuelvan a la mayor brevedad y observando que no se han recibido informaciones de parte de la organización querellante al respecto, el Comité considera que el caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

Caso núm. 3253 (Costa Rica)

24. El Comité examinó por última vez este caso, referido a alegados despidos antisindicales en su reunión de junio de 2021 [véase 395.º informe, párrafos 30 a 33]. En esa ocasión, el Comité pidió una vez más al Gobierno que proporcionara información sobre la evolución de los procesos judiciales relativos al despido de dirigentes sindicales que se encontraban todavía pendientes y expresó la esperanza firme de que dichos casos se resolvieran a la brevedad.
25. Mediante comunicaciones de 29 de septiembre de 2021, 14 de octubre y 29 de noviembre de 2022, el Gobierno transmitió la información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia en

relación con los seis casos de despido de dirigentes sindicales que se encontraban pendientes, en la que se indica lo siguiente:

- i) En relación con los casos de los Sres. Rigoberto Cruz Vásquez, José Andrés Chevez Luna y Wagner Cubillo Palacios, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la sentencia de primera instancia a favor de dichas personas el 9 de enero de 2019 y el 29 de julio de 2022 ordenó el archivo definitivo del proceso puesto que no constaban asuntos pendientes de atender ni sumas por liquidar.
- ii) En lo que respecta al caso relativo al Sr. Vladimir Torres Montiel, los procedimientos han sido archivados puesto que las partes llegaron a acuerdos conciliatorios. El caso del Sr. Carlos José Padilla ha sido archivado a solicitud de las partes habiéndose realizado los pagos correspondientes a dicha persona. Finalmente, en cuanto a la Sra. Graciela Reyes Umaña, en un procedimiento la demandante se desistió de la demanda (resolución de 15 de marzo de 2014). El Gobierno informa que un procedimiento aún se encuentra pendiente y que está a la espera de mayores detalles por parte de la Corte Suprema de Justicia.

26. *El Comité observa que cinco de los seis procedimientos judiciales pendientes han sido resueltos, con tres sentencias favorables a los dirigentes sindicales y dos casos respecto de los cuales se ha llegado a acuerdos conciliatorios entre las partes y se han efectuado los pagos correspondientes. En cuanto al caso de la Sra. Graciela Reyes Umaña, el Comité toma nota, por una parte, del desistimiento de la demanda en uno de los procedimientos judiciales de 2014 y, por otra, de la indicación del Gobierno de que aún se encuentra a la espera de informaciones por parte de la Corte Suprema de Justicia respecto de otro procedimiento judicial pendiente. El Comité observa, asimismo, que las organizaciones querellantes no han enviado informaciones adicionales en cuanto a este caso particular desde que la queja fue presentada ante el Comité en diciembre de 2016. Tomando en consideración que cinco de los seis casos pendientes han sido resueltos en el sentido antes descrito, el Comité confía que el caso de la Sra. Reyes Umaña será resuelto a la brevedad y tomando en cuenta las consideraciones que el Comité ha expresado en sus anteriores conclusiones y recomendaciones al respecto. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que el caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

Caso núm. 2445 (Guatemala)

- 27.** El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de graves actos de violencia antisindical, en su reunión de junio de 2018 (véase 386º Informe del Comité, párrafos 297-314). En aquella ocasión, el Comité instó al Gobierno a que, en cuanto a las investigaciones acerca del asesinato del dirigente sindical, Sr. Julio Rolando Raquec Ishen, siguiera tomando todas las medidas necesarias para que todos los autores materiales e intelectuales de este asesinato, así como los motivos del crimen fueran identificados de manera definitiva y que los culpables que se encuentren todavía en vida fueran procesados y sancionados por los tribunales.
- 28.** El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno por medio de comunicaciones de 27 de enero de 2022 y 30 de enero de 2023 acerca de las investigaciones relativas al homicidio del Sr. Julio Rolando Raquec Ishen, secretario general de la Federación Sindical de Trabajadores Informales, acaecido el 28 de noviembre de 2004. El Comité toma nota de que el Gobierno indica en primer lugar que resulta del análisis de apoyo realizado por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y de las varias entrevistas con vecinos del lugar quienes por el temor a posibles represalias se abstuvieron de dar su nombre, que individuos borrachos y drogados dieron asalto a un puesto de comida informal y amenazaron con armas de fuego a una mujer que se negaba a entregar su dinero, lo que generó una reacción del Sr. Julio Raquec quien se convirtió entonces en objetivo de los agresores que le causaron heridas mortales. El Gobierno indica a continuación que: i) el Ministerio Público identificó a dos sospechosos del hecho, el Sr. Víctor Alfonso Cruz Zacarías y

el Sr. Pedro Luis Gómez Herrera; ii) se estableció que el Sr. Víctor Alfonso Cruz Zacarías falleció, razón por la que se solicitó al órgano contralor la extinción de la persecución penal en contra de dicha persona; iii) no se ha conseguido todavía ubicar al Sr. Pedro Luis Gómez Herrera pero el Ministerio Público ha establecido a este respecto una línea de diligencias investigativas por realizar (solicitar información a los distintos registros sobre información que permita la ubicación del Sr. Pedro Luis Gómez Herrera, solicitar a la Dirección General de Control de Armas y Municiones con el objeto de establecer si existe registro de armas a su nombre, solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario ficha de registro de ingreso a los distintos centros de privación de libertad a su cargo), y iv) la Fiscalía sigue considerando importante y necesaria la colaboración de la Sra. Lidia Mérida Coy, testigo presencial del hecho y esposa de la víctima, quien no obstante repetidas citaciones y búsqueda a través de investigadores de derechos humanos y contactos con su familia no ha podido ser ubicada.

29. Por último, el Comité toma nota de la solicitud del Gobierno de que la investigación sobre el asesinato del Sr. Raquec Ishen sea examinada en el contexto del caso núm. 2609, en la medida en que las organizaciones querellantes también se refirieron a esta investigación en su última comunicación de 14 de octubre de 2021 relativa al referido caso.
30. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, en particular de la continuación de las investigaciones para ubicar al sospechoso aún vivo del asesinato del Sr. Raquec Ishen y a la esposa de la víctima. Lamentando que, más de 18 años después de los hechos, el asesinato del Sr. Raquec Ishen siga siendo impune, el Comité insiste en la importancia de que las investigaciones den resultados concretos a fin de poder determinar fehacientemente los hechos producidos, los motivos de los mismos y sus responsables para poder aplicar las sanciones que correspondan y poder trabajar para evitar que los mismos se repitan en el futuro [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 96]. Observando con preocupación que ciertas diligencias investigativas básicas para ubicar a la persona sospechada no han sido realizadas todavía, el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes dediquen todos los esfuerzos necesarios para la ubicación y enjuiciamiento de la persona sospechada del crimen.*
31. *En la medida en que el caso núm. 2609 abarca numerosos homicidios de miembros del movimiento sindical y otros actos de violencia antisindical, el Comité examinará de ahora en adelante el seguimiento dado por las autoridades competentes al asesinato del Sr. Raquec Ishen en el marco del caso núm. 2609 y considera que el presente caso queda cerrado.*

Caso núm. 2756 (Malí)

32. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a la negativa del Gobierno de que la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí esté representada en el Consejo Económico, Social y Cultural y, más generalmente, en los órganos nacionales de consulta tripartita, en su reunión de marzo de 2022 [véase 397.º informe, párrafos 34 a 36]. En esa ocasión, el Comité, consciente de la difícil situación que vivía el país, expresó que esperaba que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para organizar una conferencia social, uno de cuyos objetivos debía ser el establecimiento de las modalidades de las elecciones profesionales para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales. El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de los avances respecto de esta cuestión, sobre la que ha venido emitiendo recomendaciones desde hace tiempo.
33. En su comunicación de 18 de enero de 2023, el Gobierno indicó que la conferencia social se celebró del 17 al 22 de octubre de 2022 y que en ella se adoptaron 139 recomendaciones, entre las que figuran la creación de un comité nacional tripartito de expertos encargado de elaborar

y adoptar el Pacto de Estabilidad Social y Crecimiento (en adelante, «el Pacto»), que llevará aparejado un plan de acción para ejecutar las recomendaciones adoptadas. En estas recomendaciones, se prioriza la organización de elecciones profesionales para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales y, en el plan de acción, se establecerá el calendario para celebrarlas. El Gobierno indica que las labores preparatorias empezarán en 2023 con la firma del Pacto y del plan de acción, fijada para febrero de 2023. También señala que solicitará a la OIT orientación al respecto.

34. *El Comité toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno y saluda los compromisos y los avances descritos. El Comité espera que las elecciones profesionales con miras a determinar la representatividad de las organizaciones sindicales se celebren en la fecha fijada y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances respecto de esta cuestión, que también abarca el calendario previsto y las modalidades establecidas para las elecciones. El Comité espera que el Gobierno se beneficie de la orientación de la OIT al respecto.*

Caso núm. 2816 (Perú)

35. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a supuestos actos violatorios de los derechos sindicales por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en su reunión de octubre de 2018 [véase 387.º informe, párrafos 48 a 57]. En dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que informara acerca de la resolución definitiva del proceso judicial relativo a la validez de los laudos arbitrales emitidos en los procesos de negociación colectiva entre la SUNAT y el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT) en los años 2011-2012, 2013 y 2015, y que informara asimismo sobre las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en relación con el supuesto mal uso del correo electrónico por los dirigentes sindicales María Covarrubias y Jorge Carrillo Vértiz.
36. En sus comunicaciones de 4 de febrero, 22 julio, 3 y 29 noviembre de 2019, así como de 7 de mayo de 2021, el Gobierno proporciona información acerca de los procesos judiciales relativos a la validez de los laudos arbitrales antes mencionados. El Gobierno indica que, si bien el proceso judicial relativo al laudo arbitral de 2013 finalizó, las sentencias emitidas en relación a los laudos arbitrales de 2011-2012 y 2015 habrían sido objeto de recursos y los procesos judiciales no habrían concluido. El Gobierno informa asimismo que el 30 de abril de 2021 el Congreso de la República aprobó la Ley núm. 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y que esta tiene como fin regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política y lo señalado por el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).
37. El Gobierno indica asimismo que el SINAUT-SUNAT interpuso, en representación de la Sra. María Covarrubias y el Sr. Jorge Carrillo Vértiz, una demanda de amparo contra la SUNAT alegando que la entidad había vulnerado el derecho a la libertad sindical, al haberles negado el uso del correo electrónico como medio de comunicación para fines sindicales y por haber sancionado a los dirigentes sindicales al utilizar el correo electrónico para la difusión de las actividades del quehacer sindical. El Gobierno indica que, si bien en el año 2016, el Juzgado Constitucional de primera instancia declaró fundada la demanda de amparo, dicha sentencia fue revocada en el año 2018 por la Corte Superior de Justicia de Lima. El Gobierno anexó una copia de la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima en la que se indica que el correo electrónico había sido puesto a disposición como una herramienta de trabajo y no para los asuntos asumidos por el sindicato de la entidad toda vez que no fueron autorizados por un convenio o pacto entre las partes y que, en

consecuencia, el uso del correo electrónico no tenía implicancia en el contenido esencial de la libertad sindical.

38. *El Comité toma nota de las distintas informaciones proporcionadas por el Gobierno. El Comité confía en que los procesos judiciales relativos a los laudos arbitrales de 2011-2012 y 2015 relativos a la negociación colectiva en el seno de la administración pública se resolverán sin más demora. El Comité toma nota asimismo con interés de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación a la promulgación en el año 2021 de la Ley núm. 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. El Comité observa adicionalmente que la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), en sus observaciones publicadas en 2023 relativas a los Convenios núms. 98 y 151, tomó nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el 20 de enero de 2022 se publicó el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba lineamientos para la implementación de la misma. El Comité espera que dichas normas sean implementadas de forma tal que se promueva la negociación voluntaria y de buena fe entre la SUNAT y el SINAUT-SUNAT. El Comité se refiere con mayor detalle a la ley núm. 31188 y al mencionado Decreto Supremo en el marco del caso núm. 3026, examinado a continuación.*
39. *El Comité toma nota asimismo de la sentencia del año 2018 de la Corte Superior de Justicia de Lima que revocó la sentencia que había declarado fundada la demanda de amparo relativa al supuesto mal uso del correo electrónico por los dirigentes sindicales. El Comité observa que en dicha sentencia la Corte concluyó que, en la medida en que el uso del correo electrónico de la entidad pública no había sido autorizado por un convenio o pacto entre las partes, el correo electrónico había sido puesto a disposición como una herramienta de trabajo y no para los asuntos asumidos por el sindicato. Recordando que los representantes sindicales deberían disponer de facilidades apropiadas para el desempeño de sus funciones, incluido el uso del correo electrónico [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1600] y que las modalidades de uso del correo electrónico con fines sindicales en el lugar de trabajo deberían de ser materia de negociación entre las partes, el Comité alienta a las partes a que, en el marco de la nueva normativa vigente mencionada en el párrafo anterior, definan de común acuerdo las reglas aplicables a este respecto.*
40. *Con base en todos los elementos antes mencionados, el Comité considera que este caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

Caso núm. 3026 (Perú)

41. El Comité examinó por última vez este caso, en el que las organizaciones querellantes alegaron restricciones legislativas y en la práctica a la negociación colectiva en el sector público, en su reunión de marzo de 2015 [véase 374.º informe, párrafos 627 a 672]. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité subraya al Gobierno que tiene la obligación de poner la legislación en conformidad con los convenios ratificados por el Perú relativos a la negociación colectiva de los salarios en el sector público (sector estatal, regional y local); el Comité pide al Gobierno que promueva la negociación colectiva en los ámbitos en los que operan las organizaciones querellantes (medicina legal, innovación agraria, electricidad);
 - b) el Comité espera firmemente que en el futuro el Gobierno garantizará que, en la práctica, los sindicatos participen en las consultas sobre cualquier cuestión o legislación propuesta que afecte los derechos de los trabajadores que representan;
 - c) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos de la CTE-Perú de 17 de octubre cuestionando disposiciones del nuevo reglamento de la Ley de Servicio Civil que inciden en el ejercicio de los derechos sindicales y de 5 de diciembre de 2014, los alegatos de la FNTPJ de 13 de octubre de 2014, relativos al impacto de la Ley del Servicio Civil en los

trabajadores del Poder Judicial y los alegatos de la CATP de 26 de diciembre de 2014 en el mismo sentido, y

- d) el Comité lamenta que el Gobierno no haya concretado la asistencia técnica que solicitó a la OIT en 2013 y le invita nuevamente por ello a que lo haga.

42. En sus comunicaciones de 26 de febrero de 2015, las organizaciones querellantes enviaron informaciones adicionales reafirmando los alegatos ya presentados anteriormente. Asimismo, en sus comunicaciones de 14 y 19 de noviembre de 2018 la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) presentó por parte de otras 15 organizaciones sindicales informaciones adicionales en relación con los mismos alegatos del presente caso. La CGTP añadió que el Decreto Legislativo núm. 1442, sobre la gestión fiscal de los recursos humanos en el sector público prohibía la posibilidad de otorgar aumentos remunerativos a los trabajadores del sector público mediante la negociación colectiva o a través de un proceso arbitral.
43. El Gobierno envió, por su parte, observaciones adicionales por medio de comunicaciones de 25 de septiembre de 2015, 29 de noviembre de 2016, 5 y 6 de abril y 6 de mayo de 2019. En tales informaciones el Gobierno indicó que el Decreto Legislativo núm. 1442 de la gestión fiscal de los recursos humanos en el sector público no se refiere a la negociación colectiva en el sector público, no limita su derecho y no afecta los derechos laborales de los trabajadores de la administración pública. Por otra parte, en tales comunicaciones el Gobierno incluyó asimismo un proyecto de ley de negociación colectiva en el sector estatal dirigido a revisar las disposiciones de la Ley de Servicio Civil (2013) relativas a la negociación colectiva.
44. En sus comunicaciones recibidas el 4 y 27 de enero de 2023 el Gobierno solicitó el cierre del caso, sin proporcionar, sin embargo, nuevos elementos en cuanto al seguimiento dado a las recomendaciones del Comité.
45. *El Comité toma debida nota de los distintos elementos proporcionados por las partes. El Comité observa adicionalmente que, en el marco de otro caso (caso núm. 2816, 401.º informe del Comité párrafos 35 a 40), el Gobierno ha informado al Comité de la adopción de la Ley núm. 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (publicada el 2 de mayo de 2021). El Comité observa que dicha ley indica que: i) la negociación puede comprender todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, incluyendo las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, y ii) se derogan diversos artículos de la Ley del Servicio Civil de 2013 (núm. 30057) que excluían por completo la negociación colectiva en la determinación de los temas salariales o de incidencia económica en el sector público (artículos 42, 43 y 44). A este respecto, el Comité constata también que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en sus observaciones publicadas en 2023 relativas al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), tomó nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales: i) el 20 de enero de 2022 se publicó el Decreto Supremo núm. 008-2022-PCM que aprueba lineamientos para la implementación de la Ley núm. 31188; ii) la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 admite el incremento económico pactado colectivamente, y iii) el 30 de junio de 2022 se suscribió el Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023 lográndose acuerdos favorables para todos los trabajadores del Estado (excepto los servidores de las carreras especiales de salud y educación, que negociarían a nivel descentralizado en el ámbito sectorial).*
46. *El Comité toma nota con satisfacción de la referida reforma legislativa y de la suscripción del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023. A la luz de lo anterior, el Comité confía en que el Gobierno continuará tomando las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en los ámbitos en los que operan las organizaciones querellantes (medicina legal, innovación agraria, electricidad).*

47. *Asimismo, el Comité espera firmemente que en el futuro el Gobierno garantizará que, en la práctica, los sindicatos participen en las consultas sobre cualquier cuestión o legislación propuesta que afecte los derechos de los trabajadores que representan.*
48. *Finalmente, tomando en cuenta que las cuestiones legislativas alegadas por las organizaciones querellantes han sido y continuarán siendo examinadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en relación con los Convenios respectivos, el Comité considera que el caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

Caso núm. 3297 (República Dominicana)

49. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a despidos antisindicales en una empresa del sector aeroportuario, en su reunión de octubre de 2018 (véase 387.º informe, párrafos 346 a 366). En aquella ocasión el Comité pidió al Gobierno que le mantuviese informado sobre el proceso judicial en el cual se examinarían las causas que habían dado lugar a los despidos de los miembros de la comisión directiva (Comité Gestor) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa (SITRAVIAM) y su supuesto carácter antisindical, y que enviase sus observaciones en relación a las acusaciones que habían recaído sobre los miembros del Comité Gestor de atentar contra la seguridad del Estado y que habrían dado lugar a la decisión del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) de retirarles el carnet de ingreso a la rampa y a las zonas restringidas del aeropuerto.
50. Por medio de una comunicación de fecha 2 de febrero de 2019 el Gobierno indica que: i) el 30 de julio de 2018 recibió una comunicación de la organización querellante (la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)) informando sobre un proceso de diálogo entre el SITRAVIAM y la empresa del sector aeroportuario en el marco de la Mesa Tripartita de Tratamiento de Cuestiones Relativas a las Normas Internacionales del Trabajo, y ii) el 14 de diciembre de 2018 recibió una comunicación de la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM) informando que, como resultado de un proceso de conciliación con la intervención de la Dirección de Mediación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo, el SITRAVIAM y la empresa del sector aeroportuario habían consensuado sus diferencias y llegaron a un acuerdo. El Gobierno anexó una copia del Acta de Acuerdo, de fecha 22 de noviembre de 2018, en el que, además de haberse acordado diversas demandas sindicales relacionadas con mejoras en las condiciones de trabajo, se indica que las partes discutieron brevemente la existencia de la queja que el sindicato había presentado ante este Comité. En dicha acta se indica que el sindicato reconoció que los hechos que habían dado lugar a la presentación de esta queja habían sido resueltos mediante el diálogo franco y abierto, razón por la cual el sindicato se mostraba en favor de retirar la misma.
51. En lo que respecta al retiro del carnet de ingreso a la rampa y a las zonas restringidas del aeropuerto, el Gobierno indica que los controles de seguridad en las áreas restringidas de los aeropuertos obedecen a las normas de seguridad internacional, como medida de protección y control, tanto de las aeronaves como de los pasajeros, es decir que la restricción corresponde a todos los trabajadores que laboran en el aeropuerto, por lo que no se puede considerar como medida antisindical.
52. *El Comité toma debida nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. Al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre el proceso judicial en el cual se examinarían las causas que dieron lugar a los despidos de los miembros del Comité Gestor del SITRAVIAM y su supuesto carácter antisindical, el Comité observa que, según se indica en el décimo punto del Acta de Acuerdo antes mencionada, el SITRAVIAM manifestó que los hechos que habían fundamentado la presentación de la queja habían sido resueltos de forma satisfactoria. Con base en lo anterior, el Comité considera que el caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

Situación de los casos en seguimiento

53. Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos y/o a las organizaciones querellantes interesadas que lo mantengan informado de la evolución de la situación relativa a los siguientes 47 casos.

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Octubre de 2020
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2715 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2011	Junio de 2014
2749 (Francia)	Marzo de 2014	-
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	-
2807 (República Islámica del Irán)	Marzo de 2014	Junio de 2019
2871 (El Salvador)	Junio de 2014	Junio de 2015
2889 (Pakistán)	Marzo de 2016	Octubre de 2020
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
3011 (Türkiye)	Junio de 2014	Noviembre de 2015
3036 (República Bolivariana de Venezuela)	Noviembre de 2014	-
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	-
3054 (El Salvador)	Junio de 2015	-
3076 (Maldivas)	Noviembre de 2022	-
3078 (Argentina)	Marzo de 2018	-
3098 (Türkiye)	Junio de 2016	Noviembre de 2017
3100 (India)	Marzo de 2016	-
3139 (Guatemala)	Noviembre de 2021	-
3167 (El Salvador)	Noviembre de 2017	-
3180 (Tailandia)	Marzo de 2017	Marzo de 2021
3182 (Rumania)	Noviembre de 2016	-
3202 (Liberia)	Marzo de 2018	-
3243 (Costa Rica)	Octubre de 2019	-
3248 (Argentina)	Octubre de 2018	-
3251 (Guatemala)	Noviembre de 2022	-
3257 (Argentina)	Octubre de 2018	-
3285 (Estado Plurinacional de Bolivia)	Marzo de 2019	-
3288 (Estado Plurinacional de Bolivia)	Marzo de 2019	-
3289 (Pakistán)	Junio de 2018	Octubre de 2020
3313 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2021	-
3314 (Zimbabwe)	Octubre de 2019	Noviembre de 2022
3319 (Panamá)	Marzo de 2022	-
3323 (Rumania)	Marzo de 2021	-

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
3326 (Guatemala)	Noviembre de 2022	-
3331 (Argentina)	Noviembre de 2021	-
3339 (Zimbabwe)	Marzo de 2022	-
3364 (República Dominicana)	Marzo de 2022	-
3369 (India)	Noviembre de 2022	-
3375 (Panamá)	Junio de 2022	-
3385 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2022	-
3386 (Kirguistán)	Noviembre de 2021	-
3393 (Bahamas)	Marzo de 2022	-
3399 (Hungría)	Marzo de 2022	-
3404 (Serbia)	Noviembre de 2022	-
3408 (Luxemburgo)	Noviembre de 2022	-
3412 (Sri Lanka)	Junio de 2022	-
3415 (Bélgica)	Noviembre de 2022	-

54. El Comité espera que los Gobiernos interesados faciliten rápidamente la información solicitada.
55. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 1865 (República de Corea), 2086 (Paraguay), 2341 (Guatemala), 2362 y 2434 (Colombia), 2528 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2566 (República Islámica del Irán), 2583 y 2595 (Colombia), 2637 (Malasia), 2652 (Filipinas), 2656 (Brasil), 2679 (México), 2684 (Ecuador), 2694 (México), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2723 (Fiji), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2751 (Panamá), 2753 (Djibouti), 2755 (Ecuador), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2793 (Colombia), 2852 (Colombia), 2882 (Bahrein), 2883 (Perú), 2896 (El Salvador), 2902 (Pakistán), 2924 y 2946 (Colombia), 2948 (Guatemala), 2949 (Eswatini), 2952 (Líbano), 2954 (Colombia), 2976 (Türkiye), 2979 (Argentina), 2980 (El Salvador), 2982 (Perú), 2985 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3010 (Paraguay), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3017 (Chile), 3019 (Paraguay), 3020 (Colombia), 3022 (Tailandia), 3024 (Marruecos) 3030 (Malí), 3032 (Honduras), 3033 (Perú), 3040 (Guatemala), 3043 (Perú), 3055 (Panamá), 3056 (Perú), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3061 (Colombia), 3069 (Perú), 3075 (Argentina), 3095 (Túnez), 3097 (Colombia), 3102 (Chile), 3103 (Colombia), 3104 (Argelia), 3119 (Filipinas), 3131 y 3137 (Colombia), 3146 (Paraguay), 3150 (Colombia), 3164 (Tailandia), 3170 (Perú), 3171 (Myanmar), 3172 (República Bolivariana de Venezuela), 3183 (Burundi), 3188 (Guatemala), 3191 (Chile), 3194 (El Salvador), 3220 (Argentina), 3236 (Filipinas), 3240 (Túnez), 3267 (Perú), 3272 (Argentina), 3278 (Australia), 3279 (Ecuador), 3283 (Kazajstán), 3286 (Guatemala), 3287 (Honduras), 3310 (Perú), 3316 (Colombia), 3317 (Panamá) 3341 (Ucrania), 3343 (Myanmar), 3347 (Ecuador), 3374 (República Bolivariana de Venezuela), 3378 (Ecuador), 3401 (Malasia), 3407 (Uruguay) y 3410 (Türkiye) los cuales examinará con la mayor prontitud posible.

Caso núm. 3416

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por el Consejo Nacional de Profesores de Enseñanza Superior de Argelia (CNES)

Alegatos: la organización querellante denuncia injerencias en su funcionamiento y el acoso de sus miembros

56. La queja figura en una comunicación remitida por el Consejo Nacional de Profesores de Enseñanza Superior de Argelia (CNES), de fecha 23 de noviembre de 2021.
57. El Gobierno transmitió sus observaciones por comunicaciones de fechas 31 de enero y 12 de septiembre de 2022.
58. Argelia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

59. En una comunicación de fecha 23 de noviembre de 2021, el CNES denuncia actos de injerencia en el funcionamiento de la organización sindical y de acoso de sus dirigentes y miembros cometidos por el Gobierno. La organización querellante alega: i) la instrumentalización de la justicia; ii) la infiltración de personas en el CNES a fin de tomar su dirección, con la complicidad del Ministerio de Justicia; iii) el acoso de miembros del CNES por el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica, principalmente mediante actos de acoso judicial continuo y sanciones disciplinarias, y iv) la complicidad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quien reconoce como representantes del CNES a la facción compuesta por personas infiltradas.
60. La organización querellante indica que personas pertenecientes a cinco secciones sindicales de las 38 existentes, con la complicidad de miembros de organizaciones políticas que ocupan puestos de responsabilidad en varias universidades, organizaron un pseudocongreso en Constantina, el 9 de diciembre de 2016, para elegir el nuevo comité directivo del sindicato. La organización querellante explica que dicho pseudocongreso se celebró pese a la ausencia de 14 de los 15 miembros del comité directivo nacional del sindicato, entre ellos el coordinador nacional, y de 18 de los 21 miembros de la comisión encargada de preparar el congreso. Según la organización querellante, la mayoría de los organizadores acababan de afiliarse al CNES y no eran miembros ni del consejo nacional ni del comité directivo nacional.
61. La organización querellante señala que su consejo nacional se reunió el 16 de diciembre de 2016 con el propósito de denunciar el pseudocongreso de Constantina y de fijar la fecha del 12 de enero de 2017 para la organización de su congreso. La mayoría de las secciones sindicales (33 de 38) participaron en el consejo nacional del 16 de diciembre, en presencia de un agente judicial, y este consejo nacional y las 33 secciones sindicales publicaron

comunicados para denunciar el pseudocongreso de Constantina. La organización querellante deplora el hecho de que, la víspera del congreso del 12 de enero de 2017, recibió una notificación en la que el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica le denegaba el derecho a celebrar el evento en la Universidad Argel 2, como había autorizado inicialmente el responsable de esa universidad. En consecuencia, el CNES se vio obligado a celebrar el congreso en su pequeña oficina ubicada en la Universidad Argel 3. La organización querellante denuncia también la negativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a registrar la documentación que presentó para informar sobre la celebración del congreso del 12 de enero de 2017, con el pretexto de que había un conflicto interno en el sindicato. Por último, la organización querellante aporta ejemplos de correos recibidos del Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica en los que este le prohibía ejercer actividades sindicales, en particular organizar acciones de protesta nacional, mientras no se resolviese su situación de conflicto interno. El CNES indica que, pese a las amenazas de sanción por parte del Gobierno, informó a las autoridades de que seguiría llevando a cabo sus actividades.

- 62.** La organización querellante denuncia las quejas presentadas contra sus dirigentes por los organizadores del pseudocongreso de Constantina. La primera, presentada al Tribunal de Bir Mourad Raïs, sección social, fue rechazada por el motivo de que el querellante, Abdelhafid Milat, coordinador nacional electo en el pseudocongreso de Constantina, no estaba habilitado para incoar acciones judiciales (fallo del 1.º de abril de 2018). La organización querellante alega que, sin que se le informara previamente de que se había presentado un recurso al fallo, recibió una notificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de Argel el 10 de junio de 2019 en la que se invalidaba el fallo en primera instancia, así como el congreso celebrado el 12 de enero de 2017. La organización querellante señala que presentó a su vez un recurso contra esta sentencia, el cual fue rechazado. La organización querellante se plantea la posibilidad de que haya habido injerencias políticas en este caso. Al respecto, llama la atención sobre el hecho de que el Sr. Milat fue nombrado Vicepresidente de la Autoridad Nacional Independiente de las Elecciones, órgano responsable de las elecciones presidenciales, las cuales fueron desestimadas por la población. La organización querellante deplora que, pese a los antecedentes que aportó para demostrar la representatividad del comité elegido por el congreso de enero de 2017, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica hayan reconocido a la facción del Sr. Milat como representante del CNES.
- 63.** Asimismo, la organización querellante hace referencia a los actos de acoso recurrentes de que son objeto sus miembros desde 2016, en particular agresiones físicas, despidos y procesos judiciales, algunos de los cuales han sido comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo por la Confederación de Sindicatos de Argelia, de la que el CNES es miembro fundador. El coordinador nacional del CNES, por ejemplo, fue acusado de difamación y calumnias por haber denunciado los hechos relativos al presente caso, y condenado a una pena de tres meses de cárcel, con suspensión de la ejecución de la pena, así como al pago de una multa y de una indemnización de 300 000 dinares argelinos (2 215 dólares de los Estados Unidos) en concepto de daños y perjuicios.
- 64.** La organización querellante deplora que ninguna de las tres autoridades a las que ha recurrido con respecto al presente caso, a saber, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica y el Ministerio de Justicia, hayan dado curso a sus demandas.

B. Respuesta del Gobierno

65. El Gobierno remitió sus observaciones en comunicaciones de fecha 31 de enero y 12 de septiembre de 2022. En ellas, recuerda que el CNES es una organización sindical registrada desde enero de 1992, con arreglo a la ley núm. 90-14 del 2 de junio de 1990 relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. Además, constata que el CNES sufre desde 2016 un conflicto interno como consecuencia de la celebración de dos congresos: i) un primer congreso celebrado en Constantina los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2016, cuyos documentos transmitidos al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social revelan la elección de un nuevo coordinador nacional, Abdelhafid Milat, y ii) un segundo congreso celebrado los días 12 y 13 de enero de 2017 en Argel, en cuyos documentos remitidos al Ministerio se señala la elección de Azzi Abdelmalek como coordinador nacional del sindicato.
66. El Gobierno indica que, ante esta situación y conforme a la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, en particular a las disposiciones del artículo 15, que prohíbe a toda persona moral o física injerir en el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales, se invitó a las dos partes a comparecer ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el fin de informarles de que los conflictos internos de las organizaciones sindicales son competencia de los órganos jurisdiccionales previstos en estos casos, en virtud de la legislación vigente. Al respecto, se envió una comunicación con fecha de 1.º de marzo de 2018 a cada una de las partes.
67. Según el Gobierno, en este contexto, el 12 de octubre de 2017, el Sr. Milat sometió el conflicto a la consideración del Tribunal de Bir Mourad Raïs, sección social, al interponer un recurso contra los Sres. Abdelmalek Azzi y Abdelmalek Rahmani, en el que pedía la anulación del congreso celebrado el 12 de enero de 2017 en Argel. El Tribunal desestimó, por defecto de forma, la calidad de demandante del Sr. Milat, en una decisión pronunciada el 1.º de abril de 2018 (núm. 08047/18). El Sr. Milat hizo uso de su derecho de recurso y presentó una apelación el 24 de julio de 2018 ante el Tribunal de Argel. El 17 de diciembre de 2018, la Sala de lo Social del Tribunal de Argel pronunció, por defecto, al no comparecer ninguna de las dos partes, un fallo definitivo (núm. 05018/18) por el que anulaba la decisión en primera instancia y declaraba nulo y sin efecto el congreso celebrado en Argel el 12 de enero de 2017. El 20 de enero de 2019, el Sr. Azzi presentó una demanda ante el Tribunal de Argel contra el fallo del 17 de diciembre de 2018. El Tribunal de Argel hizo pública su decisión el 10 de junio de 2019 (núm. 00478), por la que confirmaba el fallo definitivo del 17 de diciembre de 2018 y anulaba tanto la sentencia pronunciada en primera instancia por el Tribunal de Bir Mourad Raïs como la validez del congreso celebrado el 12 de enero de 2017 en Argel, con todas las consecuencias que se derivan de ello.
68. El Gobierno indica que, en vista de las explicaciones anteriores y de las decisiones judiciales, las autoridades competentes reconocieron al Sr. Milat como coordinador nacional del CNES. El Gobierno recuerda que las partes en el conflicto interno del sindicato han ejercido su derecho en materia de apelación ante las instancias judiciales. Por ello, rechaza enérgicamente los alegatos de injerencia emitidos por la organización querellante.
69. El Gobierno señala que, desde que se pronunciaron las decisiones judiciales respecto de este caso, el CNES ha consolidado y reforzado su presencia y su participación en la concertación y el diálogo social con el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica respecto de los distintos asuntos relativos principalmente a las condiciones de empleo y de trabajo y a los programas y planes de formación. Asimismo, el Gobierno informa de que el CNES celebró su 6.º congreso el 14 de noviembre de 2019, en el cual el Sr. Abdelhafid Milat fue reelegido como coordinador nacional.

70. Según el Gobierno, el Sr. Abdelmalek Azzi utilizó todos los medios previstos en la legislación para hacer valer sus derechos; sus alegatos infundados se asemejan a difamaciones, lo cual podría dar lugar a demandas judiciales por parte de las personas y las instituciones citadas en su comunicación.
71. En conclusión, el Gobierno solicita al Comité el cierre del caso.

C. Conclusiones del Comité

72. *El Comité observa que el presente caso se refiere a los alegatos de injerencia de las autoridades en el funcionamiento del CNES y de actos de acoso contra sus miembros.*
73. *El Comité observa concretamente, según la información que se le ha proporcionado, la secuencia de hechos siguiente: i) el CNES es una organización sindical registrada desde enero de 1992; ii) el CNES sufrió en 2016 un conflicto interno que redundó en la celebración de dos congresos. El primero tuvo lugar en Constantina los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2016; en la documentación de dicho congreso transmitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se señala la elección de un nuevo coordinador nacional, el Sr. Abdelhafid Milat. En cuanto al segundo congreso, celebrado los días 12 y 13 de enero de 2017 en Argel, la documentación pertinente remitida al citado ministerio indica la elección del Sr. Abdelmalek Azzi como coordinador nacional; iii) ante esta situación de conflicto interno, el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica, mediante un correo de fecha 19 de febrero de 2017, informó al comité directivo del CNES conducido por el Sr. Azzi de que, a raíz de una comunicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 16 de febrero de 2017, pedía al CNES que suspendiera sus actividades hasta que el litigio se resolviera siguiendo las vías legales disponibles; iv) el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por medio de una comunicación del 1.º de marzo de 2018, solicitó a las dos partes que suspendieran sus actividades hasta que el litigio se resolviese por las vías legales disponibles, en conformidad con el Código de Procedimiento Civil y Administrativo; v) el Sr. Milat remitió el conflicto al Tribunal de Bir Mourad Raïs, sección social, en octubre de 2017, a través de un recurso incoado contra los Sres. Abdelmalek Azzi y Abdelmalek Rahmani (antiguo coordinador nacional del CNES), en el que solicitaba la anulación del congreso celebrado el 12 de enero de 2017 en Argel. El Tribunal desestimó, por defecto de forma, la calidad de demandante del Sr. Milat, en un fallo pronunciado el 1.º de abril de 2018 (núm. 08047/18); vi) el Sr. Milat apeló el fallo del Tribunal de Bir Mourad Raïs ante el Tribunal de Argel en fecha de 24 de julio de 2018. El 17 de diciembre de 2018, la Sala de lo Social del Tribunal de Argel emitió una sentencia definitiva en rebeldía (núm. 05018/18), al no comparecer ninguna de las dos partes. Esta sentencia anula el fallo en primera instancia y declara nulo y sin efecto el congreso celebrado en Argel el 12 de enero de 2017; vii) el 20 de enero de 2019, el Sr. Azzi presentó una demanda ante el Tribunal de Argel contra la decisión pronunciada el 17 de diciembre de 2018. Mediante un fallo pronunciado el 10 de junio de 2019 (núm. 00478), el Tribunal de Argel confirmó el fallo definitivo del 17 de diciembre de 2018 en el que se declaraba la anulación de la sentencia en primera instancia del Tribunal de Bir Mourad Raïs y la anulación de la validez del congreso celebrado el 12 de enero de 2017 en Argel, con todas las consecuencias derivadas de ello, y viii) a raíz de las decisiones judiciales, el Sr. Milat fue reconocido como coordinador nacional del CNES por las autoridades competentes, en particular por el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica y por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*
74. *El Comité observa que, en este caso, la celebración de los dos congresos del CNES obedece presuntamente a un conflicto dentro del sindicato. En primer lugar, el Comité recuerda que no le compete pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización. La resolución de todo conflicto en el seno de un sindicato debería dejarse a discreción de los miembros del sindicato, y cuando dos comisiones*

directivas se autoproclaman legítimas la decisión del conflicto debería corresponder a la autoridad judicial o a un mediador independiente y no a la autoridad administrativa [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1613, 1611 y 1620].

75. El Comité observa que, según la organización querellante, los miembros del comité directivo del sindicato elegido por el congreso celebrado el 9 de diciembre en Constantina llegaron a un acuerdo político con las autoridades. La organización querellante añade que el congreso de Constantina fue organizado por cinco secciones sindicales de las 38 que engloba el sindicato, y tuvo lugar en ausencia de 14 de los 15 miembros de la directiva nacional del mismo, entre ellos el coordinador nacional (el Sr. Abdelmalek Rahmani), y de 18 de los 21 miembros de la comisión preparatoria del congreso. El Comité observa asimismo que la directiva nacional del CNES y las 33 secciones sindicales se reunieron el 16 de diciembre de 2016 con el fin de denunciar la organización del congreso de Constantina mediante comunicados públicos y de confirmar la fecha del 12 de enero de 2017 para la organización del congreso ordinario del sindicato. Esta reunión del consejo del sindicato fue consignada en acta por un agente judicial, la cual fue transmitida al Gobierno. El Comité toma nota de que este último congreso tuvo lugar en Argel y que participaron una amplia mayoría de las secciones sindicales (33 de 38) y de los miembros de la directiva nacional, entre ellos el coordinador nacional saliente.
76. Por otro lado, el Comité observa con preocupación el alegato de la organización querellante de que dicho congreso tuvo que celebrarse en la pequeña oficina del CNES ubicada en la Universidad Argel 3, debido a que, en el último minuto, el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica se negó a que tuvieran lugar en la Universidad Argel 2, como estaba inicialmente previsto.
77. Asimismo, el Comité observa la respuesta del Gobierno, según la cual las partes en el conflicto interno han ejercido su derecho de recurso ante los órganos judiciales, y desde el pronunciamiento de las decisiones judiciales sobre este caso, el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social han reconocido al comité directivo encabezado por el Sr. Milat como interlocutor del CNES. El Gobierno informa de que, desde entonces, el CNES celebró su 6.º congreso el 14 de noviembre de 2019, en el cual el Sr. Milat fue reelegido como coordinador nacional.
78. El Comité observa que, según los estatutos del CNES (aportados por la organización querellante), la sesión ordinaria del congreso del sindicato se organiza cada tres años (artículo 56) y toda sesión extraordinaria del congreso debe ser convocada por al menos dos tercios de los 15 miembros que componen el consejo nacional del sindicato, o bien tras la renuncia de dos tercios como mínimo de los miembros del comité directivo nacional (artículo 57). De la información puesta a disposición del Comité no se desprende que el congreso de Constantina del 9 de diciembre de 2016 haya sido convocado siguiendo las modalidades previstas en los estatutos.
79. El Comité observa que el conflicto interno en el CNES fue resuelto por los tribunales, que anularon el congreso de enero de 2017 y dejaron sin efecto sus efectos. Toma nota de que el Tribunal de Argel, en su sentencia de 6 de junio de 2019, consideró la cronología de los congresos para concluir la validez del celebrado el 9 de diciembre de 2016 en Constantina e invalidar el de 12 de enero de 2017 en Argel. El Tribunal también constató la ausencia de recurso judicial contra la celebración del congreso de Constantina por parte de los miembros del comité directivo supuestamente disuelto.
80. El Comité observa que no dispone de información suficiente en la respuesta del Gobierno y en la sentencia del Tribunal de Apelaciones para determinar en qué medida se tuvo en cuenta la cuestión del incumplimiento de los estatutos del CNES para concluir que el congreso celebrado en Constantina era válido y para anular la elección del comité directivo nacional dirigida por el Sr. Azzi. A este respecto, el Comité desea recordar su posición constante según la cual la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder

prioritariamente a los estatutos sindicales y que la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo [véase **Recopilación**, párrafo 592], y pide al Gobierno que garantice que esto sea respetado.

81. Por otra parte, el Comité observa que, según la información aportada, el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica, por recomendación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, había solicitado al comité directivo del sindicato encabezado por el Sr. Azzi que suspendiera sus actividades y que recurriese a las instancias judiciales para resolver el litigio en curso, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y Administrativo. El Comité observa que, según el Gobierno, se había dirigido un correo similar al comité directivo encabezado por el Sr. Milat. Al respecto, el Comité considera que los recursos presentados ante las instancias judiciales no deberían constituir un motivo de parálisis de los comités presuntamente elegidos ni de las actividades que desean llevar a cabo en beneficio de sus miembros.
82. El Comité toma nota de los alegatos de actos de acoso recurrentes contra los miembros del CNES desde 2016, en particular, de agresiones físicas, despidos y procesos judiciales. La organización querellante hace referencia a la condena del Sr. Azzi el 26 de octubre de 2017 a una pena de tres meses de cárcel, con suspensión de la ejecución de la pena, así como al pago de una multa y de una indemnización de 300 000 dinares argelinos (2 215 dólares de los Estados Unidos) en concepto de daños y perjuicios, al ser declarado culpable de difamación y calumnias por haber denunciado los hechos expuestos en el presente caso. El Comité recuerda de manera general que los dirigentes sindicales no deberían ser objeto de represalias por haber ejercido derechos garantizados en los instrumentos de la OIT en materia de libertad sindical. El Comité confía en que el Gobierno garantizará el respeto de este derecho sindical.
83. Por otra parte, a falta de información más detallada por parte de la organización querellante con respecto a la naturaleza de los actos de acoso y de discriminación antisindicales, el Comité no proseguirá con el examen de tales alegatos pero recuerda que considera que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo —tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales— y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, párrafo 1117].

Recomendaciones del Comité

84. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que pruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité desea recordar su posición constante según la cual la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales y que la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo [véase **Recopilación**, párrafo 592], y pide al Gobierno que garantice que esto sea respetado;

- b) recordando que los dirigentes sindicales no deberían ser objeto de represalias por haber ejercido derechos garantizados en los instrumentos de la OIT en materia de libertad sindical, el Comité confía en que el Gobierno garantizará el respeto de este derecho sindical, y
- c) el Comité considera que este caso queda cerrado y no requiere un examen más detenido.

Caso núm. 3431

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Angola presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegaciones: la organización querellante denuncia un intento de marginación de la União Nacional dos Trabalhadores de Angola – Confederação Sindical (UNTA-CS), caracterizado por ataques a la libertad de expresión, la injerencia del Gobierno en los asuntos de la UNTA-CS y amenazas de cancelación del registro de sindicatos; todo ello en un clima general de creciente violencia contra sindicalistas y trabajadores

- 85. En su 110.ª reunión (junio de 2022), la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó la propuesta de la Comisión de Verificación de Poderes —presentada de conformidad con el artículo 32, párrafo 6, del Reglamento de la Conferencia— de remitir al Comité de Libertad Sindical las cuestiones planteadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Angola.
- 86. Las cuestiones planteadas por la CSI figuran en una comunicación de fecha 31 de mayo de 2022 y en otra de fecha 5 de junio de 2022 dirigida a la Comisión de Verificación de Poderes, en respuesta a una solicitud de esta.
- 87. El Gobierno facilitó información sobre estas cuestiones en comunicaciones de fechas 2, 4 y 7 de junio de 2022, y en otra de fecha 1.º de febrero de 2023.
- 88. Angola ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegaciones de la organización querellante y examen del caso por la Comisión de Verificación de Poderes

- 89. En su comunicación de fecha 31 de mayo de 2022, la CSI presentó una protesta a la Comisión de Verificación de Poderes en relación con la designación del delegado y del consejero técnico de los trabajadores de Angola en la 110.ª reunión de la Conferencia (junio de 2022), y facilitó

información adicional al respecto el 5 de junio de 2022. Esta protesta, junto con las observaciones formuladas por el Gobierno en sus comunicaciones de fechas 2, 4 y 7 de junio de 2022, fueron sometidas por la Comisión de Verificación de Poderes a un examen, del que se da cuenta a continuación:

- 28.** La Comisión recibió una protesta, presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), relativa a la designación del delegado y del consejero técnico de los trabajadores de Angola. La organización autora de la protesta impugna la exclusión de la delegación de los trabajadores de la *União Nacional dos Trabalhadores de Angola - Confederação Sindical (UNTA-CS)*, organización de trabajadores más representativa del país, que siempre había sido incluida en la delegación tripartita. El Gobierno había decidido unilateralmente sustituirla por una representante de otra organización sindical, *Força Sindical - Confederação Sindical (FS-CS)*, y se negaba a abonar los gastos de viaje y estancia de la representante de la UNTA-CS ante la Conferencia. Esta exclusión coincidía en el tiempo con la acusación de la representante de la UNTA CS de colusión con fuerzas extranjeras, después criticar a otro gobierno en la última reunión de la Conferencia, así como con un contexto general de creciente violencia contra sindicalistas y trabajadores. En particular, un movimiento social encabezado por el Sindicato Nacional dos Médicos de Angola (SINMEA), miembro de la UNTA-CS, había provocado por parte del Gobierno amenazas de despidos, suspensión de salarios, ruptura de huelgas y otros recursos a la fuerza. En abril de 2022, el vicesecretario general de SINMEA fue hallado muerto en circunstancias sospechosas. En este contexto, la exclusión de la UNTA-CS, después de años de representación, parecía deliberada. Al parecer, el Gobierno había amenazado además con cancelar el asiento registral de la UNTA-CS. Contrariamente a lo declarado por el Gobierno, la UNTA-CS no había asistido a reunión alguna, ni había convenido en que se aplicase un sistema de rotación. La CSI puntualizó que, de las tres organizaciones de trabajadores que conformaban la comisión nacional para la OIT, la UNTA-CS era la única en no haber sido acreditada en la delegación de los trabajadores, lo cual, sumado a la índole manifiestamente desequilibrada de la delegación, suscitaba preocupación respecto a la exclusión de la UNTA-CS.
- 29.** En tres comunicaciones escritas dirigidas a la Comisión, a solicitud de esta, el Gobierno indicó que había designado la delegación de los trabajadores a raíz de una reunión de la comisión nacional para la OIT. Dicha comisión, constituida en 1990, era un órgano tripartito, adscrito al Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Seguridad Social, e integrado por las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y legalmente constituidas. Su composición actual se había determinado por orden ministerial de febrero de 2022 e incluía representantes de tres organizaciones sindicales: la UNTA-CS, la CGSILA y la FS-CS. El 31 de marzo de 2022 mantuvo una reunión virtual, a la que, contrariamente a lo afirmado por la CSI, asistió el vicesecretario general de la UNTA-CS. Además de facilitar las actas, el Gobierno informó a la Comisión de que este tipo de reuniones en línea quedaban registradas. En la reunión considerada, se aprobó la composición de la delegación que se enviaría a la Conferencia y se decidió por unanimidad que la participación de los miembros de la comisión en las reuniones de la Conferencia obedecería a un mecanismo de rotación. En la decisión se tuvo en cuenta que, en los quince últimos años, la participación de los trabajadores de Angola en la Conferencia se había asegurado exclusivamente mediante la UNTA-CS y su único representante, de manera tal que se había excluido a las demás organizaciones miembros de la comisión nacional para la OIT. Este sistema debía brindar en lo sucesivo a cada miembro la oportunidad de participar, a menos que por razones especiales se precisara alguna presencia continuada en la Conferencia. El Gobierno recordó que, en fechas recientes, había ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).

30. En lo relativo a los gastos de viaje y estancia, el Gobierno indicó que la Sra. M. Francisco, de la UNTA-CS, no formaba parte de la delegación enviada a la Conferencia, sino que era miembro trabajadora titular del Consejo de Administración de la OIT. Sus gastos de viaje y de estancia, que debían corresponder a su participación en las labores del Consejo de Administración, debían sufragarse por tanto en virtud del anexo IV del Reglamento del Consejo de Administración. Por lo demás, el Gobierno había cumplido su obligación de abonar los gastos de todos los miembros de la delegación nacional tripartita ante la Conferencia. El Gobierno expresó indignación ante la acusación relativa al SINMEA, recordó que había respondido a esta cuestión por carta dirigida al Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la Oficina, y concluía que este asunto no competía a la Comisión.
31. El Gobierno presentó, además, una carta firmada por el secretario general de la UNTA-CS y dirigida a la CSI, en la que se declaraba que, en su VI.º congreso, de agosto de 2021, la UNTA-CS había elegido a su subsecretario general en calidad de nuevo miembro de la comisión nacional para la OIT. En dicha carta también se indicaba que no se había ordenado a la secretaría de la comisión ejecutiva nacional de la UNTA-CS que presentara una protesta o una queja y que, en la medida en que los órganos de la UNTA-CS no habían dado su aprobación, la comisión ejecutiva nacional esperaba su resolución. La CSI expresó sorpresa al recibir una carta de uno de sus afiliados por conducto del Gobierno e informó de que la Sra. Francisco, miembro del Consejo de Administración de la OIT y del consejo confederal de la UNTA-CS, no tenía conocimiento de la carta presentada por el Gobierno. Se sospechaba por tanto que el Gobierno estuviese interviniendo en los asuntos de la UNTA-CS.
32. *La Comisión toma nota de que el Gobierno utiliza el mecanismo de la Comisión Nacional para la OIT con el fin de obtener la designación de la delegación de los empleadores y de los trabajadores en la Conferencia. Sin embargo, la Comisión desea subrayar que la existencia de un órgano nacional tripartito no exime al Gobierno de su obligación de realizar consultas completas con todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas del país.*
33. *La Comisión toma nota de que, pese a haber enviado varias solicitudes de aclaración tanto a la organización autora de la protesta como al Gobierno, la información aportada es demasiado contradictoria para permitirle alcanzar conclusiones sobre la conformidad de la designación de la delegación de los trabajadores de Angola con lo preceptuado en el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT. La cuestión decisiva que se plantea a la Comisión de Verificación de Poderes, sobre si el sistema de rotación alegado, cuya aplicación provocó supuestamente la exclusión de la UNTA-CS de la delegación de la reunión de la Conferencia, fue aprobado o no por dicha organización sindical, queda abierta. Depende de que el subsecretario general de la UNTA-CS asistiera verdaderamente a la reunión virtual de la comisión nacional para la OIT el 31 de marzo de 2022 —hecho esencial sobre el que la organización autora de la protesta y el Gobierno discrepan—. De manera más general, según la información facilitada por ambas partes, la Comisión considera que la situación descrita por la organización autora de la protesta merecería una investigación más detenida, para lo cual ella no es competente. La Comisión considera que la mejor manera de proceder es remitir el caso al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, en el entendimiento de que esto no limita la posibilidad de recibir protestas basadas en los mismos hechos o alegaciones que la misma u otras organizaciones puedan presentar a la Comisión en futuras reuniones de la Conferencia.*
34. *La Comisión considera por unanimidad que esta protesta plantea cuestiones relacionadas con la vulneración de los principios de la libertad sindical que aún no han sido examinadas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Propone que la Conferencia remita este asunto a dicho Comité, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 32, del Reglamento de la Conferencia*

[...]

114. La Comisión de Verificación de Poderes adopta el presente informe por unanimidad y lo somete a la Conferencia para que tome nota de su contenido y adopte las propuestas presentadas en los párrafos 11, 18, 26 y 34.

10 de junio de 2022.

B. Observaciones adicionales del Gobierno

90. En su comunicación de fecha 1.º de febrero de 2023, el Gobierno se limitó a aportar pruebas de que había pagado los gastos de viaje y estancia de los miembros de las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores, sin dar más explicaciones sobre las razones de la ausencia de la UNTA-CS en la delegación de los trabajadores, ni sobre las demás alegaciones de la CSI que habían justificado la remisión del caso al Comité.

C. Conclusiones del Comité

91. *El Comité observa que la Conferencia Internacional del Trabajo le remitió el presente caso tras una propuesta de la Comisión de Verificación de Poderes —presentada de conformidad con el artículo 32, párrafo 6, del Reglamento de la Conferencia— de remitir al Comité de Libertad Sindical las cuestiones planteadas por la CSI en su protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Angola. La Comisión de Verificación de Poderes estimó que la protesta planteaba cuestiones que excedían la cuestión de la representación ante la Conferencia. El Comité constata la indicación de la Comisión de que la información facilitada por ambas partes la llevó a pensar que la situación descrita por la organización autora de la protesta merecía una investigación más detenida, para lo cual no era competente. Al tiempo que recuerda que la cuestión de la representación en la Conferencia Internacional del Trabajo incumbe a la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, el Comité procederá a examinar el presente caso en virtud del artículo 32, párrafo 6, del Reglamento de la Conferencia, y haciendo uso de su competencia para abordar las cuestiones planteadas por la Comisión de Verificación de Poderes.*
92. *El Comité constata que, en sus alegaciones, la CSI denuncia un intento de marginación de la UNTA-CS, caracterizado por ataques a la libertad de expresión, la injerencia del Gobierno en los asuntos de la UNTA-CS y amenazas de cancelación del registro de sindicatos; todo ello en un clima general de creciente violencia contra sindicalistas y trabajadores.*
93. *El Comité constata las alegaciones de la organización querellante de que la UNTA-CS es la organización más representativa de los trabajadores, lo que justifica la designación de uno de sus afiliados como delegado de los trabajadores en la Conferencia, pero que, en la 110.ª reunión de la Conferencia (junio de 2022), esta fue excluida de la delegación de los trabajadores en favor de otra organización. El Comité toma nota de las indicaciones de la Comisión de Verificación de Poderes de que la cuestión crucial que se había sometido a su consideración era si la UNTA-CS había aprobado o no un sistema de rotación, cuya aplicación habría dado lugar a que fuera excluida de la delegación que acudió a la reunión de la Conferencia, y que, a la vista de la información contradictoria que había recibido, tal cuestión no había podido zanjarse. El Comité observa, sin embargo que, según la organización querellante, la decisión del Gobierno de sustituir al delegado de la UNTA-CS por el representante de otro sindicato coincide en el tiempo con la acusación de un representante de la UNTA-CS de colusión con fuerzas extranjeras, después de criticar a otro gobierno en la reunión anterior de la Conferencia. Al tiempo que toma debida nota de que aún no se ha resuelto la cuestión de si se había convenido o no en un sistema de rotación, el Comité desea recordar que el derecho de manifestación y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado, es un corolario integrante de la libertad sindical. Tanto los trabajadores y los empleadores como sus*

organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 235]. Además, cabe recordar que toda decisión referente a la participación de organizaciones de trabajadores en un organismo tripartito debería adoptarse tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales cuya representatividad se determine con criterios objetivos [véase **Recopilación**, párrafo 1572]. El Comité pide al Gobierno que entable un diálogo constructivo con todas las partes interesadas con vistas a determinar junto a ellas criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores ante la 111.ª reunión de la Conferencia (junio de 2023). El Comité pide al Gobierno que presente un informe detallado sobre las reuniones que se celebren a tales efectos, las personas que asistan a esas reuniones y el acuerdo que hayan alcanzado las partes, antes de la próxima reunión del Comité (junio de 2023).

94. En cuanto a las alegaciones de injerencia del Gobierno en los asuntos internos de la UNTA-CS, el Comité constata que, según lo señalado por la Comisión de Verificación de Poderes, el Gobierno había presentado una carta de la UNTA-CS en la que se indicaba que la secretaria de la junta directiva nacional de la UNTA-CS no había recibido instrucciones de presentar una protesta ante la Comisión, y que la CSI había expresado su sorpresa al recibir una carta de uno de sus afiliados por conducto del Gobierno, sobre todo porque la miembro del Consejo de Administración de la OIT y miembro del consejo confederal de la UNTA-CS no tenía conocimiento de la existencia de dicha carta. Además, el Comité observa que la CSI alega que el Gobierno habría amenazado a la UNTA-CS con eliminarla del registro de sindicatos. Al tiempo que lamenta que la organización querellante no haya facilitado más información sobre estas cuestiones, el Comité considera que el ejercicio de las actividades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la defensa de sus intereses debería estar exento de presiones, intimidaciones u hostigamientos destinados a obstaculizar la actividad de los sindicatos o a desacreditar a las organizaciones y a sus dirigentes. El Comité también desea recordar que las medidas de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa constituyen graves violaciones de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafo 986].
95. Con respecto al clima de creciente violencia contra sindicalistas y trabajadores, el Comité observa las alegaciones de la CSI de que un movimiento social encabezado por el Sindicato Nacional dos Médicos de Angola (SINMEA), afiliado a la UNTA-CS, había provocado por parte del Gobierno amenazas de despidos, suspensión de salarios, ruptura de huelgas y otros actos coercitivos. La CSI también informa de la muerte del vicesecretario general del SINMEA en circunstancias sospechosas. A juicio de la CSI, este contexto sugiere que la exclusión del representante de la UNTA-CS de la delegación de Angola no es una coincidencia. A este respecto, el Comité observa que, en sus observaciones dirigidas a la Comisión de Verificación de Poderes, en respuesta a la solicitud de esta, el Gobierno niega las alegaciones de hostigamientos, amenazas y despidos contra el SINMEA y expresa su indignación por los comentarios de la CSI sobre esa cuestión. A falta de más información por parte del Gobierno, el Comité desea recordar que un movimiento sindical libre e independiente solo puede desarrollarse en un clima exento de violencia, amenazas y presiones, así como que corresponde al Gobierno garantizar que los derechos sindicales puedan desarrollarse con total normalidad [véase **Recopilación**, párrafo 87]. En cuanto a las alegaciones relativas a la muerte del vicesecretario general del SINMEA, el Comité recuerda la importancia de que todas las situaciones de violencia contra sindicalistas sean estas asesinatos, desapariciones o amenazas, sean debidamente investigadas [véase **Recopilación**, párrafo 102] y pide al Gobierno que indique si se ha iniciado alguna investigación judicial.
96. En el marco del alegado clima de creciente violencia contra sindicalistas y trabajadores, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto pleno de la libertad de

expresión, de asociación y de las libertades civiles básicas necesarias para la realización plena de los derechos sindicales.

Recomendaciones del Comité

97. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que entable un diálogo constructivo con todas las partes interesadas con vistas a determinar junto a ellas criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores ante la 111.^a reunión de la Conferencia (junio de 2023). El Comité pide al Gobierno que presente un informe detallado sobre las reuniones que se celebren a tales efectos, las personas que asistan a esas reuniones y el acuerdo que hayan alcanzado las partes, antes de la próxima reunión del Comité (junio de 2023);
 - b) el Comité pide al Gobierno que indique si se ha iniciado una investigación judicial sobre la muerte en circunstancias sospechosas del vicesecretario general del SINMEA, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto pleno de la libertad de expresión, de asociación y de las libertades civiles básicas necesarias para la realización plena de los derechos sindicales.

Caso núm. 3225

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por

- la Asociación Civil, Social, Cultural y Deportiva Tupac Amaru
- la Asociación de Trabajadores del Estado y
- la Central de Trabajadores de la Argentina de los Trabajadores

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que, en el marco de conflicto colectivo, se menoscabaron derechos constitucionales de los trabajadores cooperativistas y se ordenó la privación ilegítima de la libertad de la Sra. Milagro Sala, máxima referente de la Asociación Civil, Social, Cultural y Deportiva Tupac Amaru

98. La queja figura en comunicaciones de la Asociación Civil, Social, Cultural y Deportiva Tupac Amaru, la Asociación de Trabajadores del Estado y la Central de Trabajadores de la Argentina de los Trabajadores (CTA-T) de fechas 11 de abril, 16 de agosto y 10 de noviembre de 2016.
99. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 8 de marzo y 23 de octubre de 2017, así como de 22 de marzo de 2018.

- 100.** La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 101.** En sus comunicaciones de fechas 11 de abril, 16 de agosto y 10 de noviembre de 2016, las organizaciones querellantes alegan que, en el marco de una huelga y conflicto colectivo llevado a cabo en la Provincia de Jujuy en diciembre del año 2015, se menoscabaron derechos constitucionales de los trabajadores cooperativistas y se ordenó la privación ilegítima de la libertad de la Sra. Milagro Sala, máxima referente de la Asociación Civil, Social, Cultural y Deportiva Tupac Amaru, asociación civil adherida a la CTA-T.
- 102.** Según se indica en la documentación anexada a la queja, la Tupac Amaru es una agrupación política de bases populares e indígenas fundada a fines de la década de los noventa en la provincia de Jujuy y apunta a la revitalización de los sectores más postergados de la provincia a través de la gestión de programas de vivienda, salud, empleo y educación por medio de cooperativas locales organizadas por los vecinos. En la documentación se indica asimismo que la Sra. Sala es una luchadora social indigenista, con un fuerte compromiso con los derechos humanos, pueblos originarios, los postergados y excluidos y que ha contribuido a reconstituir la sociedad civil de la provincia generando trabajo digno y brindando servicios educativos y de salud gratuita y de calidad, creando así un nuevo tejido social.
- 103.** Las organizaciones querellantes indican que, tras asumir el cargo de Gobernador de la provincia, el 10 de diciembre de 2015, el Sr. Gerardo Morales suspendió los pagos realizados a las cooperativas incumpliendo los convenios y compromisos de obras públicas firmados por el estado provincial y que ante esa situación los cooperativistas decidieron realizar un acampe pacífico a partir del 14 de diciembre en la plaza Belgrano buscando un ámbito de negociación con el poder ejecutivo provincial. Las organizaciones querellantes manifiestan que la organización Tupac Amaru envió tres notas solicitando audiencia con el Gobernador pero que no recibió respuesta alguna. Afirman asimismo que, si bien el Gobernador guardó silencio formal, comunicó vía los medios de comunicación que no se reuniría con la organización y se limitó a agredir y a estigmatizar a la Sra. Sala, acusándola infundadamente de delitos inexistentes.
- 104.** Las organizaciones querellantes señalan que el 13 de enero de 2016 el poder ejecutivo provincial emitió el Decreto núm. 403/G-2016, mediante el cual se llevó adelante una supuesta regularización de las cooperativas llamada «Plan de Regularización y Transparencia de Cooperativas y Beneficios Sociales», disponiendo un reempadronamiento y una coacción a las personas y organizaciones sociales. Las organizaciones querellantes citan distintos artículos del Decreto según los cuales, además de establecerse un plan de regularización de cooperativas y beneficios sociales y un reempadronamiento, se instruyó a la Fiscalía a iniciar el proceso de retiro de personería jurídica de las asociaciones civiles por delitos cometidos en el acampe de la plaza y dispuso que las personas y organizaciones que siguieran participando en el acampe serían excluidas de los planes, beneficios o programas de viviendas. Las organizaciones querellantes alegan que, en virtud de lo dispuesto en dicho decreto, la Sra. Sala fue privada de su libertad el 16 de enero de 2016 con la supuesta imputación de «instigación a cometer delitos y al tumulto» en el marco de lo que fue un conflicto colectivo de trabajo con las cooperativas de la organización que representaba y un acampe pacífico llevado a cabo en la plaza. Las organizaciones querellantes indican que la Sra. Sala estuvo detenida en la comisaría hasta el 21 de enero y que luego fue trasladada al penal de mujeres.

- 105.** Las organizaciones querellantes consideran que el Decreto antes mencionado es inconstitucional ya que viola la defensa de las cooperativas y deja de manifiesto la extorsión del poder ejecutivo a las personas y asociaciones civiles que ejercen el derecho de protesta y de huelga. Consideran asimismo que las medidas dispuestas por el poder judicial de la provincia de Jujuy, así como expresiones públicas vertidas por el Gobernador de la provincia (adjuntan información periodística), constituyen una persecución ideológica y política, tornando la detención de la Sra. Sala en una privación ilegítima de la libertad de un dirigente sindical en el marco de un conflicto de trabajo. Las organizaciones querellantes entienden que por medio de las medidas tomadas se reprimió el derecho de manifestación pacífica de los trabajadores cooperativistas y que la intervención de la autoridad policial en el lugar de la protesta restringió una modalidad de protesta, violándose de esta manera el Convenio núm. 87. Las organizaciones querellantes añaden que, en una opinión aprobada en el año 2016, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de la ONU señaló que la privación de la libertad de la Sra. Milagro Sala era arbitraria y solicitó al Gobierno su inmediata liberación.

B. Respuesta del Gobierno

- 106.** En sus comunicaciones de fechas 8 de marzo y 23 de octubre de 2017, así como de 22 de marzo de 2018, el Gobierno indica que la organización Tupac Amaru no es una organización sindical sino una asociación civil, creada con fines sociales, culturales y deportivos, que no se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones Sindicales ni cumple con los requisitos para ser considerada un sindicato y que por lo tanto se encuentra fuera de la incumbencia del sistema de control de la OIT. El Gobierno destaca que se trata de una organización barrial, una organización política de base popular que no tiene como objeto la defensa de los trabajadores. El Gobierno señala asimismo que el hecho de que la Tupac Amaru esté adherida a la CTA-T que, sí tiene un fin sindical y que acepta la afiliación de entidades sociales, no significa que se pueda variar el objeto que los propios interesados tuvieron en cuenta al constituir la.
- 107.** El Gobierno añade que la Sra. Milagro Sala no es una dirigente sindical ni ha sido electa o designada con ese fin por una organización sindical y que, según información suministrada al Gobierno, la Sra. Sala habría dejado de pertenecer a la asociación Tupac Amaru en el mes de abril del año 2015 conforme surge del legajo de la entidad que obra en la dirección de personas jurídicas de Fiscalía del Estado de la provincia de Jujuy. El Gobierno indica además que en la queja no se indica el alcance de la actuación que habría tenido la Sra. Sala en la organización o defensa de derechos de los trabajadores y/o cooperativistas que habrían estado en la plaza Belgrano y que tampoco se indica si participaba en representación de alguna entidad sindical en concreto. El Gobierno considera que la queja adolece de una falencia inicial, como es la ausencia de una asociación sindical desde donde se pueda considerar a la Sra. Sala representante o dirigente gremial.
- 108.** El Gobierno señala asimismo que de la queja no se infiere que haya existido un conflicto colectivo de trabajo derivado de una negociación propia de trabajadores y empleadores y que no puede hablarse de un conflicto colectivo siendo este un fenómeno natural del mundo del trabajo que remite a un mecanismo de solución que integre a empresarios y trabajadores donde estos últimos están representados por los delegados y/o autoridades de la asociación sindical representativa con un determinado ámbito personal y territorial. Según el Gobierno, ninguno de estos extremos se encuentra acreditado en los hechos planteados en la queja.
- 109.** El Gobierno indica que: i) la caracterización del acampe pacífico como una huelga llevada a cabo por trabajadores y vinculada al derecho de sindicación protegido por los Convenios núms. 87 y 98 resulta a todas luces improcedente ya que las circunstancias a las que se hace referencia en la queja no reflejan una negociación y un conflicto colectivo de trabajo en el

sentido protegido por dichos Convenios; ii) el acampe tuvo lugar cuatro días después de que el Gobernador asumió el cargo y el [Decreto núm. 403/G-2016](#) tuvo como finalidad regularizar las organizaciones y cooperativas sociales, por lo que la actividad desplegada en la medida de acampe representó una acción de carácter político, y iii) no ha existido un conflicto colectivo ni se identifica a un dirigente gremial al que se le hubiera privado/limitado y/o cercenado algún derecho o la libertad sindical. El mencionado decreto indica que había fracasado la metodología de asistencia y ayuda estatal que se había venido implementando hasta el 10 de diciembre de 2015, ya que había estado desprovista de todo tipo de control estatal y había ciertas organizaciones que ejercían un control discrecional y paragubernamental de tales fondos públicos, por lo que se pretendía empadronar y regularizar a las cooperativas y personas destinatarias de programas de viviendas, planes sociales, alimentarios y demás beneficios, rechazándose los métodos violentos de reclamo como los acampes, cortes de ruta, destrucción del patrimonio público y privado, entre otros actos de violencia las medidas de fuerza ejecutadas por las organizaciones sociales lideradas por la Sra. Milagro Sala.

- 110.** El Gobierno señala que el Gobernador no tenía más opción que despejar la plaza en la que se realizaba el acampe ya que había un colosal despliegue de carpas y gazebos que se extendieron no solo sobre la explanada de la plaza, sino también sobre las principales arterias de la ciudad, es decir que no se trataba solamente de la ocupación de un espacio verde, sino de la inmediata interrupción del tránsito vehicular, afectándose el transporte público de pasajeros, en particular, teniendo directas afectaciones en los comercios aledaños a la zona, configurándose un sitio a la ciudad. El Gobierno añade que el «acampe» se comenzó a desarrollar el segundo día hábil de su gestión, con evidentes acciones de amedrentamiento al mismo, elegido democráticamente, antes de que el Gobierno pudiera haber emitido cualquier acto administrativo.
- 111.** El Gobierno indica que: i) el 11 de enero de 2016 se citó a la Sra. Sala a una audiencia para hacerle saber la causa de imputación y la citada asumió el compromiso de concurrir a identificarse al Departamento de Antecedentes Personales, obligación que incumplió; asimismo, se obligó a que se abstuviera de cualquier acto que pudiere obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal, lo que tampoco cumplió, y ii) el 16 de enero, con base en su conducta procesal y posición personal asumida luego de la audiencia, el juez ordenó su detención, que se prolongó hasta el 28 de enero, fecha en la cual se hizo lugar al cese de la detención ordenada, imponiéndosele una caución real; sin perjuicio de ello, la Sra. Sala prosiguió detenida con prisión preventiva, por orden judicial, en razón de su presunta autoría de los delitos de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión.
- 112.** El Gobierno proporciona información en relación al estado de las distintas causas judiciales en las que se investigan hechos imputados a la Sra. Sala y en virtud de los cuales se le ha privado de libertad. Según la documentación proporcionada por el Gobierno, se trata de las siguientes causas judiciales:
 - Expedientes núms. 129.652/16, 131.072/16 y otros por asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión. La apelación de la prisión preventiva de la Sra. Sala se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de que la Cámara de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy rechazaron los planteos de la defensa, confirmando la actuación del juez de control.
 - Expediente núm. 140.750/2016 por abuso de autoridad y fraude a la administración pública. La causa se encuentra en etapa de investigación y la Sra. Sala no se encuentra privada de su libertad en esta causa.
 - Expediente núm. 2990/12 por encubrimiento relativo a un homicidio simple en grado de tentativa. La Cámara de Apelaciones y de Control ratificó el procesamiento, prisión preventiva y elevación a juicio oral de los imputados.

- Expediente núm. 18487/16 por lesiones graves calificada. La Cámara de Apelaciones y de Control confirmó el procesamiento y prisión preventiva de la Sra. Sala.
 - Expediente núm. 86.175/14 por amenazas. Si bien la causa se elevó a juicio, la Sra. Sala no se encuentra privada de su libertad en esta causa.
 - Expediente núm. 127785/2015 por instigación a cometer delitos y tumultos. Si bien la causa se encuentra en apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, la Sra. Sala no se encuentra privada de su libertad en esta causa.
 - Expediente núm. 137.181/16 por fraude a la administración pública. La causa se encuentra en investigación y la Sra. Sala se encuentra detenida en calidad de comunicada.
 - Expediente núm. 129.652/16 por amenazas. El Fiscal solicitó la elevación de la causa a juicio, lo cual fue confirmado por el juez de control y la defensa interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución.
 - Expediente núm. 169.638/17 por amenazas reiteradas. La investigación penal preparatoria se encuentra en pleno desarrollo con la incorporación de caudal probatorio.
- 113.** El Gobierno destaca que no se restringió de ningún modo el derecho a la libertad individual de la Sra. Sala por motivos sindicales e indica que se encuentra detenida con motivo de la actuación regular del poder judicial con plenas garantías del debido proceso. El Gobierno anexó la copia de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ/2017/CS1) de 2017, recaída en los autos «Sala; Milagro Amalia Angela y otros s/p.s.a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión» en la que se ordenó que se diera cumplimiento a la solicitud de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 23 de noviembre de 2017, de adoptar de manera inmediata las medidas de protección necesarias y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la Sra. Milagro Sala, en particular sustituyendo la prisión preventiva por el arresto domiciliario y brindándole la atención médica y psicológica que ella requiriese y acordara.

C. Conclusiones del Comité

- 114.** *El Comité observa que el presente caso concierne la alegada privación ilegítima de la libertad de la Sra. Milagro Sala, máxima referente de la Asociación Civil Tupac Amaru, quien se encontraría detenida desde comienzos del año 2016, así como el alegado menoscabo de derechos constitucionales de los trabajadores cooperativistas. El Comité observa que, según se indica en la queja y en la documentación anexada a esta, la Tupac Amaru es una agrupación política de bases populares e indígenas fundada a fines de los años noventa en la provincia de Jujuy que apunta a la revitalización de los sectores más postergados a través de la gestión de programas de vivienda, salud, empleo y educación por medio de cooperativas.*
- 115.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que: i) cuatro días después de haber asumido el cargo, el Gobernador de la provincia de Jujuy suspendió los pagos a las cooperativas y estos decidieron realizar un acampe pacífico en una plaza pública buscando un ámbito de negociación con el poder ejecutivo provincial; ii) el Gobernador no solo no se reunió con ellos, sino que agredió y estigmatizó a la Sra. Sala, acusándola infundadamente de delitos inexistentes; iii) un mes más tarde se emitió el Decreto núm. 403/G-2016, que estableció una supuesta regularización de cooperativas y beneficios sociales, instruyó a la Fiscalía a iniciar el proceso de retiro de personería jurídica de las asociaciones civiles por delitos cometidos en el acampe de la plaza y dispuso que quienes siguieran realizando el acampe quedarían excluidos de los planes y programas (las organizaciones querellantes consideran que el Decreto viola la defensa*

de las cooperativas y deja de manifiesto la extorsión del poder ejecutivo a las personas y asociaciones civiles que ejercen el derecho de protesta y de huelga), y iv) tres días después de haberse emitido el Decreto, la Sra. Sala fue privada de su libertad con la supuesta imputación de «instigación a cometer delitos y al tumulto», evidenciando una persecución ideológica y política contra la dirigente. El Comité toma nota de que, según indican las organizaciones querellantes, en el año 2016 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU concluyó que la privación de la libertad de la Sra. Sala era arbitraria y solicitó su inmediata liberación.

- 116.** El Comité toma nota de que, al respecto, el Gobierno indica que: i) la Tupac Amaru no es una organización sindical sino una asociación civil, la Sra. Sala no es una dirigente sindical, no ha habido ningún conflicto colectivo de trabajo derivado de una negociación propia de trabajadores y empleadores y la caracterización del acampe pacífico como huelga es improcedente; ii) según se indica en el Decreto núm. 403/G-2016, ciertas organizaciones ejercían un control discrecional y paragubernamental de los fondos públicos y era necesario empadronar y regularizar las cooperativas, rechazándose los métodos violentos de reclamo como los acampes, cortes de ruta, destrucción del patrimonio público y privado; iii) la detención de la Sra. Sala se realizó mediante una orden judicial, en razón de su presunta autoría de delitos que se le imputaron en distintas causas, tales como el de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión, causa que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y iv) en 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó que se diera cumplimiento a la solicitud de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de adoptar medidas de protección para garantizar la vida, integridad personal y salud de la Sra. Sala en particular sustituyendo la prisión preventiva por el arresto domiciliario.
- 117.** El Comité observa que, de la documentación presentada por las organizaciones querellantes y por el Gobierno se desprende que, el acampe, en el que participaron ante todo organizaciones sociales y cooperativistas, se llevó a cabo como medida de protesta en contra de las acciones tomadas por el nuevo Gobernador para suspender pagos a cooperativas. El Comité observa que la Resolución relativa a la Economía Social y Solidaria (EES), adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 110.ª reunión, que incluye a las cooperativas, plantea que los Estados Miembros deben considerar «la necesidad de velar por que las entidades y los trabajadores de la ESS gocen de la libertad de asociación y la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva». El Comité también recuerda que en ocasiones anteriores ha considerado la situación especial en que se encuentran los trabajadores frente a la entidad cooperativa en lo que se refiere especialmente a la protección de sus intereses laborales y ha estimado que estos deberían gozar del derecho de asociarse o constituir sindicatos a fin de defender dichos intereses [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 399]. El Comité observa, sin embargo, que en este caso en concreto, no parece desprenderse de las informaciones y documentos proporcionados, que la acción de protesta de los miembros de cooperativas haya emanado de un conflicto laboral o que las medidas tomadas por el Gobierno regional de Jujuy hayan tenido repercusiones sobre el ejercicio de los derechos sindicales. Con base en lo anterior, el Comité no proseguirá con el examen de los alegatos relativos a la violación de los derechos constitucionales de los trabajadores cooperativistas.
- 118.** En lo que respecta a la situación de la Sra. Sala, el Comité observa que, según se desprende de informaciones de público conocimiento, esta seguiría en arresto domiciliario. Observa asimismo que en una [sentencia dictada el 15 de diciembre de 2022](#), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó el fallo de la justicia de Jujuy que la había condenado en el año 2019 a trece años de prisión por asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión. Según se indica en dicho fallo, la Corte Suprema de Justicia entendió que la sentencia ya había sido revisada por el Tribunal Superior de Jujuy y que la defensa no había podido demostrar que hubiese habido una lesión a un derecho de raigambre federal o que fuera una sentencia arbitraria, lo que habilitaría la intervención de la Corte Suprema federal.

119. *El Comité observa que de la documentación proporcionada no surge que las causas judiciales por las que la Sra. Milagro Sala fue condenada a una pena privativa de libertad tuvieran relación con el ejercicio de actividades sindicales o con el ejercicio de actividades de otra naturaleza que pudieran haber afectado el ejercicio de los derechos sindicales en la medida en que la Sra. Sala fue condenada por los delitos de asociación ilícita en carácter de jefa, fraude a la administración pública y extorsión. Según se indica en la documentación proporcionada, dichos actos se habrían realizado en el contexto de la actividad de una organización que presentaba como notas características un alto grado de coordinación, con una modalidad de acción que incluiría la intimidación y el manejo vertical por parte de la acusada de una estructura político-social montada para recibir fondos públicos con destino social y desviarlos para beneficio de la asociación ilícita investigada. El Comité recuerda que ha considerado que cuando de las informaciones recibidas se desprende que las personas interesadas habían sido juzgadas por autoridades judiciales competentes con las garantías de un proceso regular y condenadas por actos que no tenían relación con las actividades sindicales normales o que rebasaban el marco de las actividades sindicales normales, el Comité estimó que el caso no requería un examen más detenido [véase **Recopilación**, párrafo 183]. Por consiguiente, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.*

Recomendación del Comité

120. En vista de las conclusiones que preceden, y teniendo en cuenta que los temas analizados en el presente caso no se refieren a la afectación de derechos sindicales, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere de un examen más detallado.

Caso núm. 3360

Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por el Sindicato Único de Puesteros de Outlets, Ferias y Paseos de Compras de la República Argentina (SUPOFEFRA)

Alegatos: la organización querellante, que representa a trabajadores de la economía informal, objeta una resolución ministerial por medio de la cual se le otorgó inscripción gremial para nuclear únicamente a trabajadores en relación de dependencia. También alega que el Ministerio viene dilatando el otorgamiento de personería gremial y que por ello se ha rechazado la solicitud de homologación de un convenio colectivo de trabajo

121. La queja figura en una comunicación del Sindicato Único de Puesteros de Outlets, Ferias y Paseos de Compras de la República Argentina (SUPOFEFRA) de fecha 7 de diciembre de 2018. El SUPOFEFRA envió informaciones adicionales mediante comunicaciones de fechas 10 de octubre de 2019, 26 de marzo y 29 de julio de 2020, 9 de agosto de 2021 y 25 de julio de 2022.

122. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones recibidas el 7 de agosto de 2019 y 7 de febrero de 2023.
123. La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

124. En su comunicación de 7 de diciembre de 2018, la organización querellante indica que: i) el 3 de agosto de 2017, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) núm. 23.551, solicitó a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la inscripción gremial del SUPOFEPPRA; ii) el 8 de febrero de 2018 recibió una cédula de notificación del Ministerio exigiéndole corregir unos errores administrativos formales y señalándole que debía existir relación de dependencia entre los afiliados y los empresarios que les alquilan o rentan los puestos, y iii) el 23 de febrero de 2018 se respondió a esa solicitud indicando que el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional otorga el derecho a asociarse sindicalmente a todo trabajador y no únicamente a aquellos bajo relación de dependencia y se pidió al Ministerio que tuviera en cuenta la jurisprudencia fijada por el Estado al haber reconocido e inscripto gremialmente a otros sindicatos que nuclean a trabajadores sin relación de dependencia tales como el Sindicato de Conductores de Taxis de la Capital Federal con personería gremial N.º 460; la Federación Nacional de Conductores de Taxis con personería gremial N.º 1382; el Sindicato Único de Fleteros con personería gremial N.º 1806; el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas con personería gremial N.º 27, el Sindicato de Vendedores Ambulantes de Playas, Costas y Urbano de Mar del Plata con inscripción gremial N.º 1270; el Sindicato de Vendedores Ambulantes de Estadios Deportivos y Estaciones Terminales de Ferrocarriles con inscripción gremial N.º 2268 y el Sindicato de Vendedores Ambulantes con personería gremial N.º 1381.
125. En sus comunicaciones de 10 de octubre de 2019, 26 de marzo y 29 de julio de 2020, 9 de agosto de 2021 y 25 de julio de 2022, la organización querellante indica que mediante la Resolución 534/2019 de fecha 2 de julio de 2019, el Estado le otorgó inscripción gremial al Sindicato Único de Trabajadores de Ferias de la República Argentina (SUTFRA) (antes denominado SUPOFEPPRA), convirtiéndose en la primera organización gremial en nuclear la actividad feriante/puestera. La organización querellante indica que, según se desprende del texto de dicha resolución, se le permitió nuclear únicamente a trabajadores en relación de dependencia de la actividad en ferias, mercados y paseos de compras. La organización querellante considera que ello no es lógico ya que justamente se trata de actividades de la economía informal y no se puede pretender que en tal informalidad existan trabajadores bajo relación de dependencia. La organización querellante, que manifiesta representar a trabajadores independientes, feriantes/puesteros, que se encuentran en la economía informal, indica que conforme el expediente madre por el cual se le otorgó la inscripción gremial, quedó demostrado que el sector se encuentra subordinado económicamente. La organización querellante indica asimismo que el 13 de agosto de 2019 solicitó al Ministerio mediante el expediente EX-2019-72262421-APN-DGDMT, que se les permita nuclear a trabajadores independientes no asalariados y que con fecha 2 de enero de 2020 solicitó al Ministerio mediante el expediente EX-2020-00228330-APN-DGDMT que dicte una resolución al respecto.
126. La organización querellante indica que el 2 de enero de 2020 también solicitó al Ministerio que le otorgara personería gremial (la organización querellante adjuntó una copia de dicha solicitud que cuenta con el sello de la mesa de entrada del Ministerio) y alega que el Ministerio

viene dilatando sin fundamento lógico ni legal, de forma netamente arbitraria, el otorgamiento de personería gremial, pese a que el sector la necesita de forma urgente. La organización querellante indica que, el 16 de abril de 2022 informó al Ministerio acerca de la firma de un convenio colectivo de trabajo con un empresario de la actividad y solicitó su respectiva homologación a los efectos de que el mismo adquiriera carácter *erga omnes*. La organización querellante alega que el Ministerio rechazó el pedido de homologación del convenio colectivo de trabajo presentado, esgrimiendo que el sindicato no poseía personería gremial. La organización querellante anexó una copia de un informe técnico de la Asesoría Técnico Legal del Ministerio de fecha 21 de junio de 2022, que indica que el SUTFRA detenta simple inscripción gremial, no teniendo en consecuencia capacidad suficiente para negociar el convenio colectivo. En dicho informe se señala que, según lo establecido en la Ley de Negociación Colectiva N. 14250 y en la LAS, la organización con personería gremial es la que posee la capacidad negocial. La organización querellante indica que el Ministerio no tiene en cuenta que el SUTFRA es una organización sindical pionera en nuclear la actividad en ferias, mercados y paseos de compra y que no existe otra organización sindical ni con personería gremial ni con simple inscripción.

B. Respuesta del Gobierno

127. En sus comunicaciones de 7 de agosto de 2019 y 7 de febrero de 2023, el Gobierno indica que la organización querellante no identifica en la queja de qué forma se ha limitado el ejercicio de su libertad sindical. El Gobierno indica que la organización querellante ha enviado varias comunicaciones y que en cada una de ellas ha utilizado términos diferentes que van desde la relación de dependencia, el trabajo independiente, la informalidad, el microemprededurismo, la subordinación económica, el trabajo de interdependencia, eligiendo y destacando lo que más le conviene y realizando afirmaciones sin fundamentos y sin acompañar documentación alguna que avale dichas afirmaciones, por lo cual es imposible determinar el número de los afiliados que dice detentar. El Gobierno entiende asimismo que esta dificultad de conocer el universo de trabajadores y trabajadoras que dice representar supone el riesgo de avalar el encubrimiento de verdaderas relaciones de trabajo que acompañan procesos de incumplimiento de la ley laboral.
128. El Gobierno indica que: i) en su primera comunicación, la organización querellante se refiere al escrito que presentó ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el que afirmó que la organización sindical se encontraba integrada por trabajadores en su mayoría autónomos con trabajo de «interdependencia» o «trabajo autónomo dependiente económicamente», por el gran número de trabajadores informales o lo que en la actualidad se denomina «para subordinados» que si bien existe una dependencia económica de quienes se benefician de sus servicios no se hallan registrados como trabajadores en relación de dependencia, ii) en su segunda comunicación la organización querellante sostiene que el 2 de julio de 2019 el entonces Ministerio de Producción y Trabajo, actual Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dictó la Resolución 534/2019 que otorgó la inscripción gremial al Sindicato Único de Trabajadores de Ferias de la República Argentina (SUTFRA), con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que presten servicio en relación de dependencia en ferias, paseos de compras y mercados municipales, con zona de actuación en distintas ciudades del país, iii) con posterioridad, la organización querellante indica haber demostrado una marcada subordinación económica en la que están inmersos los compañeros y señala que el Estado debería darles la solución que les traerá dignidad y reconocimiento como trabajadores independientes, iv) en otra comunicación, la organización querellante indica que en el

expediente madre por el cual se les otorgó la inscripción gremial quedó demostrado que el sector se encuentra subordinado económicamente y v) en el marco de sus imprecisiones, la organización querellante expresa que también nuclea a trabajadores independientes.

- 129.** El Gobierno indica que de lo anterior parecería desprenderse que la organización querellante invoca la representación de todos los trabajadores del país citando una serie de estadísticas donde tampoco acredita la fuente de informaciones y que la imprecisión de la organización querellante hace imposible establecer cuál es su ámbito personal de representación.
- 130.** El Gobierno indica que, si bien la organización querellante afirma haber firmado un convenio colectivo de trabajo con empresarios de la actividad y que el Ministerio de Trabajo le habría rechazado el pedido de homologación esgrimiendo que no posee personería gremial, el Gobierno no cuenta con más información que esa afirmación de la organización, ni una referencia de los registros de los trabajadores que pretende representar. El Gobierno indica que se otorgó la inscripción al SUTFRA por el simple registro de 83 afiliados en relación de dependencia y que, para tener la facultad de negociar convenios colectivos de trabajo, deberá cotejar con las organizaciones del sector que esgriman la mayor representatividad con criterios objetivos. El Gobierno indica que algunos sindicatos se han presentado ante el Ministerio de Trabajo a fin de reservar los derechos que competirían a cada entidad sindical para la oportunidad prevista en el artículo 25 de la LAS (solicitud de la personería gremial), solicitando la realización del cotejo de representatividad con el SUTFRA. La LAS diferencia las organizaciones sindicales simplemente inscriptas de aquellas que tienen personería gremial (aquellas reconocidas por el Estado como las más representativas en su ámbito territorial) y según lo dispuesto en el artículo 31, inciso c), de la LAS, las organizaciones sindicales con personería gremial son las que tienen el derecho exclusivo de intervenir en negociaciones colectivas. El Gobierno indica que, de los registros obrantes en dicho Ministerio, no hay ninguna actuación administrativa que demuestre que el SUTFRA se haya presentado al cotejo objetivo para representar a los trabajadores en la negociación colectiva. El Gobierno indica asimismo que, conforme indica la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, si bien el SUTFRA cuenta con mandato por el periodo que va desde el mes de octubre de 2019 a octubre de 2023, la entidad sindical atraviesa un grave conflicto institucional en el seno de la comisión directiva, encontrándose actualmente acéfala.
- 131.** El Gobierno manifiesta que viene orientando sus esfuerzos en promover los derechos de los trabajadores como elemento clave para alcanzar un crecimiento inclusivo y sostenible, prestando especial atención a la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva como derechos habilitantes promoviendo, también así, la transición de la economía informal a la economía formal. El Gobierno señala que la informalidad es un concepto amplio y que «la economía informal incluye a trabajadores asalariados y trabajadores por cuenta propia, trabajadores familiares y trabajadores que pasan de una situación a la otra; incluye a trabajadores que participan en sistemas de trabajo flexibles nuevos y que se encuentran en la periferia del núcleo empresarial o al final de la cadena de producción». El Gobierno indica que, en mayo del 2020, creó la Comisión de Controversias, Mediación y Planteos de la Economía de Subsistencia Básica con el objetivo de preservar la paz social y de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida por medios que les aseguren condiciones de existencia digna, e indica que, entre otras facultades, dicha Comisión elabora informes y propuestas que tienden a la transición de la informalidad a la formalidad y a la transparencia.
- 132.** El Gobierno se refiere asimismo a la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 118/21 que establece que las personas que se desempeñan en el ámbito de la economía popular y de subsistencia básica podrán constituir asociaciones y ejercer los

derechos que se le conceden en los términos de la resolución, una vez obtenida la pertinente inscripción. El Gobierno indica que se considera trabajadores de la economía popular y de subsistencia básica, entre otros, a los sujetos que se desempeñan de manera individual o colectiva, para generar un ingreso personal y familiar, ya sean trabajadores autónomos, prestadores de tareas eventuales, ocasionales, vendedores ambulantes, ocupantes de puestos callejeros, venta en pequeñas ferias, venta de artesanías, cuidado de automóviles, lustrado de zapatos y cooperativas de trabajo.

- 133.** El Gobierno indica que se creó en el ámbito del Ministerio de Trabajo, el Registro de Asociaciones de Trabajadores de la Economía Popular y de Subsistencia Básica y que la resolución que admita la inscripción otorgará la personería social para que la asociación pueda ejercer distintos derechos tales como representar a sus afiliados, en forma individual o colectiva y promover la participación de sus afiliados en todas las actividades que ayuden al tránsito de la informalidad a la formalidad. El Gobierno indica que la Secretaría de Trabajo tenga a su cargo la administración del mencionado Registro y que en el año 2022 se aprobó el Reglamento de Procedimiento del mismo.

C. Conclusiones del Comité

- 134.** *El Comité observa que, en la queja presentada en el año 2018, la organización querellante, que manifiesta representar a trabajadores de la economía informal, concretamente a puesteros de outlets, ferias y paseos de compras, alega que el trámite que había iniciado un año antes para obtener su inscripción gremial no había concluido y que se le había señalado que debía existir relación de dependencia entre los afiliados y los empresarios que les alquilan o rentan los puestos. El Comité observa que, en comunicaciones posteriores, la organización querellante objeta la resolución ministerial del año 2019 que, si bien le otorgó inscripción gremial, le autorizó a nuclear únicamente a trabajadores que presten servicio en relación de dependencia, lo que considera ilógico por representar a trabajadores de la economía informal. El Comité toma nota de que la organización querellante indica que, si bien pidió al Ministerio que le permita nuclear a trabajadores sin relación de dependencia, no habría recibido respuesta al respecto. El Comité toma también nota de que la organización querellante, alega adicionalmente que, a pesar de ser pionera en nuclear la actividad en ferias, mercados y paseos de compra, el Ministerio viene dilatando sin fundamento alguno el otorgamiento de personería gremial (solicitada en 2020), y que, dado que no cuenta con personería gremial, su solicitud de homologación de un convenio colectivo de trabajo fue rechazada.*
- 135.** *El Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte, manifiesta que: i) la organización querellante no indica de qué manera se ha limitado el ejercicio de su libertad sindical y en las distintas comunicaciones enviadas utiliza términos que van desde la relación de dependencia, el trabajo independiente, la informalidad, el microemprededurismo, la subordinación económica, el trabajo de interdependencia, realizando afirmaciones sin fundamento y sin acompañar ninguna documentación, con lo cual es imposible establecer cuál es el ámbito personal de representación del SUTFRA y determinar el número de afiliados; ii) el 2 de julio de 2019 se otorgó mediante la Resolución 534/2019 la inscripción gremial al SUTFRA por el registro de «83 afiliados en relación de dependencia»; iii) para negociar convenios colectivos de trabajo, el SUTFRA debe cotejar con las organizaciones del sector que esgriman la mayor representatividad en función de criterios objetivos y en este caso algunos sindicatos ya se presentaron ante el Ministerio y han solicitado la realización del cotejo de representatividad con el SUTFRA para obtener la personería gremial y no consta que éste se haya presentado al cotejo, y iv) el SUTFRA atraviesa un grave conflicto institucional en el seno de la comisión directiva, encontrándose actualmente acéfala. El Comité también toma nota de las indicaciones del Gobierno de que ha venido tomando una serie de medidas para promover e impulsar el tránsito de la informalidad a la formalidad y asegurar los derechos de los trabajadores*

que se encuentran en situación de informalidad. El Gobierno se refiere, entre otras medidas, a la creación de la Comisión de Controversias, Mediación y Planteos de la Economía de Subsistencia Básica y del Registro de Asociaciones de Trabajadores de la Economía Popular y de Subsistencia Básica.

136. El Comité observa que la organización querellante y el Gobierno concuerdan en que, en virtud de la Resolución ministerial 534/2019, el SUTFRA quedó inscripto como asociación gremial para agrupar a los trabajadores que presten servicio en relación de dependencia en Ferias, Paseos de Compras y Mercados Municipales. El Comité observa, sin embargo, que la organización querellante objeta que se le haya señalado que debía existir relación de dependencia entre los afiliados y los empresarios que alquilan los puestos y que si bien solicitó que se le permita nuclear también a trabajadores sin relación de dependencia, no habría recibido respuesta al respecto. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno destaca que el sindicato no ha proporcionado documentación que permita establecer cuál es su ámbito personal de representación, el Comité observa que el Gobierno no se ha pronunciado sobre los elementos que impedirían que se le reconozca al SUTFRA el derecho de afiliarse a la vez a trabajadores con y sin relación de dependencia del sector considerado.
137. El Comité recuerda que pidió a un Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores autónomos puedan disfrutar plenamente de los derechos de sindicación, en particular del derecho de afiliarse a las organizaciones que estimen conveniente y que, el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos, [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 388 y 502]. Recordando asimismo que el criterio para determinar las personas cubiertas por el derecho sindical no se funda en el vínculo laboral con un empleador y que los trabajadores que no tengan contrato de trabajo puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes si así lo desean [véase **Recopilación** párrafo 330], el Comité espera que el Gobierno tome las medidas que sean necesarias para garantizar a todos los trabajadores de outlets, ferias y paseos de compras, sin ninguna distinción, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
138. En lo que respecta a la personería gremial que el SUTFRA habría solicitado en el año 2020, el Comité observa que, de la documentación presentada por el Gobierno se desprende que otras organizaciones sindicales se presentaron ante el Ministerio y solicitaron que se realizara un cotejo para determinar cuál de ellas es la más representativa en su ámbito territorial. El Comité observa que, si bien la organización querellante alega que hay una demora injustificada en el trámite de la personería gremial, según indica el Gobierno, el SUTFRA no se habría presentado a mencionado cotejo y, en consecuencia, al no contar con personería gremial, se habría rechazado la homologación del convenio colectivo. Observando que lo anterior parece denotar una falta de comunicación entre el SUTFRA y las autoridades ministeriales competentes, el Comité pide al Gobierno que entable un diálogo constructivo con todas las partes concernidas con miras a resolver las cuestiones relativas a la libertad sindical en el sector informal, así como resolver cuanto antes todos los aspectos relativos a la representatividad del SUTFRA. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

139. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité espera que el Gobierno tome las medidas que sean necesarias para garantizar a los trabajadores sin ninguna distinción el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y
- b) el Comité pide al Gobierno que entable un diálogo constructivo con todas las partes concernidas con miras a resolver las cuestiones relativas a la libertad sindical en el sector informal, así como resolver cuanto antes los aspectos relativos a la representatividad del SUTFRA. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Caso núm. 3203

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: la organización querellante denuncia la violación sistemática de los derechos de libertad sindical por parte del Gobierno, en particular por medio de actos repetidos de violencia antisindical y otras formas de represalia, denegación arbitraria de la inscripción en el registro de los sindicatos más activos e independientes y acoso antisindical por parte de la dirección de las fábricas. La organización querellante denuncia asimismo la inexistencia de mecanismos para hacer cumplir la ley y la hostilidad pública del Gobierno contra los sindicatos

140. El Comité examinó por última vez este caso (presentado en abril de 2016) en su reunión de marzo de 2022 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 397.º informe, párrafos 79 a 94, aprobado por el Consejo de Administración en su 344.ª reunión]¹.
141. El Gobierno presenta sus observaciones en comunicaciones de fechas 1.º de noviembre de 2022 y 9 y 13 de febrero de 2023.
142. Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

¹ [Enlace al examen anterior.](#)

A. Examen anterior del caso

143. En su reunión de marzo de 2022, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 397.º informe, párrafo 94]:

- a) el Comité espera firmemente que el caso relativo a los alegatos de despidos antisindicales en la empresa b)² se resuelva sin más demora y pide al Gobierno que lo mantenga informado de su resultado;
- b) el Comité urge al Gobierno que le facilite una copia de la sentencia judicial en la que se indica que no se han encontrado pruebas de la actuación indebida de la policía en relación con los malos tratos y el asesinato del Sr. Aminul Islam y que indique claramente de qué modo se abordaron e investigaron exhaustivamente los graves alegatos de implicación de las fuerzas de seguridad en este incidente en el marco del procedimiento judicial concluido. También espera que el Gobierno garantice la rápida y debida investigación de todos los alegatos de este tipo a través de mecanismos independientes y confía en que se adoptarán medidas concretas para proporcionar instrucciones claras a todos los funcionarios del Estado a fin de garantizar de manera efectiva la prevención de tales actos;
- c) el Comité urge al Gobierno una vez más que indique claramente si los concretos y graves alegatos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en varias empresas que se denuncian en la queja, incluidos los presuntamente perpetrados por la policía, fueron objeto de una investigación minuciosa y, en caso afirmativo, que indique el resultado de dichas investigaciones. El Comité también espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que todo alegato de esa naturaleza sea investigado con prontitud por una entidad independiente;
- d) destacando una vez más las graves implicaciones de unos procedimientos judiciales prolongados en el funcionamiento de los sindicatos, el Comité espera firmemente que se adopte una decisión sin demora en relación con los procedimientos de anulación de la inscripción en el registro de dos sindicatos en la empresa l)³, y pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado del procedimiento, y
- e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

144. El Gobierno indica, con respecto a los alegatos de despidos antisindicales en la empresa b), que el procedimiento judicial culminó el 14 de diciembre de 2021, cuando la Sala Segunda del Tribunal del Trabajo de Dhaka absolvió a los procesados sobre la base de que muchos de los empleados despedidos habían recibido las indemnizaciones correspondientes y que no existía ninguna denuncia contra el empleador o el acusado. En lo que respecta a la demora en la tramitación de los casos en los tribunales, el Gobierno afirma que, como los tribunales están sobrecargados, a veces se producen retrasos en la finalización del proceso. Sin embargo, el poder judicial es consciente de los problemas y está trabajando para evitar retrasos injustificados. El poder judicial es independiente a la hora de programar la vista de los casos y el Gobierno confía plenamente en la independencia del proceso judicial.

145. El Gobierno indica además que el Ministro de Derecho, Justicia y Asuntos Parlamentarios (MJLPA) y el secretario del Ministerio de Trabajo y Empleo (MOLE) han estado celebrando una serie de reuniones a intervalos regulares para debatir e identificar las cuestiones que deben

² Raaj RMG Washing Plant.

³ Grameen Phone Ltd.

abordarse y averiguar las áreas de coordinación necesarias y han estado en estrecho contacto con las personas/organizaciones interesadas para acelerar los casos. El MOLE celebra reuniones periódicas para supervisa el progreso de los casos, y si es necesario involucra al personal para acelerar los juicios. Recientemente se han celebrado dos reuniones con funcionarios del MLJPA y el MOLE, el Departamento de Trabajo (DOL), el Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE), el Fondo Central, la Fundación de Bienestar Laboral y la Junta de Salario Mínimo. Además, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha anunciado la contratación de tres abogados, que serán contratados en breve y ayudarán al Ministerio a agilizar los procedimientos judiciales. Por último, el Gobierno indica que se ha constituido un Comité de seguimiento de los casos del Comité de Libertad Sindical que ha identificado los casos que deben acelerarse y los ha remitido al secretario del MOLE y al MLJPA, en casos en que se requiere una orientación, directriz o seguimiento. En adelante, este será un proceso continuo.

- 146.** En lo que respecta a los malos tratos y el asesinato del Sr. Aminul Islam, sobre los que ha habido graves acusaciones de implicación de las fuerzas públicas, el Gobierno proporciona una copia de la sentencia de fecha de 8 de abril de 2018 del Tribunal de la sesión especial de distrito de Tangail, que contiene una sentencia de muerte dictada en rebeldía contra una persona declarada culpable de haber secuestrado, torturado y asesinado al líder sindical durante la noche del 4 al 5 de abril de 2012. El Gobierno afirma también que tiene muy en cuenta si la agencia de la fuerza pública y la autoridad investigadora son rápidos para abordar cualquier asunto grave y añade que si se descubre que algún agente de policía está implicado en irregularidades mientras cumple con su deber, se enfrentaría a procedimientos departamentales; las acusaciones contra miembros de las fuerzas de seguridad se tratan en procedimientos oficiales internos y; si se demuestra cualquier otro delito, se toman medidas disciplinarias.
- 147.** En lo que respecta a la solicitud del Comité en relación con la investigación de los concretos alegatos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en varias empresas, algunos de los cuales presuntamente perpetrados por la policía, el Gobierno señala que todos los casos de discriminación antisindical de los que tiene conocimiento, incluidas las amenazas y la violencia contra dirigentes sindicales, están siendo debidamente investigados por el Departamento de Trabajo. El Gobierno reitera además que las actividades de investigación son realizadas por la autoridad legal competente, que es la policía. El departamento de policía es el único responsable de investigar cualquier delito penal en virtud del Código de Procedimiento Penal de 1898. Si es necesario realizar más investigaciones, se puede solicitar al tribunal que las lleven a cabo el Departamento de Investigación Criminal (CID) y la Oficina de Investigación Policial (PBI). De acuerdo con la orden judicial, estos dos organismos pueden llevar a cabo la investigación por separado y presentar el informe directamente al tribunal. Por último, el Gobierno indica que la policía también dispone de mecanismos para investigar los asuntos y las quejas contra sus funcionarios, que pueden ser objeto de una investigación departamental y de sanciones si se les considera responsables de negligencia o de cualquier delito. El Gobierno reitera además su referencia a la resolución amistosa de los casos relativos a la discriminación antisindical en las empresas d), e), f) y g).
- 148.** En lo que respecta a los procedimientos judiciales relativos a la anulación de la inscripción en el registro de dos sindicatos en la empresa l), el Gobierno afirma que están pendientes de resolución y que no puede interferir en procesos independientes que están en curso para resolver el caso. El Gobierno sintetiza una vez más el recorrido de las actuaciones y señala que:

 - en el caso correspondiente a la inscripción en el registro del sindicato Sramik Karmachari en la empresa Grameenphone Ltd., dicha inscripción fue inicialmente denegada el 28 de febrero de 2013; sin embargo, después de que se admitiera a trámite la acción impugnatoria

del sindicato y de que el 29 de agosto de 2013 la administración perdiera el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelación del Trabajo, se procedió finalmente a la inscripción del sindicato en el registro. No obstante, Grameenphone Ltd. impugnó la inscripción y consiguió que la Sala Superior del Tribunal Supremo dictara un auto por el cual suspendía la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación del Trabajo que obligaba a inscribir el sindicato. El Gobierno sostiene que el 14 de mayo de 2019, fecha en la que por última vez la empresa solicitó prorrogar el auto de suspensión, la Sala Superior rechazó la solicitud y dio instrucciones a las partes de que mantuvieran el *statu quo* respecto de la posición del servicio hasta que se dictara sentencia;

- en cuanto al caso relativo a la inscripción en el registro del sindicato Sramik en la empresa Grameenphone Ltd., esta fue inicialmente denegada el 27 de noviembre de 2008. El sindicato impugnó la decisión y la sentencia fue estimatoria; posteriormente, la administración presentó un recurso que fue desestimado el 27 de enero de 2014, y se procedió a la inscripción del sindicato en el registro. No obstante, el empleador interpuso entonces un recurso de apelación ante la Sala Superior, que fue admitido a trámite, por el cual solicitaba que suspendiera la inscripción en el registro del sindicato hasta que se dictara sentencia. El auto de suspensión fue prorrogado por última vez el 23 de abril de 2019 por un periodo de seis meses. El caso sigue pendiente de resolución, y
- el 6 de marzo de 2019 se inscribió en el registro un nuevo sindicato en la empresa, denominado Grameenphone Employees Union (GPEU).

149. El Gobierno reitera además que, habida cuenta de la gravedad del caso, ha adoptado medidas como impartir a los agentes de la Policía de Bangladesh cursos básicos y formación en el servicio sobre derechos humanos, libertades públicas y derechos sindicales. Además, durante su instrucción los agentes de policía también reciben formación sobre derechos humanos, derechos fundamentales y derechos constitucionales. El Gobierno alude asimismo a la hoja de ruta sobre el sector laboral de Bangladesh (2021-2026), que se presentó al Consejo de Administración de la OIT en junio de 2021 y que incluye los siguientes elementos: formación y concienciación de los agentes de seguridad y policiales a fin de prevenir la violencia, el acoso, las prácticas laborales ilícitas y los actos antisindicales; desarrollo y actualización sistemática de las bases de datos en línea de los programas de formación; elaboración de un repertorio en bengalí con toda la legislación aplicable relativa al uso de la fuerza mínima necesaria y las sanciones aplicables en caso de infracción, y formación continua y comunicación de instrucciones claras a la policía industrial y otras fuerzas de seguridad sobre el uso de la fuerza mínima necesaria y el respeto de los derechos humanos y laborales, en particular respecto al ejercicio de los derechos sindicales y las libertades públicas durante las protestas laborales.

C. Conclusiones del Comité

- 150.** *El Comité observa que el presente caso, que se examinó por primera vez en 2017, se refiere a los alegatos de violación sistemática de los derechos de libertad sindical, en particular mediante actos de violencia, discriminación antisindical y otros actos de represalia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en numerosas empresas, la denegación arbitraria de la inscripción en el registro de sindicatos, el acoso antisindical y el uso indebido del procedimiento en vigor para impugnar inscripciones en el registro de sindicatos, y la inexistencia de mecanismos para hacer cumplir la ley.*
- 151.** *El Comité recuerda que la organización querellante alegó que, desde finales de abril de 2014, más de 60 trabajadores de la empresa b) habían sido despedidos y afirmó que las represalias habían ido a más cuando, en marzo del mismo año, un sindicato había solicitado a la dirección iniciar un proceso de negociación colectiva. En respuesta a esta alegación, el Gobierno señaló que una investigación había*

permitido confirmar que la dirección no solo había privado a los trabajadores de sus derechos sindicales, sino que también había despedido de forma inhumana a muchos de ellos y que, en consecuencia, se había interpuesto en 2014 una denuncia penal ante el Tribunal del Trabajo por acusaciones de prácticas laborales desleales [véase 382.º informe, párrafos 153 y 161]. El Comité toma nota de la indicación más reciente del Gobierno, según la cual este procedimiento judicial culminó con la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, por la que la Sala Segunda del Tribunal del Trabajo de Dhaka absolvía a los procesados sobre la base de que muchos de los empleados despedidos habían recibido las indemnizaciones correspondientes y que no existía ninguna denuncia contra el empleador o los acusados. Observando que no parece que el tribunal haya considerado el carácter antisindical de los despidos, el Comité recuerda a este respecto que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo. Los casos relativos a cuestiones de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces y una demora excesiva en la tramitación de tales casos constituye una grave vulneración de los derechos sindicales de las personas afectadas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1075 y 1139]. El Comité observa con preocupación que, en el presente caso, a pesar de que la investigación dirigida por el Gobierno concluyó que los despidos se habían producido en el marco de una vulneración de los derechos sindicales, los procesados han sido finalmente absueltos sobre la base de que muchos de los empleados despedidos habían recibido las indemnizaciones correspondientes, después de un largo procedimiento penal que se ha prolongado siete años. Teniendo en cuenta que varios de los casos de despidos antisindicales graves a los que el Gobierno se ha referido en el presente caso no han dado lugar a ninguna sanción o medida correctiva después de largos procedimientos judiciales, el Comité toma nota de las medidas que ha tomado el Gobierno, según lo establecido en la hoja de ruta presentada al Consejo de Administración en el marco de la queja pendiente en virtud del artículo 26 de la Constitución para agilizar los casos relacionados con cuestiones laborales y solventar los retrasos acumulados mediante la creación de nuevos tribunales de trabajo, así como la formación del Comité de seguimiento de los casos del Comité de Libertad Sindical y espera que las medidas del Gobierno para reforzar el número de tribunales de trabajo y aumentar sus recursos garanticen a las víctimas una protección rápida y efectiva contra la discriminación antisindical, inclusive mediante sanciones penales.

152. En lo que respecta a los malos tratos y el asesinato del Sr. Aminul Islam en 2012, el Comité acoge con satisfacción la transmisión por el Gobierno de una copia de la sentencia, que le permita llevar a cabo su examen con pleno conocimiento de los hechos. Observa que, aunque la fiscalía ha presentado cargos contra una sola persona, sostiene ante el tribunal que el acusado, junto con otros cómplices, causó la muerte de Aminul Islam y que se trató de un asesinato planeado de antemano. El propio juez resume la posición de la fiscalía en los siguientes términos: «Un examen minucioso de las pruebas aportadas por los testigos de cargo indica claramente que la fiscalía ha demostrado que el acusado es el principal agresor, que actuó de concierto y de acuerdo con sus otros cómplices que habían permanecido ocultos para causar la muerte del fallecido». El Comité observa además que en otro pasaje de la sentencia se afirma que «la popularidad alcanzada por Aminul Islam fue la causa de la enemistad entre él y la Asociación de Propietarios de Prendas de Vestir, porque solía velar por los intereses de los trabajadores y, por último, había sido el objetivo de los citados sectores interesados, que ejecutaron su plan por medio de su agente y otros cómplices para causar la muerte del difunto Aminul Islam». Por lo tanto, el juez considera que existe «complicidad del acusado en la comisión del delito»
153. En cuanto a la presunta implicación de las fuerzas públicas en la tortura y el asesinato del líder sindical, el Comité observa que, según la sentencia, dos testigos, incluida la esposa de Aminul Islam, indicaron en su declaración ante el tribunal que una vez en 2010, los Servicios de Inteligencia de

Seguridad Nacional (NSI) se llevaron a Aminul Islam y lo torturaron; y tres testigos indicaron que el acusado, que anteriormente era trabajador de la zona franca de exportación, se había convertido en agente e informador del CID, de los NSI, de la Autoridad de la Zona Franca de Exportación de Bangladesh (BEPZA), la policía industrial y otros organismos. El Comité observa además en la sentencia que los agentes de investigación que presentaron el pliego de cargos en este caso eran miembros de la Subdivisión de Detectives (DB) de la policía y del CID.

- 154.** *El Comité recuerda que el Gobierno había indicado anteriormente que de conformidad con el proceso judicial, que culminó en la condena del acusado, no se había encontrado ninguna prueba de la participación de las fuerzas de seguridad [véase 397.º informe, párrafo 84] En vista de lo anterior, el Comité observa que la sentencia de 8 de abril de 2018 no concluye en cuanto a cualquier participación de las fuerzas de seguridad más allá de tomar nota del testimonio de los testigos, sin embargo, encuentra expresamente que el acusado fue solo un cómplice en el crimen, mientras que hubo instigadores y otros cómplices «que habían permanecido ocultos». El Comité observa además que la investigación preliminar del caso y la recogida de pruebas fueron realizadas por agentes de los mismos organismos que supuestamente tenían al acusado a su servicio.*
- 155.** *El Comité toma nota de que, en lo que respecta a los mecanismos de responsabilidad disponibles aplicables a las fuerzas públicas, el Gobierno solo hace referencia a «procedimientos departamentales» y a «medidas disciplinarias». El Comité observa que se trata de procedimientos puramente administrativos llevados a cabo por superiores jerárquicos y que no implican ninguna investigación o supervisión judicial ni conllevarían la aplicación de sanción penal alguna. Tomando nota de que, en referencia a los rastros de tortura en el cuerpo del Sr. Aminul Islam, el juez llegó a «la opinión irresistible de que el crimen cometido por el acusado fue sin duda horripilante, a sangre fría, atroz y cruel», el Comité deplora que no se haya tomado ninguna medida para emprender una investigación judicial independiente sobre las graves alegaciones de la participación de las fuerzas públicas en el secuestro, tortura y asesinato del Sr. Aminul Islam. El Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que dicha investigación se lleve a cabo sin más demora con el fin de identificar a los autores intelectuales de este crimen para que los responsables de tales actos no queden impunes. El Comité confía en que el Comité de seguimiento de los casos del Comité de Libertad Sindical pueda garantizar que se tomen las medidas necesarias para la investigación completa de este asunto.*
- 156.** *Con relación a las investigaciones relativas a los concretos y graves alegatos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en las empresas b), d)⁴, e)⁵, f)⁶, g)⁷ y h)⁸ el Comité constata con profundo pesar que el Gobierno una vez más no ha proporcionado ninguna información específica a este respecto. El Comité recuerda de nuevo que el ejercicio de los derechos sindicales es incompatible con cualquier tipo de violencia o amenaza y que corresponde a las autoridades investigar sin demora y en su caso sancionar todo acto de esta índole. Cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, párrafos 88 y 105]. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que la*

⁴ Chunji Knit Ltd.

⁵ BEO Apparels Manufacturing Ltd.

⁶ Dress & Dismatic (Pvt.) Ltd.

⁷ Panorama Apparels Ltd.

⁸ Prime Sweaters Ltd.

autoridad competente para la investigación de tales casos es la policía, el Comité recuerda que algunas de las alegaciones se refieren a la perpetración de actos de violencia contra dirigentes sindicales por parte de la policía, y que en tales casos, la investigación debería ser llevada a cabo por un órgano independiente del acusado de abusos. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno una vez más a hacer lo necesario para que cada uno de estos alegatos sea objeto de una investigación minuciosa dirigida por una entidad independiente.

- 157.** *El Comité constata con preocupación que los casos relativos a la anulación de la inscripción en el registro de dos sindicatos en la empresa I) siguen pendientes más de ocho años después. Toma nota de que la prórroga del auto de suspensión prácticamente ha privado a los dos sindicatos del derecho a existir y a defender los intereses de sus miembros desde 2013 y 2014, respectivamente, a pesar de haber sido inscritos con arreglo a la ley después de superar largos litigios administrativos y judiciales. En consecuencia, el Comité expresa de nuevo su firme esperanza de que se resuelvan estos casos sin más demora, y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación de estos casos y los resultados de los procedimientos, y que facilite copia de las sentencias judiciales una vez que se hayan dictado.*

Recomendaciones del Comité

- 158.** **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a)** **teniendo en cuenta que varios de los casos de despidos antisindicales graves a los que el Gobierno se ha referido en el presente caso no han dado lugar a ninguna sanción o medida correctiva después de largos procedimientos judiciales, el Comité espera que las medidas del Gobierno para reforzar el número de tribunales de trabajo y aumentar sus recursos garanticen a las víctimas una protección rápida y efectiva contra la discriminación antisindical, inclusive mediante sanciones penales;**
 - b)** **el Comité deplora que no se hayan tomado medidas para llevar a cabo una investigación judicial independiente sobre las graves alegaciones de implicación de las fuerzas públicas en el secuestro, tortura y asesinato del Sr. Aminul Islam e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que dicha investigación se lleve a cabo sin más demora con vistas a identificar a los autores intelectuales de este crimen para garantizar que los responsables de tales actos no queden impunes. El Comité confía en que el Comité de seguimiento de los casos del Comité de Libertad Sindical pueda garantizar que se tomen las medidas necesarias para la investigación completa de este asunto;**
 - c)** **el Comité urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que los concretos y graves alegatos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en las empresas b), d), e), f), g) y h) sean objeto de una investigación minuciosa dirigida por una entidad independiente con vistas a esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto;**
 - d)** **el Comité expresa de nuevo su firme esperanza de que se resuelvan sin más demora los casos relativos al registro de dos sindicatos en la empresa I), y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación de estos casos y los resultados de los procedimientos, y que facilite copia de las sentencias judiciales una vez que se hayan dictado, y**

- e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

Caso núm. 3263

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI)
- IndustriALL Global Union (IndustriALL) y
- UNI Global Union (UNI)

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian graves violaciones de los derechos de libertad sindical por el Gobierno, que incluyen el arresto y detención arbitrarios de dirigentes y activistas sindicales, amenazas de muerte y maltratos físicos sufridos mientras se encontraban detenidos, interposición de cargos penales falsos, vigilancia, represalias, intimidación, actos de discriminación antisindical e injerencia en las actividades sindicales, así como un uso excesivo de la fuerza durante protestas pacíficas y la falta de investigación de tales alegatos

- 159.** El Comité examinó este caso (presentado en febrero de 2017) por última vez en su reunión de octubre-noviembre de 2022, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 400.º informe, párrafos 80 a 109, aprobado por el Consejo de Administración en su 346.ª reunión]⁹.
- 160.** La Confederación Sindical Internacional (CSI) proporcionó información adicional en una comunicación de fecha 23 de septiembre de 2022.
- 161.** El Gobierno presentó sus observaciones en sus comunicaciones de fechas 1.º de noviembre de 2022 y 9 y 13 de febrero de 2023.
- 162.** Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

⁹ Enlace al examen anterior.

A. Examen anterior del caso

163. En su reunión de octubre-noviembre de 2022, el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que habían quedado pendientes [véase el 400.º informe, párrafo 109]:

- a) el Comité espera que las dos demandas pendientes contra trabajadores tras la huelga de Ashulia en 2016 se concluyan sin más demora y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre su resultado;
- b) destacando la necesidad de investigar todos los alegatos de carácter grave sobre los malos tratos de sindicalistas, incluso si la parte perjudicada no ha presentado una queja formal, el Comité invita una vez más a las organizaciones querellantes a proporcionar cualquier otra información relevante a la autoridad nacional correspondiente para que pueda llevar a cabo una investigación con pleno conocimiento de causa. El Comité urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación independiente de los alegatos de malos tratos de sindicalistas arrestados y detenidos tras la huelga de Ashulia de 2016 sobre la base de la información que ya obra en su poder, así como de cualquier otra información adicional proporcionada por las organizaciones querellantes, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, incluida información detallada sobre los mecanismos disponibles para la realización de las investigaciones independientes a las que se hace referencia y a las medidas necesarias para activar su revisión;
- c) el Comité urge una vez más al Gobierno a que indique qué medidas ha adoptado para investigar el presunto uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones que tuvieron lugar entre 2018 y 2019, por el cual resultaron heridos al menos 80 trabajadores, e informe de las conclusiones de dicha investigación. Asimismo, insta al Gobierno a que proporcione información sobre el resultado de la investigación que el Gobierno indicó haber emprendido sobre la muerte de un trabajador durante dichas manifestaciones. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación de las cinco demandas pendientes contra trabajadores, y en particular indique si estas culminaron finalmente en la interposición de cargos penales contra algún trabajador o si se dieron por concluidas mediante un informe final;
- d) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos adicionales formulados por las organizaciones querellantes en febrero de 2020, que se refieren a represalias masivas contra trabajadores a raíz de las manifestaciones de 2018-2019 (despidos, descrédito, difamación e inclusión en la lista negra) y al seguimiento, vigilancia e intimidación persistentes de sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para subsanar y prevenir todas las formas de represalia, intimidación, acoso y vigilancia de los trabajadores con motivo de su afiliación sindical o del desempeño de actividades sindicales legítimas;
- e) tomando nota del compromiso del Gobierno por impartir formación con regularidad a los agentes de policía y otros actores estatales pertinentes, el Comité alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos a este respecto a fin de garantizar el pleno respeto de las libertades civiles fundamentales, los derechos humanos y los derechos sindicales durante las protestas sindicales, así como a exigir plenas responsabilidades a quienes violen tales derechos. El Comité pide además al Gobierno que proporcione información detallada acerca de tales formaciones, especialmente en relación con la policía que trabaja en las zonas francas e industriales. El Comité también pide al Gobierno que proporcione copias del plan de estudios para la formación en el servicio de los agentes de policía;
- f) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre la presunta responsabilidad de la policía en la muerte de seis trabajadores y las lesiones de más de 60 trabajadores durante las protestas que tuvieron lugar en Chittagong, Gazipur y Ashulia desde abril de 2021 y que, si no lo ha hecho aún, haga lo necesario para que esos

incidentes sean investigados debidamente y sin demora por un mecanismo independiente a fin de combatir la impunidad y evitar que se repitan tales actos, y que proporcione información detallada sobre los progresos realizados al respecto y sobre el resultado de la investigación;

- g) el Comité pide al Gobierno que esté atento a los alegatos de cualquier forma de discriminación antisindical, en particular los despidos y la inclusión en la lista negra de sindicalistas, así como de injerencia policial en las actividades sindicales, a fin de poder actuar sin demora y responder debidamente a tales alegatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de las demandas pendientes contra líderes y afiliados sindicales de las fábricas E, G y H respecto de su participación en actividades sindicales, así como del resultado del juicio por prácticas antisindicales en la fábrica C. Por último, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre la presunta interrupción por la policía de una reunión sindical en Chittagong en septiembre de 2021;
- h) teniendo en cuenta que las versiones de las organizaciones querellantes y del Gobierno sobre los alegatos adicionales formulados en marzo de 2022 en ocasiones son contradictorias, el Comité invita a las organizaciones querellantes a que faciliten más información al respecto, e
- i) *el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente del presente caso.*

B. Información adicional presentada por la organización querellante

- 164.** En su comunicación de fecha 23 de septiembre de 2022, la CSI proporciona información adicional en la que denuncia que el Gobierno no ha adoptado medidas para abordar la discriminación antisindical, las prácticas laborales ilícitas y la violencia contra los trabajadores. La CSI alega que el retraso en los juicios laborales provocado por años de demora implica que las víctimas sufran sin recibir reparación y que la violación de los derechos de los trabajadores permanezca impune. La organización querellante se remite al caso de la Sra. Adeeba Zerín Chowdhury, secretaria de comunicaciones del Sindicato de Empleados de Grameenphone (GPEU), que fue despedida en 2012 después de haber presentado una solicitud de afiliación al sindicato, junto con otros trabajadores. La Sra. Chowdhury y otros miembros del comité del GPEU son algunos de los 200 trabajadores que fueron despedidos el día después de haber presentado la solicitud. La Sra. Chowdhury ha informado a la organización querellante que la demanda civil que presentó contra la empresa en relación con su despido sigue pendiente de resolución en los tribunales del trabajo después de diez años y los esfuerzos de resolver el asunto mediante métodos alternativos de resolución de conflictos no han dado resultados debido a que la empresa impide toda posibilidad de diálogo. La organización querellante añade que la Inspección del Trabajo ha investigado esta violación y ha asesorado adecuadamente al empleador, a la trabajadora afectada y a sus representantes. Al mismo tiempo, no se ha avanzado en la elaboración de un procedimiento operativo estándar para un sistema de conciliación que imparta justicia a los trabajadores que sufren discriminación antisindical.
- 165.** La organización querellante reitera sus alegatos con respecto a la demanda penal interpuesta por la policía industrial de Bangladesh contra el secretario general de la Federación de Trabajadores de la Industria y la Confección de Bangladesh (BGIWF) y 24 dirigentes y afiliados sindicales en relación con incidentes ocurridos el 6 de agosto de 2021 en las fábricas G y H ¹⁰, mencionados en el examen anterior de este caso [véase 400.º informe, párrafo 88]. La CSI

¹⁰ Crossline Factory Pvt. Ltd y Crossline Knit Fabrics Ltd.

añade que la dirección también interpuso una demanda penal contra los trabajadores. La organización querellante recuerda además que cinco personas fueron asesinadas y decenas resultaron heridas el 17 de abril de 2021, cuando la policía abrió fuego contra un grupo de trabajadores en una central eléctrica de Chattogram (Chittagong), que se manifestaban para reclamar el pago de sus salarios, contra la reducción no programada de sus horas de trabajo y para reclamar una festividad de Ramadán y la reducción del horario de trabajo durante el festival religioso [véase 400.º informe, párrafo 87].

- 166.** La CSI denuncia la ausencia de mejoras en la legislación y en la práctica desde la presentación de la queja, y afirma que el Gobierno debe establecer sanciones disuasorias y medidas eficaces para proteger a los trabajadores de la discriminación antisindical y las represalias, y brindar reparación a las víctimas.

C. Respuesta del Gobierno

- 167.** En sus comunicaciones, el Gobierno envió sus respuestas a las comunicaciones de la CSI de 4 de marzo y 23 de septiembre de 2022, así como observaciones en relación con las recomendaciones anteriores del Comité.

Observaciones relativas a las recomendaciones anteriores del Comité

- 168.** En relación con la recomendación *a)* sobre las dos demandas pendientes presentadas contra trabajadores tras la huelga de Ashulia en 2016, el Gobierno indica que los dos casos están pendientes, dado que, en una de las demandas contra 15 dirigentes sindicales, el tribunal competente suspendió los procedimientos y, en la segunda demanda entablada contra seis trabajadores, se ha presentado un pliego de cargos ante el tribunal y se fijó una próxima audiencia para el 9 de febrero de 2023. El Gobierno indica que el secretario del Ministerio de Trabajo y Empleo (MOLE) y el Ministro de Derecho, Justicia y Asuntos Parlamentarios (MLJPA) han llevado a cabo una investigación sobre el primer caso y ambos ministerios tienen previsto tomar medidas para agilizarlo.
- 169.** Con respecto al pedido del Comité de investigar todos los alegatos de carácter grave sobre los malos tratos de sindicalistas, incluso si la parte perjudicada no ha presentado una queja formal (recomendación *b)*), el Gobierno afirma que no tolera ninguna agresión a la integridad física o moral de los trabajadores y que las fuerzas del orden están capacitadas para controlar multitudes y se abstienen de cometer excesos o aberraciones, a menos que actúen en defensa propia o para proteger las vidas civiles o los bienes materiales. Añade además que todo presunto exceso cometido por las fuerzas del orden es debidamente investigado mediante los procedimientos legales y administrativos establecidos, por lo que hay un seguimiento sistemático y, los alegatos de vulneraciones graves dan lugar a múltiples investigaciones a cargo de los órganos y autoridades competentes. El Gobierno reitera, además, su indicación general de que los mecanismos de investigación en vigor cuentan con procesos internos para investigar tales alegatos de manera independiente y que estos mecanismos siguen disponibles para recibir toda información adicional fundamentada sobre los alegatos. En su comunicación de 9 de febrero de 2023, el Gobierno indica que en Bangladesh el sistema de investigación en los casos penales está totalmente a cargo de diferentes ramas del Departamento de Policía; que además de la investigación policial ordinaria, se puede solicitar al tribunal que otros organismos de investigación, a saber, el Departamento de Investigación Criminal (CID) y la Oficina de Investigación de la Policía (PBI), realicen investigaciones. Además, si un agente de policía se ve implicado en algún delito en el ejercicio de sus funciones, será objeto de un procedimiento departamental y se adoptarán medidas disciplinarias. El Gobierno también informa de la formación de un nuevo Comité de seguimiento de casos del Comité de Libertad

Sindical que investigará estos asuntos y actuará de enlace con el secretario del MOLE y el MLJPA y agilizará el proceso.

170. En relación con la recomendación *d)*, en la que el Comité pidió al Gobierno que adoptara medidas para abordar y prevenir todas las formas de represalias, intimidación, acoso y vigilancia contra los trabajadores basadas en la afiliación o las actividades sindicales, el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo organizará la formación de 90 miembros de la policía industrial y también impartirá próximamente formación de instructores sobre cómo abordar las prácticas laborales desleales y la discriminación antisindical para los agentes de policía. Además, en 2022 la policía industrial formó a 1 370 agentes de policía sobre el Código Laboral de 2006, los derechos de los trabajadores, los derechos humanos y otras leyes pertinentes para que aprendan a tratar con los trabajadores y el personal industrial.
171. En relación con la recomendación *e)*, relativa a las medidas para garantizar respeto de las libertades públicas, los derechos humanos y los derechos sindicales durante las manifestaciones de los trabajadores, así como la plena responsabilidad por cualquier violación, el Gobierno se refiere a la sensibilización de los agentes de policía para evitar el acoso de personas, y señala que se organizan en forma periódica cursos de formación, seminarios y talleres sobre derechos humanos, derecho laboral, derechos fundamentales, derechos constitucionales y libertades públicas dirigidos a la policía industrial, durante su formación inicial y en el servicio. Además, afirma que un total de 4 002 agentes de policía, incluidos 3 637 hombres y 375 mujeres, recibieron formación en 2022, en particular sobre el Código del Trabajo de 2006 y otras normas pertinentes. Los detalles de los cursos de formación continua y el plan de estudios pueden consultarse en el enlace [Formación - Jefatura de la policía industrial](#). Además, la policía industrial ha publicado un amplio Compendio de Derechos de los Trabajadores, Legislación Laboral y Derechos Humanos en bengalí que estará disponible en breve. Por último, el Gobierno reitera sus indicaciones anteriores relativas a la hoja de ruta de medidas para el sector laboral, elaborada en cooperación con la Oficina [véase 400.º informe, párrafo 93].
172. Con respecto a la situación de los demás casos pendientes contra trabajadores en relación con las manifestaciones sobre el salario mínimo ocurridas en 2018-2019 (recomendación *c)*), el Gobierno señala que hay cuatro casos que siguen pendientes. Ninguno de los imputados permanece detenido y solo en un caso, incoado en octubre de 2018, se presentó en el tribunal un pliego de cargos el 30 de enero de 2023. Otros dos casos incoados el 14 de enero de 2019 y uno más el 7 de diciembre de 2018 quedan pendientes en los tribunales, pero aún no se han formulado cargos. En un caso, la dirección de la fábrica se ha comprometido a retirar su denuncia.
173. Con respecto a la recomendación *g)*, en la que el Comité pidió que se mantuviera la vigilancia ante las denuncias de todas las formas de discriminación antisindical y de injerencia de la policía en las actividades sindicales, el Gobierno indica que, en colaboración con la Oficina, se impartió formación sobre los procedimientos operativos estándares en materia de prácticas laborales desleales y discriminación antisindical a 30 funcionarios del Departamento de Trabajo del 20 al 22 de agosto de 2022, y el Departamento de Trabajo también organizó un taller de un día de duración, el 24 de enero de 2023, sobre la reparación de las prácticas laborales desleales y la discriminación antisindical para representantes de los trabajadores y de los empleadores, funcionarios del Departamento de Trabajo, del Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE) y de la Autoridad de las Zonas Francas Industriales de Bangladesh (BEPZA), la policía industrial y miembros de los tribunales laborales y de los tribunales de apelación laborales.

Observaciones relativas a la información adicional presentada por la organización querellante

- 174.** Con respecto a las medidas adoptadas para abordar la discriminación antisindical y las prácticas laborales ilícitas, el Gobierno facilita las siguientes indicaciones: i) de conformidad con la Ley del Trabajo de Bangladesh, todo trabajador agredido tiene derecho de presentar denuncias al Departamento de Trabajo para solicitar medidas correctivas contra la dirección por actividades antisindicales y prácticas laborales ilícitas. Cada denuncia recibida se estudia a su debido tiempo; ii) el procedimiento operativo estándar sobre prácticas laborales ilícitas y discriminación antisindical se adoptó el 30 de agosto de 2017 y se incorporó a la Ley del Trabajo de Bangladesh en 2018, y iii) entre 2013 y 2022, el Departamento de Trabajo recibió 199 denuncias de discriminación antisindical y prácticas laborales ilícitas. El número de denuncias resueltas es de 186, incluidas 173 resoluciones amistosas y 13 demandas presentadas en tribunales del trabajo. La investigación de las demás denuncias se encuentra en curso y los expedientes de estas denuncias están disponibles en la base de datos.
- 175.** Con respecto a la elaboración de un procedimiento operativo estándar para la conciliación de conflictos laborales, el Gobierno señala que se llevaron a cabo varias reuniones de consulta virtuales y en persona entre el Departamento de Trabajo y la OIT en 2021 y, posteriormente, se realizó un taller de tres días con funcionarios del Departamento de Trabajo en marzo de 2022. En el taller se elaboró un proyecto de procedimiento operativo estándar, que se envió a la OIT para que formulara observaciones. El Gobierno añade que el proyecto debía enviarse al Ministerio de Trabajo y Empleo el 17 de agosto de 2022 para facilitar su adopción mediante un proceso de validación tripartito.
- 176.** Con respecto a los incidentes ocurridos en las fábricas G y H, el Gobierno reitera su versión de los hechos que dio lugar a la presentación de cargos contra el secretario general de la BGIWF y 23 líderes y afiliados sindicales [véase 400.º informe, párrafo 96] y añade que la demanda basada en la denuncia del subinspector de la policía industrial está en trámite en el Tribunal de Primera Instancia de Gazipur. Todos los acusados fueron liberados bajo fianza y se fijó la siguiente audiencia para el 8 de marzo de 2023. El Gobierno también se refiere a una segunda denuncia en relación con este incidente, presentada a la comisaría por el gerente general de la fábrica H, que está en fase de investigación y cuya audiencia también está prevista para el 8 de marzo 2023.
- 177.** Con respecto a los incidentes ocurridos el 17 de abril de 2021 en la central eléctrica en Banshkhali, Chattogram, el Gobierno señala en su comunicación de noviembre de 2022 que en esa fecha se suscitó un conflicto social imprevisto en las obras de construcción de la central. Funcionarios del Departamento de Trabajo, del DIFE y de otras oficinas locales intentaron manejar la situación a través del diálogo con los empleados y el empleador. Posteriormente, se crearon tres equipos de investigación de la administración distrital, la administración de la policía y la administración del trabajo para investigar el asunto. El Gobierno señala que los trabajadores exigían una reducción del horario de trabajo de diez a cinco horas y el pago de salarios los primeros cinco días del mes. Algunos trabajadores provocaron daños a la propiedad de la central eléctrica, tras lo cual la policía intentó manejar la situación. El Gobierno confirma que siete trabajadores murieron y 13 resultaron heridos, y añade que también se produjeron daños a la infraestructura de los establecimientos. De conformidad con la Ley del Trabajo de Bangladesh, se otorgaron compensaciones a las familias y los trabajadores afectados y el Gobierno también proporcionó ayuda de la Fundación para el Bienestar Laboral de Bangladesh. El Gobierno concluye señalando que el empleador paga todos los salarios y que las autoridades competentes han mejorado el seguimiento de la central para evitar

situaciones imprevistas y que, en la actualidad, la construcción de la central eléctrica se está desarrollando sin contratiempos y que las relaciones laborales son armoniosas. En su comunicación de 9 de febrero de 2023, el Gobierno proporciona detalles, indicando que el 14 de abril de 2021 unos 300 trabajadores se declararon en huelga, planteando reivindicaciones relativas a los horarios de trabajo durante el mes de ramadán y a los salarios. En los días siguientes, la empresa de servicios de empleo negoció con las empresas propietaria y subcontratista extranjera, con éxito parcial. A las 6 de la mañana del 17 de abril, día de los hechos, la policía del campamento de Gondamara se desplegó en la central eléctrica y en la puerta de salida de Bangla Living (el barrio de los trabajadores). A las 9 de la mañana, unos 2 000/2 500 trabajadores empezaron a protestar dentro de la central. Hubo agitación, vandalismo y ataques a la policía con armas autóctonas y trozos de ladrillos. En algún momento, se produjeron disparos desde las dependencias de los trabajadores. Seis policías resultaron heridos por armas indígenas. En represalia y para proteger vidas e inversiones públicas y extranjeras, la policía del campamento atacó con pistolas de gas, balas de goma y 62 cartuchos de fogeo. El Gobierno indica que 5 trabajadores y forasteros resultaron gravemente heridos en la línea de fuego. Fueron trasladados al hospital, donde el médico de guardia los declaró muertos. En ese momento, los agentes de la policía de Banshkhali acudieron a la escena del crimen y finalmente controlaron la situación a las 13 horas.

- 178.** El Gobierno añade que se están investigando dos casos en la comisaría de policía de Banshkhali en relación con los sucesos del 17 de abril de 2021 en la central eléctrica. El primer caso fue incoado inmediatamente el día de los hechos por el subinspector herido de la policía del campamento de Gondamara contra 2 000/2 500 trabajadores anónimos y personas ajenas a la central. El segundo caso fue incoado el 18 de abril de 2021 por el coordinador jefe de S. Alam Group, uno de los propietarios de la central, contra 1 040/1 050 trabajadores anónimos y personas ajenas en relación con el saqueo y los daños causados como consecuencia del incendio y el vandalismo en la central. El Gobierno afirma que es evidente que la policía industrial no desempeñó ningún papel en el incidente, sin embargo, en caso de cualquier denuncia o angustia se prevé, además de la investigación policial ordinaria, la investigación por parte del CID y la PBI, que pueden llevar a cabo investigaciones separadas e informar directamente al tribunal según orden judicial. Por último, el Gobierno indica que el recién creado Comité de seguimiento de casos del Comité de Libertad Sindical investigará asuntos como este y se comunicará con el secretario del MOLE y la MLJPA.
- 179.** El Gobierno ofrece las nuevas informaciones siguientes sobre los alegatos presentados por la CSI en marzo de 2022 [véase 400.º informe, párrafo 87]:
- En relación con las situaciones en las fábricas A y C ¹¹, el Gobierno reitera sus indicaciones anteriores [véase 400.º informe, párrafo 94]. En cuanto a la fábrica C, el Gobierno añade que el Sr. Selim, representante electo de los trabajadores que fue despedido en 2020, presentó una demanda ante el Primer Tribunal de Trabajo contra el empleador en 2021 y el caso sigue pendiente. Ya se han celebrado tres vistas y la próxima está prevista para el 15 de marzo de 2023.
 - En cuanto a la situación en la empresa B ¹² (presunto despido y presunta inclusión en la lista negra de un trabajador, el Sr. Mohammad Ali, con motivo de sus actividades sindicales), el Gobierno reitera que el trabajador en cuestión ha sido reintegrado y añade que en la empresa B se desarrollan actividades sindicales desde 2017 y que el Sr. Mohammad Ali era

¹¹ ROMO Fashion Today Limited y Dhaka Hides and Skins Limited.

¹² Crystal Ships Limited (Bilash Office).

copresidente de dicho sindicato. En una visita del subinspector general del trabajo del Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos el 10 de marzo de 2022 se confirmó que el Sr. Ali estaba trabajando en la empresa.

- Con respecto al alegato de agresión policial a los trabajadores de la fábrica D ¹³ que participaban en una protesta, en la cual la Sra. Jesmin Begum, una trabajadora de la confección, falleció y otros trabajadores resultaron heridos, el Gobierno señala que la Sra. Jesmin Begum sufrió un accidente que no estuvo de ningún modo relacionado con la dispersión policial. El esposo de la víctima presentó una denuncia a la comisaría de Ashulia. La investigación concluyó con un informe final que fue aceptado por el tribunal competente el 3 de julio de 2022.
- Con respecto al alegato de que en septiembre de 2021 la policía interrumpió una reunión de la Federación Sindical Independiente de Trabajadores de la Confección de Bangladesh en Chattogram, el Gobierno señala que la policía industrial no interrumpió ninguna reunión en la fecha y el lugar indicados y que los dirigentes de la Federación lo confirman.
- En cuanto al alegato relativo a la dispersión por la policía de trabajadores que protestaban en la fábrica E ¹⁴ en febrero de 2022, en la cual diez trabajadores resultaron heridos, el Gobierno indica que, en la demanda entablada el 2 de febrero 2022 por el gerente superior contra los trabajadores por actos de vandalismo, el pliego de cargos con fecha de 18 de junio de 2022 se presentó ante el tribunal competente. En su comunicación de 9 de febrero de 2023, el Gobierno añade que el alto directivo ha presentado una solicitud al tribunal para retirar su denuncia.
- En relación con el alegato del presunto ataque policial contra trabajadores que protestaban en la fábrica F ¹⁵ en febrero de 2022, en el que 20 trabajadores resultaron heridos, el Gobierno indica que el administrador de la empresa presentó una demanda contra 30 trabajadores, que está siendo investigada por la policía industrial-2 de Gazipur. Con la intercesión de las autoridades administrativas locales, la fábrica se reabrió cinco días después del incidente y actualmente funciona sin problemas.

D. Conclusiones del Comité

- 180.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de graves violaciones de los derechos de libertad sindical por el Gobierno, en particular mediante la acción de las fuerzas policiales tras una huelga en las fábricas textiles de Ashulia en diciembre de 2016, que incluyen el arresto y detención arbitrarios de dirigentes y activistas sindicales, amenazas de muerte y maltratos físicos sufridos mientras se encontraban detenidos, interposición de cargos penales falsos, vigilancia de sindicalistas, intimidación e injerencia en las actividades sindicales. Las organizaciones querellantes también alegaron el uso excesivo de la fuerza policial durante las protestas pacíficas de diciembre de 2018 y enero de 2019, de abril y junio de 2021 y de febrero de 2022, y las acciones penales pendientes contra cientos de trabajadores que habían participado en las protestas. Las alegaciones adicionales se refieren a la represión sistemática de los derechos sindicales, inclusive mediante actos antisindicales de los empleadores, la violencia policial y la criminalización de las actividades sindicales.*

¹³ Lenny Fashions and Lenny Apparels.

¹⁴ Tivoli Apparels Ltd.

¹⁵ Goriyang Fashions Limited.

181. *Respecto a la presunta interposición de cargos penales falsos contra trabajadores tras la huelga de Ashulia de 2016 (recomendación a)), el Comité constata la indicación del Gobierno de que las dos demandas están relacionadas con 15 líderes sindicales y 6 trabajadores, respectivamente, y siguen pendientes de resolución. El Comité observa con preocupación que más de seis años después de los sucesos de Ashulia no se haya concluido el examen de estos casos. Recordando que nadie debe ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga, reuniones públicas o desfiles pacíficos y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 156 y 170], el Comité espera firmemente que los dos casos se concluyan sin más demora y pide al Gobierno que lo mantenga informado de su resultado.*
182. *Desde su primer examen del caso, el Comité ha pedido en repetidas ocasiones al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre los graves alegatos de amenazas de muerte, maltratos físicos y golpes a los sindicalistas arrestados durante la detención, tras la huelga de Ashulia en 2016 [véanse 384.º informe, párrafo 169, a); 388.º informe, párrafo 204, b); 392.º informe, párrafo 287, d), y 400.º informe, párrafo 109, b)] y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno, nuevamente, no haya presentado información específica que indique que se ha llevado a cabo tal investigación.*
183. *En cuanto a los mecanismos de investigación disponibles, el Comité toma nota de que el Gobierno menciona la investigación por las diferentes ramas de la policía en los casos penales. En cuanto a los mecanismos de responsabilidad, el Comité toma nota de que el Gobierno se limita a mencionar los procedimientos departamentales y las medidas disciplinarias aplicables en los casos en que se descubre que los agentes de policía han participado en la comisión de algún delito. El Comité toma nota de que el artículo 10 de la Ordenanza sobre el Batallón de Policía Armada de 1979 establece las sanciones disciplinarias aplicables a los agentes de policía en caso de mala conducta y dispone que, en el caso de los oficiales superiores, el Gobierno, y en el caso de los oficiales subalternos y los agentes de la policía armada, el Inspector General de Policía, o cualquier oficial autorizado por él, podrá imponer sanciones disciplinarias. El Comité recuerda a este respecto que «el exigir que las víctimas del maltrato de la policía presenten una queja a la policía en las circunstancias de este caso no crea un clima en el que los trabajadores se sientan seguros para actuar, por lo que es posible que estos graves alegatos queden sin respuesta» [véase 388.º informe, párrafo 199]. Además, la responsabilidad por violaciones tan graves del derecho a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona no puede reducirse a procedimientos departamentales y sanciones disciplinarias. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de crear el Comité de seguimiento de casos del Comité de Libertad Sindical, que investigará estos asuntos y servirá de enlace con el secretario del MOLE y el MLJPA; así como la iniciativa presentada al Ministerio del Interior proponiendo la creación de un comité específico que supervisará e investigará los alegatos de malos tratos por parte de la policía. El Comité espera firmemente que este nuevo órgano agilice de manera efectiva la resolución de las gravísimas cuestiones de larga data que el Comité tiene ante sí y, en particular, el Comité espera que adopte las medidas necesarias para garantizar que se inicie sin demora una investigación independiente de los alegatos de malos tratos de sindicalistas arrestados y detenidos tras la huelga de Ashulia de 2016. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.*
184. *El Comité toma nota con pesar de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna observación relativa a los alegatos de represalias masivas, criminalización, vigilancia constante e intimidación de trabajadores tras las manifestaciones de 2018-2019. Recuerda que, según las organizaciones querellantes, las represalias masivas tuvieron como consecuencia que entre 7 000 y 12 000 trabajadores perdieran sus puestos de trabajo y fueran objeto de descrédito, difamación e inclusión en la lista negra por los propietarios de las fábricas como medio para intimidar a los trabajadores y evitar su*

organización en el sector de la confección, y que los sindicalistas eran sometidos a seguimiento, vigilancia e intimidación constante por los empleadores, el Gobierno y terceros que trabajan en su nombre. El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre la formación pasada y futura del personal de la policía industrial en materia de prácticas laborales desleales y discriminación antisindical, como medio para abordar y prevenir la repetición de los problemas planteados. Al tiempo que alienta al Gobierno a seguir impartiendo dicha formación al personal de la fuerza pública con el fin de evitar la repetición de tales actos en el futuro, el Comité recuerda que los actos de acoso e intimidación perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo, pueden desalentarlos de afiliarse a las organizaciones de su elección, lo cual constituye una violación de su derecho de sindicación y; que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación**, párrafos 1098 y 1138]. Por lo tanto, el Comité vuelve a pedir al Gobierno que comunique sus observaciones sobre dichos alegatos y tome las medidas necesarias para subsanar y prevenir todas las formas de represalia, intimidación, acoso y vigilancia de los trabajadores con motivo de su afiliación sindical o del desempeño de actividades sindicales legítimas.

185. El Comité toma nota con pesar de que, si bien ha proporcionado ciertos detalles sobre los casos iniciados en relación con las manifestaciones de 2021 y ha reiterado la información proporcionada anteriormente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información en respuesta a su pedido relativo a las medidas adoptadas para investigar el presunto uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones sobre el salario mínimo que tuvieron lugar entre 2018 y 2019, en las que resultaron heridos al menos 80 trabajadores, ni sobre el resultado de la investigación que el Gobierno indicó haber emprendido sobre la muerte de un trabajador durante dichas manifestaciones.
186. Con respecto al presunto uso excesivo de la fuerza por la policía durante las manifestaciones de los trabajadores que tuvieron lugar el 17 de abril de 2021 en las obras de construcción de una central eléctrica en Benshkhali, Chattogram, el Comité toma nota de que el día del incidente, la policía del campamento de Gondamara se desplegó en el emplazamiento de la central eléctrica y en los barrios de los trabajadores desde las 6 de la mañana y que la protesta comenzó alrededor de las 9 de la mañana. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno indica que se produjeron agitación y actos de vandalismo y ataques contra la policía y que la policía del campamento reaccionó en legítima defensa y para proteger vidas y bienes y que en el enfrentamiento entre la policía y los manifestantes 6 policías resultaron heridos por «armas indígenas», mientras que 7 manifestantes murieron por disparos, 5 de los cuales fallecieron el mismo día y otros 2 fallecieron a consecuencia de sus lesiones dos días después. El Comité toma nota asimismo con preocupación de que, si bien el Gobierno indica que la policía acudió a la «escena del crimen» y confirma que 7 trabajadores murieron y 13 resultaron, no menciona por lo tanto ninguna investigación realizada para determinar quiénes fueron los responsables de los muertos y heridos, ni a la adopción de medidas para que se imputen responsabilidades, pero él indica que se proporcionó ayuda y compensación a los trabajadores y las familias afectadas. Sin embargo, el Comité observa que se presentaron inmediatamente dos denuncias penales contra más de 2 000 trabajadores anónimos y personas ajenas a la empresa, una por parte del propietario de la central en relación con el saqueo y los daños infligidos a las instalaciones, y la otra por parte del subinspector del campamento de policía de Gondamara que, según se informa, resultó herido el día de los hechos. Ambos casos siguen siendo objeto de investigación en la comisaría local. El Comité toma nota de que el Gobierno rechaza categóricamente cualquier implicación de la policía industrial en el «incidente», pero añade que es posible ir más allá de la «investigación policial ordinaria», ya que está prevista la investigación por

parte de la CID y la PBI. Por último, el Gobierno indica que el recién creado Comité de seguimiento de casos del Comité de Libertad Sindical investigará este tipo de asuntos.

187. En relación con el presunto ataque de la policía contra los trabajadores que protestaban el 13 de junio de 2021 en la fábrica D, en la zona franca industrial de Dacca, en Ashulia, donde una trabajadora de la confección, la Sra. Jesmin Begum, falleció y otros trabajadores resultaron heridos, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la muerte de la trabajadora de la confección había sido causada por un accidente y que de ningún modo estaba asociada con la dispersión por la policía. El Comité observa que el esposo de la víctima presentó una demanda que se investigó y concluyó con un informe final aprobado por el tribunal competente el 3 de julio de 2022. El Comité observa que este resultado contradice la indicación anterior del Gobierno de que el informe de la autopsia mencionaba que «el fallecimiento se debió a la conmoción provocada por lesiones de carácter homicida». El Comité observa que el Gobierno no proporciona información alguna que indique que se ha llevado a cabo una investigación de las presuntas lesiones infligidas a varios trabajadores en las mismas protestas.
188. Con respecto a las manifestaciones de febrero de 2022 en las fábricas E y F en Gazipur, y a la intervención policial en la que al menos 30 trabajadores de la confección resultaron heridos, el Comité observa que el Gobierno señala que un alto directivo de la fábrica E entabló una demanda contra trabajadores, que fueron acusados y están siendo juzgados por el tribunal competente. De modo similar, en la fábrica F el oficial administrativo de la empresa presentó una demanda contra 30 personas insubordinadas, que está siendo investigada por la policía industrial de Gazipur. El Comité observa que el Gobierno no menciona que se hayan adoptado medidas para investigar los alegatos de uso excesivo de la fuerza por la policía.
189. El Comité observa con profunda preocupación que, de todas las protestas antes mencionadas ocurridas entre diciembre de 2018 y febrero de 2022, en las que nueve trabajadores que protestaban perdieron sus vidas y presuntamente otros 140 sufrieron lesiones físicas, en tan solo un caso de fallecimiento se llevó a cabo una investigación policial, que no fue iniciada por las autoridades, sino que estaba relacionada con una demanda presentada por el esposo de la víctima. El Comité recuerda a este respecto que si bien los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en actos de protesta que consistan en acciones de carácter delictivo, los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que las autoridades solo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público. Además, en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades [véase **Recopilación**, párrafos 224, 208, 217 y 104]. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que se lleve a cabo una investigación detallada e independiente para determinar las circunstancias del fallecimiento de siete trabajadores que protestaban en las obras de construcción de la central eléctrica en Banskhalí, Chattogram el 17 de abril de 2021, y que determine si las lesiones infligidas a otros 13 trabajadores en la misma protesta fueron provocadas por el uso desproporcionado de la fuerza por la policía o por otra causa. El Comité urge además al Gobierno a que se asegure de que se lleven a cabo investigaciones sobre los incidentes en las fábricas D, E y F, y que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto y de su resultado. Pide

además al Gobierno que facilite información sobre la situación de las demandas pendientes contra trabajadores de las fábricas E y F. El Comité espera que el Comité de seguimiento de casos del Comité de Libertad Sindical pueda garantizar que se toman las medidas necesarias para la investigación completa de estos incidentes, y confía en que los esfuerzos del Gobierno para solicitar al Ministerio del Interior el establecimiento de un órgano de investigación específico permitirán importantes avances en la obtención de todos los datos sobre estos asuntos y garantizarán que estas situaciones no se repitan. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre la situación de los casos pendientes contra trabajadores de las fábricas E y F y de la central eléctrica SS de Banshkhali.

190. En cuanto a la situación de las cinco demandas pendientes de resolución entabladas contra trabajadores en relación con las protestas por el salario mínimo en 2018 y 2019, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que cuatro casos siguen pendientes en la justicia, y que en tan solo uno de ellos se ha presentado un pliego de cargos y ninguno de los imputados permanece detenido. Tomando nota de que estos cuatro casos llevan pendientes más de cuatro años, el Comité espera que se resuelvan pronto y pide al Gobierno que lo mantenga informado de su evolución.
191. En lo relativo a la provisión de formación e instrucciones a los agentes de policía y otros funcionarios públicos sobre libertades civiles, derechos humanos y sindicales, el Comité observa que el Gobierno reitera su compromiso en este sentido, y acoge con satisfacción la información proporcionada sobre el número total de agentes de la policía industrial que han recibido formación en el servicio en 2022, entre otras cosas, sobre los derechos laborales. Sin embargo, el Comité toma nota de que el Gobierno no proporciona la información detallada solicitada por el Comité. Por consiguiente, vuelve a pedir al Gobierno que proporcione información detallada de tales formaciones, especialmente en relación con la policía que trabaja en las zonas francas e industriales. El Comité también pide al Gobierno que proporcione copias del plan de estudios para la formación en el servicio de los agentes de policía.
192. En cuanto a la presunta criminalización de las actividades sindicales en las fábricas G y H, y a la situación de la demanda pendiente contra el secretario general de la BGIWF y 23 dirigentes y afiliados sindicales, el Comité observa que el Gobierno reitera su recuento anterior de los hechos, en el que señala que el dirigente sindical y sus afiliados instigaron a los trabajadores a la violencia durante la protesta del 5 de agosto de 2021 e indica que la demanda basada en la denuncia del subinspector de la policía industrial está siendo juzgada por un tribunal de primera instancia de Gazipur; todos los acusados fueron liberados bajo fianza y se fijó la siguiente audiencia para el 26 de diciembre de 2022. El Gobierno también se refiere a la segunda denuncia que el gerente general de la fábrica H presentó en la comisaría en relación con este incidente, que está siendo investigado. Recordando el peligro que para el libre ejercicio de los derechos sindicales representan las condenas pronunciadas contra representantes de los trabajadores en el ejercicio de actividades relacionadas con la defensa de los intereses de sus mandantes [véase **Recopilación**, párrafo 154], el Comité espera que el juicio del secretario general de la BGIWF y los otros 23 dirigentes y afiliados sindicales de las fábricas G y H se tramite con prontitud y que los imputados se beneficien de todas las protecciones de un procedimiento judicial regular. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución del caso.
193. El Comité constata los alegatos de la CSI de que el Gobierno no ha adoptado medidas para subsanar la discriminación antisindical, las prácticas laborales ilícitas y la violencia contra los trabajadores. La CSI alega que el retraso en los juicios laborales provocado por años de demora implica que las víctimas sufran sin recibir reparación y que la violación de los derechos de los trabajadores permanezca impune. Asimismo, observa que el nuevo alegato de la organización querellante relativo al caso de despido antisindical de la secretaria de comunicaciones del Sindicato de Empleados de Grameenphone (GPEU) y de otros de sus afiliados en 2012, en el que afirma que la demanda civil entablada por la secretaria de comunicaciones del sindicato contra la empresa en

relación con su despido está pendiente de resolución en el Tribunal del Trabajo desde hace diez años. El Comité observa que el Gobierno no aborda este alegato específico, sino que brinda información general sobre el derecho de los trabajadores agredidos de presentar denuncias al Departamento de Trabajo, así como información relativa a la formación sobre prácticas laborales desleales y discriminación antisindical impartida a los funcionarios gubernamentales y judiciales, a la policía industrial y a los representantes de los trabajadores y de los empleadores. El Comité toma nota asimismo de que el caso relativo a la discriminación antisindical en la fábrica C, pendiente desde 2021, sigue pendiente en el Tribunal Laboral. Observando que, según el Gobierno, el Departamento de Trabajo ha recibido 199 denuncias de discriminación antisindical entre 2013 y 2022, el Comité recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación**, párrafo 1138], el Comité pide una vez más al Gobierno que esté atento a los alegatos de cualquier forma de discriminación antisindical, en particular los despidos y la inclusión en la lista negra de sindicalistas, así como de injerencia policial en las actividades sindicales, a fin de poder actuar sin demora y responder debidamente a tales alegatos. El Comité invita al Gobierno a que proporcione observaciones sobre el alegato relativo al despido antisindical de la secretaria de comunicaciones del GPEU y el extenso proceso judicial con respecto a su demanda, y que proporcione información sobre la situación del caso judicial pendiente relativo a prácticas antisindicales en la fábrica C.

- 194.** El Comité constata que, con respecto a la presunta renuncia forzada y la inclusión en la lista negra de trabajadores debido a sus actividades sindicales en la fábrica A, el Gobierno reitera su indicación anterior con respecto a la absolución de los imputados en enero de 2021 y a la resolución del asunto mediante un acuerdo amistoso entre las partes. En cuanto al presunto despido y la inclusión de un trabajador en la lista negra en la empresa B, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que el trabajador en cuestión fue reintegrado y que ha sido copresidente del sindicato de la empresa desde 2017. Con respecto a la injerencia de la policía en una reunión de la BGIWF en Chattogram en septiembre de 2021, el Comité observa que el Gobierno rechaza categóricamente que tal injerencia haya ocurrido. Recordando que había invitado a las organizaciones querellantes a proporcionar información adicional sobre estos casos en que la información presentada por el Gobierno contradecía los alegatos [véase 400.º informe, párrafo 109, h)], y observando que no se ha recibido información adicional, el Comité no proseguirá con el examen de estas cuestiones en el marco del presente caso.
- 195.** Como cuestión general, el Comité toma nota de que los alegatos en este caso giran en torno a una atmósfera de relaciones laborales tensas y de conflicto en varias empresas. Tomando nota de la referencia del Gobierno a la elaboración de un procedimiento operativo estándar para la conciliación de los conflictos laborales, el Comité confía en que ello facilite la resolución de los conflictos laborales de manera oportuna y eficaz. Pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la aprobación final y la aplicación del procedimiento operativo estándar para la conciliación de los conflictos laborales.

Recomendaciones del Comité

- 196.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité espera firmemente que las dos demandas pendientes entabladas contra trabajadores tras la huelga de Ashulia en 2016 se concluyan sin más demora y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre su resultado;

- b)** el Comité espera firmemente que el nuevo «Comité de seguimiento de casos del Comité de Libertad Sindical» acelere de manera efectiva la resolución de las gravísimas cuestiones de larga data que tiene ante sí y, en particular, espera que este órgano adopte las medidas necesarias para garantizar que se inicie sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos de los sindicalistas arrestados y detenidos tras la huelga de Ashulia de 2016. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;
- c)** el Comité pide nuevamente al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos adicionales formulados por las organizaciones querellantes en febrero de 2020, que se refieren a represalias masivas contra trabajadores a raíz de las manifestaciones de 2018-2019 (despidos, descrédito, difamación e inclusión en la lista negra) y al seguimiento, vigilancia e intimidación persistentes de sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para subsanar y prevenir todas las formas de represalia, intimidación, acoso y vigilancia de los trabajadores con motivo de su afiliación sindical o del desempeño de actividades sindicales legítimas;
- d)** el Comité acoge con satisfacción el compromiso continuo del Gobierno y la información proporcionada sobre el número de cursos de formación impartidos al personal de la policía en 2022 y pide al Gobierno que proporcione información más detallada acerca de las formaciones impartidas a agentes de policía y otros funcionarios públicos sobre las libertades públicas, los derechos humanos y los derechos sindicales, especialmente en relación con los agentes de policía que trabajan en las zonas francas e industriales. El Comité también pide al Gobierno que proporcione copias del plan de estudios para la formación en el servicio de los agentes de policía;
- e)** el Comité urge al Gobierno a que se asegure de que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias de la muerte de siete trabajadores en las obras de construcción de la central eléctrica en Chattogram el 17 de abril de 2021, y que determine si las lesiones infligidas a otros 13 trabajadores en las mismas protestas fueron provocadas por el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía o por otra causa. El Comité urge además al Gobierno a que se asegure de que se lleven a cabo tales investigaciones de los incidentes en las fábricas D, E y F, así como sobre los alegatos relativos al uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones sobre el salario mínimo de 2018 y 2019, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido y de su resultado. Asimismo, insta nuevamente al Gobierno a que proporcione información sobre el resultado de la investigación que el Gobierno indicó haber emprendido sobre la muerte de un trabajador durante dichas manifestaciones. El Comité espera que el Comité de seguimiento de casos del Comité de Libertad Sindical pueda garantizar que se toman las medidas necesarias para la investigación completa de estos incidentes, y confía en que los esfuerzos del Gobierno para solicitar al Ministerio del Interior el establecimiento de un órgano de investigación específico permitirán importantes avances en la obtención de todos los datos sobre estos asuntos y garantizarán que estas situaciones no se repitan;
- f)** el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la aprobación final y la aplicación de un procedimiento operativo estándar para la conciliación de los conflictos laborales;

- g) el Comité espera que los cuatro casos pendientes contra trabajadores en relación con las manifestaciones sobre el salario mínimo de 2018 y 2019 concluyan sin más demora y pide al Gobierno que lo mantenga informado de su evolución. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre la situación de los casos pendientes contra trabajadores de las fábricas E y F y de la central eléctrica SS de Banshkhali;**
- h) el Comité espera que el juicio del secretario general de la BGIWF y de otros 23 dirigentes y afiliados sindicales de las fábricas G y H sea rápido y que los imputados se beneficien de todas las protecciones de un procedimiento judicial regular. Pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución del caso;**
- i) el Comité pide nuevamente al Gobierno que esté atento a los alegatos de cualquier forma de discriminación antisindical, en particular los despidos y la inclusión en la lista negra de sindicalistas, así como de injerencia policial en las actividades sindicales, a fin de poder actuar sin demora y responder debidamente a tales alegatos. Invita al Gobierno a que presente sus observaciones sobre el alegato relativo al despido antisindical de la secretaria de comunicaciones del GPEU y al extenso proceso judicial con respecto a su demanda, y que proporcione información sobre la situación del caso judicial pendiente relativo a prácticas antisindicales en la fábrica C, y**
- j) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente del presente caso.**

Caso núm. 3424

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por

- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian violaciones de los derechos sindicales por parte del Gobierno en relación con la detención y la privación de libertad de dirigentes y activistas sindicales, la discriminación antisindical y el acoso antisindical

- 197.** La queja figura en una comunicación de fecha 17 de marzo de 2022, presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y por el Sindicato de Apoyo a los Derechos Laborales de los Trabajadores Khmer del Hotel Naga (LRSU), afiliado a la UITA. El LRSU, la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la UITA facilitaron información adicional en comunicaciones de fechas 28 de septiembre, 27 de octubre y 2 de diciembre de 2022.

198. El Gobierno de Camboya remitió sus observaciones en comunicaciones de fecha 2 de junio de 2022 y 20 de febrero de 2023.
199. Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

200. En su comunicación de fecha 17 de marzo de 2022, que sirve de antecedente a la presente queja, los querellantes recuerdan las observaciones de la Comisión de Aplicación de Normas y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre las deficiencias de la Ley de Sindicatos (LTU), y en particular sobre la obtención del certificado de organización más representativa y sobre las restricciones a la capacidad de los afiliados sindicales para ejercer sus derechos en el Consejo de Arbitraje y su derecho de negociación colectiva.
201. Los querellantes, en una serie de comunicaciones de fechas 17 de marzo, 28 de septiembre y 27 de octubre de 2022, alegan que el Gobierno, y en particular el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MLVT), no garantizan los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva en la legislación y en la práctica. Alegan concretamente que NagaWorld (en adelante, «la empresa»), una compañía controlada en su totalidad por NagaCorp Ltd. (en adelante «la empresa matriz»), cometió varias violaciones, entre ellas despidos y suspensiones antisindicales.
202. Los querellantes recuerdan que el LRSU se constituyó en el año 2000 pero tardó 21 años en obtener el reconocimiento sindical pleno, a pesar de contar entre sus afiliados a 4 400 de los 8 000 trabajadores de la empresa. Pese a que era el único sindicato de la empresa, se le denegó el certificado de organización más representativa, debido, según el LRSU, a los injustificados trámites administrativos que le pedían y a la falta de transparencia y de garantías procesales. Por consiguiente, los querellantes alegan que la dirección de la empresa se negó a entablar negociaciones colectivas con el sindicato, y que respondió sistemáticamente desestimando el reconocimiento del sindicato de manera selectiva y negándose a negociar de buena fe. Según los querellantes, poco después de que el LRSU invocara el derecho de representar a sus afiliados despedidos y de entablar negociaciones, la presidenta del sindicato, Chhim Sithar, así como su vicepresidenta, Sokha Chun, y su secretaria general, Sokhorn Chhim, recibieron notificaciones de despido.
203. Los querellantes alegan que la empresa cometió actos de discriminación antisindical en represalia por las peticiones del LRSU de negociar colectivamente y que esta había incurrido en comportamientos similares a los establecidos en 2009, 2010, 2012, 2019 y 2021. Recuerdan el caso anterior (caso núm. 2783) examinado por el Comité, en el que el empleador se negó a cumplir un laudo del Consejo de Arbitraje por el que se exigía la readmisión de los dirigentes sindicales despedidos en 2009 y 2010 y de los afiliados despedidos en 2012, y mencionan el caso de Chhim Sithar, que había sido suspendida en 2019 por pedir una negociación salarial y fue readmitida plenamente solo en enero de 2020 tras una prolongada huelga y protestas de la comunidad internacional. Los querellantes consideran que esto demuestra un largo historial de violaciones de los derechos sindicales por parte de la empresa y la incapacidad del Gobierno para garantizar la protección de esos derechos.
204. En abril de 2021, la dirección de la empresa anunció un plan para despedir a 1 329 de sus 8 000 trabajadores, 1 100 de los cuales eran afiliados del LRSU, entre ellos la dirigencia. Cuando se hizo el anuncio en abril, la empresa estaba cerrada: lo había hecho de manera voluntaria el

2 de marzo de 2021 debido a la COVID-19 y a raíz de que el sindicato había emprendido un boicot por la negativa de la dirección a dialogar con este sobre estas cuestiones. La empresa y el LRSU mantuvieron una primera negociación bilateral en abril de 2021, pero sin resolver el conflicto. Los querellantes indican que no se les había facilitado información financiera ni se había empleado una metodología neutral para determinar qué trabajadores serían despedidos. Por lo tanto, consideran que la decisión de reducir la plantilla obedecía a la voluntad de eliminar el sindicato.

- 205.** Los despidos se anunciaron cuando la empresa reabrió en mayo de 2021 y los trabajadores afectados recibieron notificaciones de despido y fueron convocados a reuniones con la dirección. Sin embargo, estos se negaron a asistir a las reuniones porque la dirección no les permitía tener representación sindical. Los querellantes alegan que, a raíz de la ausencia de los trabajadores en las reuniones, la empresa anunció de manera unilateral que los despidos se habían acordado y que, por consiguiente, los trabajadores tenían derecho a una indemnización inferior a la que les correspondería por despido forzoso.
- 206.** Acto seguido, 2 049 de 3 975 trabajadores firmaron una queja de fecha 1.º de junio de 2021, que se presentó al MLVT el 8 de junio de 2021, en la que denunciaban cuatro violaciones, a saber: i) los despidos fueron impuestos de manera unilateral por la dirección sin negociar con el LRSU; ii) los afiliados del LRSU no tuvieron derecho a representación sindical cuando se los convocó a reuniones individuales relativas a su despido; iii) los afiliados del LRSU no pudieron conocer los motivos del despido ni los criterios que se aplicaron en su caso, por ejemplo, la antigüedad, y iv) se añadió a dirigentes del LRSU a la lista de despidos por insistir en negociar con la dirección. El MLVT convocó una reunión de mediación el 23 de junio de 2021, en la que los querellantes declararon que la dirección no había actuado de buena fe y el MLVT respaldó a la dirección afirmando que la reducción de la plantilla era un asunto que afectaba a los empleados a nivel individual, y en el que el sindicato o la representación sindical no tenían parte.
- 207.** La negativa del MLVT a reconocer el derecho del LRSU de representar a sus afiliados en dos audiencias administrativas restó claridad a la representatividad del LRSU y de sus dirigentes. Según los querellantes, esto provocó la disminución de las prestaciones de los afiliados que fueron despedidos forzosamente, el despido de más dirigentes del LRSU en represalia por su actividad sindical y el debilitamiento general de las negociaciones sindicales para proteger los derechos fundamentales en el contexto de la pandemia de COVID-19. Muchos afiliados fueron coaccionados a firmar cartas de renuncia debido a su situación económica y solo 373 de los 1 329 trabajadores despedidos en el marco del plan inicial siguen rechazando la indemnización. Los querellantes declaran además que el LRSU solicitó el reconocimiento oficial a la empresa y al MLVT en una carta de fecha 12 de julio de 2021, pero que estos ignoraron la misiva sin dar ninguna justificación.
- 208.** Según los querellantes, otra consecuencia de la negativa a reconocer al LRSU fue que, en los procedimientos ante el Consejo de Arbitraje, el empleador no estaba obligado a reconocer al sindicato ni a responder a ninguna de las pruebas relativas a la discriminación antisindical en el proceso de despido. Debido a la falta de claridad sobre la representatividad del LRSU en los procedimientos de solución de conflictos, el Consejo de Arbitraje y la empresa pudieron ignorar los argumentos presentados por los representantes sindicales sobre la discriminación antisindical y las violaciones de derechos en el despido masivo. Los querellantes aducen que hubo connivencia entre la empresa y el Gobierno, mencionan a funcionarios de alto nivel que trabajan en la seguridad de la empresa y dicen que el director general de la empresa ocupa un cargo público. Indican que la empresa impidió que el Consejo de Arbitraje emitiera laudos para determinar si el método para elegir a quiénes despedir había sido discriminatorio y si el

importe de la indemnización era el correcto alegando que el Consejo no podía entender de cuestiones que estaban pendientes ante el MLVT.

- 209.** En esas circunstancias, el LRSU llevó a cabo una votación secreta entre el 8 y el 12 de noviembre de 2021 para emprender una huelga lícita y pacífica en protesta por la falta de respuesta a las reivindicaciones planteadas. Los querellantes declaran que el resultado de la votación fue afirmativo: el 97 por ciento de los 1 653 afiliados del LRSU que participaron en la votación votó a favor de la huelga. Por consiguiente, el 22 de noviembre de 2021, el LRSU presentó un aviso de huelga que llevaba por título: «Aviso de huelga pacífica en frente de NagaWorld desde el 18 de diciembre de 2021 hasta que se encuentre una solución». El aviso, que se remitió con copia al Comité de Resolución de Huelgas y Manifestaciones, al MLVT y a la Municipalidad de Phnom Penh (en adelante, «las autoridades municipales»), contenía nueve demandas dirigidas a la empresa. Entre otras cosas, se pedía la readmisión de los 373 trabajadores que rechazaron las indemnizaciones por despido, la readmisión de los tres dirigentes sindicales que se añadieron a la lista en represalia por su actividad, aumentos salariales, la corrección del cálculo de las indemnizaciones, la erradicación de las pasantías a tiempo completo como relación de trabajo encubierta y el cumplimiento de los laudos del Consejo de Arbitraje.
- 210.** La empresa no respondió al aviso. El MLVT se reunió con el LRSU los días 3 y 14 de diciembre, pero no se llegó a ninguna resolución. El 15 de diciembre, los representantes del LRSU celebraron tres consultas en línea con unos 2 000 afiliados del sindicato, que confirmaron su intención de continuar la huelga. Los querellantes declaran que el LRSU también celebró una reunión con las autoridades municipales el 17 de diciembre de 2021, pero sin la participación de representantes de la empresa. En esa reunión, las autoridades municipales instaron al LRSU a que suspendiera o aplazara la huelga y accediera a participar en una reunión bilateral, entre el sindicato y las autoridades municipales, el 21 de diciembre de 2021, y en una reunión tripartita, que incluyera también a la empresa, el 27 de diciembre de 2021. Los querellantes subrayan que las condiciones de la reunión tripartita propuesta, según indicaron las autoridades municipales, eran que estas hablarían en nombre de los trabajadores y que el LRSU no tendría derecho a interceder en nombre de sus afiliados.
- 211.** Los querellantes señalan que la propuesta de suspender la huelga se sometió a votación entre los afiliados del LRSU y fue rechazada por una abrumadora mayoría. Por lo tanto, la huelga comenzó el 18 de diciembre de 2021 según se había previsto en el aviso inicial, debidamente notificado.
- 212.** Sin embargo, el 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh dictó una medida cautelar mediante la que prohibía la huelga propuesta y declaraba que los empleados que tomaran parte en ella incurrirían en una falta grave y serían responsables financieramente. Según los querellantes, esa resolución no se comunicó al LRSU hasta el 18 de diciembre de 2021, cuando ya había comenzado la huelga. La empresa comunicó la medida cautelar a los empleados a través de una aplicación móvil, amenazándolos con que, si seguían en huelga, incumplirían la medida cautelar. Posteriormente se entregó una copia de la medida cautelar a Chhim Sithar. Los querellantes informan que el MLVT emitió un comunicado de prensa en el que criticaba la huelga, instaba a los trabajadores a suspenderla y pedía a estos y al público que no se dejaran engañar por personajes deshonestos cuya intención era causar inestabilidad en la empresa y alterar el orden público. El MLVT también declaró, de un modo percibido como una amenaza por los huelguistas, que las autoridades públicas suspenderían la huelga porque suponía un riesgo para la seguridad pública en el contexto de la pandemia de COVID-19. Sin embargo, los querellantes sostienen que la huelga se llevó a cabo en cumplimiento de las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Ministerio de Salud.

- 213.** Según los querellantes, los días 21, 22 y 27 de diciembre de 2021 se celebraron nuevas reuniones entre el LRSU, la empresa, el MLVT y las autoridades municipales, pero no se pudo resolver el conflicto.
- 214.** Los querellantes informan que: i) el 31 de diciembre de 2021, 100 militares con escudos antidisturbios y porras llegaron en camiones militares y rodearon la oficina del LRSU, mientras más de diez policías, algunos uniformados y otros de civil, allanaron la oficina y detuvieron a unos diez trabajadores; ii) el 1.º de enero de 2022, las fuerzas militares y policiales siguieron patrullando las inmediaciones de la empresa con unos 100 efectivos en el lugar, y iii) el 3 de enero de 2022, tres de los acusados fueron liberados por la policía tras firmar contratos; mientras que los otros seis detenidos, junto con tres nuevos dirigentes del LRSU (nueve en total), fueron acusados de instigación al delito en virtud de los artículos 494 y 495 del Código Penal, un delito menos grave sancionado con hasta cinco años de prisión. Uno de los nueve detenidos quedó en libertad bajo fianza y los demás permanecieron detenidos. Se obligó a los trabajadores detenidos a cumplir una cuarentena de 21 días en la prisión, un periodo mucho más largo que el impuesto a los detenidos normales, y se les negó el acceso a un abogado durante ese periodo. Los tribunales desestimaron los recursos interpuestos por los abogados contra la prisión preventiva. Ocho de los 11 trabajadores detenidos fueron puestos en libertad bajo fianza el 14 de marzo de 2022, a condición de que se abstuvieran de hacer huelga y alentaran a otros a hacer lo mismo.
- 215.** Los querellantes indican que, a pesar de esto, la huelga se reanudó con unos 400 afiliados del LRSU congregados entre el Parlamento y uno de los edificios de la empresa. Las fuerzas militares y policiales, que llevaban escudos, cerraron la zona en torno al segundo edificio de la empresa. Se detuvo a 17 huelguistas, entre ellos una trabajadora embarazada que posteriormente fue puesta en libertad bajo fianza. Los otros 16 permanecieron en detención policial en Phnom Penh.
- 216.** Según los querellantes, el 4 de enero de 2022, Chhim Sithar llegó al lugar de la huelga y fue detenida por agentes vestidos de civil. Sithar, junto con otras dos personas (Sok Narith y Sok Kongkea) que habían sido acusadas anteriormente, fueron detenidas y recluidas en la Comisaría Municipal de Phnom Penh.
- 217.** Según los querellantes, el 5 de febrero de 2022, las autoridades de Camboya impidieron a varios centenares de huelguistas desplazarse al lugar de la huelga y les ordenaron subirse a unos autobuses para someterse a pruebas obligatorias del COVID-19 en un centro de pruebas improvisado. La policía detuvo y privó de la libertad a seis dirigentes del LRSU (tres hombres y tres mujeres) y dictó órdenes de detención contra otras cuatro dirigentes (mujeres). El 15 de febrero de 2022, también bajo el pretexto de la pandemia, unos funcionarios públicos ordenaron a los huelguistas que abandonaran el frente de NagaWorld y se fueran al parque de la Libertad/Democracia, un sitio en las afueras de la ciudad de Phnom Penh designado para acciones políticas y no apropiado para conflictos laborales. El LRSU suspendió la huelga durante diez días, del 5 al 15 de febrero de 2022, para cumplir la cuarentena dispuesta por las autoridades. Sin embargo, el 15 de febrero de 2022, que era el día en que debía reanudarse la huelga, las autoridades municipales emitieron una notificación por la que prohibían las manifestaciones ilegales de miembros o exmiembros del personal de la empresa que no se realizaran en el parque de la Libertad. El 21 de febrero, cuando los huelguistas estaban aproximándose a NagaWorld, la policía, con el apoyo del personal de seguridad de NagaWorld, les impidió acercarse al casino. Luego, las autoridades subieron a todos los huelguistas a un autobús y los llevaron a un centro de cuarentena recién inaugurado en las afueras de la ciudad, donde fueron obligados a dormir en el suelo y descubiertos. El centro de cuarentena no disponía de instalaciones adecuadas para dormir o bañarse. Los huelguistas recibieron una

declaración para que aceptaran dejar de participar en la huelga. Ninguno de los trabajadores fue liberado hasta que hubo completado el periodo de cuarentena. A partir de abril de 2022, las autoridades enviaron a los trabajadores en autobús a las afueras de la ciudad, supuestamente dejando a los huelguistas cerca de Phnom Penh Safari.

- 218.** Los querellantes informan que el 14 de marzo de 2022 se registró un nuevo sindicato y se puso en libertad bajo fianza a 8 de los 11 trabajadores que permanecían detenidos. Los querellantes alegan que el sindicato se registró con inusual celeridad y que se trata de un sindicato amarillo subordinado a la dirección, y que uno de sus dirigentes es conocido por su antisindicalismo y se ha abstenido de participar en actividades sindicales en ocasiones anteriores. Los querellantes alegan además que la dirección de la empresa invitó a trabajadores a participar en reuniones individuales en las que los convenció de renunciar a su afiliación al LRSU y afiliarse al nuevo sindicato, que, según los querellantes, no ha emprendido ninguna actividad desde su formación.
- 219.** Los querellantes señalan que los 3 trabajadores restantes de los 11 detenidos fueron puestos en libertad bajo fianza el 17 de marzo de 2022, después de que el LRSU anunciara que no negociaría hasta que no se liberara a todos los detenidos. El 18 de marzo de 2022 se celebró una reunión de conciliación fallida entre el LRSU, los representantes del MLVT y la empresa, a la que siguieron otras dos reuniones, celebradas los días 21 y 23 de marzo. Los querellantes afirman que el MLVT pidió a las partes que resolvieran la cuestión de la readmisión de 200 trabajadores y se recusó del procedimiento de resolución, salvo para cuestiones de coordinación. El MLVT informó a las partes del conflicto, la empresa y el LRSU, que si las negociaciones fracasaban tendrían derecho a recurrir a los tribunales.
- 220.** Los querellantes indican que, después de esas tres reuniones, se celebraron 14 reuniones de conciliación fallidas en 2022 (en fechas 29 de marzo; 6 y 22 de abril; 11, 18 y 27 de mayo; 8, 22 y 26 de junio; 6 y 22 de julio; 18 de agosto; 15 de septiembre, y 6 de octubre) y que había otra reunión prevista para el 27 de octubre de 2022. Los querellantes alegan que la dirección desea despedir a más trabajadores y, por ello, ha rechazado la propuesta de intercambio presentada durante la conciliación para que los empleados que deseen abandonar su puesto puedan hacerlo, con una indemnización, a cambio de que se readmita a otro trabajador que quiera reincorporarse.
- 221.** Los querellantes indican que el LRSU celebró elecciones de autoridades en abril de 2022, en las que se reeligió a Chhim Sithar como presidenta y a tres candidatos nuevos para los otros cargos. Alegan que la solicitud de registro presentada por el sindicato a principios de mayo, junto con toda la documentación requerida, fue desestimada por el Departamento de Conflictos Laborales, que depende del MLVT. El rechazo se fundó en el argumento de la empresa de que los dirigentes elegidos, así como algunas de las personas que votaron en las elecciones, eran antiguos empleados de la empresa, lo que, a juicio del Departamento, vulneraba la Ley del Trabajo. El LRSU impugnó la decisión por carta y volvió a presentar los documentos de registro alegando que ningún votante era un antiguo empleado, ya que el litigio relativo a sus despidos aún no se había resuelto.
- 222.** La solicitud de registro fue desestimada por segunda vez y el MLVT pidió a la empresa, invocando el artículo 25 de la LTU, relativo a la responsabilidad por los activos financieros, que retuviera las cuotas sindicales hasta que la nueva dirección del LRSU estuviera registrada y legalmente reconocida. A raíz de ello, la dirección de la empresa remitió una carta al LRSU en la que le informaba que retendría las cotizaciones de los afiliados del sindicato hasta que este adquiriera una dirección debidamente registrada y reconocida por el MLVT. El LRSU respondió

aduciendo que en la disposición no se establece explícitamente que el empleador pueda retener las cuotas sindicales.

- 223.** Además, los querellantes informan que Chhim Sithar recibió una amenaza de muerte el 3 de abril de 2022, transmitida por mensaje de texto a un familiar de uno de los representantes, en la que se afirmaba que si los trabajadores no abandonaban la huelga cuando terminara la misión de contactos directos de la OIT, el 5 de abril detendrían a unas 20 personas y asesinarían a algunas de ellas. El LRSU informó rápidamente de la amenaza a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otras autoridades.
- 224.** Los querellantes también señalan que la prolongación de la huelga por parte de la empresa en connivencia con el Gobierno repercute significativa y negativamente en la plantilla, tanto desde el punto de vista económico como emocional. Según los querellantes, los 74 trabajadores que decidieron reincorporarse en junio de 2022 han sido aislados sistemáticamente de los demás empleados y obligados a recibir formación en un centro situado fuera de la empresa, donde son aislados y se los convoca a reuniones individuales con la dirección en las que se los presiona para renunciar a su afiliación al LRSU. Esto, según los querellantes, infringe los artículos 333 y 279 de la Ley del Trabajo, por los que se prohíbe que los empleadores sancionen a los trabajadores por hacer huelga y cometan actos de discriminación antisindical.
- 225.** Los trabajadores que permanecieron en huelga intentaron llegar a pie a la empresa el 27 de junio de 2022, pero fueron interceptados y rodeados por las autoridades sin fundamento legal. Además, al día siguiente estaban todas las carreteras bloqueadas, por lo que los huelguistas tuvieron que colocarse detrás de barricadas para continuar la protesta. Los querellantes añaden que sindicatos de otras federaciones empezaron a aumentar su presencia en el lugar de la huelga en junio para mostrar su apoyo al LRSU.
- 226.** Los querellantes alegan que, desde febrero de 2022, las autoridades se volvieron más hostiles y violentas con los huelguistas, agredidos, acosados y causándoles heridas como moretones en los ojos, hemorragias nasales, fracturas y, en un caso, un aborto espontáneo. La violencia disminuyó durante un periodo breve en junio de 2022, pero se volvió a intensificar el 11 de agosto de 2022, cuando las autoridades agredieron y causaron heridas a 17 trabajadores. A raíz de ello, el 12 de agosto de 2022, el LRSU emitió una declaración en la que condenaba la violencia. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Camboya observó la huelga el 17 de agosto de 2022. Su visita permitió que los huelguistas se acercaran al lugar de la huelga en las inmediaciones de la empresa sin intervención de las autoridades y la violencia disminuyó. Los querellantes también alegan que el director general de los hoteles de la empresa matriz, que es hijo del director general de dicha empresa, intentó romper el teléfono de un huelguista tirándolo al suelo el 30 de septiembre de 2022.
- 227.** Añaden que la empresa ha presentado una denuncia formal contra 18 huelguistas mujeres, entre ellas Chhim Sithar, por: allanamiento de morada; daños intencionales con circunstancias agravantes; arresto y detención, y confinamiento ilegal. Los querellantes indican que 6 de las 18 trabajadoras fueron citadas para comparecer ante el tribunal individualmente entre el 8 y el 18 de octubre y todas ellas se enfrentan a posibles multas o penas de prisión.
- 228.** En su última comunicación, los querellantes indican que Chhim Sithar fue detenida de manera arbitraria el 26 de noviembre de 2022 por violar las condiciones de su libertad bajo fianza relativas a los viajes internacionales, a pesar de que ya había abandonado el país en dos ocasiones sin ser objeto de acciones judiciales o policiales. La detención se produjo cuando regresó a Camboya después de asistir al quinto Congreso Mundial de la CSI en Melbourne

(Australia). El Gobierno indicó que Chhim Sithar permanecería en cuarentena durante 14 días después de su viaje, mientras que la cuarentena por COVID-19 ya no era obligatoria en el país. Los querellantes expresan preocupación por su reclusión en la cárcel y piden una intervención urgente para que se la libere de inmediato y sin condiciones junto con todos los bienes esenciales del LRSU que obraban en su poder y le incautaron en el momento de la detención.

- 229.** En conclusión, los querellantes alegan que los constantes ciclos de detenciones y encarcelamientos constituyen una grave injerencia en las libertades civiles en general y en los derechos sindicales en particular, tanto para las personas directamente afectadas como para un número mucho más amplio de trabajadores que se ven amedrentados por esta situación. Los funcionarios del MLVT contribuyeron a romper la huelga utilizando altavoces continuamente, reproduciendo mensajes grabados y convenciendo a los huelguistas por separado en la oficina del MLVT de que aceptaran el paquete de indemnización. Las demandas del LRSU son que se readmita a los trabajadores que así lo deseen, que la empresa reconozca al sindicato y negocie con él de buena fe, y que se pague una indemnización justa a los trabajadores despedidos.

B. Respuesta del Gobierno

- 230.** El Gobierno indica que el conflicto entre la empresa y los trabajadores es consecuencia del impacto adverso que la COVID-19 tuvo en los sectores del turismo, el ocio, y la hostelería, que hizo necesario un despido masivo para preservar la sostenibilidad de la empresa y el empleo de otros miles de trabajadores. El Gobierno declara que la empresa no tuvo otra opción que despedir a algunos empleados; que los despidos se ajustaron a la legislación nacional; que no estaban dirigidos contra activistas o dirigentes del LRSU, y que este tipo de despidos masivos están bajo el control de las autoridades laborales. El Gobierno aclara que los despidos masivos obedecen a la reducción de las actividades de los establecimientos o a una reorganización prevista por el empleador y no están sujetos a la aprobación del MLVT según lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Trabajo. La Ley no da prioridad a los dirigentes y afiliados sindicales que trabajan en las secciones afectadas por el plan de despidos. En caso de que no todos los trabajadores de una sección se vean afectados por un despido, los trabajadores a despedir se seleccionarían en función de criterios como la antigüedad y la capacidad profesional.
- 231.** La empresa informó al LRSU del plan de despidos que afectaba a 1 329 trabajadores de 12 secciones. Convocó una reunión con los representantes de los trabajadores para debatir al respecto, que 373 de los 1 329 trabajadores mencionados rechazaron. Posteriormente, se envió a personal del Comité de Resolución de Huelgas y Manifestaciones para resolver el conflicto a nivel de empresa antes de que el caso se presentara ante el Ministerio. En nombre del Gobierno, el MLVT supervisó el caso y se aseguró de que la empresa siguiera los procedimientos aplicables durante el despido masivo y pagara las debidas indemnizaciones previstas por la Ley. El Gobierno afirma que la mayoría de los 1 329 trabajadores despedidos, excepto 373 trabajadores, aceptaron la indemnización por despido, ya que el cálculo de las prestaciones era exacto.
- 232.** En cuanto a la queja del LRSU de fecha 1.º de junio de 2021, recibida por el MLVT el 8 de junio de 2021, el Gobierno indica que los representantes de los trabajadores plantearon cinco demandas, a saber, que la empresa: 1) abandonara su plan de despidos; 2) dejara de intimidar a los empleados en las reuniones individuales que proponía; 3) pagara una indemnización por despido conforme a la legislación laboral a los empleados despedidos a finales de 2020; 4) siguiera pagando la indemnización por antigüedad a todos los empleados, y 5) aplicara las medidas sanitarias en el lugar de trabajo debidamente, atendiendo a las directrices de la OMS y del Ministerio de Salud, para prevenir la COVID-19 en la empresa.

- 233.** Tras recibir la queja, el MLVT emitió una carta para certificar a nueve trabajadores, entre ellos Chhim Sithar, que eran los representantes legales propuestos por los trabajadores afectados para resolver su conflicto laboral colectivo. El Gobierno afirma que los funcionarios competentes iniciaron el procedimiento de conciliación de conformidad con la legislación laboral nacional, que permite la presentación de información adicional por las partes en el conflicto. La reunión inicial de conciliación se aplazó del 23 al 30 de junio de 2021 a petición de las partes. Se llegó a un acuerdo sobre un punto de controversia (la demanda 5).
- 234.** Los cuatro puntos restantes se remitieron al Consejo de Arbitraje el 2 de julio de 2021. Durante el proceso judicial, los litigantes eligieron a sus respectivos árbitros y optaron por un laudo arbitral no vinculante que no puede ejecutarse por ley en caso de objeción por cualquiera de las partes litigantes. El panel arbitral, compuesto por tres árbitros, celebró dos audiencias posteriores con la plena participación de ambos litigantes. El Gobierno aclara que el Consejo de Arbitraje es un órgano cuasijudicial independiente que no está sujeto a la supervisión de ninguna institución, incluido el MLVT. La decisión de aplazar o suspender las audiencias del Consejo de Arbitraje incumbe exclusivamente a ese órgano, sin intervención alguna del MLVT.
- 235.** En cuanto a la solicitud de reconocimiento de los representantes del LRSU, el Gobierno indica que 2 049 trabajadores firmaron la solicitud (mediante huella dactilar) para que se reconociera a nueve dirigentes sindicales, entre ellos Chhim Sithar, como representantes de los trabajadores del LRSU. A raíz de ello, el conciliador remitió una carta de fecha 30 de junio de 2021 por la que se reconocía a los nueve dirigentes sindicales, accediendo así a la solicitud. El Gobierno refuta el alegato de que el no reconocimiento del LRSU como organización más representativa impidió su derecho a la libertad sindical y afirma que el mecanismo de reconocimiento otorga a los representantes de los trabajadores el derecho a representar a todos los afiliados sindicales. El Gobierno añade que el derecho a representar a los afiliados sindicales se deriva de la petición de los trabajadores de ser representados.
- 236.** Además, el Gobierno declara que, el 10 de septiembre de 2021, el Consejo de Arbitraje dictó un laudo arbitral no vinculante. El Consejo de Arbitraje se negó a pronunciarse sobre las dos primeras demandas presentadas por el LRSU y falló a favor de los trabajadores afectados para la tercera y cuarta demandas. El laudo fue impugnado por el LRSU el 17 de septiembre de 2021. Esto fue antes de que se remitiera el aviso de huelga, cuyo objetivo era ejecutar el laudo del Consejo de Arbitraje que ya había sido impugnado. Cabe destacar que la impugnación de un laudo no vinculante por una parte en un conflicto deja sin efecto su ejecución de conformidad con la Ley del Trabajo.
- 237.** Conforme a esto, el MLVT recibió dos quejas del LRSU el 23 de septiembre y el 12 de noviembre de 2021, respectivamente. En la primera se solicitaba la readmisión por parte de la empresa de los 373 trabajadores del conflicto anterior, así como nuevas demandas no planteadas previamente durante la conciliación. La segunda contenía tres demandas adicionales.
- 238.** En vista de que el laudo anterior (núm. 012/21) quedó sin efecto debido a la objeción presentada por el LRSU, el MLVT les aconsejó que acudieran a los tribunales para obtener reparación. Además, se informó al LRSU de que los nuevos puntos de discordia no conciliados previamente deben plantearse inicialmente como queja de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley del Trabajo. El Gobierno subraya que el LRSU aún no ha acudido a los tribunales para obtener una compensación legal al litigio ya arbitrado por el Consejo de Arbitraje.
- 239.** El Gobierno indica que el LRSU notificó a la empresa la decisión de ir a la huelga (con copia al MLVT) sin el agotamiento previo de los procedimientos de resolución de conflictos laborales prescritos por la Ley. El aviso de huelga remitido el 22 de noviembre de 2021 contenía cuatro

cuestiones nuevas además de las cinco que se plantearon ante el Consejo de Arbitraje. La Ley del Trabajo establece que para poder ejercer el derecho de huelga en relación con una determinada cuestión, esta debe ser conciliada primero por el MLVT y arbitra por el Consejo de Arbitraje. Además, el derecho de huelga solo puede ejercerse si el Consejo de Arbitraje no emite una decisión sobre un conflicto planteado ante él dentro del plazo prescrito por la Ley y cuando el laudo no vinculante haya sido objetado. Teniendo en cuenta que el LRSU no cumplió los procedimientos del mecanismo de resolución de conflictos, el Gobierno sostiene que no tenía derecho a la huelga.

- 240.** Esto fue reafirmado por el Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh en su resolución de fecha 16 de diciembre de 2021, en la que se indicaba que todo conflicto laboral colectivo en la empresa debe ser resuelto por el Consejo de Arbitraje y que cualquier otro punto de controversia que no se haya planteado previamente al Consejo de Arbitraje no está sujeto a huelga en virtud de la Ley del Trabajo. El tribunal declaró ilegal la huelga propuesta ya que las nuevas demandas no se habían planteado de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley. El Gobierno declara que los trabajadores despedidos continuaron la huelga a pesar de la resolución judicial exigiendo los nueve puntos que figuraban en el aviso. Esto dio lugar a la detención de los participantes en la huelga ilegal tanto por alteración del orden público y la seguridad como por no respetar las medidas preventivas adoptadas por el Gobierno durante la pandemia de COVID-19. El número de huelguistas detenidos asciende a 11.
- 241.** El Gobierno informa que el MLVT ha mantenido un firme compromiso con la resolución pacífica del conflicto y acogió cinco reuniones el 18 de diciembre de 2021. Además, gestionó la conciliación del conflicto por solicitud de conformidad con la legislación aplicable en 18 ocasiones, además de convocar a los 305 trabajadores restantes para resolver el conflicto.
- 242.** Por lo que respecta a la liberación de los huelguistas detenidos, el MLVT recibió cartas con fecha de 12 de marzo (de ocho huelguistas) y 15 de marzo de 2022 (de algunos otros) en las que se solicitaba la intervención mediante la prestación de apoyo jurídico para garantizar su liberación temporal a la espera de juicio. En las cartas, los trabajadores del sindicato se comprometían a cooperar con las autoridades, cumplir las medidas de prevención COVID-19 y abstenerse de reunirse o protestar de manera que afecte al orden público, la paz o la seguridad. En consecuencia, el MLVT envió dos cartas con fecha de 14 de marzo y 15 de marzo de 2022, respectivamente, al Ministerio de Justicia (MoJ) solicitando su consideración. A continuación, el MoJ solicitó al tribunal de Phnom Penh que considerara la liberación temporal de los huelguistas detenidos. Posteriormente, el tribunal decidió, a su discreción, poner en libertad a los 11 huelguistas a condición de que fueran puestos bajo supervisión judicial de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de Camboya.
- 243.** En cuanto al rechazo de la solicitud de registro de los nuevos dirigentes del LRSU, el Gobierno indica que la solicitud, recibida el 9 de mayo de 2022, por el Departamento de Conflictos Laborales dependiente del MLVT, violaba tanto el artículo 4 de la LTU como el artículo 9 de los estatutos del LRSU, ya que algunos de los nuevos dirigentes electos y votantes eran antiguos empleados de la empresa en el momento de la elección. El MLVT emitió una carta con fecha de 6 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 12 y 16 de la LTU, informando al LRSU del retraso en el registro y solicitando la rectificación y nueva presentación de los documentos en un plazo de treinta días. El Gobierno señala que el MLVT aún no ha recibido los documentos rectificadas del LRSU.
- 244.** El Gobierno refuta los alegatos relativos a la falta de independencia del nuevo sindicato registrado el 14 de marzo de 2022. El MLVT está obligado por ley a garantizar la independencia de los sindicatos con respecto a los empleadores, y cualquier sindicato que no sea

independiente puede perder su registro en la LTU. Según el Gobierno, las acusaciones infundadas amenazan la solidaridad y la unidad del movimiento obrero en el país. Por lo tanto, pide a los querellantes que proporcionen pruebas que corroboren los alegatos a este respecto.

245. El Gobierno aclara que Chhim Sithar fue detenida debido al incumplimiento de las condiciones de su libertad provisional en espera de juicio. El artículo 230 del Código de Procedimientos Penales establece que una persona bajo supervisión judicial deberá obtener el permiso previo del tribunal antes de realizar un viaje al extranjero. Al tratarse de un término habitual en la sentencia del tribunal durante la puesta en libertad provisional, la ignorancia no constituye una justificación. El Gobierno informa al Comité de que su caso será examinado por el Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh el 21 de febrero de 2023.
246. El Gobierno indica que el MLVT ha agotado todos los mecanismos de resolución de conflictos laborales colectivos y que sigue coordinando el conflicto a través del mecanismo del Comité de Resolución de Huelgas y Manifestaciones, que es un sistema de coordinación sin facultad para decidir sobre los conflictos. Los litigantes han solicitado y celebrado 23 reuniones para llegar a una solución. Por lo que respecta a la indemnización que debe abonarse a los trabajadores despedidos, el MLVT ha facilitado el cálculo de conformidad con la Ley y el laudo arbitral para ofrecer las prestaciones adecuadas a los trabajadores despedidos. La empresa ha accedido a aplicar el nuevo cálculo convenido y ha comenzado a restablecer la indemnización por antigüedad en 2021. En consecuencia, a 4 de febrero 2023, 70 por ciento de los antiguos trabajadores de la empresa habían aceptado percibir las indemnizaciones por cese ofrecidas y se han inscrito en la Agencia Nacional de Empleo del MLVT. El Ministerio se compromete a facilitar las negociaciones para los 108 restantes.
247. En estas circunstancias, el recurso disponible, una vez agotadas otras vías de resolución de conflictos laborales, como la inspección del trabajo y el Consejo de Arbitraje, es acudir a los tribunales en virtud del artículo 385 de la Ley del Trabajo. En cuanto a las detenciones, el Gobierno ha indicado a la OIT que están en manos de las autoridades judiciales, que son independientes en el país. No obstante, el MLVT hará lo posible por prestar asistencia a petición de las personas, entre otras cosas colaborando con otros ministerios.
248. Según el Gobierno, el estancamiento no fue causado por el MLVT, sino por la falta de voluntad de las partes de llevar el litigio ante el tribunal competente. Dado que la empresa ha llevado ahora el litigio ante el tribunal, el Gobierno está a la espera de la decisión.
249. El Gobierno reafirma su compromiso de promover, proteger y cumplir todos los deberes y obligaciones establecidos en los convenios internacionales del trabajo en los que es parte.

C. Conclusiones del Comité

250. *El Comité toma nota que el presente caso se refiere a alegatos de represalias, discriminación antisindical y despidos, y detenciones y privación de libertad contra trabajadores por haber participado en una huelga en un contexto en el que el marco legislativo no garantiza adecuadamente el reconocimiento efectivo de la libertad sindical. Los querellantes indican que, a pesar de que se constituyó en el año 2000, el LRSU no ha conseguido el pleno reconocimiento sindical hasta la fecha. Los querellantes afirman que, a pesar de representar a 4 400 trabajadores de una plantilla de 8 000 y de ser el único sindicato existente en la empresa, se le denegó el certificado de organización más representativa, a su juicio debido a cargas administrativas injustificadas y a la falta de transparencia y de garantías procesales, lo que limitó su capacidad para defender plenamente a sus afiliados.*

251. Los querellantes alegan que esta situación propició un contexto de discriminación antisindical en el que se despidió a la dirigencia del LRSU en 2009 y 2010 y luego a todos los activistas en 2012, y la empresa se negó a cumplir la orden del Consejo de Arbitraje de readmitirlos. A este respecto, el Comité recuerda las recomendaciones que formuló al Gobierno en 2011 en relación con la misma empresa, en las que le pedía que, mientras lo mantenía informado sobre el recurso interpuesto por el empleador contra el laudo del Consejo de Arbitraje de febrero de 2010 por el que se ordenaba la readmisión de cuatro dirigentes sindicales, y en el cual esperaba que se abordara la cuestión de los acuerdos de indemnización por despido que al parecer se habían firmado bajo coacción, pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para readmitir a los dirigentes sin demora y velara por que se les autorizara de inmediato a llevar a cabo sus actividades sindicales en la empresa en espera de la resolución del procedimiento de recurso.
252. El Comité toma nota con pesar que el Gobierno no proporcionó más información sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a estas recomendaciones y que ha recibido nuevas denuncias de obstáculos impuestos al LRSU, por ejemplo el alegato de que Chhim Sithar, presidenta del LRSU, fue suspendida en 2019 en espera de despido por pretender ejercer el derecho de negociar colectivamente los salarios y fue readmitida plenamente solo en enero de 2020 tras una prolongada huelga y protestas de la comunidad internacional.
253. El Comité toma nota también los alegatos referidos a una serie de violaciones de los derechos de los trabajadores y de la libertad sindical en un contexto de despidos masivos y forzosos en la empresa, entre ellos: i) que los despidos fueron impuestos de manera unilateral por la dirección sin negociar con el sindicato, con la excepción de una primera negociación bilateral entre la empresa y el LRSU en abril de 2021; ii) que los afiliados del LRSU no tuvieron derecho a representación sindical cuando se los convocó individualmente a reuniones relativas a su despido; iii) que los afiliados del LRSU no pudieron conocer los motivos de su despido ni los criterios que se aplicaron en su caso, y iv) que se añadieron tres dirigentes del LRSU a la lista de despidos después de que pidieran a la dirección que respetara la libertad sindical y accediera a negociar. Posteriormente, el MLVT convocó una reunión de mediación en la que los querellantes alegaron que la dirección no había actuado de buena fe y el MLVT la respaldó afirmando que la reducción de la plantilla era un asunto que afectaba a los empleados a nivel individual y en el que el sindicato o la representación sindical no tenían parte.
254. En lo que se refiere a los despidos masivos, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el conflicto entre la empresa y los trabajadores es consecuencia del impacto que la COVID-19 tuvo en el sector del turismo y el ocio, que hizo necesario un despido masivo para preservar la sostenibilidad de la empresa y el empleo de otros miles de trabajadores. El Gobierno aduce que la empresa no tuvo otra opción que despedir a algunos empleados; que los despidos se ajustaron a la legislación nacional; que no estaban dirigidos contra activistas o dirigentes del LRSU, y que este tipo de despidos masivos están bajo el control de las autoridades laborales.
255. Sobre este punto específico, el Comité observa que no dispone de información suficiente para determinar el alcance de la consulta con el LRSU al respecto, pero recuerda que siempre ha subrayado la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas con los sindicatos al elaborar programas de reestructuración, habida cuenta de que desempeñan una función fundamental a fin de procurar que estos programas perjudiquen lo menos posible a los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1556].
256. Al tiempo que recuerda que solo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales, el Comité toma nota del alegato de los querellantes de que la negativa del MLVT a reconocer el derecho del LRSU de representar a sus

afiliados en dos audiencias administrativas puso en cuestión la representatividad del sindicato y de sus dirigentes y socavó los esfuerzos del sindicato para negociar y proteger los derechos fundamentales en el contexto de la pandemia de COVID-19. También observa el alegato de que, en este contexto, muchos afiliados sindicales fueron coaccionados a firmar cartas de renuncia debido a su situación económica y solo 373 de los 1 329 empleados despedidos en el marco del plan inicial siguen rechazando la indemnización por despido. A pesar de que la cuestión se sometió al Consejo de Arbitraje, los querellantes alegan que las solicitudes que el LRSU presentó al MLVT para que se le reconociera como organización más representativa quedaron sin respuesta, y que la supuesta connivencia entre la empresa y el Gobierno hizo que el Consejo de Arbitraje se negara a reconocer al sindicato o a responder a las pruebas relativa a la discriminación antisindical en el proceso de despido.

257. El Comité toma nota de los esfuerzos que el Gobierno afirma haber realizado para conciliar y supervisar el conflicto y el acuerdo alcanzado en relación con la demanda de que la empresa aplique medidas sanitarias en el lugar de trabajo debidamente, atendiendo a las directrices de la OMS y del Ministerio de Salud, para prevenir la COVID-19, y que los cuatro puntos restantes fueron remitidos el 2 de julio de 2021 al Consejo de Arbitraje, un órgano cuasijudicial independiente. El Gobierno añade que mantiene un firme compromiso con la resolución pacífica del conflicto y que, además de estos esfuerzos, facilitó el cálculo de la indemnización de conformidad con la Ley y el laudo arbitral para ofrecer las prestaciones adecuadas a los trabajadores despedidos, lo que permitió que la empresa aplicara el nuevo cálculo acordado y comenzara a restablecer la indemnización por antigüedad en 2021.
258. El Comité observa que estos alegatos se producen en un contexto en el que el LRSU no ha obtenido el certificado de organización más representativa y, por lo tanto, no es reconocido a efectos de la negociación colectiva ni por el Gobierno ni por la empresa y, por lo mismo, tampoco ha podido representar a sus afiliados ante el Consejo de Arbitraje. Aunque el Comité no dispone de información suficiente para determinar la representatividad del LRSU, debe recordar que cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados [véase **Recopilación**, párrafo 1389]. En este sentido, el Comité estima que los trabajadores tienen derecho a ser representados en los procedimientos de resolución de conflictos, sean estas colectivas o individuales, por la organización de su elección, y confía en que el Gobierno garantice este derecho en el futuro. El Comité insta al Gobierno a que facilite información detallada sobre el estado actual de la solicitud de reconocimiento de representatividad del LRSU y, en caso de que cumpla los requisitos legales, le conceda sin demora el certificado de organización más representativa. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para asegurar el derecho del sindicato de, al menos, presentar demandas en nombre de sus miembros y de representarlos en lo relativo a sus conflictos individuales.
259. El Comité toma nota del alegato de los querellantes de que, al no poder resolver las demandas mediante el mecanismo del Consejo de Arbitraje, el LRSU presentó un aviso de huelga con nueve demandas en el que pedía la readmisión de los 373 trabajadores que rechazaron las indemnizaciones por despido, la readmisión de los tres dirigentes sindicales que se añadieron a la lista en represalia por su actividad, aumentos salariales, la corrección del cálculo de las indemnizaciones, la erradicación de las pasantías a tiempo completo como relación de trabajo encubierta y el cumplimiento de los laudos del Consejo de Arbitraje. Según los querellantes, esta cuestión no se pudo resolver en las reuniones del MLVT de diciembre y se siguió impidiendo que el LRSU representara a sus afiliados.

- 260.** *La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, con respecto al primer conflicto, el Consejo de Arbitraje se negó a pronunciarse sobre las dos primeras demandas formuladas por el LRSU y falló a favor de los trabajadores afectados en relación con la tercera y cuarta demandas, mientras que el LRSU impugnó el laudo el 17 de septiembre de 2021. El Gobierno indica además que había recibido dos quejas adicionales del LRSU, el 23 de septiembre y el 12 de noviembre de 2021, en las que se pedía la readmisión por la empresa de los 373 trabajadores del conflicto anterior y se exponían tres demandas adicionales. Según el Gobierno, dado que el laudo anterior quedó sin efecto debido a la objeción presentada por el LRSU, el MLVT había aconsejado al LRSU que acudiera a los tribunales para obtener reparación, algo que el sindicato aún no ha hecho, mientras que los nuevos puntos en disputa deberían someterse primero a conciliación de conformidad con la Ley. El LRSU siguió adelante y notificó a la empresa la decisión de ir a la huelga sin haber agotado previamente los procedimientos de resolución de conflictos laborales prescritos por la Ley.*
- 261.** *El Comité toma nota que, en este contexto, tanto los querellantes como el Gobierno indican que el Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh dictó una medida cautelar de fecha 16 de diciembre de 2022 por la que prohibía la huelga propuesta alegando que algunas de las demandas aún no habían sido examinadas por el Consejo de Arbitraje y declaraba a los huelguistas en falta grave y responsables financieramente.*
- 262.** *En estas circunstancias, los querellantes alegan que, a lo largo de 2022, el Gobierno adoptó una serie de medidas destinadas a interrumpir la huelga y las actividades sindicales que atentaban gravemente contra la libertad sindical, entre ellas: i) mantener que existía un riesgo para la seguridad pública en el contexto de la pandemia de COVID-19, obligando a los huelguistas a permanecer en cuarentena y alejándolos del centro de la ciudad en autobuses; ii) emitir un comunicado de prensa en el que se estigmatizaba la acción sindical; iii) enviar militares con escudos antidisturbios y porras para rodear la oficina del LRSU mientras la allanaban más de diez policías, algunos uniformados y otros de civil; iv) detener a varios trabajadores, recluirllos en régimen de aislamiento y negarles el acceso a un abogado durante 21 días, liberándolos solo si se comprometían por escrito a no hacer huelga; v) acusar a nueve sindicalistas, entre ellos Chhim Sithar, de instigación al delito en virtud de los artículos 494 y 495 del Código Penal, y vi) las autoridades se volvieron más hostiles y violentas con los huelguistas entre febrero y junio de 2022, agrediendo, acosando y causándoles heridas, y produjeron otro episodio violento con heridos el 11 de agosto de 2022, pero luego se calmaron con la visita del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Camboya seis días después.*
- 263.** *El Comité toma nota con pesar de que el Gobierno no ha respondido a los detallados alegatos de los querellantes en relación con la injerencia del Gobierno, el ejército y la policía en las acciones colectivas. En cuanto al largo periodo de prisión preventiva de los dirigentes y los afiliados del LRSU (dos meses), el Gobierno indica que: i) el asunto está en manos de las autoridades judiciales, que son independientes en el país; ii) el MLVT envió dos cartas en marzo de 2022 al MoJ solicitando su consideración; iii) el MoJ solicitó al tribunal de Phnom Penh que considerara la liberación temporal de los huelguistas detenidos, y iv), el tribunal decidió posteriormente, a su discreción, liberar a los 11 huelguistas sujetos a su puesta bajo supervisión judicial de conformidad con el Código de Procedimientos Penales.*
- 264.** *El Comité recuerda que siempre ha reconocido el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales. El recurso a la policía para romper una huelga constituye una violación de los derechos sindicales. Cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades solo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los Gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban*

*instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público. No deben imponerse sanciones penales a ningún trabajador por participar en una huelga pacífica [véase **Recopilación**, párrafos 752, 931, 935 y 954]. El Comité toma nota que el Gobierno reafirma su compromiso de promover, proteger y cumplir todos los deberes y obligaciones establecidos en los convenios internacionales del trabajo en los que es parte. Por lo tanto, el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente sobre los detallados alegatos facilitados por los querellantes en relación con la injerencia, la violencia y el acoso del Gobierno, el ejército y la policía, y a que transmita el resultado y vele por que las autoridades competentes reciban las instrucciones adecuadas para evitar cualquier peligro de violencia al intentar controlar las manifestaciones. El Comité toma nota además de que, aunque los miembros del LRSU habían sido puestos en libertad posteriormente, los cargos seguían pendientes contra ellos. Recordando que nadie debería ser privado de su libertad ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica [véase **Recopilación**, párrafo 971], el Comité pide al Gobierno que retire todos los cargos presentados contra los dirigentes y los afiliados del LRSU por participar en una huelga pacífica, y lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto. El Comité insta además al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que se lleve a cabo una investigación independiente sobre los diversos actos de discriminación antisindical y de injerencia que los querellantes alegan que han sido llevados a cabo por el empleador desde el inicio del conflicto y que lo mantenga informado de los resultados.*

- 265.** *El Comité toma nota de los alegatos de los querellantes de que el Gobierno se negó a registrar la reelección de los dirigentes del LRSU en abril de 2022, en particular de Chhim Sithar como presidenta, alegando que los dirigentes que habían sido elegidos, así como algunas de las personas que habían votado en la elección, eran antiguos empleados de la empresa, mientras el conflicto sobre los despidos seguía sin resolverse. El Comité observa la declaración del Gobierno de que el 30 de junio de 2021 se concedió el reconocimiento a nueve dirigentes sindicales, entre ellas Chhim Sithar, y su impugnación del alegato de que el no reconocimiento del LRSU como organización más representativa le habría impedido ejercer su derecho a la libertad sindical. El Gobierno añade en su comunicación posterior que el Departamento de Conflictos Laborales rechazó la segunda solicitud de 9 de mayo de 2022, ya que violaba el artículo 4 de la LTU y el artículo 9 de los Estatutos del LRSU, puesto que algunos de los dirigentes y votantes recién elegidos eran antiguos empleados de la empresa en el momento de la elección. Si bien, según el Gobierno, el MLVT no había recibido ningún documento de rectificación tras haber informado al LRSU el 6 de junio de 2022 de la necesidad de volver a presentarla en un plazo de treinta días, el Comité toma nota de los alegatos de los querellantes de que el LRSU se opuso por escrito y presentó los documentos de registro una vez más, argumentando que todos los votantes eran empleados actuales, ya que la disputa relativa a su despido estaba sin resolver, solo para ser rechazada por segunda vez con el MLVT esta vez solicitando a la empresa que retuviera las cuotas sindicales hasta que la nueva dirección del LRSU estuviera «registrada y legalmente reconocida». El Comité también toma nota, en este contexto, de los alegatos de reconocimiento de un sindicato no independiente en la empresa por parte del Gobierno en marzo de 2022 y los esfuerzos de la empresa para coaccionar a los trabajadores a abandonar el LRSU y afiliarse al sindicato, mientras que ha estado totalmente inactivo desde su creación. Sobre este alegato, el Comité toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que está obligado por ley a garantizar la independencia de los sindicatos respecto de los empleadores, y que cualquier sindicato que no sea independiente puede perder su registro en la LTU, sin proporcionar más detalles sobre el registro del sindicato.*
- 266.** *Por lo que se refiere al reconocimiento de los dirigentes del LRSU en este contexto, el Comité recuerda que los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus*

representantes en plena libertad y tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores [véase **Recopilación**, párrafo 586]. Además, el Comité recuerda que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación**, párrafo 690]. El Comité observa con profunda preocupación que el no reconocimiento de los dirigentes del LRSU y la paralización de la retención de las cotizaciones sindicales en nómina impide de hecho la capacidad del sindicato para defender a sus miembros y podría dar lugar a la erradicación total del sindicato. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta los alegatos de que el estatus de los miembros con derecho a voto aún no se ha finalizado a la luz del conflicto en curso y el largo historial de no reconocimiento y cese de los dirigentes del LRSU que se remonta a la reclamación anterior de 2011, el Comité urge al Gobierno a que reconozca debidamente las elecciones de autoridades que el LRSU celebró en abril de 2022, para que puedan defender eficazmente los intereses de sus miembros y que se tomen las medidas necesarias para garantizar que las cuotas de los miembros sean debidamente transferidas al sindicato. En cuanto al alegato de que la empresa presentó una denuncia formal contra 18 mujeres huelguistas, entre ellas Chhim Sithar, el Comité pide al Gobierno y a los querellantes que faciliten información detallada sobre la naturaleza de la acusación y la situación de las causas.

267. Por último, el Comité observa con profunda preocupación el alegato de que se volvió a detener a Chhim Sithar el 26 de noviembre de 2022 por haber violado supuestamente las condiciones de la libertad bajo fianza relativas a los viajes internacionales, cuando regresaba a Camboya después de haber asistido al quinto Congreso Mundial de la CSI en Melbourne (Australia), mientras que los documentos esenciales del LRSU fueron incautados. El Comité observa la afirmación del Gobierno de que Chhim Sithar fue detenida debido al incumplimiento de las condiciones de su libertad provisional en espera de juicio, que es un término habitual en las sentencias judiciales durante la libertad provisional, y de que su caso será juzgado por el Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh el 21 de febrero de 2023. El Comité recuerda que no deben imponerse sanciones penales a ningún trabajador por participar en una huelga pacífica y que los actos de rescate (confiscación) y ocupación de propiedades de dirigentes de organizaciones empresariales o de trabajadores son contrarios a la libertad sindical cuando son consecuencia del ejercicio de sus actividades como representantes de tales organizaciones [véase **Recopilación**, párrafos 954 y 293]. Las medidas de detención preventiva contra dirigentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores por actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos son contrarias a los principios de libertad sindical y deben limitarse a periodos muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de la investigación judicial [véase **Recopilación**, párrafos 137 y 140]. Dado que la acusación inicial contra Chhim Sithar obedecía a su participación en acciones colectivas pacíficas, y profundamente preocupado por el mantenimiento de su detención preventiva durante más de dos meses, el Comité urge al Gobierno a que la libere de inmediato y sin condiciones y le restituya todos los bienes sindicales que haya confiscado.
268. Dado que los alegatos de este caso se refieren a una empresa, el Comité urge al Gobierno a que solicite información a la organización de empleadores competente a fin de conocer las opiniones de esa organización, además de las de la empresa afectada, sobre las cuestiones planteadas

Recomendaciones del Comité

269. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité insta al Gobierno a que facilite información detallada sobre el estado actual de la solicitud de reconocimiento de representatividad del LRSU y, en caso de

- que cumpla los requisitos legales, le conceda sin demora el certificado de organización más representativa. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para asegurar el derecho del LRSU de, al menos, presentar demandas en nombre de sus miembros y representarlos en lo relativo a sus conflictos individuales;
- b)** el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente sobre los detallados alegatos facilitados por los querellantes en relación con la injerencia, la violencia y el acoso del Gobierno, el ejército y la policía en las acciones colectivas llevada a cabo por el LRSU, y a que transmita el resultado y vele por que las autoridades competentes reciban las instrucciones adecuadas para evitar cualquier peligro de violencia. El Comité pide además al Gobierno que retire todos los cargos presentados contra los dirigentes y los afiliados del LRSU por participar en una huelga pacífica, y lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto;
 - c)** el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que se lleve a cabo una investigación independiente sobre los diversos actos de discriminación antisindical y de injerencia que los querellantes alegan que han sido llevados a cabo por el empleador desde el inicio del conflicto y que lo mantenga informado de los resultados;
 - d)** teniendo en cuenta los alegatos de que el estatus de los miembros con derecho a voto aún no se ha finalizado a la luz del conflicto en curso y el largo historial de no reconocimiento y cese de los dirigentes del LRSU que se remonta a la reclamación anterior de 2011, el Comité urge al Gobierno a que reconozca debidamente las elecciones de autoridades que el LRSU celebró en abril de 2022, para que puedan defender eficazmente los intereses de sus miembros y que se tomen las medidas necesarias para garantizar que las cuotas de los miembros sean debidamente transferidas al sindicato;
 - e)** en cuanto al alegato de que la empresa presentó una denuncia formal contra 18 mujeres huelguistas, entre ellas Chhim Sithar, el Comité pide al Gobierno y a los querellantes que faciliten información detallada sobre la naturaleza de la acusación y la situación de las causas;
 - f)** el Comité expresa su profunda preocupación por la detención de Chhim Sithar a su regreso del Congreso Mundial de la CSI y su detención preventiva durante más de dos meses y, dado que la acusación inicial obedecía a su participación en acciones colectivas pacíficas, el Comité insta al Gobierno a que la libere de inmediato y sin condiciones y le restituya todos los bienes sindicales que haya confiscado, y
 - g)** dado que los alegatos de este caso se refieren a una empresa, el Comité urge al Gobierno a que solicite información a la organización de empleadores competente a fin de conocer las opiniones de esa organización, además de las de la empresa afectada, sobre las cuestiones planteadas.

Caso núm. 3184

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: detención y arresto de ocho asesores y asistentes jurídicos que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones para resolver conflictos laborales individuales y/o colectivos, así como injerencia policial en conflictos colectivos de trabajo

- 270.** El Comité examinó este caso (presentado en febrero de 2016) por última vez en su reunión de marzo de 2022, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 397.º informe, párrafos 114 a 141, aprobado por el Consejo de Administración en su 344.ª reunión (marzo de 2022)]¹⁶.
- 271.** La organización querellante envió observaciones adicionales y nuevos alegatos por una comunicación de fecha 6 de octubre de 2022.
- 272.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 30 de septiembre y 11 de octubre de 2022.
- 273.** China no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 274.** En su reunión de marzo de 2022, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 397.º informe, párrafo 141]:
- a) el Comité pide al Gobierno que aclare de la manera más específica que al Sr. Meng se le han devuelto sus documentos de identidad, que ya no está siendo perseguido bajo la acusación de «buscar pelea y provocar problemas» y que ya no está sujeto a ninguna medida de vigilancia de las autoridades;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que suministre sin más demora una copia de todas las decisiones judiciales pertinentes en los casos de los Sres. Meng, Wu Lijie, Zhang Zhiyu, Jian Hui, Wu Guijun, He Yuancheng, Song Jiahui, Yang Zhengjun, Wei Zhili, Ke Chengbing, Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan;
 - c) el Comité pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre todas las medidas adoptadas para facilitar un diálogo constructivo e inclusivo con los interlocutores sociales, con miras a garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y del derecho de reunión pacífica de los trabajadores y los empleadores;

¹⁶ [Enlace al examen anterior del caso.](#)

- d) el Comité insta una vez más al Gobierno a que suministre una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención que había revelado que el Sr. Zeng y otros activistas no habían sido sometidos a tratos crueles mientras estaban detenidos;
- e) el Comité insta una vez más al Gobierno a que lleve a cabo, sin más demora, una investigación sobre las presuntas palizas o lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos, y a que lo mantenga informado del resultado;
- f) el Comité recuerda que el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones pertinentes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político, y pide una vez más al Gobierno que garantice ese derecho para todos los trabajadores;
- g) el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica, y a que le suministre una copia del informe sobre el resultado de la investigación a que se había referido el Gobierno, así como información detallada sobre los presuntos despidos de los Sres. Mi Jiuping, Li Zhan, Song Yiao, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge;
- h) el Comité insta una vez más al Gobierno a que proporcione una respuesta detallada en relación con cada uno de los alegatos de arrestos, detenciones, malos tratos y desapariciones de activistas sindicales y de sus partidarios, enumerados en el anexo I, así como sobre los cargos penales presentados contra algunos de ellos y las sanciones impuestas;
- i) el Comité pide al Gobierno que confirme que los Sres. Lan Zhiwei, Zhang Zeying y Li Yanzhu (mencionados en el anexo I) no han sido arrestados, detenidos o procesados por haber apoyado a los trabajadores de Jasic;
- j) el Comité pide una vez más a la organización querellante que proporcione toda información adicional de que pueda disponer en relación con las personas mencionadas en las recomendaciones h) e i);
- k) recordando que estos graves alegatos examinados en el presente caso figuran entre los supuestos enunciados en el párrafo 54 de los procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, el Comité espera que el Gobierno haga los esfuerzos adicionales necesarios para proporcionar la información solicitada pendiente sin más demora, de manera que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar el caso con pleno conocimiento de causa, y
- l) el Comité invita al Gobierno a que acepte que se envíe una misión de contactos directos a fin de comprender mejor la situación sobre el terreno y resolver las cuestiones pendientes.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 275.** En su comunicación de fecha 6 de octubre de 2022, la CSI indica al principio que, pese a las reiteradas peticiones del Comité, el Gobierno de China no ha suministrado información completa sobre el arresto, la detención y la persecución de trabajadores y activistas sindicales y que sus propios intentos de recabar esta información han sido infructuosos debido al elevado grado de temor a represalias o actos de venganza e intimidación que reina entre los trabajadores y activistas en cuestión, quienes se muestran reacios a compartir información o detalles. Por consiguiente, la CSI estima que este caso debería considerarse grave y urgente y pide al Comité que reitere la invitación cursada previamente al Gobierno a que acepte el envío

de una misión de contactos directos para poder entender mejor la situación sobre el terreno y resolver los asuntos pendientes.

- 276.** Según la CSI, China carece prácticamente de espacio cívico para la defensa independiente de los intereses públicos o las actividades sindicales colectivas, lo cual se ve agudizado por la vigilancia digital y las estrictas restricciones y supresión de las libertades civiles y la libertad de expresión, en particular, en el marco de la política de COVID cero que se aplica en todo el país desde 2020. La CSI alega que se siguen manteniendo los métodos a los que recurren las autoridades, a saber: delitos contra la seguridad pública, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, vigilancia y amenazas de perseguir a los activistas sindicales e intimidación a los miembros de sus familias y, a ese respecto, señala el arresto del activista sindical, el Sr. Wang Jiangbing, el 19 de septiembre de 2021.
- 277.** La CSI explica que el Sr. Wang es un activista sindical independiente que defiende los derechos de los trabajadores en organizaciones sindicales y de desarrollo sin ánimo de lucro de China. A principios de 2018, asumió la función de director de una organización sindical sin ánimo de lucro situada en el distrito de Tianhe, en Guangzhou, en la que se prestan servicios, mediante el apoyo de voluntarios, a trabajadores que padecen enfermedades profesionales, en particular, neumoconiosis. El Sr. Wang ha dirigido investigaciones sobre las condiciones y necesidades de los trabajadores con neumoconiosis, ha organizado a trabajadores que han sido víctimas a este respecto en las ciudades de Guangzhou y Shenzhen y a las redes comunitarias de apoyo a las víctimas, y ha prestado servicios de asistencia jurídica a trabajadores lesionados o enfermos en la tramitación de solicitudes de reparación. Entre 2018 y 2019, el Sr. Wang organizó regularmente talleres de orientación psicológica y de salud para cientos de trabajadores y llevó a cabo visitas a pacientes ingresados en hospitales de enfermedades profesionales para distribuir guías sobre derechos, rehabilitación y servicios públicos, así como sobre gestión de la salud de los trabajadores con neumoconiosis. En 2019, antes de ser obligado a dejar la organización, el Sr. Wang fue objeto de frecuentes visitas y preguntas de funcionarios del órgano encargado de la seguridad pública, quienes le pedían información detallada sobre su labor y sus relaciones con otras organizaciones nacionales y extranjeras. En octubre de 2020, debido a la aplicación de medidas en el marco de la pandemia de COVID-19, como la interrupción de las visitas a hospitales y el endurecimiento de las restricciones de viaje, el Sr. Wang solo pudo seguir organizando a los trabajadores con neumoconiosis en calidad de activista sindical independiente por internet. El 19 de septiembre de 2021, el Sr. Wang y su novia, la Sra. Huang Xueqin, fueron detenidos por agentes no identificados del órgano encargado de la seguridad pública en el aeropuerto de Guangzhou, a las 15 horas, al tiempo que se registraba su apartamento y sus pertenencias personales. Las autoridades de seguridad pública citaron e interrogaron a unas 40 personas, que, según las cámaras de seguridad, habían participado en reuniones en ese apartamento. Se les pidió que suministraran detalles sobre las redes activistas del Sr. Wang y el contenido de las conversaciones mantenidas en dichas reuniones y que cotejaran los nombres y las fotografías de los participantes. Se les pidió que desbloquearan sus teléfonos móviles y también se registraron sus domicilios, y agentes de policía y del órgano encargado de la seguridad pública copiaron los archivos de sus dispositivos electrónicos. La CSI alega además que, el 20 de septiembre de 2021, se personaron en la ciudad natal del Sr. Wang, Tianshui, en la provincia de Gansu, agentes de policía para amenazar a sus padres de que no hablaran de la situación de su hijo. Entre el 28 y el 30 de septiembre de 2021, algunos familiares del Sr. Wang acudieron a la policía, a las autoridades de seguridad pública y a la fiscalía de Guangzhou para preguntar por el paradero de su hijo. El 30 de septiembre de 2021, los servicios municipales de seguridad pública les informaron de que el Sr. Wang había sido arrestado oficialmente, sin detallarles los cargos que se le imputaban ni su paradero. Fueron amenazados de nuevo para que no

divulgaran los detalles del caso ni buscaran asistencia pública. El 21 de octubre de 2021, familiares del Sr. Wang y su abogado acudieron a la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou para solicitar la libertad bajo fianza y reunirse con el Sr. Wang, pero sin éxito. El 5 de noviembre de 2021, la familia del Sr. Wang recibió una notificación de detención emitida por la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou en la que se indicaba que el Sr. Wang había sido arrestado el 27 de octubre de 2021, en virtud del artículo 105 del Código Penal de China, por incitar a la subversión contra la autoridad del Estado, y que seguía recluido en el centro de detención núm. 1 de Guangzhou. A su abogado no se le permitió reunirse con el Sr. Wang el 19 de noviembre de 2021 ni recibió respuesta a la solicitud de libertad bajo fianza. El 1.º de abril de 2022, al abogado del Sr. Wang se le permitió reunirse virtualmente con su cliente. Según su abogado, el Sr. Wang permaneció recluido en régimen de incomunicación durante cinco meses en un lugar aislado y desconocido y no fue trasladado al centro de detención núm. 1 de Guangzhou, con arreglo a la notificación de detención, hasta marzo de 2022. Su salud era precaria y padecía de problemas digestivos, sufrimiento psicológico y depresión. Hasta la fecha, no se le ha permitido reunirse con su familia. El 21 de julio de 2022, el abogado del Sr. Wang fue informado, durante la reunión con su cliente mientras estaba detenido, de que la fiscalía había remitido el caso para que se siguiera investigando, si bien, en virtud del artículo 175 de la Ley de Procedimiento Penal de China, el plazo de un mes de dicha remisión ya había vencido. La fiscalía no ha tomado aún una decisión y el Sr. Wang permanece en detención preventiva.

- 278.** La CSI señala que, en mayo de 2022, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido por las Naciones Unidas, instó al Gobierno a que liberara al Sr. Wang, lo indemnizara por haberlo privado de libertad y que derogara el artículo 105 del Código Penal de China ([A/HRC/WGAD/2022/9](#)). Según la CSI, el Grupo de Trabajo señaló que el caso del Sr. Wang pone de manifiesto el problema sistemático de la detención arbitraria en China, e instó al Gobierno a que permitiera que el Grupo de Trabajo viajara al país.

C. Respuesta del Gobierno

- 279.** En sus comunicaciones de fecha 30 de septiembre y 11 de octubre de 2022, el Gobierno señala que ha seguido haciendo el máximo esfuerzo para recabar la información pertinente sobre este caso.
- 280.** El Gobierno proporciona la información siguiente sobre los distintos casos:
- el 7 de octubre de 2020, el órgano encargado de la seguridad pública levantó la medida impuesta al Sr. Meng tras el vencimiento del periodo de obtención de un garante en espera de juicio; sus documentos de identidad no fueron incautados;
 - el 27 de julio de 2018, el órgano encargado de la seguridad pública citó al Sr. Lan Zhiwei y a la Sra. Zhang Zeying, ambos sospechosos de haber cometido un delito. Se les impusieron medidas de detención penal al día siguiente. El 27 de agosto de 2018, la medida impuesta se sustituyó por una medida para obtener un garante en espera de juicio, que se levantó tras el vencimiento del periodo de obtención del garante. El Sr. Lan Zhiwei y la Sra. Zhang Zeying llevan ahora una vida normal;
 - el 3 de enero de 2019, el órgano encargado de la seguridad pública citó al Sr. Li Yuanzhu por haber cometido presuntamente un delito. Se le impuso una medida de detención penal ese mismo día. El 30 de enero de 2019, la medida impuesta se sustituyó por una medida para obtener un garante en espera de juicio, que fue levantada tras el vencimiento del periodo de obtención del garante. El Sr. Li Yuanzhu lleva ahora una vida normal.

- 281.** El Gobierno recuerda que, en diciembre de 2014, estalló un conflicto laboral en la fábrica de zapatos Lide, ubicada en el distrito de Panyu de la ciudad de Guangzhou, e indica a ese respecto que tanto las autoridades municipales como las del distrito intervinieron rápidamente para mediar entre las dos partes y facilitar la resolución del conflicto. No se golpeó a los trabajadores y el órgano encargado de la seguridad pública no ha recibido ninguna denuncia ni se ha ocupado de ningún caso de este tipo.
- 282.** El Gobierno proporciona además información sobre los cuatro empleados supuestamente despedidos de la empresa tecnológica Shenzhen Jasic Technology Co. Ltd., a saber, los Sres. Kuang Hengshu, Zhang Baoyan, Chang Zhongge y Song Yiao. Según el Gobierno, en julio de 2018, los antiguos empleados se reunieron de forma ilegal y entraron por la fuerza en la fábrica y los talleres, perturbando el desarrollo normal de la actividad y de producción de la empresa. El 28 de julio de 2018, el órgano encargado de la seguridad pública de Shenzhen impuso medidas de detención penal *ipso jure* contra ellos por presunta alteración del orden público, medida que posteriormente fue sustituida por medidas por las que se los obligaba a obtener un garante en espera de juicio. En agosto de 2019, el órgano encargado de la seguridad pública levantó las medidas de detención contra los Sres. Kuang, Zhang y Chang tras el vencimiento del periodo de obtención de un garante en espera de su juicio, mientras que en julio de 2019 se impuso una medida de detención penal *ipso jure* contra el Sr. Song por sospecha de alteración del orden público. En diciembre de 2019, la detención impuesta contra el Sr. Song fue sustituida por la obligación de tener un garante en espera de su juicio, medida que se levantó cuando venció el plazo de obtención del garante, en diciembre de 2020. El Gobierno reitera la información sobre la función del sindicato de la empresa de tecnología Jasic Technology, y señala que el sindicato desempeña efectivamente su papel institucional, dedica esfuerzos a mejorar el fortalecimiento de capacidades y sienta unas bases sólidas para desempeñar sus funciones y responsabilidades. Su labor principal gira en torno a la organización de actos y reuniones en los que se examinan y evalúan los derechos democráticos básicos y las demandas de los trabajadores y se responde a las dudas al respecto. En los últimos dos años, el sindicato ha recibido unas 280 solicitudes de trabajadores, y todas ellas han recibido una respuesta o se les ha dado curso mediante medidas de coordinación.
- 283.** El Gobierno concluye reiterando que la Constitución y las leyes del país garantizan plenamente la libertad sindical a los ciudadanos y proporcionan salvaguardias sólidas para que los trabajadores se afilien y constituyan sindicatos, pero señala que, como en cualquier otro país, los trabajadores chinos y sus organizaciones deberán acatar las disposiciones pertinentes de las leyes nacionales, en particular, las leyes y los reglamentos sobre gobernanza social, en el ejercicio de los derechos anteriormente mencionados bajo la premisa de salvaguardar el orden social y público y de garantizar los derechos legítimos de otras personas y organizaciones. El Gobierno manifiesta su voluntad de mantener la comunicación con la OIT a este respecto.

D. Conclusiones del Comité

- 284.** *El Comité recuerda que, este caso se refiere a alegatos de detención y arresto por «reunir a una multitud para perturbar el orden público» de asesores y asistentes jurídicos que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones en la resolución de conflictos laborales individuales y/o colectivos.*
- 285.** *El Comité recuerda en particular que, tras ser puesto en libertad el Sr. Meng, uno de los asesores condenado a una pena de prisión por las citadas acusaciones, las autoridades no devolvieron presuntamente sus documentos de identidad. El Comité recuerda asimismo que anteriormente había tomado nota con preocupación del alegato de que el Sr. Meng se encontraba bajo vigilancia*

policial para impedirle que asumiera su función de activista laboral. El Comité observa que el Gobierno reitera lo que había señalado anteriormente, a saber, que el 7 de octubre de 2019, el órgano encargado de la seguridad pública levantó la medida impuesta tras el vencimiento del periodo de obtención de un garante en espera de juicio. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que los documentos de identidad del Sr. Meng no habían sido incautados, el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme que el Sr. Meng ya no está siendo perseguido bajo la acusación de «buscar pelea y provocar problemas» y que ya no está sujeto a ninguna medida de vigilancia de las autoridades.

286. El Comité recuerda que previamente había instado al Gobierno a que suministrara sin más demora una copia de todas las decisiones judiciales pertinentes en los casos de los Sres. Meng, Wu Lijie (condenado el 13 de noviembre de 2019 a una pena de tres años de prisión y al pago de una multa de 30 000 yuanes renminbi por haber llevado a cabo actividades comerciales ilegales), Zhang Zhiyu, Jian Hui, Wu Guijun, He Yuancheng, Song Jiahui (los cinco fueron condenados el 24 de abril de 2020 a someterse al régimen de libertad provisional con una duración diferente en cada caso por haber congregado a una multitud para perturbar el orden público), Yang Zhengjun, Wei Zhili, Ke Chengbing (los tres fueron sometidos a juicio el 24 de abril de 2020 por presuntos delitos de provocación y condenados a un año y seis meses de prisión y a tres años en régimen de libertad condicional), Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan (los cuatro fueron condenados, en abril de 2019, a un año y seis meses de prisión y a tres años en régimen de libertad condicional por haber congregado a una multitud para perturbar el orden público). El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya suministrado copias de las decisiones judiciales pertinentes. El Comité recuerda que en los casos en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los Gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los Gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa. El Comité recuerda que, en numerosos casos, ha pedido a los Gobiernos en cuestión que envíen los textos de las sentencias dictadas y sus considerandos [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 178 y 179]. Observando una vez más la generalidad de las acusaciones contra los activistas sindicales mencionados, tal como las describe el Gobierno, el Comité urge una vez más al Gobierno a que proporcione sin más demora una copia de todas las decisiones judiciales pertinentes en los casos de los Sres. Meng, Wu Lijie, Zhang Zhiyu, Jian Hui, Wu Guijun, He Yuancheng, Song Jiahui, Yang Zhengjun, Wei Zhili, Ke Chengbing, Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan.
287. Además, a este respecto, el Comité recuerda que, anteriormente, había tomado nota del alegato general formulado por la organización querellante, a saber, que los trabajadores y los activistas sindicales no tenían la posibilidad de participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar al mismo tiempo la legislación que prohíbe la alteración del orden público, y que era habitual que la fiscalía y los tribunales considerasen que las acciones colectivas emprendidas por los trabajadores constituían una amenaza para la seguridad pública en lugar del ejercicio de derechos fundamentales. El Comité había tomado nota de la observación general del Gobierno de que la Ley sobre Reuniones, Desfiles y Manifestaciones es una ley especial que rige las manifestaciones de los ciudadanos chinos, y se promulgó con dos objetivos: 1) garantizar que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de reunión, desfile y manifestación de conformidad con la ley, y 2) mantener la estabilidad social y el orden público. El Comité observó que, si bien algunas de las prescripciones específicas relativas a las manifestaciones se ajustarían claramente a los principios de libertad sindical (como la prohibición de usar armas, herramientas cortantes o explosivos controlados y el

uso de la violencia), otras parecían tener carácter bastante genérico y su aplicación podría entrañar la violación de la libertad sindical. En concreto, el Comité observó con preocupación la indicación del Gobierno de que ningún ciudadano podrá, en una ciudad distinta de su lugar de residencia, iniciar, organizar ni participar en una reunión, un desfile o una manifestación de ciudadanos locales. Recordando que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, párrafo 208], el Comité estimó que esta restricción geográfica establecida por la legislación sobre el derecho de manifestación es incompatible con el ejercicio de la libertad de reunión pacífica y pidió al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas para facilitar un diálogo constructivo e inclusivo con los interlocutores sociales, con miras a garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y del derecho de reunión pacífica de los trabajadores y los empleadores. El Comité recordó asimismo que el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones pertinentes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político, y urge una vez más al Gobierno a que garantice este derecho para todos los trabajadores. El Comité lamenta que la respuesta del Gobierno se limite una vez más a reiterar que la Constitución y las leyes del país garantizan plenamente la libertad sindical de sus ciudadanos y proporcionan salvaguardias sólidas para que los trabajadores se afilien y constituyan sindicatos, señalando que, como cualquier otro país, los trabajadores chinos y sus organizaciones deberán acatar las disposiciones pertinentes de las leyes nacionales, en particular, las leyes y los reglamentos sobre gobernanza social, en el ejercicio de los derechos anteriormente mencionados bajo la premisa de salvaguardar el orden social y público y de garantizar los derechos legítimos de otras personas y organizaciones. Tomando nota de que el Gobierno señala su voluntad de mantener comunicación con la OIT a este respecto, el Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, con la asistencia técnica de la Oficina, para facilitar un diálogo constructivo e inclusivo con los interlocutores sociales, con miras a garantizar el pleno respeto de la libertad sindical, incluido el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones pertinentes, lo que implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político, y garantizar el derecho de reunión pacífica de los trabajadores y empleadores. Pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

288. Asimismo, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que suministrara una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención que había revelado que el Sr. Zeng y otros activistas no habían sido sometidos a tratos crueles mientras estaban detenidos. Lamentando que el Gobierno no haya suministrado ninguna información a este respecto, el Comité se ve nuevamente obligado a instar al Gobierno a que proporcione una copia del informe de investigación mencionado anteriormente.
289. El Comité recuerda que previamente había pedido al Gobierno que llevara a cabo una investigación de las presuntas palizas o lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos. El Comité observa la indicación del Gobierno, a saber, que en diciembre de 2014 estalló un conflicto laboral en la fábrica, y que tanto las autoridades municipales como las del distrito intervinieron rápidamente para mediar entre las dos partes y facilitar la resolución del conflicto. No se golpeó a los trabajadores, y el órgano encargado de la seguridad pública no ha recibido ninguna denuncia ni se ha ocupado de ningún caso de este tipo.
290. En lo que respecta a su recomendación anterior relativa al despido de trabajadores de la empresa tecnológica, el Comité toma nota con pesar de que el Gobierno no suministre información sobre los presuntos despidos de los Sres. Mi Jiuping, Li Zhan, Song Yiao, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge, sino que, en lugar de ello, reitere la información sobre las medidas, en espera de juicio, impuestas por el órgano encargado de la seguridad pública contra los Sres. Li Zhan, Song

Yiao, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge por presunta perturbación del orden público. El Comité recuerda que previamente había tomado nota de la indicación del Gobierno de que, tras las investigaciones efectuadas, se había determinado que otros dos trabajadores, los Sres. Liu y Yu, fueron despedidos por haberse peleado con sus colegas y por absentismo, respectivamente, y que la causa civil contra el Sr. Yu se había suspendido debido a su involucramiento en una causa penal pendiente. El Comité pidió al Gobierno que suministrara una copia del informe sobre el resultado de la investigación y recordó que una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, como el despido, el descenso de categoría, el traslado u otras medidas perjudiciales es fundamental al principio de la libertad sindical [véase 389.º informe, junio de 2019, párrafo 259]. El Comité lamenta que el Gobierno no suministre información acerca de las medidas adoptadas para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité urge al Gobierno a que proporcione información acerca de todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica, y a que le proporcione una copia del informe sobre el resultado de la investigación referida anteriormente (los casos de los Sres. Liu y Yu), así como información detallada sobre los presuntos despidos de los Sres. Mi Jiuping, Li Zhan, Song Yiao, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge.

- 291.** *El Comité lamenta profundamente una vez más que el Gobierno no haya suministrado información sobre el paradero, los cargos, las sentencias o las condenas de algunas de las personas mencionadas en el anexo I, como se había pedido anteriormente. El Comité se ve obligado a instar una vez más al Gobierno a que proporcione una respuesta detallada en relación con cada uno de estos alegatos de arrestos, detenciones, malos tratos y desapariciones de activistas sindicales y de sus partidarios, enumerados en el anexo I, así como sobre los cargos penales presentados contra algunos de ellos y las sanciones impuestas. El Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre la Sra. Zhang Zeying y los Sres. Lan Zhiwei y Li Yuanzhu, tres de los trabajadores que se enumeran en el anexo II (lista de personas detenidas o desaparecidas presentada por la CSI en su comunicación de fecha 11 de febrero de 2020) y, en particular, la indicación del Gobierno de que los plazos relativos a las medidas de seguridad impuestas contra ellos han vencido y que ahora llevan una vida normal. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre el Sr. Wang Ji'ao, mencionado en el anexo II.*
- 292.** *El Comité toma nota de la alegación de la CSI según la cual China carece prácticamente de espacio cívico para la defensa independiente de los intereses públicos o las actividades sindicales colectivas, lo cual se ve agudizado por la vigilancia digital y las estrictas restricciones y supresión de las libertades civiles y la libertad de expresión, en particular, en el marco de la política de COVID cero que se aplica en todo el país desde 2020. La CSI alega que se siguen manteniendo los métodos a los que recurren las autoridades, a saber: delitos contra la seguridad pública, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, vigilancia, amenazas de perseguir a los activistas sindicales e intimidación a los miembros de sus familias y, a ese respecto, señala el arresto del activista sindical, el Sr. Wang Jiangbing, y de la Sra. Hiang Xueqin el 19 de septiembre de 2021. El Comité toma nota de que, según la CSI, el Sr. Wang Jiangbing es un activista sindical que defiende los derechos de los trabajadores, en particular, en organizaciones sindicales. El Comité recuerda que examinó este caso en un contexto de importantes obstáculos legislativos a la garantía plena de la libertad sindical en el país [véase 380.º informe, párrafo 233], en cuyo marco, ante la falta de organizaciones de trabajadores libres e independientes, son asesores laborales independientes quienes se encargan de la representación de los trabajadores y de su organización para fomentar y defender sus derechos e intereses. La detención del Sr. Wang Jiangbing se examina, por tanto, en relación con su función de activista laboral, una forma necesaria de representación libremente elegida en un contexto en el*

que no pueden existir sindicatos independientes. El Comité lamenta que el Gobierno no haya presentado ninguna observación sobre el arresto del activista sindical.

- 293.** El Comité toma nota de la Opinión núm. 9/2022, relativa al Sr. Wang Jianbing, aprobada el 31 de marzo de 2022 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Consejo de Derechos Humanos, en su 93.^{er} periodo de sesiones, celebrado del 30 marzo al 8 de abril de 2022. Toma nota, en particular, que el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Wang Jianbing fue arbitraria y carente de fundamento jurídico; que la detención y reclusión del Sr. Wang es el resultado del ejercicio de sus derechos y libertades garantizados por los artículos 18 (libertad de pensamiento), 19 (libertad de opinión y expresión) y 20 (libertad de reunión y de asociación) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; que al Sr. Wang se le negó su derecho a recibir asistencia jurídica y se violó su derecho a un juicio imparcial, y que su detención y posterior reclusión fueron, por consiguiente, arbitrarias. Al Grupo de Trabajo le «preocupan las alegaciones no refutadas de que el Sr. Wang permanece recluido en régimen de incomunicación y que se le ha negado todo contacto con su familia». El Comité toma nota de que en su Disposición:
- El Grupo de Trabajo consider[ó] que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Wang inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhort[ó] al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Wang.
 - El Grupo de Trabajo inst[ó] al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Wang y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.
 - El Grupo de Trabajo pid[ió] al Gobierno que armonice su legislación, en particular el artículo 105, párrafo 2, del Código Penal, con las recomendaciones formuladas en [su] presente opinión y con los compromisos contraídos por China en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
- 294.** En vista del carácter arbitrario de la detención del Sr. Wang por defender supuestamente los derechos de los trabajadores en un entorno en el que, como ha concluido anteriormente el Comité, el ejercicio de la libertad sindical está gravemente restringido en la ley y en la práctica, y en vista de la falta de información por parte del Gobierno, el Comité urge al Gobierno a que garantice la puesta en libertad inmediata de este activista laboral y a que suministre observaciones detalladas sobre los alegatos de la CSI, incluida la situación de la Sra. Hiang Xueqin.
- 295.** El Comité toma nota de la indicación de la organización querellante de que sus propios intentos de recabar esta información han sido infructuosos debido al elevado grado de temor a represalias o actos de venganza e intimidación que reina entre los trabajadores y activistas en cuestión, quienes se muestran reacios a compartir información o detalles. Por consiguiente, la CSI estima que este caso debería considerarse grave y urgente y pide al Comité que reitere la invitación cursada previamente al Gobierno a que acepte el envío de una misión de contactos directos para poder entender mejor la situación sobre el terreno y resolver los asuntos pendientes.

296. *El Comité había recordado previamente que estos graves alegatos examinados en el presente caso figuran entre los supuestos enunciados en el párrafo 54 de los procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. El Comité expresa su preocupación por que hechos de este caso, en examen desde octubre de 2016, indican que existe un problema sistémico que, como se ha visto, repercute en la libertad sindical de los trabajadores, a tenor de las numerosas personas arrestadas, desaparecidas e intimidadas por haber tratado de defender los derechos colectivos de los trabajadores y con respecto a los cuales el Gobierno se ha abstenido sistemáticamente de suministrar la información detallada solicitada por el Comité, en particular sobre si siguen pendientes cargos contra alguno de los activistas sindicales y sobre las medidas adoptadas para garantizar el pleno respeto de la libertad sindical. A la luz de la persistente omisión por parte del Gobierno de proporcionar información detallada sobre lo anterior y de adoptar medidas para atender las recomendaciones de larga data del Comité, el Comité se ve obligado a llamar la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso. El Comité espera que el Gobierno hará los esfuerzos adicionales necesarios para presentar la información solicitada pendiente sin más demora, de modo que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar este caso con pleno conocimiento de causa, e invita nuevamente al Gobierno a que acepte el envío de una misión de contactos directos para poder entender mejor la situación sobre el terreno y resolver los asuntos pendientes.*

Recomendaciones del Comité

297. **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a) **el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme que el Sr. Meng no está siendo perseguido bajo la acusación de «buscar pelea y provocar problemas» y que ya no está sujeto a ninguna medida de vigilancia de las autoridades;**
 - b) **el Comité urge una vez más al Gobierno a que proporcione sin más demora copias de todas las decisiones judiciales pertinentes en los casos de los Sres. Meng, Wu Lijie, Zhang Zhiyu, Jian Hui, Wu Guijun, He Yuancheng, Song Jiahui, Yang Zhengjun, Wei Zhili, Ke Chengbing, Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan;**
 - c) **el Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, con la asistencia de la Oficina, para facilitar un diálogo constructivo e inclusivo con los interlocutores sociales, con miras a garantizar el pleno respeto de la libertad sindical, incluido el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones pertinentes, lo que implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político, y garantizar el derecho de reunión pacífica de los trabajadores y empleadores. Pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto;**
 - d) **el Comité urge una vez más al Gobierno a que proporcione una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención que había revelado que el Sr. Zeng y otros activistas no habían sido sometidos a tratos crueles mientras estaban detenidos;**

- e)** el Comité urge al Gobierno a que proporcione información acerca de todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica, y a que le proporcione una copia del informe sobre el resultado de la investigación referida anteriormente (los casos de los Sres. Liu y Yu), así como información detallada sobre los presuntos despidos de los Sres. Mi Jiuping, Li Zhan, Song Yiao, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge;
- f)** el Comité urge una vez más al Gobierno a que proporcione una respuesta detallada en relación con cada uno de los alegatos de arrestos, detenciones, malos tratos y desapariciones de activistas sindicales y de sus partidarios, enumerados en el anexo I, así como sobre los cargos penales presentados contra algunos de ellos y las sanciones impuestas. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre el Sr. Wang Ji'ao, mencionado en el anexo II;
- g)** en vista del carácter arbitrario de la detención del Sr. Wang por defender supuestamente los derechos de los trabajadores en un entorno en el que, como ha concluido anteriormente el Comité, el ejercicio de la libertad sindical está gravemente restringido en la legislación y en la práctica, y en vista de la falta de información por parte del Gobierno, el Comité urge al Gobierno a que garantice la puesta en libertad inmediata de este activista laboral y a que proporcione observaciones detalladas sobre los alegatos de la CSI, incluida la situación de la Sra. Hiang Xueqin;
- h)** el Comité espera que el Gobierno hará los esfuerzos adicionales necesarios para presentar la información solicitada pendiente sin más demora, de modo que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar este caso con pleno conocimiento de causa, e invita nuevamente al Gobierno a que acepte el envío de una misión de contactos directos para poder entender mejor la situación sobre el terreno y resolver los asuntos pendientes, e
- i)** el Comité expresa su preocupación por el hecho de que los hechos de este caso, que se está examinando desde octubre de 2016, indican un problema sistémico que se ha visto que ha tenido repercusiones en la libertad sindical de los trabajadores en virtud de las numerosas personas detenidas, desaparecidas e intimidadas por haber intentado defender los intereses colectivos de los trabajadores y respecto de las cuales el Gobierno no ha proporcionado sistemáticamente la información detallada solicitada por el Comité, en particular sobre si siguen pendientes cargos contra alguno de los activistas sindicales y sobre las medidas adoptadas para garantizar el pleno respeto de la libertad sindical. En vista de la persistente omisión por parte del Gobierno de proporcionar información detallada sobre lo anterior y de adoptar medidas para atender las recomendaciones de larga data del Comité, el Comité se ve obligado a señalar a la atención del Consejo de Administración el carácter grave y urgente de este caso.

Anexo I

Lista de las 31 personas detenidas o desaparecidas en relación con la campaña sindical de la Compañía Tecnológica Jasic

1. Sr. Mi Jiuping: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud y perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Los dos primeros abogados del Sr. Mi fueron presionados para retirarse del caso. El 1.º de octubre de 2018, se denegó la solicitud de que un nuevo abogado se reuniera con el Sr. Mi bajo el pretexto de que el caso del Sr. Mi guardaba relación con secretos de Estado. Inaccesible.
2. Sr. Yu Juncong: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud y perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Tras reunirse con el Sr. Yu el 30 de agosto de 2018, el abogado del Sr. Yu fue presionado para retirarse del caso. Las solicitudes del Sr. Yu para reunirse con su nuevo abogado no han sido aceptadas después del 30 de agosto de 2018. Inaccesible.
3. Sr. Liu Penghua: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud y perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. El Sr. Liu le dijo a un abogado que se reunió con él en septiembre de 2018 que había sido golpeado. Se le han denegado otras solicitudes de reunión con su abogado. Inaccesible.
4. Sr. Li Zhan: antiguo trabajador y sindicalista de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud y perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Después de reunirse con el Sr. Li el 18 de septiembre de 2018, el abogado del Sr. Li fue presionado para retirarse de su caso. Inaccesible.
5. Sra. Shen Mengyu: graduada de la Universidad Sun Yat-sen. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
6. Sra. Yue Xin: graduada de la Universidad de Beijing, víctima de desaparición forzada el 24 de agosto de 2018. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
7. Sra. Gu Jiayue: graduada de la Universidad de Beijing, detenida en su domicilio el 24 de agosto de 2018 y acusada de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy está bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
8. Sr. Xu Zhongliang: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, detenido desde el 24 de agosto de 2018 y acusado «buscar pelea y provocar problemas». Hoy está bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
9. Sr. Zheng Yongming: graduado de la Universidad Agrícola de Nanjing, detenido desde el 24 de agosto de 2018 y acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy está bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.

10. Sr. Shang Kai: editor del sitio web de medios de comunicación de izquierda Hongse Cankao. Detenido por la policía en la oficina de Hongse Cankao de Guangdong el 24 de agosto de 2018. Sigue desaparecido.
11. Sr. Fu Changguo: miembro del personal de un centro de trabajadores, Dagongzhe, detenido desde agosto de 2018 y acusado de «reunir a una multitud y perturbar el orden social». Se desconoce el lugar en que se encuentra detenido desde su arresto. Se le ha denegado el acceso a un abogado y a su familia.
12. Sr. Yang Shaoqiang: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, detenido en su domicilio en agosto de 2018 y acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Paradero desconocido. No se dispone de más información.
13. Sr. Tang Jialiang: estudiante de posgrado en el Instituto de Tecnología de Beijing, víctima de desaparición forzada desde principios de septiembre de 2018. Sigue desaparecido.
14. Sr. Zhang Shengye: graduado de la Universidad de Beijing, detenido en el recinto universitario y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
15. Sra. Sun Min: graduada de la Universidad de Beijing, detenida en Guangzhou y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
16. Sr. Zong Yang: graduado de la Universidad de Beijing, detenido en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
17. Sr. Liang Xiaogang: simpatizante de los trabajadores, detenido en Shanghai y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018.
18. Sr. Tang Xiangwei: simpatizante de los trabajadores, detenido en Wuhan por la policía por apoyar a los trabajadores de Jasic y víctima de desaparición forzada el 11 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
19. Sr. Zheng Shiyong: simpatizante de los trabajadores, detenido en Wuhan el 11 de noviembre de 2018. Arrestado por incitar a la subversión contra el poder del Estado. No ha sido procesado. Inaccesible.
20. Sra. Zheng Yiran: graduada de la Universidad de Lengua y Cultura de Beijing, detenida en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
21. Sr. Lu Daxing: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Nanjing, detenido en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
22. Sra. Li Xiaoxian: graduada de la Universidad de Medicina China de Nanjing, detenida en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.

23. Sr. He Pengchao: graduado de la Universidad de Beijing, fundador del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenido en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestado por incitar a la subversión contra el poder del Estado. No ha sido procesado. Inaccesible.
24. Sra. Wang Xiangyi: graduada de la Universidad de Beijing, fundadora del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
25. Sra. Jian Xiaowei: graduada de la Universidad Renmin, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
26. Sra. Kang Yanyan: graduada de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
27. Sra. Hou Changshan: graduada de la Universidad de Estudios Extranjeros de Beijing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
28. Sra. Wang Xiaomei: graduada de la Universidad de Ciencia y Tecnología de la Información de Nanjing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
29. Sra. He Xiumei: simpatizante del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
30. Sra. Zou Liping: miembro del personal sindical local, detenida en Shenzhen el 9 de noviembre de 2018, acusada de «buscar pelea y provocar problemas». Detenida por la policía y víctima de desaparición forzada. No se dispone de más información.
31. Sr. Li Ao: miembro del personal sindical local, detenido en Shenzhen el 9 de noviembre de 2018, acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Detenido por la policía y víctima de desaparición forzada. No se dispone de más información.

Anexo II

Lista adicional de personas detenidas o desaparecidas presentada por la CSI en su comunicación de fecha 11 de febrero de 2020

1. Sr. Jia Shijie: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado el 23 de septiembre de 2018 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
2. Sr. Lan Zhiwei: trabajador, arrestado el 2 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
3. Sra. Zhang Zeying: trabajadora, arrestada el 2 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
4. Sr. Zhan Zhenzhen: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado el 2 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
5. Sr. Li Yuanzhu: trabajador, arrestado el 3 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
6. Sr. Feng Junjie: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado en enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
7. Sr. Wang Ji'ao: trabajador de la cantina de la Universidad Renmin, arrestado el 18 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
8. Sra. Li Ziyi: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestada el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
9. Sr. Ma Shize: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
10. Sr. Yan Zihao: estudiante de la Universidad Renmin, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
11. Sr. Li Jiahao: graduado de la Universidad de Beijing, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
12. Sr. Huang Yu: graduado de la Universidad de Beijing, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
13. Sra. Sun Jiayan: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestada el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
14. Sr. Zhang Ziwei: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
15. Sra. Chen Ke Xin: estudiante de la Universidad Renmin, arrestada el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
16. Sr. Wu Jia Wei: graduado de la Universidad Renmin, arrestado el 16 de febrero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.

Caso núm. 3406

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China
Región Administrativa Especial de Hong Kong
presentada por

- **la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**
- **la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la intimidación y el acoso de que han sido objeto los trabajadores en el marco de las protestas públicas ocurridas en 2019, la represión de las libertades civiles a raíz de la adopción en 2020 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, la prohibición de celebrar concentraciones públicas en virtud del reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo), adoptado en el marco de las medidas de lucha contra la COVID-19 en 2020, y los procesos judiciales de los que son objeto dirigentes sindicales por su participación en manifestaciones

- 298.** El Comité examinó por última vez este caso (presentado en marzo de 2021) en su reunión de marzo de 2022 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 397.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 344.ª reunión, párrafos 142 a 220] ¹⁷.
- 299.** En una comunicación de fecha 31 de marzo de 2022, la Confederación Sindical Internacional (CSI) envió observaciones adicionales y nuevos alegatos.
- 300.** El Gobierno de China transmitió las observaciones formuladas por el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) mediante comunicaciones de junio y de 30 de septiembre de 2022.
- 301.** China ha declarado que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) es aplicable, con modificaciones, en el territorio de la Región Administrativa Especial. Además, ha declarado que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) también es aplicable sin modificaciones.

A. Examen anterior del caso

- 302.** En su reunión de marzo de 2022, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 397.º informe, párrafo 220]:

¹⁷ Enlace al examen anterior.

- a) el Comité urge una vez más al Gobierno a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no sea sometido a un proceso judicial y no sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas y pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto. El Comité urge además al Gobierno a que facilite información pormenorizada sobre las restantes acusaciones formuladas contra el Sr. Lee, así como el resultado de todas las audiencias judiciales;
- b) tomando nota de la indicación del Gobierno de que el proceso contra la Sra. Carol Ng y contra la Sra. Winnie Yu fue aplazado hasta el 27 de enero de 2022, el Comité pide al Gobierno que facilite información completa y pormenorizada sobre el resultado del proceso judicial y que transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre la situación del Sr. Cyrus Lau y que señale si sigue sometido a investigación;
- c) tomando nota de que las organizaciones querellantes señalaron que la audiencia del Sindicato General de Logopedas de Hong Kong (GUHKST) estaba prevista para el 24 de octubre de 2021, el Comité pide al Gobierno que facilite información completa y pormenorizada sobre su resultado y transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes;
- d) el Comité urge firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias destinadas a garantizar en la ley y en la práctica el pleno disfrute de los derechos sindicales en un clima exento de violencia, amenazas y presiones en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China), y
- e) el Comité espera que el Gobierno se comprometa con los interlocutores sociales respecto de cualquier posible nueva prórroga del reglamento sobre la prohibición de concentraciones en grupo (Cap. 599G) en el marco del reglamento sobre la prevención y el control de enfermedades.

B. Alegatos adicionales de las organizaciones querellantes

303. En su comunicación de fecha 31 de marzo de 2022, la CSI indica que el Gobierno de la Región Administrativa Especial detuvo e interrogó a cuatro antiguos dirigentes sindicales de la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU), a saber, el antiguo presidente, Joe Wong; el antiguo vicepresidente, Leo Tang; el antiguo tesorero, Chung Chung-fai, y el antiguo secretario general, Lee Cheuk Yan, que permanece en prisión por su actividad sindical.
304. Según la CSI, se sometieron a registros las oficinas de la HKCTU y los domicilios de algunos de los antiguos dirigentes sindicales en la Región Administrativa Especial. La CSI alega que las detenciones y los interrogatorios guardaban relación con una investigación del Departamento de Seguridad Nacional de la Policía de Hong Kong (la policía) para obtener información sobre el funcionamiento, las actividades, las finanzas y la afiliación internacional de la antigua HKCTU. La CSI considera que estas detenciones e intentos de utilizar la Ley sobre la Seguridad Nacional para criminalizar de manera retroactiva las actividades sindicales legítimas crean un clima de miedo e intimidación y son indicativos de un rápido deterioro de la situación de los derechos humanos y laborales en la Región Administrativa Especial.

C. Respuesta del Gobierno

305. Mediante sus comunicaciones de junio y de 30 de septiembre de 2022, el Gobierno de China transmite la respuesta del Gobierno de la Región Administrativa Especial a los nuevos alegatos formulados por la CSI y presenta sus observaciones sobre las anteriores recomendaciones del Comité.

- 306.** En relación con los nuevos alegatos, el Gobierno de la Región Administrativa Especial subraya que todas las medidas aplicadas por los organismos encargados de hacer cumplir la ley de la Región Administrativa Especial se adoptaron conforme a derecho, en respuesta a la conducta de las personas o entidades de que se tratara, y no están vinculadas en absoluto a su posición política, antecedentes o profesión. En particular, el Gobierno de la Región Administrativa Especial indica que la policía adoptó medidas coercitivas el 31 de marzo de 2022 ante la negativa de la HKCTU de entregar al registro de asociaciones la información requerida en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ordenanza sobre las Asociaciones (SO). La inspección a que se sometió a los locales en cuestión se practicó en virtud de una orden judicial. Si bien la policía interrogó a varias personas, ninguna de ellas fue detenida en relación con este asunto. El Gobierno de la Región Administrativa Especial explica que existen diferentes regímenes normativos aplicables a las empresas y los sindicatos en la Región Administrativa Especial. La HKCTU se inscribió como empresa, con arreglo a la SO, y no como sindicato o federación sindical, en virtud de la Ordenanza sobre los Sindicatos (TUO). Las organizaciones pueden inscribirse según el régimen que estimen conveniente, siempre y cuando cumplan los requisitos legales pertinentes. No obstante, la organización que opte por inscribirse en virtud de la SO deberá satisfacer las obligaciones en ella previstas, incluida la de facilitar la información que el Registro de Asociaciones pueda razonablemente exigir en el desempeño de sus funciones, con independencia de que la actividad de la organización sea o no de carácter sindical. El Gobierno de la Región Administrativa Especial explica que se respeta el derecho de los sindicatos a afiliarse a organizaciones de trabajadores o de empleadores u otras organizaciones profesionales pertinentes establecidas en el extranjero o a nivel internacional, pero que ese derecho no comprende la afiliación a organizaciones políticas extranjeras. A este respecto, el Gobierno de la Región Administrativa Especial considera que los sindicatos deberían limitar el alcance de sus actividades al ámbito profesional y sindical, y que las organizaciones sindicales no deberían participar en actividades políticas de manera abusiva ni exceder sus verdaderas funciones al promover esencialmente intereses políticos. Asimismo, expresa su desacuerdo con la CSI y refuta el alegato de que la policía «criminaliza las actividades sindicales legítimas» o «crea un clima de miedo o intimidación para el libre ejercicio de los derechos laborales y las libertades civiles».
- 307.** En lo que concierne a la solicitud del Comité de garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no sea sometido a un proceso judicial ni sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas, el Gobierno de la Región Administrativa Especial indica que esa persona fue procesada por su participación en reuniones no autorizadas que tuvieron lugar: i) el 18 de agosto de 2019 (por lo que fue condenado a 12 meses de prisión); ii) el 31 de agosto de 2019 (por lo que fue condenado a 6 meses de prisión, de los cuales 2 eran consecutivos a la pena impuesta en el caso i); iii) el 1.º de octubre de 2019 (por lo que fue condenado a 18 meses de prisión, de los cuales 6 eran consecutivos a la pena impuesta en el caso i)), y iv) el 4 de junio de 2020 (por lo que fue condenado a 14 meses de prisión simultáneos con la pena impuesta en los casos i) a iii)). En total, el Sr. Lee fue condenado a 20 meses de prisión. El Gobierno de la Región Administrativa Especial informa de que Sr. Lee también fue procesado por haber infringido las medidas de distanciamiento social impuestas por la ley a raíz de la pandemia de COVID-19 el 1.º de mayo de 2020 (por lo que fue condenado a 14 días de prisión con suspensión de la pena durante 18 meses). Según señala, los anteriores hechos ilícitos nada tenían que ver con actividades sindicales ni con la defensa de los derechos laborales. El Gobierno indica asimismo que el Sr. Lee fue acusado del delito de «incitación a la subversión», tipificado en los artículos 22 y 23 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, y el 14 de septiembre de 2022, el tribunal inferior de lo penal de West Kowloon remitió el caso a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Superior para su enjuiciamiento (aún no se ha fijado la fecha de la audiencia). El Sr. Lee permanece en prisión preventiva a la espera del juicio.

- 308.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial facilita la siguiente información sobre las actuaciones judiciales llevadas a cabo en los casos de la Sra. Carol Ng, la Sra. Winnie Yu y el Sr. Cyrus Lau, dirigentes sindicales, y de los directivos del Sindicato General de Logopedas de Hong Kong (GUHKST):
- La Sra. Carol Ng, detenida el 6 de enero de 2021 y acusada por la policía el 28 de febrero de 2021, vio denegada su solicitud de libertad bajo fianza por el tribunal el 20 de diciembre de 2021. El 1.º de junio de 2022, la Sra. Ng se declaró culpable ante el tribunal inferior de lo penal, que remitió su caso a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Superior para que dictara sentencia. La Sra. Ng permanece en prisión preventiva. El día 3 de noviembre de 2022, la Sala de Primera Instancia celebrará una audiencia para la gestión procesal del caso de la Sra. Ng.
 - La Sra. Winnie Yu, puesta en libertad bajo fianza el 28 de julio de 2021, fue detenida de nuevo el 7 de marzo de 2022 por violar las condiciones de su fianza. El tribunal inferior de lo penal revocó la fianza de la Sra. Yu el 8 de marzo de 2022. El 20 de abril de 2022, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Superior denegó la segunda solicitud de libertad bajo fianza de la Sra. Yu. El 1.º de junio de 2022, la Sra. Yu se declaró inocente ante el tribunal inferior de lo penal, que remitió su caso a la Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento. La Sra. Yu permanece en prisión preventiva a la espera del juicio. El día 8 de noviembre de 2022, la Sala de Primera Instancia celebrará una audiencia para la gestión procesal del caso de la Sra. Yu.
 - El Sr. Cyrus Lau fue detenido el 6 de enero de 2021 y se le concedió una fianza policial. Se le indicó que debía presentarse ante la policía el 16 de septiembre de 2022. Por el momento no se han formulado cargos en su contra.
 - Lai Man Ling, Yeung Yat Yee Melody, Ng Hau Yi Sidney, Chan Yuen Sum Samuel y Fong Tsz Ho, del GUHKST, fueron acusados el 23 de julio de 2021 de «conspiración para imprimir, publicar, distribuir, exhibir y/o copiar publicaciones sediciosas». El 7 de septiembre de 2022, el Tribunal de Distrito declaró culpables a estas cinco personas de los cargos que se les imputaban, y el 10 de septiembre de 2022 fueron condenadas a una pena de prisión de diecinueve meses. El Gobierno de la Región Administrativa Especial remite una copia de las respectivas decisiones judiciales de este caso y señala que el tribunal consideró que lo que los acusados habían hecho con niños de apenas cuatro años «era en efecto un acto de lavado de cerebro con el fin de inducir a niños tan pequeños a aceptar sus puntos de vista y valores, a saber, que la República Popular China no podía ejercer su soberanía sobre la Región Administrativa Especial porque no formaba parte de la República Popular China» y que se indujo a los niños a creer, entre otras cosas, que «la única manera de proteger sus hogares es resistiendo y recurriendo a la fuerza contra las autoridades de ser necesario». El Gobierno de la Región Administrativa Especial indica que el tribunal además constató que «existen también pruebas fehacientes de que se pretendía utilizar el GUHKST como plataforma política y de que todos los acusados estaban de acuerdo con ello. Su intención había quedado de manifiesto en la declaración de postura política que habían formulado antes y después de su elección [...]. Era evidente que el GUHKST se había creado con fines políticos, como los manifestó [un acusado] en una entrevista de radio [...]».

- 309.** En relación con la solicitud del Comité de adoptar todas las medidas necesarias destinadas a garantizar en la ley y en la práctica el pleno disfrute de los derechos sindicales en un clima exento de violencia, amenazas y presiones en la Región Administrativa Especial, el Gobierno de la Región Administrativa Especial reitera que la libertad sindical y el derecho de sindicación se encuentran garantizados expresamente en la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial, en cuyo artículo 27 se establece que los residentes de la Región Administrativa Especial «gozarán de libertad sindical, de reunión, de concentración y de manifestación, así como del derecho y la libertad de constituir sindicatos y de afiliarse a ellos, y de declararse en huelga». Por su parte, en el artículo 18 de la Carta de Derechos de Hong Kong, como se recoge en la Ordenanza de la Carta de Derechos de Hong Kong, también se garantiza que «toda persona tendrá derecho a la libertad de asociación con otras personas, incluido el derecho a formar y afiliarse a sindicatos para la protección de sus intereses». Si bien estos derechos y libertades deben ser respetados y protegidos, el Gobierno de la Región Administrativa Especial considera que no son derechos absolutos y pueden ser objeto de las restricciones previstas por la ley que sean necesarias para la salvaguardia de la seguridad nacional o el orden público. El Gobierno de la Región Administrativa Especial explica que algunos derechos y libertades no son absolutos y que existe la obligación de respetar la legislación vigente en el ejercicio del derecho de reunión pacífica. En ningún caso el ejercicio de esos derechos y libertades constituye un motivo o una excusa para cometer actos ilícitos. A semejanza de lo que ocurre en otras jurisdicciones, la Región Administrativa Especial ha establecido una normativa aplicable a las reuniones y las manifestaciones públicas. El objetivo de esta normativa es, por un lado, garantizar que las reuniones y manifestaciones públicas sean lícitas y pacíficas y se lleven a cabo de forma ordenada y, por el otro, proteger los derechos de los demás ciudadanos y velar por el orden y la seguridad públicos. La policía siempre ha tratado las solicitudes para celebrar reuniones o manifestaciones públicas en estricta observancia de las prescripciones legislativas. La policía está obligada a tomar medidas contra cualquier acto ilegal. Las detenciones practicadas y los procesos judiciales incoados van dirigidos contra los actos delictivos y en nada influyen las posturas políticas, los antecedentes o la ocupación de las personas afectadas. Estas acciones coercitivas, con arreglo al derecho penal, no deberían considerarse constitutivas de amenazas de ningún tipo contra los sindicatos y sus dirigentes o afiliados.
- 310.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial concede una gran importancia a la salvaguardia del derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a promover y defender los intereses profesionales de sus afiliados. Sin embargo, la libertad sindical y el derecho de sindicación no son absolutos y pueden ser objeto de las restricciones previstas por la ley en aras de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o la protección de los derechos y libertades de los demás. El Gobierno indica que, en virtud de la TUO, un sindicato es cualquier asociación cuyos objetivos principales, de conformidad con sus estatutos, son la regulación de las relaciones entre empleados y empleadores, o entre empleados y empleados, o entre empleadores y empleadores. En la TUO se establecen salvaguardias legislativas precisas y sólidas para proteger plenamente los derechos de los empleados a formar sindicatos y a afiliarse a ellos, así como los derechos de los sindicatos a formular sus actividades sindicales y a llevarlas a cabo. Los derechos sindicales en la Región Administrativa Especial se mantienen tan sólidos e intactos como siempre, y no se han puesto en peligro en modo alguno. El Gobierno de la Región Administrativa Especial informa de que, entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, el número de sindicatos inscritos aumentó en un 60 por ciento, lo que, a su juicio, da testimonio del libre ejercicio de los derechos relativos a la libertad sindical en la Región Administrativa Especial. Los sindicatos inscritos pueden afiliarse a una organización de trabajadores o de empleadores o a una organización profesional

pertinente establecida en un país extranjero. Los sindicatos deberían asegurarse de que su administración y actividades se ajusten a lo dispuesto en la TUO y en sus estatutos, para que se garanticen los intereses tanto de los sindicatos como de sus afiliados. Las funciones principales de los sindicatos consisten en promover y defender los intereses profesionales de sus afiliados, y no en participar en actividades ilegales e incompatibles con los objetivos o los estatutos de los sindicatos. El Gobierno de la Región Administrativa Especial señala asimismo que las organizaciones camufladas de sindicatos que desarrollan actividades ilegales simplemente no son sindicatos legítimos.

- 311.** A ese respecto, el Gobierno de la Región Administrativa Especial informa de que, desde su inscripción, el GUHKST se ha utilizado de manera flagrante para fines incompatibles con sus objetivos o estatutos. El Registro de Sindicatos del Departamento de Trabajo respetó con rigurosidad el debido proceso durante la investigación y la posterior cancelación de la inscripción del GUHKST. Al emitir su notificación de cancelación, el Registro de Sindicatos llamó expresamente a la atención del GUHKST su derecho a interponer un recurso en virtud de la TUO. Todo el proceso es justo, transparente y equitativo y en él se garantizan los cauces para la interposición de recursos. Además, el Gobierno de la Región Administrativa Especial indica que la Alianza de Empleados de la Autoridad Hospitalaria (HAEA) aprobó una resolución de disolución en su asamblea general celebrada el 24 de junio de 2022, de conformidad con sus estatutos sindicales, y puso en marcha un proceso de disolución voluntaria por iniciativa propia. La HAEA gozó de plena autonomía para aprobar y emprender su proceso de disolución, libre de toda interferencia del registro de sindicatos. El registro de sindicatos promueve una gestión sindical acertada y un sindicalismo responsable de conformidad con lo dispuesto en la TUO, y ha facilitado, en lugar de desalentar, la creación de sindicatos. En dicha ordenanza se establecen de forma expresa los requisitos para solicitar la inscripción de un sindicato y el registro de sindicatos está obligado a tramitar todas las solicitudes que cumplan los requisitos. En caso de que se rechace la solicitud de inscripción de un sindicato o de que se cancele la inscripción de un sindicato, el registro de sindicatos, de conformidad con la TUO, debe comunicar al solicitante o al sindicato de que se trate el motivo de la denegación o de la cancelación. Asimismo, en dicha ordenanza se establecen las vías de recurso contra las decisiones del Registro de Sindicatos. El régimen de inscripción establecido en la TUO es transparente y objetivo, y garantiza la plena protección de los derechos sindicales.
- 312.** Por lo que se refiere a la Ley sobre la Seguridad Nacional, el Gobierno de la Región Administrativa Especial reitera que esta se promulgó para restablecer los derechos y libertades que la población no pudo disfrutar durante el periodo de graves actos de violencias que duró desde junio de 2019 hasta principios de 2020. El Gobierno también destaca que, en virtud del artículo 4 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, han de respetarse y protegerse los derechos humanos en la salvaguardia de la seguridad nacional, mientras que en el artículo 5 se dispone la observancia del principio de estado de derecho y se exige la aplicación de la ley contra los delitos que pongan en peligro la seguridad nacional. Toda medida o acción coercitiva que se adopte para salvaguardar la seguridad nacional deberá estar en consonancia con esos principios. El Gobierno de la Región Administrativa Especial también hace hincapié en que deben adoptarse medidas con prontitud para prevenir y reprimir los actos y actividades que atentan contra la seguridad nacional.

313. Con respecto al reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo) (Cap. 599G de las Leyes de la Región Administrativa Especial), el Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que, al igual que en muchas jurisdicciones extranjeras, a raíz de la pandemia de COVID-19 se han establecido restricciones legislativas a las concentraciones en grupo en lugares públicos. Se trata de una medida de distanciamiento social destinada a reducir los riesgos de transmisión de la COVID-19 en la comunidad. En ningún momento se han tenido en cuenta consideraciones políticas. Las medidas coercitivas contra las infracciones de las medidas de distanciamiento social se basan en pruebas y se ajustan estrictamente a la ley, y carecen de relación alguna con el hecho de que las personas afectadas sean sindicalistas. Las personas que han sido sancionadas con multas fijas por infringir las medidas de distanciamiento social pueden impugnar su responsabilidad por la infracción de conformidad con el mecanismo establecido en la ley. Ocasionalmente, el Gobierno de la Región Administrativa Especial ajustó las restricciones a las concentraciones en grupo teniendo en cuenta la evolución más reciente de la pandemia y tomó todas las medidas razonablemente viables para comunicar al público y a las partes interesadas, de forma oportuna y transparente, los motivos por los que se habían impuesto las medidas más recientes. El Gobierno considera que, en virtud de los principios generales del estado de derecho y la igualdad ante la ley, es un argumento hipócrita, en el que la política prima sobre la justicia, propugnar los privilegios de ciertos grupos de personas, como los representantes sindicales, y sostener que estos están por encima de la ley y que deberían ser inmunes a las sanciones legales a pesar de violar la ley. Así pues, estima que son infundadas las peticiones de retirar los cargos contra determinados acusados, que resultan ser sindicalistas, y de poner a esas personas en libertad de manera incondicional. La Región Administrativa Especial continuará tramitando todos los casos de forma equitativa, justa e imparcial, con arreglo a la ley.
314. Para concluir, el Gobierno de la Región Administrativa Especial indica que seguirá impulsando la mejora paulatina de los derechos y prestaciones laborales en función del desarrollo socioeconómico general mediante consultas tripartitas, tomando en consideración los intereses de los empleados y la capacidad económica de los empleadores.

D. Conclusiones del Comité

315. *El Comité recuerda que en el presente caso los alegatos se refieren a la intimidación y el acoso de que han sido objeto los trabajadores en el marco de las protestas públicas ocurridas en 2019, la represión de las libertades civiles a raíz de la adopción en 2020 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, la prohibición de celebrar concentraciones públicas en virtud del reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo), adoptado en el marco de las medidas de lucha contra la COVID-19 en 2020, y los procesos judiciales de los que son objeto dirigentes sindicales por su participación en manifestaciones.*
316. *El Comité recuerda del examen anterior del caso que el Sr. Lee Cheuk Yan, secretario general de la HKCTU y presidente de la Alianza de Hong Kong, fue condenado a un total de veinte meses de prisión en virtud de la ordenanza de orden público en relación con la organización y participación en varias reuniones no autorizadas pero pacíficas en agosto de 2019 y en una reunión en 2020, y por haber infringido las medidas de distanciamiento social impuestas por la ley a raíz de la pandemia de COVID-19. A este respecto, el Comité recordó que las libertades de reunión, de opinión y de expresión son condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 205]. Asimismo, recordó que nadie debe ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga, reuniones públicas o desfiles pacíficos, sobre*

todo con ocasión del 1.º de mayo [véase **Recopilación**, párrafo 156], y que la detención y condena de sindicalistas a graves penas de cárcel por «perturbación del orden público» podría permitir, dado el carácter general de estos cargos, que se reprimieran las actividades sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 157]. El Comité urgió al Gobierno a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee no fuera sometido a un proceso judicial y no fuera condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas. El Comité toma nota con preocupación de la indicación del Gobierno de que el Sr. Lee fue acusado de «incitación a la subversión» en virtud de la Ley sobre la Seguridad Nacional, de que el 14 de septiembre de 2022 el tribunal inferior de lo penal de West Kowloon remitió el caso a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Superior para su enjuiciamiento, de que aún no se había fijado la fecha de la audiencia y de que el Sr. Lee permanecía detenido a la espera de su juicio. El Comité recuerda que en el pasado ya examinó la cuestión de la Ley sobre la Seguridad Nacional y sus repercusiones en la libertad sindical. En esa ocasión, el Comité expresó su esperanza de que el Gobierno velara por que la Ley sobre la Seguridad Nacional no se aplicara a las interacciones y actividades normales de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores, incluso en lo que respecta a sus relaciones con las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores. El Comité pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, hiciera un seguimiento del impacto que la Ley ya había tenido y podía seguir teniendo en el ejercicio de los derechos de libertad sindical y presentara la correspondiente información a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) [véase 395.º informe, párrafo 165]. El Comité pide firmemente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, supervise y comunique información sobre el impacto que la Ley sobre la Seguridad Nacional ha ya tenido y pueda seguir teniendo sobre el ejercicio de los derechos de libertad sindical, de manera que esta comisión disponga de toda la información necesaria para examinar las repercusiones de esta legislación en la práctica. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya facilitado información adicional sobre las acusaciones formuladas contra el Sr. Lee, la fecha de la audiencia judicial o su resultado. En relación con las anteriores consideraciones, el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee no sea sometido a un proceso judicial ni sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto. El Comité urge además al Gobierno a que facilite información pormenorizada sobre las restantes acusaciones formuladas contra el Sr. Lee, así como el resultado de todas las audiencias judiciales.

- 317.** El Comité toma nota de los alegatos más recientes de la CSI, según los cuales se detuvo e interrogó a cuatro antiguos dirigentes de la HKCTU, a saber, el Sr. Joe Wong, el Sr. Leo Tang, el Sr. Chung Chung-fai y el Sr. Lee Cheuk Yan, y se sometieron a registros las oficinas de la HKCTU y los domicilios de sus dirigentes. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno sobre esta cuestión y de su indicación de que, si bien la policía interrogó a varias personas el día 31 de marzo de 2022 con respecto a la negativa de la HKCTU de entregar al registro de asociaciones la información requerida en virtud de los artículos 15 y 16 de la SO, no detuvo a ninguna de ellas. El Comité pide al Gobierno que indique si alguno de los mencionados sindicalistas está siendo investigado actualmente. Observando que el Sr. Lee está cumpliendo su pena de prisión, el Comité pide al Gobierno que indique si está sometido a investigaciones adicionales en relación con los requisitos previstos en la SO.
- 318.** El Comité recuerda asimismo que la Sra. Carol Ng, expresidenta de la HKCTU, la Sra. Winnie Yu, expresidenta de la HAEA y el Sr. Cyrus Lau, presidente del sindicato del personal de enfermería, junto con otros activistas, fueron detenidos en enero de 2021 en relación con las elecciones primarias de los partidos políticos celebradas en 2020 y que el 28 de febrero de 2021 se presentaron acusaciones de conspiración para cometer subversión en virtud de la Ley sobre la Seguridad Nacional contra la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu y otras personas, al tiempo que el Sr. Cyrus Lau continuaba sometido a investigación. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el 1.º de junio de 2022 la Sra. Ng se declaró culpable ante el tribunal inferior de lo penal, que remitió su caso

a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Superior para que dictara sentencia, la Sra. Ng permanecía detenida a la espera de su sentencia y la Sala de Primera Instancia celebraría una audiencia el día 3 de noviembre de 2022. El Comité toma nota asimismo de que, según señala el Gobierno, el 1.º de junio de 2022 la Sra. Yu se declaró inocente ante el tribunal inferior de lo penal, de que este remitió su caso a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Superior para su enjuiciamiento, de que la Sra. Yu permanecía detenida a la espera de su juicio y de que el Tribunal de Primera Instancia celebraría una audiencia el 8 de noviembre de 2022. Observando con pesar que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la celebración de la audiencia y en relación con su anterior examen de este caso, el Comité recuerda una vez más que las medidas de detención preventiva contra dirigentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores por actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos son contrarias a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafo 137]. Dada la duración de la detención a la espera del juicio y recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, párrafo 170], el Comité pide al Gobierno que, en caso de que la Sra. Yu permanezca en detención preventiva, adopte medidas destinadas a garantizar que sea puesta en libertad a la espera de su juicio. De haberse celebrado la audiencia, el Comité urge al Gobierno a que proporcione información sobre el resultado de las audiencias en los casos de la Sra. Ng y la Sra. Yu. Además, pide al Gobierno que transmita las copias de las sentencias judiciales pertinentes. Al tiempo que el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el Sr. Cyrus Lau debía presentarse ante la policía el 16 de septiembre de 2022 y de que no se habían formulado cargos en su contra hasta la fecha en que el Gobierno remitió su comunicación de septiembre de 2022, pide al Gobierno que confirme si el Sr. Cyrus Lau ya no está sometido a investigación.

319. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual varios dirigentes del GUHKST, a saber, Lai Man Ling, Yeung Yat Yee Melody, Ng Hau Yi Sidney, Chan Yuen Sum Samuel y Fong Tsz Ho, fueron acusados el 23 de julio de 2021 de «conspiración para imprimir, publicar, distribuir, exhibir y/o copiar publicaciones sediciosas». El 7 de septiembre de 2022 el Tribunal de Distrito declaró culpables a estas cinco personas de los cargos que se les imputaban y el 10 de septiembre de 2022 fueron condenadas a pena de prisión de diecinueve meses. El Comité recuerda que las publicaciones en cuestión consisten en libros infantiles destinados a explicar a los niños los acontecimientos sociales ocurridos en 2019 en la Región Administrativa Especial. El Comité toma nota de las decisiones judiciales transmitidas por el Gobierno en las que se examinaba si esos libros tenían una finalidad sediciosa. El Comité observa que, si bien en la decisión judicial no se describe el contenido de los libros, el juez consideró que «los editores de los libros se negaban claramente a reconocer que la República Popular China había retomado el ejercicio de su soberanía sobre la Región Administrativa Especial, no reconocían el nuevo orden constitucional en la Región Administrativa Especial e inducían a los niños a pensar que las medidas adoptadas por las autoridades de la República Popular China y de la Región Administrativa Especial eran incorrectas e ilegítimas». El Comité toma nota de que, aunque los acusados estuvieron de acuerdo en que «los comentarios formulados en los libros eran meras críticas al Gobierno, o críticas de carácter político, aun cuando algunos de ellos estaban redactados de manera enérgica y vehemente», argumentaron que estos expresaban una «desaprobación de las acciones del Gobierno de la Región Administrativa Especial sin fomentar ni provocar desórdenes públicos mediante actos de violencia». Además, los acusados sostuvieron que la «acusación formulada era inconstitucional por vulnerar su libertad de expresión, de opinión y de publicación, así como su libertad de creación literaria y artística y de participación en otras actividades culturales, consagrada en la Ley Fundamental y la ordenanza de la Carta de Derechos de Hong Kong». El Comité recuerda que la cuestión de las competencias de los tribunales es un asunto que dimana de la legislación nacional. La única función del Comité consiste en asegurarse de que las decisiones adoptadas sean conformes con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafo 43]. El Comité subraya una vez más a este respecto la importancia del

principio afirmado en 1970 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, en la que se reconoce que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles [véase **Recopilación**, párrafo 68]. El Comité recuerda que en la resolución se «hace especial hincapié en las libertades civiles que figuran a continuación, libertades que se definen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales: a) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; b) la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; c) el derecho de reunión; d) el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y e) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales». El Comité vuelve a expresar su firme esperanza de que el Gobierno garantizará el pleno respeto de lo anterior.

- 320.** El Comité recuerda que urgió firmemente al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias destinadas a garantizar en la ley y en la práctica el pleno disfrute de los derechos sindicales en un clima exento de violencia, amenazas y presiones en la Región Administrativa Especial. Al tiempo que toma debida nota de la pormenorizada información que facilitó el Gobierno sobre el marco legislativo que, a juicio suyo, garantiza la libertad sindical y el derecho de sindicación en la Región Administrativa Especial, el Comité lamenta profundamente constatar una vez más que, a pesar de su pedido, al parecer no se ha celebrado ninguna consulta con los interlocutores sociales sobre las repercusiones perjudiciales que supuestamente tiene la aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional sobre la libertad sindical y los derechos sindicales en la práctica. Por lo tanto, el Comité vuelve a instar firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias destinadas a garantizar en la ley y en la práctica el pleno disfrute de los derechos sindicales en un clima exento de violencia, amenazas y presiones en la Región Administrativa Especial y a facilitar información detallada de todas las medidas adoptadas a tal fin. La Comisión también urge firmemente al Gobierno a que comunique a la CEACR, a la que remite los aspectos legislativos de este caso, información detallada sobre cualquier desarrollo legislativo.
- 321.** Asimismo, en relación con las anteriores consideraciones, el Comité recuerda que esperaba que el Gobierno mantuviera contactos con los interlocutores sociales respecto de cualquier posible nueva prórroga del reglamento sobre la prohibición de concentraciones en grupo (Cap. 599G) en el marco del reglamento sobre la prevención y el control de enfermedades. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de la Región Administrativa Especial de que, ocasionalmente, el Gobierno ajustó las restricciones a las concentraciones en grupo teniendo en cuenta la evolución más reciente de la pandemia y tomó todas las medidas razonablemente viables para comunicar al público y a las partes interesadas, de forma oportuna y transparente, los motivos por los que se habían impuesto las medidas más recientes, el Comité observa que ningún elemento de la respuesta del Gobierno indicaría que este hubiera mantenido contactos con los interlocutores sociales en relación con la modificación o la prórroga del reglamento. El Comité reitera su anterior petición y espera que el Gobierno proporcione información sobre los contactos mantenidos con los interlocutores sociales en relación con cualquier posible nueva prórroga del reglamento sobre la prohibición de concentraciones en grupo (Cap. 599G) en el marco del reglamento sobre la prevención y el control de enfermedades.

Recomendaciones del Comité

322. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no sea sometido a un proceso judicial ni sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto. El Comité urge además al Gobierno a que facilite información pormenorizada sobre las restantes acusaciones formuladas contra el Sr. Lee, así como el resultado de las audiencias judiciales;
- b) en relación con los nuevos alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), el Comité pide al Gobierno que indique si el Sr. Joe Wong, el Sr. Leo Tang y el Sr. Chung Chung-fai están siendo investigados. Observando que el Sr. Lee está cumpliendo su pena de prisión, el Comité pide al Gobierno que indique si está sometido a investigaciones adicionales en relación con los requisitos previstos en la Ordenanza sobre las Asociaciones;
- c) tomando nota de la indicación del Gobierno de que las respectivas audiencias en los casos de la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu estaban previstas para los días 3 y 8 de noviembre de 2022, el Comité urge al Gobierno a que facilite información completa y pormenorizada sobre el resultado del proceso judicial y a que transmita copias de las sentencias judiciales correspondientes. En caso de que la audiencia de la Sra. Yu aún no se haya celebrado, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas destinadas a garantizar que sea puesta en libertad a la espera de su juicio. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que confirme si el Sr. Cyrus Lau ya no está sometido a investigación;
- d) el Comité vuelve a urgir firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias destinadas a garantizar en la ley y en la práctica el pleno disfrute de los derechos sindicales en un clima exento de violencia, amenazas y presiones en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) y a facilitar información detallada sobre todas las medidas adoptadas a tal fin. El Comité pide firmemente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, supervise y comunique información sobre el impacto que la Ley sobre la Seguridad Nacional ya ha tenido y pueda seguir teniendo en el ejercicio de los derechos de libertad sindical, de manera que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar el impacto de esta legislación en la práctica. Asimismo, el Comité urge firmemente al Gobierno a que comunique a la Comisión de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), a la que remite los aspectos legislativos de este caso, información detallada sobre cualquier desarrollo legislativo, y
- e) el Comité reitera su anterior petición y espera que el Gobierno proporcione información sobre los contactos mantenidos con los interlocutores sociales en relación con cualquier posible nueva prórroga del reglamento sobre la prohibición de concentraciones en grupo (Cap. 599G) en el marco del reglamento sobre la prevención y el control de enfermedades.

Casos núms. 2761 y 3074

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI)
- la Federación Sindical Mundial (FSM)
- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
- la Confederación General del Trabajo (CGT)
- la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)
- el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL)
- el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y
- la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan actos de violencia (homicidios, tentativas de homicidios y amenazas de muerte) contra dirigentes y afiliados sindicales

- 323.** El Comité ha examinado el caso núm. 2761 en cuanto al fondo en seis ocasiones [véanse 363.^{er}, 367.^o, 380.^o, 383.^{er}, 389.^o y 393.^{er} informes], la última de las cuales en su reunión de marzo de 2021. El Comité examinó en dicha ocasión el caso núm. 2761 conjuntamente con el caso núm. 3074 y presentó respecto de ambos casos un informe provisional al Consejo de Administración [véase 393.^{er} informe, párrafos 80 a 123, aprobado por el Consejo de Administración en su 341.^a reunión] ¹⁸.
- 324.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de agosto de 2021 y 3 de febrero de 2023.
- 325.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

¹⁸ Enlace a los exámenes anteriores.

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

Antecedentes

326. En su reunión de marzo de 2021, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por las organizaciones querellantes [véase 393.^{er} informe, párrafo 123]:

- a) saludando las acciones significativas tomadas por las autoridades públicas y el número creciente de sentencias proferidas, el Comité, ante la magnitud de los retos que enfrenta el país en materia de lucha contra la violencia antisindical y la impunidad, insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para que todos los actos de violencia antisindical, homicidios, amenazas y otros, reportados en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados. El Comité espera especialmente que se tomen todas las medidas adicionales y se dediquen todos los recursos necesarios para que las investigaciones y procesos penales realizados en relación con los actos de violencia antisindical denunciados en el presente caso aumenten significativamente su efectividad en la identificación y sanción de los autores intelectuales de los mismos. El Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto;
- b) al tiempo que saluda los importantes esfuerzos llevados a cabo por las autoridades públicas al respecto, así como las consultas llevadas a cabo con los interlocutores sociales en el seno de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de Derechos Humanos de los Trabajadores, el Comité insta al Gobierno a que continúe fortaleciendo sus iniciativas para brindar una protección adecuada a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. Con miras a que las políticas de prevención de la violencia antisindical logren un mayor impacto, el Comité pide especialmente al Gobierno que siga fomentando, tanto en el marco del Plan de Acción Oportuna y de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores como de todos los espacios tripartitos apropiados, una estrecha interlocución entre las organizaciones sindicales y las distintas autoridades competentes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- c) el Comité solicita nuevamente al Gobierno que informe sobre el avance de las investigaciones y procesos todavía en curso respecto de los hechos denunciados en 2014 por el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL) y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI);
- d) el Comité insta al Gobierno a que continúe dando todos los esfuerzos necesarios para que todos los homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP) denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados. El Comité pide también al Gobierno que, en relación con los casos denunciados en el presente caso, proporcione informaciones detalladas sobre el avance de las investigaciones en curso, así como sobre el contenido de las sentencias pronunciadas. El Comité invita adicionalmente a la UTP y al Gobierno a que se pongan en contacto para llevar a cabo la identificación de los Sres. Diego Rodríguez González y Manuel Alfonso;
- e) el Comité pide al Gobierno que proporcione las informaciones solicitadas acerca de la evaluación de la situación de riesgo del Sr. Mauricio Paz Jojoa. El Comité invita adicionalmente a la UTP y al Gobierno a que se pongan en contacto con respecto de la identificación definitiva de la Sra. Cindy Yuliana Rodríguez Layos;
- f) el Comité pide adicionalmente al Gobierno que se asegure de que todos los alegatos de amenazas contra miembros o dirigentes de la UTP hayan dado lugar a investigaciones dirigidas a identificar y sancionar a sus autores; el Comité pide al Gobierno que tome todas

las medidas necesarias para asegurar la protección del Sr. Aguilar, presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Gobernación y los Municipios de Colombia (SINTRASERPUVAL) y para que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para la pronta identificación y sanción de los autores materiales e intelectuales del atentado ocurrido en marzo de 2018. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y

- g) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

Elementos generales sobre los actos de violencia antisindical y la respuesta estatal a los mismos

- 327. En su comunicación de agosto de 2021 el Gobierno subraya que se ha producido un gran avance en materia de investigación y juzgamiento de los homicidios de miembros del movimiento sindical tal como lo demuestran las más de 800 sentencias proferidas desde el año 2005 y los 70 fallos dictados durante el año 2020. Por medio de su comunicación de febrero de 2023, el Gobierno manifiesta que el movimiento sindical fue víctima a lo largo de los años de diversos delitos y que, gracias a la valentía de los líderes sindicales y al acompañamiento de la OIT y sus órganos de control, existen políticas públicas para la protección y reparación. El Gobierno expresa su compromiso en fortalecer el movimiento sindical y trabajar para que las investigaciones avancen.
- 328. El Gobierno reitera a este respecto que la investigación y judicialización de delitos contra personas sindicalizadas es una prioridad para la Fiscalía General de la Nación (en adelante la FGN) quien desde el año 2016 tiene una estrategia específica y diferenciada para la investigación de delitos contra esta población. El Gobierno añade que, a partir de las disposiciones del Direccionamiento estratégico 2020-2024: «Resultados en la calle y en los territorios», se han fortalecido de la siguiente manera las acciones al respecto: análisis de los delitos de mayor incidencia en la situación de sindicalistas en desarrollo de su labor (homicidios, violación a los derechos de reunión y asociación y amenazas); definición del universo de casos y situaciones priorizadas; articulación interinstitucional y con el Ministerio del Trabajo; capacitación para el fortalecimiento de la investigación de los delitos priorizados.
- 329. El Gobierno recuerda también la importancia del Grupo Élite para el Impulso y Seguimiento de los delitos que afectan a las personas sindicalizadas y a la libertad sindical, creado en el año 2016 y que tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a las acciones definidas en la referida estrategia. El Gobierno recuerda que el Grupo Élite está compuesto por: i) la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos; ii) la Delegada para la Seguridad Territorial, en la investigación de los delitos priorizados; iii) la Dirección de Altos Estudios, en el diseño y ejecución de programas de capacitación periódicos para los fiscales e investigadores que atienden estos delitos; iv) la Dirección de Políticas y Estrategia, en la revisión del comportamiento estadístico de las afectaciones priorizadas y, finalmente, v) la Dirección de Asuntos Internacionales. El Gobierno añade que, para el seguimiento específico de los procesos penales, se cuenta con un fiscal adscrito al grupo nacional de la Delegada para la Seguridad Territorial, que se encarga de articular el trabajo de los fiscales que conocen los casos en las 35 direcciones seccionales y que, en la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, también se cuenta con un funcionario dedicado al seguimiento de dichos casos, en el marco de la competencia de la referida dirección especializada.

- 330.** El Gobierno añade que, en 2022, además de los programas de capacitación sobre libertad sindical dirigidos a los miembros de la Fiscalía, la FGN ha desarrollado las siguientes acciones en relación con la investigación de homicidios contra sindicalistas: articulación, al interior de la FGN entre las estrategias de investigación de homicidio contra personas sindicalizadas, personas defensoras de derechos humanos y homicidio doloso; puesta a disposición de una fiscal desde el orden nacional para realizar el impulso procesal a los casos de sindicalistas; seguimiento desde el Despacho de la Sra. Vicefiscal General de la Nación, y Protocolo de caracterización victimológica por graves violaciones de derechos humanos, expedido en el año 2022.
- 331.** El Gobierno se refiere a continuación a los resultados de dicha estrategia con respecto de los homicidios contra sindicalistas, destacando que: i) respecto a los hechos denunciados entre el 1.º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2022, se ha identificado al responsable de los hechos en el 44,69 por ciento de los casos y avanza el proceso penal; ii) durante el año 2022, la FGN tuvo conocimiento de 15 casos de homicidios de personas sindicalizadas que se investigan en la jurisdicción ordinaria y, hasta el momento, se han logrado avances investigativos hacia el esclarecimiento (es decir que se ha identificado al responsable de los hechos) en el 53,33 por ciento de los casos, 1 caso encontrándose en juicio, 3 con imputación de cargos y 4 con orden de captura expedida por un juez, y iii) acerca de los 85 casos de violencia antisindical específicamente denunciados en el marco del presente caso, se han producido, en relación con las informaciones anteriormente sometidas, avances adicionales con respecto de 22 casos (con 8 ejecuciones de penas, 4 casos que se encuentran en juicio y 10 casos en investigación).
- 332.** El Gobierno se refiere a continuación a la respuesta de las autoridades públicas a los casos de amenazas contra miembros del movimiento sindical. Reitera que el fortalecimiento de las capacidades investigativas para la atención del delito de amenazas contra personas defensoras de derechos humanos es un objetivo definido en el marco de la estrategia de investigación y judicialización de los delitos contra personas defensoras de derechos humanos y vuelve a describir los puntos principales de dicha estrategia [véase el último examen del presente caso, 393.º informe del Comité, párrafos 91 a 93]. El Gobierno añade que: i) por medio de la resolución 0775 de 2021, se ha creado el Grupo de Amenazas en la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos; el Grupo cuenta actualmente con diez fiscales encargados de apoyar las direcciones seccionales donde ocurren las amenazas contra la población objeto de esta estrategia; ii) existen líneas de atención 24 horas los 7 días de la semana para conocer los casos en el mismo momento de ocurrencia de los hechos (actos urgentes), y iii) se diseñó un curso dirigido a la policía judicial (investigadores) de todo el país, encargados de investigar amenazas. El Gobierno manifiesta que las personas sindicalizadas del sector minero-energético en el valle del Cauca son especialmente objeto de amenazas, motivo por el cual la FGN ha desarrollado una estrategia en esa zona del país y ha destacado a un fiscal especializado adscrito al Grupo de Trabajo Nacional sobre Amenazas para atender de manera priorizada la investigación de este delito.
- 333.** El Gobierno proporciona también datos sobre las medidas de protección brindadas a miembros del movimiento sindical por la Unidad Nacional de Protección (UNP). El Gobierno indica a este respecto que 256 personas fueron protegidas en 2021 (de las cuales 142 con medidas duras) y, con datos disponibles hasta el 5 de noviembre de 2022, 252 personas recibieron una protección en 2022 (de las cuales 143 con medidas duras). En comparación, para el año 2018, 371 miembros del movimiento sindical habían recibido una protección en 2018 (de los cuales 233 con medidas duras). El Gobierno señala que el presupuesto de la UNP era de 1 645 168 284 600 pesos

colombianos en 2022 (aproximadamente 349 millones de dólares de los Estados Unidos) en comparación con los 830 363 870 243 pesos colombianos asignados en 2018.

- 334.** En relación con el Plan de Acción Oportuna (PAO) de prevención y protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, el Gobierno informa que se ha creado el Comité Operativo del PAO (Decreto núm. 1138 de 2021) para la protección y reacción inmediata frente a las vulneraciones de los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad y que, en este marco, existen 32 municipios priorizados para la acción operativa, proponiéndose agregar 9 municipios más.
- 335.** El Gobierno añade que, en virtud del Decreto núm. 2078 de 2017 que expidió el Protocolo de protección colectiva, se han adelantado evaluaciones de nivel de riesgo colectivo a seis «grupos poblacionales que acreditan su condición de dirigentes o activistas sindicales» (cuatro estudios de riesgo finalizados y dos en estado activo). En relación con el diálogo con las organizaciones sindicales acerca de las medidas de protección, el Gobierno indica que el Ministerio del Trabajo lidera la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores y que en el año 2022 se efectuaron tres sesiones de la Comisión, dándose a la tercera reunión un enfoque de género.

Alegatos de violencia antisindical denunciados por el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali

- 336.** En relación con las lesiones sufridas en el año 2014 por el Sr. Oscar Arturo Orozco, perteneciente al Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL), el Gobierno: i) recuerda que había indicado que se adelantaba la investigación en la Dirección Seccional de Caldas, por el delito de lesiones, y ii) manifiesta que, según la FGN, el fiscal del caso emitió decisión de archivo.
- 337.** En cuanto a las amenazas denunciadas en 2014 por el Sr. Oscar Lema Vega, el Gobierno indica que la investigación fue archivada provisionalmente por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, dado que, luego de desarrollar las diferentes actividades investigativas, no se ha establecido un sujeto activo al que se le puede imputar la conducta.
- 338.** Respecto de los hechos denunciados por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) que dio origen a la apertura del caso núm. 3074, el Gobierno reitera que la FGN inició una investigación por los hechos que ocasionaron el incendio al vehículo automotor del Sr. José Ernesto Reyes, hechos sobre los cuales se ordenó el archivo de las diligencias por no identificarse o individualizar el sujeto activo del delito. El Gobierno subraya a este respecto que, frente a los casos en los que el archivo se produce por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, una vez se obtenga información nueva o evidencias conducentes, pertinentes y útiles se podrá realizar el desarchivo y continuar con el proceso.

Homicidios y amenazas de muerte en el sector penitenciario

- 339.** El Gobierno informa que la FGN adelanta 43 investigaciones en relación con homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP) denunciados en el marco del presente caso. Respecto a estos casos la entidad ha logrado un avance de esclarecimiento del 48,84 por ciento (21 casos) lo que indica un incremento de 4,65 puntos porcentuales referentes al informe anterior. El Gobierno indica específicamente que: 9 casos se encuentran en

ejecución de penas; 4 casos se encuentran en juicio; 5 casos se encuentran en fase de instrucción e investigación, y 3 casos se encuentran precluidos.

- 340.** Con respecto a la identificación de los Sres. Diego Rodríguez González y Manuel Alfonso, atendiendo lo informado por el presidente nacional de la UTP, Sr. Oscar Robayo Rodríguez, el Gobierno indica que: i) el Sr. Diego Rodríguez González, afiliado activista de la UTP hasta el día 5 de junio de 2013, fue asesinado por grupos terroristas al margen de la ley en San Vicente del Caguán, según información a nivel nacional por los medios de comunicación, y ii) el Sr. Manuel Alfonso Julio Maestre, afiliado activista de la UTP hasta el día 24 de octubre de 2016, fue asesinado por atentado terrorista en Granada – Meta, según información a nivel nacional por los medios de comunicación.
- 341.** Acerca de las amenazas contra miembros de la UTP y de las investigaciones al respecto, el Gobierno indica que la FGN realizó la búsqueda en los sistemas misionales para identificar los registros de investigaciones. Como resultado se identificaron 23 radicados, de los cuales, 7 se encuentran en estado activo y en desarrollo de labores investigativas por parte de la policía judicial. Con respecto de las informaciones específicas solicitadas por el Comité, el Gobierno indica que: i) el Sr. Mauricio Paz Jojoa no es beneficiario del programa de protección ya que su nivel de riesgo fue evaluado como ordinario, y ii) según las informaciones proporcionadas por el presidente de la UTP, la Sra. Cindy Yuliana Rodríguez Layos es trabajadora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SINTRASERPUVAL

- 342.** En relación con el atentado que habría sufrido el Sr. Gustavo Adolfo Aguilar, presidente del SINTRASERPUVAL el 22 de marzo de 2018, el Gobierno informa que: i) esta investigación se inactivó mediante decisión de archivo de la FGN por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, y ii) la UNP manifiesta que «... para el año 2018 dentro de la evaluación de riesgo el 25-06-2018 tuvo un nivel de riesgo ponderado como extraordinario y que en atención al acto administrativo Resolución No. 5257 de 04/07/2018, se le otorgó como medida de protección un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado...». Pero actualmente comunica que una vez realizada la búsqueda en las bases de datos con las que cuenta la entidad, en la actualidad el Sr. Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez no es beneficiario del Programa de Prevención y Protección.

C. Conclusiones del Comité

- 343.** *El Comité recuerda que los casos núms. 2761 y 3074 se refieren a alegatos de numerosos homicidios de dirigentes y miembros del movimiento sindical, así como de otros numerosos actos de violencia antisindical.*

Elementos generales sobre los actos de violencia antisindical y la respuesta estatal a los mismos

- 344.** *El Comité toma nota en primer lugar de la manifestación del Gobierno de que se ha producido un gran avance en materia de investigación y juzgamiento de los homicidios de miembros del movimiento sindical tal como lo demuestran las más de 800 sentencias proferidas desde el año 2005 y que su compromiso es fortalecer el movimiento sindical y trabajar para que las investigaciones avancen.*
- 345.** *El Comité toma nota de las informaciones de carácter general presentadas por el Gobierno, en relación con las iniciativas institucionales llevadas a cabo para esclarecer los actos de violencia antisindical y sancionar a los culpables. El Comité toma nota de que el Gobierno recuerda que la*

investigación y judicialización de delitos contra personas sindicalizadas es una prioridad para la FGN quien desde el año 2016 tiene una estrategia específica y diferenciada para la investigación de delitos contra esta población, la cual es implementada por el Grupo Élite para el Impulso y Seguimiento de los delitos que afectan a las personas sindicalizadas y a la libertad sindical. El Comité toma también nota de que el Gobierno manifiesta que, además de los programas de capacitación sobre libertad sindical dirigidos a los miembros de la fiscalía, la FGN ha desarrollado en 2022 las siguientes acciones en relación con la investigación de homicidios contra sindicalistas: articulación, al interior de la fiscalía entre las estrategias de investigación de homicidio contra personas sindicalizadas, personas defensoras de derechos humanos y homicidio doloso; puesta a disposición de una fiscal desde el orden nacional para realizar el impulso procesal a los casos de sindicalistas; seguimiento desde el despacho de la Sra. Vicefiscal General de la Nación, y Protocolo de caracterización victimológica por graves violaciones de derechos humanos, expedido en el año 2022.

- 346.** *El Comité toma también nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los resultados de dicha estrategia con respecto de los homicidios contra sindicalistas, destacándose que: i) se ha identificado al responsable de los hechos en el 44,69 por ciento de los homicidios denunciados entre el 1.º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2022; ii) durante el año 2022, se ha identificado al responsable de los hechos en el 53,33 por ciento de los casos de 15 casos de homicidios de personas sindicalizadas identificados por la FGN, 1 caso encontrándose en juicio, 3 con imputación de cargos y 4 con orden de captura expedida por un juez, y iii) en relación con los 85 casos de violencia antisindical (entre los cuales 79 homicidios) específicamente denunciados en el marco del presente caso, se han producido avances adicionales en relación con las informaciones anteriormente examinadas con respecto de 22 casos (con 8 ejecuciones de penas, 4 casos que se encuentran en juicio y 10 casos en investigación).*
- 347.** *El Comité toma adicionalmente nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la continuación de los esfuerzos por aumentar la eficacia de las investigaciones dirigidas a identificar y sancionar a los autores de amenazas contra los defensores de derechos humanos en general y a los miembros del movimiento sindical en particular. El Comité toma nota de que el Gobierno indica en particular que: i) por medio de la resolución 0775 de 2021, se ha creado el Grupo de Amenazas en la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos que cuenta actualmente con diez fiscales encargados de apoyar las direcciones seccionales donde ocurren las amenazas contra la población objeto de esta estrategia, y ii) la FGN ha desarrollado una estrategia específica y ha destacado a un fiscal especializado adscrito al Grupo de Trabajo Nacional sobre Amenazas para atender de manera priorizada la investigación de las amenazas de las cuales son víctimas las personas sindicalizadas del sector minero-energético en el valle del Cauca.*
- 348.** *El Comité toma debida nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno y saluda en particular la continuación y profundización de los esfuerzos para garantizar que la investigación y esclarecimiento de todos los actos de violencia antisindical y la sanción de sus autores constituía una prioridad de Estado llevada a cabo por medio de metodologías adecuadas al tipo de delitos en cuestión y mediante una amplia coordinación interinstitucional. El Comité toma también nota de los avances reportados en las investigaciones de los hechos de violencia antisindical específicamente denunciados en el marco del presente caso y de los homicidios reportados por la FGN a lo largo del año 2022. Al mismo tiempo, el Comité toma nuevamente nota de la ausencia de elementos sobre la investigación y sanción de los posibles autores intelectuales de los referidos crímenes. El Comité vuelve a subrayar a este respecto que las investigaciones deberían centrarse no solo en el autor individual del delito sino también en sus autores intelectuales con el fin de alcanzar una justicia completa y prevenir de manera significativa futuros actos de violencia contra los miembros del movimiento sindical. Saludando las acciones significativas tomadas por las autoridades*

competentes, el Comité insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para que todos los actos de violencia antisindical, homicidios, amenazas y otros, reportados en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados. El Comité espera especialmente que se tomen todas las medidas adicionales y se dediquen todos los recursos necesarios para que las investigaciones y procesos penales realizados en relación con los actos de violencia antisindical denunciados en el presente caso aumenten significativamente su efectividad en la identificación y sanción de los autores intelectuales de los mismos. El Comité pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto.

349. En relación con las medidas tomadas por las autoridades públicas para prevenir los actos de violencia antisindical y proteger a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, el Comité toma nota, en primer lugar, de los datos cuantitativos proporcionados por el Gobierno, los cuales indican que: i) 256 miembros del movimiento sindical fueron protegidos en 2021 (de los cuales 142 con medidas duras) y, con datos disponibles hasta el 5 de noviembre de 2022, 252 miembros del movimiento sindical recibieron una protección en 2022 (de los cuales 143 con medidas duras), y ii) la UNP contó con un presupuesto de 1 645 168 284 600 pesos colombianos en 2022 (aproximadamente 349 millones de dólares de los Estados Unidos) en comparación con los 830 363 870 243 pesos colombianos asignados en 2018. El Comité toma nota adicionalmente de que el Gobierno indica que: i) en el marco del Plan de Acción Oportuna (PAO) de prevención y protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, se ha creado el Comité Operativo del PAO para la protección y reacción inmediata frente a las vulneraciones de los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad y, en este marco, existen 32 municipios priorizados para la acción operativa, proponiéndose proponer agregar 9 municipios más; ii) se han adelantado evaluaciones de nivel de riesgo colectivo a seis «grupos poblacionales que acreditan su condición de dirigentes o activistas sindicales» (cuatro estudios de riesgo finalizados y dos en estado activo), y iii) el Ministerio del Trabajo sigue liderando la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, la cual efectuó tres sesiones en 2022, entre las cuales una se centró en las problemáticas de la mujer trabajadora y en cuestiones de género.
350. El Comité saluda los importantes esfuerzos llevados a cabo por las autoridades competentes en materia de protección contra la violencia antisindical. El Comité toma especial nota a este respecto del aumento significativo del presupuesto de la UNP y de las consultas regulares llevadas a cabo con los interlocutores sociales en el seno de Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de Derechos Humanos de los Trabajadores. Al mismo tiempo, el Comité toma nota con profunda preocupación de los 15 homicidios de miembros de sindicatos reportados por el Gobierno a lo largo del año 2022, hechos que indican la persistencia de una grave situación de violencia antisindical en el país. El Comité recuerda a este respecto que la libertad sindical solo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 82]. Ante dicha situación, el Comité insta al Gobierno a que continúe fortaleciendo sus esfuerzos para brindar una protección adecuada a todos los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. Con miras a que las políticas de prevención de la violencia antisindical logren un mayor impacto, el Comité pide en particular al Gobierno que: i) en el marco de las iniciativas y espacios institucionales de protección de los defensores de derechos humanos y líderes sociales, se continúe brindando toda la atención necesaria a la situación específica de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, y ii) proporcione informaciones actualizadas sobre las medidas tomadas para prevenir los actos de violencia antisindical en los principales focos de riesgo a nivel regional y sectorial que el Gobierno

había traído a la atención del Comité en su anterior examen del caso [véase 393.^{er} informe del Comité, párrafo 93]. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Alegatos de violencia presentados en 2014 por el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali

351. *En relación con las lesiones sufridas en el año 2014 por el Sr. Oscar Arturo Orozco perteneciente al SINTRAEECOL, el Comité toma nota de que el Gobierno: i) recuerda que había indicado que se adelantaba la investigación en la Dirección Seccional de Caldas, por el delito de lesiones, y ii) manifiesta que, según la FGN, el fiscal del caso emitió decisión de archivo. En cuanto a las amenazas denunciadas en 2014 por el Sr. Oscar Lema Vega, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la investigación fue archivada provisionalmente por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo.*
352. *Respecto de los hechos denunciados por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que la FGN inició una investigación por los hechos que ocasionaron el incendio al vehículo automotor del Sr. José Ernesto Reyes, hechos sobre los cuales se ordenó el archivo de las diligencias por no identificarse o individualizar el sujeto activo del delito. El Gobierno subraya a este respecto que frente a los casos en los que el archivo se produce por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, una vez se obtenga información nueva o evidencias conducentes, pertinentes y útiles se podrá realizar el desarchivo y continuar con el proceso.*
353. *El comité lamenta tomar nota de la ausencia de identificación y sanción de los autores de estos graves delitos. El Comité recuerda que, en relación con los casos de violencia física o verbal contra dirigentes empleadores o trabajadores y sus organizaciones, el Comité ha subrayado que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 108].*
354. *El Comité pide por lo tanto al Gobierno que le mantenga informado de cualquier elemento nuevo que permita la reapertura de las referidas investigaciones y que se asegure de que cualquier nueva situación de riesgo a la cual puedan ser sometidos los miembros y dirigentes de las dos organizaciones den lugar a una respuesta inmediata de las autoridades competentes.*

Alegatos de violencia antisindical en el sector penitenciario

355. *En relación con la denuncia de los asesinatos de 21 miembros de la UTP, de los cuales 3 eran dirigentes sindicales, acaecidos entre el 5 de junio de 2012 y el 24 de octubre de 2016, y del intento de homicidio de otro dirigente de la UTP, ocurrido el 4 de junio de 2015, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales: i) la FGN adelanta 43 investigaciones en relación con homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la UTP denunciados en el marco del presente caso; ii) la entidad ha logrado un avance de esclarecimiento del 48,84 por ciento al respecto ya que 9 casos se encuentran en ejecución de penas, 4 se encuentran en juicio, 5 se encuentran en fase de instrucción e investigación y 3 casos se encuentran precluidos.*
356. *El Comité toma también nota de que el Gobierno remite las informaciones proporcionadas por el presidente de la UTP acerca de los Sres. Diego Rodríguez González y Manuel Alfonso Julio Maestre, y según las cuales: i) el Sr. Diego Rodríguez González, afiliado activista de la UTP, fue asesinado el 5 de junio de 2013 por grupos terroristas en San Vicente del Caguán, según información a nivel nacional por los medios de comunicación, y ii) el Sr. Manuel Alfonso Julio Maestre, afiliado activista de la UTP*

hasta el día, fue asesinado el 24 de octubre de 2016 en el marco de un atentado terrorista en Granada – Meta, según información a nivel nacional por los medios de comunicación.

- 357.** *El Comité toma nota finalmente de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de las investigaciones realizadas sobre las amenazas de las cuales habrían sido víctimas una serie de miembros y dirigentes de la UTP. El Comité toma nota a este respecto de que la FGN identificó 23 radicados de investigaciones, de los cuales 7 se encuentran en estado activo y en desarrollo de labores investigativas por parte de la policía judicial.*
- 358.** *Con respecto de las informaciones específicas solicitadas por el Comité en su anterior informe acerca de dos personas respecto de las cuales se habría solicitado medidas de protección, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) el Sr. Mauricio Paz Jojoa no es beneficiario del programa de protección ya que su nivel de riesgo fue evaluado como ordinario; ii) según las informaciones proporcionadas por el presidente de la UTP, la Sra. Cindy Yuliana Rodríguez Layos es trabajadora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El Comité entiende que se desprende de lo anterior que el sindicato no ha proporcionado informaciones específicas sobre la posible afiliación o actividad sindical de dicha persona.*
- 359.** *El Comité toma debida nota de las informaciones generales y específicas proporcionadas por el Gobierno y presta especial atención a los reportes de avances en las investigaciones y decisiones judiciales acerca de los homicidios de miembros de la UTP y amenazas denunciados en el marco del presente caso. El Comité tiene sin embargo que volver a observar que sigue sin disponer de las informaciones solicitadas sobre los motivos de los homicidios que han dado lugar al pronunciamiento de sentencias condenatorias, si las personas condenadas son a la vez los autores materiales e intelectuales de los hechos y si, por medio de las mencionadas sentencias, se han identificado eventuales vínculos entre los distintos asesinatos de miembros de la UTP. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que continúe dando todos los esfuerzos necesarios para que todos los homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la UTP denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados. El Comité vuelve a pedir adicionalmente al Gobierno que, en relación con los casos denunciados en el presente caso, proporcione informaciones detalladas sobre el avance de las investigaciones en curso, así como sobre el contenido de las sentencias pronunciadas.*

SINTRASERPUVAL

- 360.** *En relación con los alegatos de atentado que habría sufrido el Sr. Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez, presidente del SINTRASERPUVAL, el 22 de marzo de 2018, el Comité toma nota de que, con base en informaciones proporcionadas por la FGN y la UNP, el Gobierno indica que: i) la investigación del referido delito dio lugar a una decisión de archivo de la FGN por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo; ii) la evaluación de riesgo efectuada al Sr. Aguilar en junio de 2018 tuvo un nivel de riesgo ponderado como extraordinario, otorgándose al dirigente sindical como medida de protección un medio de comunicación y un chaleco blindado, y iii) en la actualidad el Sr. Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez ya no es beneficiario del Programa de Prevención y Protección.*
- 361.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta tomar nota de la ausencia de identificación y sanción de los autores de estos graves delitos y recuerda nuevamente lo señalado en el párrafo 31 de este informe. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier elemento nuevo que permita la reapertura de las referidas investigaciones. El Comité espera por otra parte que la interrupción de las medidas de protección brindadas al Sr. Aguilar hayan sido precedidas de una nueva evaluación de su situación de riesgo. A este respecto, el Comité confía en que el Gobierno se asegure de que cualquier nueva situación de riesgo a la cual puedan ser sometido*

el Sr. Aguilar o cualquier otro de su organización dé lugar a una respuesta inmediata de las autoridades competentes.

Recomendaciones del Comité

362. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a)** el Comité saluda las acciones significativas tomadas por las autoridades competentes para garantizar que la lucha contra la violencia antisindical constituya una prioridad de Estado mediante una amplia coordinación interinstitucional y toma nota de los avances reportados en las investigaciones de los hechos de violencia antisindical. El Comité insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para que todos los actos de violencia antisindical, homicidios, amenazas y otros, reportados en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados. El Comité espera especialmente que se tomen todas las medidas adicionales y se dediquen todos los recursos necesarios para que las investigaciones y procesos penales realizados en relación con los actos de violencia antisindical denunciados en el presente caso aumenten significativamente su efectividad en la identificación y sanción de los autores intelectuales de los mismos. El Comité pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto;
- b)** el Comité saluda las importantes acciones llevadas a cabo por las autoridades competentes para la protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo y, en particular, el aumento significativo del presupuesto de la UNP, así como las consultas regulares llevadas a cabo con los interlocutores sociales en el seno de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de Derechos Humanos de los Trabajadores. El Comité insta al Gobierno a que continúe fortaleciendo sus esfuerzos para brindar una protección adecuada a todos los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. Con miras a que las políticas de prevención de la violencia antisindical logren un mayor impacto, el Comité pide en particular al Gobierno que: i) en el marco de las iniciativas y espacios institucionales de protección de los defensores de derechos humanos y líderes sociales, se continúe brindando toda la atención necesaria a la situación específica de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, y ii) proporcione informaciones actualizadas sobre las medidas tomadas para prevenir los actos de violencia antisindical en los principales focos de riesgo a nivel regional y sectorial que el Gobierno había traído a la atención del Comité en su anterior examen del caso. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- c)** el Comité insta al Gobierno a que continúe dando todos los esfuerzos necesarios para que todos los homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la UTP denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados. El Comité vuelve a pedir adicionalmente al Gobierno que, en relación con los casos denunciados en el presente caso, proporcione informaciones detalladas sobre el avance de las investigaciones en curso, así como sobre el contenido de las sentencias pronunciadas;
- d)** el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier elemento nuevo que permita la reapertura de las investigaciones relativas a los actos de violencia

antisindical contra dirigentes del SINTRAELECOL, el SINTRAEMCALI y el SINTRASERPUVAL denunciados en el marco del presente caso y que se asegure de que cualquier nueva situación de riesgo a la cual puedan ser sometidos los miembros y dirigentes de dichas organizaciones den lugar a una respuesta inmediata de las autoridades competentes, y

- e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

Caso núm. 3329

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y
- el Sindicato de Empleados Públicos de la Central de Transportes Estación Cúcuta (SINDEPCENTRAL)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que, en el marco de un proceso de reestructuración, una empresa pública de transportes llevó a cabo una serie de actos discriminatorios y antisindicales

- 363.** La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y del Sindicato de Empleados Públicos de la Central de Transportes Estación Cúcuta (SINDEPCENTRAL) de 2 de abril de 2018.
- 364.** El Gobierno de Colombia envió sus observaciones sobre los alegatos en dos comunicaciones de 31 de enero de 2019 y 19 de enero de 2023.
- 365.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 366.** En su comunicación de 2 de abril de 2018, las organizaciones querellantes alegan que la Central de Transportes Estación Cúcuta (en adelante «la empresa pública») cometió actos vulnerando el derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva de los trabajadores afiliados al SINDEPCENTRAL, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos de los Terminales y Empresas de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de Colombia (SINTRATERCOL) y la organización sindical SINECTEC, incluyendo la implementación de una reorganización administrativa en julio de 2017 para modificar la planta de personal sin consultar previamente a las organizaciones sindicales, vulnerando con ello acuerdos laborales suscritos entre la empresa pública y el SINDEPCENTRAL; así como la solicitud de levantamiento del fuero sindical de todos los directivos de los tres sindicatos.

- 367.** Las organizaciones querellantes afirman que tales actos por parte de la empresa pública buscaban desarticular y hacer desaparecer al SINDEPCENTRAL, el SINTRATERCOL y el SINECTEC. En particular, las organizaciones querellantes manifiestan que, como consecuencia de dichos actos, se desarticuló a los tres sindicatos al suprimir los cargos de todos los dirigentes sindicales, dejando acéfalas a las organizaciones sindicales. Asimismo, las organizaciones sindicales manifiestan que se dejaron a los sindicatos sin el número de afiliados exigidos por la ley para su existencia (al menos 25 afiliados), impidiendo y obstaculizando con ello el libre ejercicio de la actividad sindical. Las organizaciones querellantes indican que el SINDEPCENTRAL es un sindicato de empresa legalmente constituido el 30 de diciembre de 2004 y aportan una copia de la constancia de registro de modificación de la junta directiva del SINDEPCENTRAL efectuada por la Inspección del Trabajo y Seguridad Social el 27 de julio de 2015, en la que consta que seis de los funcionarios cuyos cargos fueron suprimidos formaban parte de la junta directiva del SINDEPCENTRAL.
- 368.** Las organizaciones querellantes alegan adicionalmente que la reorganización administrativa llevada a cabo por la empresa pública sin consultar previamente a las organizaciones sindicales en julio de 2017: i) incumple los acuerdos laborales suscritos entre la empresa pública y el SINDEPCENTRAL, en particular la convención colectiva vigente aprobada por la Resolución núm. 221 de 25 de mayo de 2017, que dispone que «[...] se garantizará la participación de delegados del sindicato en los procesos que implique modificación de la planta de personal [...]»; ii) suprime de forma selectiva los cargos de toda la dirigencia sindical de los tres sindicatos con el objetivo de eliminar a las tres organizaciones sindicales; iii) es contraria a lo dispuesto en la legislación nacional y en las normas internacionales del trabajo, incluidos el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), en relación con el derecho de asociación, negociación y demás libertades sindicales en asuntos relacionados con reincorporación, reubicación y continuidad de los cargos de los servidores públicos, y iv) es ilegal, ya que no contó con el concepto técnico favorable del Departamento Nacional de la Función Pública, que regula los derechos de carrera administrativa y asiste a los servidores públicos sindicalistas.
- 369.** Las organizaciones querellantes sostienen que, como consecuencia de la eliminación de diversos cargos en el marco de la reestructuración administrativa, la empresa pública solicitó el levantamiento del fuero sindical de 21 directivos de los sindicatos: SINDEPCENTRAL, SINTRATERCOL y SINECTEC. Las organizaciones querellantes indican que la empresa pública estableció una planta de empleos transitoria a la espera del levantamiento del fuero sindical de los dirigentes sindicales. Las organizaciones querellantes adjuntaron copias de los acuerdos y resoluciones expedidas por la junta directiva de la empresa pública en julio de 2017, donde se refleja la anterior planta de empleos que constaba de 74 cargos y se establece la nueva planta de empleos reducida a 49 cargos junto con una planta de empleos transitoria de 21 cargos correspondiente a todos aquellos funcionarios que ostentaban fuero sindical y cuyos cargos quedarían suprimidos automáticamente a partir de la ejecutoria de la sentencia que autoriza el levantamiento del fuero sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 370.** Por medio de una comunicación de 31 de enero de 2019, el Gobierno remite las observaciones de la empresa pública, así como su propia respuesta a los alegatos de las organizaciones querellantes.
- 371.** La empresa pública manifiesta, con respecto a la reorganización administrativa para modificar la planta de personal, que dio estricto cumplimiento a las normas que rigen el empleo público

y el derecho de asociación y libertad sindical, ya que la Confederación de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Colombia (CSPC) dio acompañamiento al proceso, garantizando con ello el derecho de representación de los empleados públicos afiliados a los sindicatos. Además, la empresa pública adjunta una copia del informe técnico elaborado en junio de 2017, que muestra que durante varios años la empresa había venido reduciendo sus ingresos lo que había conducido a «un alto grado de insolvencia económica», particularmente a partir del 2015 como consecuencia del cierre de la frontera que dificultó el flujo de pasajeros desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela, y que sus gastos eran superiores a sus ingresos. El informe técnico señala también que la mayor parte de los gastos eran gastos de personal (77,2 por ciento de los gastos totales) y concluye que la planta de empleos es financieramente insostenible por lo que resulta necesaria su reducción, recomendando la eliminación de 21 cargos de auxiliares administrativos que no afectarían a la prestación del servicio de la empresa pública, en los cuales están ubicados los dirigentes sindicales.

- 372.** La empresa pública aporta, en relación con el levantamiento de fueros sindicales y la autorización para despedir a los dirigentes sindicales, un informe sobre el estado de los mismos que muestra que 19 de los trabajadores afectados por la reestructuración administrativa interpusieron recursos de apelación contra sentencias que autorizaron el levantamiento de su fuero sindical. Entre el 19 y 24 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior de Cúcuta se pronunció al respecto y confirmó las decisiones de levantamiento de fuero sindical de dichos trabajadores. Por otro lado, según el señalado informe, uno de los trabajadores afectados renunció al vínculo sindical durante la audiencia especial de levantamiento de fueros y un trabajador renunció a su cargo en la empresa pública, por lo que en ambos casos la empresa pública no necesitaba de permiso de levantamiento del fuero sindical para desvincular a dichos trabajadores.
- 373.** La empresa pública afirma, en relación con la desvinculación de los 21 dirigentes sindicales, que: i) un funcionario fue incorporado en la empresa pública por existir una vacante y se procedió a tramitar la reincorporación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) de nueve funcionarios de carrera administrativa, de los cuales un funcionario fue reincorporado en la Gobernación del Norte de Santander y cuatro fueron reincorporados en la Alcaldía Municipal de Cúcuta, mientras que se encuentra en trámite ante la CNSC la solicitud de reincorporación de otros cuatro funcionarios; ii) cinco funcionarios optaron por la indemnización y fueron retirados del servicio de empleado público, y iii) cuatro funcionarios en provisionalidad fueron desvinculados por supresión de sus cargos, ya que no ostentaban derechos de carrera. La empresa pública proporciona un listado de 19 trabajadores que fueron desvinculados de la empresa pública como consecuencia de la reorganización administrativa y que eran miembros de las organizaciones sindicales: SINDEPCENTRAL, SINTRATERCOL, SINECTEC y la federación FETRALTRANORTE-FENASER.
- 374.** El Gobierno proporciona a continuación su respuesta a los alegatos de las organizaciones querellantes. El Gobierno indica, en lo que respecta al proceso de reestructuración administrativa de la empresa pública, que: i) se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento requerido por la ley, el cual incluye la expedición de una serie de actos administrativos y la realización de un estudio técnico que puso de manifiesto la necesidad de reducir la planta de empleos de 74 a 49 cargos para ajustar su funcionamiento a la realidad económica de la empresa pública, que se encontraba seriamente comprometida como consecuencia de la disminución de sus ingresos debido al cierre fronterizo en 2015; ii) la finalidad de la misma era garantizar la sostenibilidad financiera de la empresa pública y la adecuada prestación de los servicios a su cargo, y iii) corresponde a la potestad y funciones públicas del Estado, y puede darse por, entre otras, razones económicas y, en ocasiones, puede

conducir a la disolución de sindicatos por reducción del número de afiliados, sin que esto constituya una violación al derecho de libertad sindical si el proceso de reestructuración no fue realizado con el objetivo o como consecuencia de actividades antisindicales, tal y como señaló la Corte Constitucional en su sentencia núm. 793 de 27 de julio de 2001.

- 375.** El Gobierno afirma, en lo que respecta a funcionarios de carrera cuyos cargos fueron suprimidos por la reestructuración administrativa, que estos tuvieron la posibilidad de elegir entre la indemnización o la reincorporación en un empleo igual o equivalente. Al respecto, el Gobierno indica que algunos funcionarios optaron por la reincorporación, de los cuales algunos ya fueron reubicados por la CNSC en cargos que se encontraban vacantes en la Gobernación del Norte de Santander y en la Alcaldía Municipal de Cúcuta, mientras que otros decidieron optar por la indemnización. En relación con aquellos funcionarios que se encontraban en la provisionalidad, el Gobierno manifiesta que no ostentaban derechos de carrera, por lo que, al suprimirse sus cargos, fueron desvinculados. A este respecto, el Gobierno se refiere a la sentencia de tutela núm. 1083 de 12 de 2012 de la Corte Constitucional relativa a la desvinculación de esta categoría de funcionarios, en la que se indica que: «[...] los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios [...]».
- 376.** Por último, el Gobierno afirma que las organizaciones querellantes no presentan pruebas que permitan determinar que durante la reestructuración administrativa se produjeron actos contra la libertad sindical. Asimismo, el Gobierno indica que ni los funcionarios afectados ni las organizaciones sindicales aportan pruebas de que hayan acudido a las instancias judiciales nacionales para cuestionar, en particular, el presunto carácter antisindical de la reestructuración administrativa. El Gobierno niega, por consiguiente, que haya habido una violación de los Convenios núms. 87 y 98 por parte de la empresa pública, y destaca además que no se limitó el derecho de los trabajadores a organizarse, como pone de manifiesto la existencia, con anterioridad a la reestructuración administrativa, de tres sindicatos en una empresa pública que contaba con 74 funcionarios, así como el hecho de que estos podían celebrar acuerdos colectivos con la empresa pública.
- 377.** A través de una comunicación de 19 de enero de 2023, el Gobierno proporciona información complementaria en relación con el presente caso. El Gobierno señala que actualmente la empresa pública cuenta con 47 funcionarios, de los cuales 27 están afiliados al SINTRATERCOL. Asimismo, al tiempo que reconoce la importancia de que se consulte de manera franca con las organizaciones sindicales en el marco de programas de reestructuración o reducción de personal, el Gobierno afirma que al proceso de reestructuración administrativa se le hizo acompañamiento por parte de la CSPC e indica que se prevé analizar la posibilidad de expedir un instrumento, conjuntamente con el Departamento Administrativo de la Función Pública, que recuerde a las instituciones públicas la necesidad de promover la consulta con las organizaciones sindicales, en casos de reestructuraciones administrativas o programas de reducción de personal, garantizando los derechos de todos los trabajadores.

C. Conclusiones del Comité

- 378.** *El Comité observa en el presente caso que las organizaciones querellantes alegan una serie de actos discriminatorios y antisindicales por parte de una empresa pública de transportes, incluyendo la implementación de una reestructuración administrativa en julio de 2017 sin consultar previamente a las organizaciones sindicales, incumpliendo con ello acuerdos suscritos entre la empresa pública y el SINDEPCENTRAL, así como la eliminación de los cargos de todos los dirigentes sindicales del*

SINDEPCENTRAL, el SINTRATERCOL y el SINECTEC, lo que habría conducido a la desaparición de los mismos. El Comité toma nota de que, por su parte, la empresa pública y el Gobierno sostienen que la confederación sindical CSPC dio acompañamiento al proceso de reestructuración administrativa, garantizando de esta forma la representación de los empleados públicos afiliados a los sindicatos. El Comité toma nota además de que, tanto la empresa pública como el Gobierno, afirman que la reestructuración administrativa fue realizada conforme al procedimiento establecido en la legislación. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno niega el presunto carácter antisindical de la reestructuración administrativa y subraya la existencia de un informe técnico que demostró el motivo económico de la misma y destaca que las organizaciones querellantes no proporcionan información sobre la existencia de procesos judiciales dirigidos a denunciar el carácter antisindical de la reestructuración y de las desvinculaciones que se desprendieron de la misma.

379. El Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes relativos al incumplimiento por parte de la empresa pública de la convención colectiva vigente suscrita con el SINDEPCENTRAL por no haber consultado a las organizaciones sindicales con anterioridad a la implementación de la reestructuración administrativa. Al tiempo que toma nota de la indicación general de la empresa pública y el Gobierno relativa a un acompañamiento de la CSPC durante el proceso de reestructuración administrativa, el Comité observa que la convención colectiva vigente aprobada por la Resolución núm. 221 de 25 de mayo de 2017, establecía la obligación de garantizar la participación de delegados del SINDEPCENTRAL en los procesos que impliquen modificación de la planta de personal. A este respecto, el Comité observa que no ha recibido informaciones relativas a la afiliación de SINDEPCENTRAL a la CSPC ni de que el sindicato haya dado a la CSPC el mandato de representarla en el proceso de reestructuración. A la luz de lo anterior, el Comité recuerda que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1336].
380. El Comité toma nota asimismo de los alegatos de las organizaciones querellantes, que afirman que la reestructuración administrativa llevada a cabo por la empresa pública tenía como finalidad hacer desaparecer al SINDEPCENTRAL, el SINTRATERCOL y el SINECTEC. Las organizaciones querellantes sostienen que la empresa pública solicitó el levantamiento del fuero sindical de 21 dirigentes sindicales de las tres organizaciones sindicales como consecuencia de la eliminación de sus cargos en el marco de la reestructuración, dejando con ello acéfalas a las tres organizaciones sindicales y sin el número suficiente de miembros exigidos para su existencia. En relación con la desvinculación de los dirigentes sindicales, el Comité toma nota de la información proporcionada en las observaciones del Gobierno, según la cual los trabajadores afectados por la reestructuración tuvieron la posibilidad de optar por la reincorporación en un puesto igual o equivalente o una indemnización. A este respecto, el Comité observa que seis trabajadores ya fueron reincorporados y que se encontraba en trámite la reincorporación de otros cuatro trabajadores en un puesto igual o equivalente, mientras que cinco trabajadores optaron por la indemnización y cinco fueron desvinculados por supresión de sus cargos, ya que eran funcionarios en provisionalidad.
381. El Comité recuerda que, consistiendo su mandato en examinar alegatos de violación de los derechos sindicales, solo le corresponde pronunciarse sobre programas de reestructuración, impliquen estos o no reducciones de personal, en la medida que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación**, párrafo 1553]. El Comité observa a este respecto que de los elementos proporcionados por las organizaciones querellantes, la empresa pública y el Gobierno, se desprende lo siguiente: i) la reestructuración afectó a 25 trabajadores, de los cuales 21 eran dirigentes sindicales; ii) según el informe técnico proporcionado por la empresa pública, esta se enfrentaba a una difícil situación financiera, siendo superiores sus gastos a sus ingresos, de

los cuales los gastos de personal representaban el 77,2 por ciento en 2016 y la eliminación de los 21 cargos auxiliares en los que se ubicaban los dirigentes sindicales respondía al objetivo de no afectar a la prestación del servicio de la empresa pública de transportes; iii) los dirigentes sindicales afectados por la reestructuración que eran funcionarios de carrera tuvieron la posibilidad de optar por la reincorporación en un puesto igual o equivalente o por la indemnización, y que la mayoría de ellos fueron reincorporados o se encontraban en trámite de reincorporación; iv) actualmente, hay 47 funcionarios en la empresa pública, de los cuales 27 están afiliados al SINTRATERCOL.

- 382.** *En relación con la indicación del Gobierno de que las organizaciones querellantes no demuestran haber impugnado ante las autoridades judiciales el alegado carácter antisindical de la reestructuración, el Comité observa que la empresa pública proporciona datos sobre los procesos de levantamiento del fuero de los dirigentes sindicales afectados por la reestructuración y que se desprende de los referidos datos que: i) diecinueve dirigentes apelaron las decisiones de primera instancia de autorización de levantamiento del fuero sindical; y que ii) en dichos casos, la autorización de levantamiento del fuero fue confirmada en segunda instancia, no disponiendo el Comité del texto de las referidas sentencias.*
- 383.** *A la luz de lo anterior, el Comité constata que, si bien la supresión de puestos de trabajo en el seno de la empresa pública, realizada en un contexto de dificultades económicas, afectó en su gran mayoría a dirigentes sindicales, no dispone de elementos que le permitan pronunciarse sobre la alegada existencia de una discriminación antisindical. Confiando en que los procesos judiciales de levantamiento del fuero sindical hayan examinado de manera exhaustiva esta cuestión, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato. Confiando también en que los procesos pendientes de reincorporación de los dirigentes sindicales funcionarios de carrera se concluirán a la mayor brevedad, garantizándoles un puesto igual o equivalente, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.*

Recomendaciones del Comité

- 384.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que pruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) el Comité confía en que los procesos de reincorporación de los funcionarios de carrera que se encontraban pendientes se concluirán a la mayor brevedad, y se garantizará que son reincorporados en un puesto igual o equivalente;**
 - b) el Comité confía asimismo en que el Gobierno asegurará el cumplimiento de las convenciones colectivas en las empresas públicas, y**
 - c) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3333

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Profesores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (SINPROFUAC)

Alegatos: la organización querellante alega despidos antisindicales de afiliados y dirigentes de un sindicato del sector de la educación

- 385. La queja figura en una comunicación de fecha 29 de mayo de 2018 remitida por el Sindicato de Profesores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (SINPROFUAC).
- 386. El Gobierno de Colombia envió sus observaciones sobre los alegatos en comunicaciones de fechas 29 de mayo, 3 de octubre de 2019 y 3 de febrero de 2023.
- 387. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 388. En su comunicación de 29 de mayo de 2018, la organización querellante alega que el 4 de octubre de 2016, el consejo directivo de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (en adelante, «la Fundación») ordenó la cancelación de los contratos de 70 miembros del SINPROFUAC que trabajaban como docentes al tiempo que disponían del derecho a recibir una pensión de vejez, y que el 6 de diciembre de 2016, la Fundación despidió a estos profesores. Subraya que todos los profesores despedidos eran miembros del SINPROFUAC.
- 389. Asimismo, la organización querellante afirma que tras un proceso judicial que cursó en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, la Fundación despidió al entonces presidente de la junta directiva del SINPROFUAC, el Sr. Felipe Millán Buitrago. También sostiene que cursa ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá una solicitud de despido de la Sra. Rosalba Torres Rodríguez, que funge como vicepresidenta del SINPROFUAC, y que se ha solicitado permiso para despedir a los Sres. Rafael Suárez Orjuela, Orlando Bernal Morales y Antonio Villegas Valero, otros tres dirigentes del sindicato.
- 390. La organización querellante alega que, al despedir a los afiliados del SINPROFUAC, la Fundación violó la libertad sindical, así como el convenio colectivo suscrito entre las partes, que contiene una cláusula que establece un procedimiento para cualquier despido. Según la organización querellante, a pesar de que esta cláusula prevé el requisito indispensable de la calificación de la causa del despido por parte de la comisión de estabilidad, ninguno de los docentes despedidos fue citado ante dicha comisión para tal calificación a fin de hacer efectivos los despidos.

- 391.** A este respecto, la organización querellante indica que la comisión de estabilidad, cuya finalidad es garantizar que todo trabajador de la universidad mantenga vigente su contrato de trabajo hasta tanto el mismo lo decida o sea terminado por justa causa debidamente comprobada, había establecido mediante el acta núm. 220 de 18 febrero de 2015 que la Fundación no podía dar por terminados los contratos de sus profesores por el solo hecho de estar pensionados.
- 392.** La organización querellante afirma que la Fundación, actuando en forma arbitraria, desintegró la comisión de estabilidad, ya que el Sr. Suárez Orjuela, miembro principal de dicha comisión, se encontraba entre los 70 miembros del SINPROFUAC que fueron despedidos, a pesar de ostentar fuero sindical. La organización querellante indica, sin embargo, que esta decisión fue finalmente revocada y que el Sr. Suárez Orjuela fue reintegrado.
- 393.** La organización querellante destaca que, mientras los mencionados miembros del SINPROFUAC fueron despedidos, otros profesores que de igual manera están disfrutando de una pensión de vejez siguen trabajando en la referida universidad como docentes. Sostiene además que el 9 de junio de 2016, la Fundación orquestó una estrategia para conseguir la disminución de la afiliación al SINPROFUAC mediante la organización de reuniones de trabajadores en las que les invitaba a renunciar al sindicato.
- 394.** La organización querellante indica que interpuso una acción de tutela en nombre de 40 de los profesores despedidos ante el Juzgado 5 Penal Municipal, y que: i) el 21 de febrero de 2017 se dictó sentencia a su favor, ordenándose su inmediato reintegro, y ii) la Fundación impugnó este fallo ante el Juzgado 18 Penal de Bogotá D.C., el cual lo revocó el 4 de abril de 2017.

B. Respuesta del Gobierno

- 395.** Por medio una comunicación de 29 de mayo de 2019, el Gobierno remite las observaciones de la Fundación, así como su propia respuesta a los alegatos de la organización querellante. En sus observaciones, la Fundación confirma la existencia de los despidos y solicitudes de despidos, pero afirma que siempre ha respetado lo dispuesto en la ley, en el convenio colectivo firmado entre las partes y en su reglamento, acudiendo incluso a los tribunales para pedir los permisos para despedir cuando ha sido necesario, en garantía de los derechos de los trabajadores y de sus propios derechos en su calidad de empleador.
- 396.** La Fundación manifiesta que la comisión de estabilidad no es competente para pronunciarse frente a las decisiones adoptadas por su consejo directivo, que tiene la facultad de nombrar y despedir a su personal. Indica que la terminación de los contratos fue por justa causa legal a la luz de lo dispuesto en el artículo 62, literal *a*), numeral 14 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que el reconocimiento de la pensión de vejez no es una falta disciplinaria en la que pueda o no haber incurrido un trabajador.
- 397.** En lo que respecta al acta núm. 220 de 18 febrero de 2015 emitida por la comisión de estabilidad, la Fundación manifiesta que dicha acta también reconoció que la legislación y jurisprudencia vigentes otorgaban al empleador la facultad, sin restricción temporal alguna, de dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa una vez que el trabajador haya obtenido y se encuentre disfrutando de su mesada pensional.
- 398.** En cuanto al Sr. Suárez Orjuela, la Fundación sostiene que por un error decidió terminar su contrato de trabajo cuando gozaba de fuero sindical como miembro de la comisión de estabilidad, pero que esta situación fue subsanada de inmediato al enterarse de tal error. Indica que el 13 de diciembre de 2016, se envió una comunicación al Sr. Suárez Orjuela para informarle que seguía vinculado a la Fundación.

- 399.** Respecto de los alegatos de que organizó reuniones para invitar a los trabajadores a renunciar al SINPROFUAC y que otros docentes que también reciben sus pensiones de vejez no han sido despedidos, la Fundación sostiene que se trata de afirmaciones subjetivas de la organización querellante. Subraya que el despido de los docentes fue por justa causa de carácter estrictamente legal, y que no violó la libertad sindical ni el debido proceso.
- 400.** Por su parte, el Gobierno indica que en este caso se trata de una situación de terminación de contratos de trabajadores que ya tienen el uso y goce de la pensión de vejez. Señala que, sobre la base del artículo 62, literal a), numeral 14 del Código Sustantivo del Trabajo, del artículo 9, párrafo 3 de la Ley núm. 797 de 2003, así como de la jurisprudencia aplicable, la decisión del empleador no constituye conducta violatoria de la ley laboral.
- 401.** En cuanto a la competencia de la comisión de estabilidad para disponer la terminación de contratos de trabajo, el Gobierno indica que ante la existencia de controversia al respecto entre el sindicato y la empresa, se puede recurrir a los tribunales para resolver esas diferencias.
- 402.** Respecto de las solicitudes de permisos para despedir a los trabajadores con fuero sindical, el Gobierno sostiene que el hecho de acudir el empleador a la justicia laboral ordinaria para cumplir este requisito no constituye un intento de su parte para hacerle daño al sindicato.
- 403.** En su comunicación de 3 de octubre de 2019, el Gobierno confirma que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá autorizó el despido del Sr. Millán Buitrago en una decisión de fecha 31 de marzo de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 8 de junio de 2017.
- 404.** El Gobierno informa además que en una decisión de fecha 25 de mayo de 2018, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá autorizó el despido de la Sra. Torres Rodríguez. Tras un recurso de apelación, este fallo fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 1.º de junio de 2018.
- 405.** En su comunicación de 3 de febrero de 2023, el Gobierno: i) manifiesta que tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores; ii) indica haber solicitado posibles nuevas informaciones a la fundación universitaria sin haber recibido, hasta la fecha, una respuesta, y iii) considera sin embargo importante proporcionar al Comité copias de la decisión de 21 de febrero de 2017 del Juzgado 5 Penal Municipal y de la decisión de 4 de abril de 2017 del Juzgado 18 Penal de Bogotá D.C., emitidas en relación con la acción de tutela interpuesta por el SINPROFUAC.

C. Conclusiones del Comité

- 406.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega que, al despedir a 70 de sus afiliados, así como a su presidente y su vicepresidenta, y al solicitar el despido de otros tres de sus dirigentes, que trabajaban como docentes al tiempo que ya tenían derecho a recibir una pensión de vejez, una fundación del sector de la educación violó la libertad sindical, así como el convenio colectivo vigente en la entidad. El Comité toma nota, por otra parte, de que la Fundación y el Gobierno insisten en la legalidad de los despidos, basándose en la legislación laboral y las decisiones judiciales emitidas al respecto.*
- 407.** *El Comité toma nota de que la organización querellante afirma específicamente que: i) el 6 de diciembre de 2016, la Fundación despidió a 70 profesores, todos afiliados al SINPROFUAC; ii) tras haber obtenido la autorización judicial, la Fundación también despidió al Sr. Felipe Millán Buitrago, el entonces presidente de la junta directiva del SINPROFUAC; iii) la Fundación solicitó autorización judicial para despedir a la Sra. Rosalba Torres Rodríguez, vicepresidenta del SINPROFUAC, y a los Sres. Rafael Suárez Orjuela, Orlando Bernal Morales y Antonio Villegas Valero, otros tres dirigentes*

del sindicato; iv) la Fundación violó el convenio colectivo suscrito entre las partes al despedir a los mencionados trabajadores sin respetar el requisito de calificación de la causa del despido por parte de la comisión de estabilidad; v) aunque otros docentes también reciben una pensión de vejez mientras siguen enseñando en la universidad, solo se despidió a los docentes afiliados al SINPROFUAC; vi) en junio de 2016, la Fundación intentó reducir la afiliación al SINPROFUAC organizando asambleas de trabajadores para invitarles a renunciar al sindicato, y vii) el SINPROFUAC interpuso acción de tutela en representación de 40 de los docentes despedidos ante el Juzgado 5 Penal Municipal y el 21 de febrero de 2017 se emitió sentencia a su favor, pero la Fundación impugnó esta decisión ante el Juzgado 18 Penal de Bogotá D.C., que la revocó.

- 408.** Asimismo, el Comité toma nota de que la Fundación, en sus observaciones remitidas por el Gobierno, sostiene que: i) los despidos y solicitudes de despido de los mencionados trabajadores se dieron en pleno respeto de las disposiciones de la ley y del convenio colectivo suscrito con el SINPROFUAC; ii) la comisión de estabilidad no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones de su consejo directivo; iii) el reconocimiento de la pensión no es una falta disciplinaria y, según el artículo 62, literal a), numeral 14 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye justa causa legal para los despidos, y iv) los alegatos de que organizó reuniones para invitar a los trabajadores a renunciar al SINPROFUAC y que no despidió a sus docentes no sindicalizados que reciben una pensión de vejez constituyen afirmaciones subjetivas.
- 409.** El Comité también toma nota de que el Gobierno, por su parte, indica que: i) los despidos no vulneraron la legislación laboral; ii) el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá autorizó el despido del Sr. Millán Buitrago el 31 de marzo de 2017, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 8 de junio de 2017, y iii) el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá autorizó el despido de la Sra. Torres Rodríguez el 25 de mayo de 2018, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó esta decisión el 1.º de junio de 2018.
- 410.** En cuanto a la competencia de la comisión de estabilidad establecida por el convenio colectivo con respecto de la jubilación de los trabajadores con derecho a la pensión, el Comité toma nota de que diversos tribunales se han pronunciado al respecto y han considerado que esta comisión solo era competente en caso de despidos basados en una falta disciplinaria.
- 411.** En lo que respecta al alegato de que los despidos se realizaron por motivos antisindicales ya que afectaron únicamente a miembros del SINPROFUAC, el Comité observa que: i) la Fundación calificó de subjetivas las afirmaciones de la organización querellante según las cuales profesores no sindicalizados que reciben una pensión de vejez no habrían sido despedidos, sin que la Fundación proporcionara sin embargo datos específicos al respecto; ii) el alegato carácter antisindical de la jubilación de los miembros y dirigentes sindicales fue planteado en la acción de tutela interpuesta por el SINPROFUAC y en el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical de su presidente, y iii) las decisiones judiciales correspondientes proporcionadas tanto por la organización querellante como por el Gobierno se enfocaron en constatar que el goce de una pensión de vejez constituye una causa legal de despido reconocida por el Código Sustantivo del Trabajo y se limitaron a considerar que los referidos despidos no comprometían la existencia del sindicato. Al tiempo que constata que no dispone de los elementos suficientes para pronunciarse sobre los motivos de las jubilaciones de los dirigentes y miembros del SINPROFUAC objeto del presente caso, el Comité recuerda que no solamente el despido, sino también la jubilación obligatoria, cuando se deben a actividades sindicales lícitas, serían contrarios al principio según el cual nadie debe ser objeto de discriminación en el empleo por su afiliación o sus actividades sindicales [**Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1109]. Lamentando la ausencia de informaciones sobre la situación laboral de los docentes no sindicalizados de la Fundación con derecho a una pensión de vejez, el Comité pide al Gobierno que: i) proporcione informaciones sobre el resultado de los procedimientos judiciales para el levantamiento del fuero

sindical de los otros tres dirigentes del SINPROFUAC mencionados en la queja, indicando si en los mismos se ha examinado si el motivo de su jubilación podía estar relacionado con su actividad sindical, y ii) tome las medidas necesarias para asegurar el respeto efectivo de la libertad sindical en el seno de la referida Fundación.

Recomendaciones del Comité

- 412.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el resultado de los procedimientos judiciales para el levantamiento del fuero sindical de los Sres. Suárez Orjuela, Bernal Morales y Villegas Valero, indicando si en los mismos se ha examinado si el motivo de su jubilación podía estar relacionado con su actividad sindical, y
 - b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto efectivo de la libertad sindical en el seno de la referida Fundación.

Caso núm. 3418

Informe definitivo

**Queja contra el Gobierno del Ecuador
presentada por**

- el Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores del Ministerio de Gobierno (anterior Ministerio del Interior) y
- la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la vulneración del derecho de negociación colectiva de un sindicato del sector público, incluyendo el no respeto de los plazos y procedimientos aplicables durante el proceso de negociación colectiva, y el archivo del contrato colectivo acordado entre las partes tras la conclusión del proceso de negociación

- 413.** La presente queja fue transmitida por una comunicación de fecha 5 de enero de 2022 del Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores del Ministerio de Gobierno (anterior Ministerio del Interior) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL).
- 414.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de 3 de enero y 3 de febrero de 2023.
- 415.** El Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

416. En su comunicación de 5 de enero de 2022, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno vulneró los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva del Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores del Ministerio de Gobierno. Las organizaciones querellantes afirman que, como consecuencia de ciertos actos y omisiones por parte del empleador público (el Ministerio de Gobierno), después de haber participado en un proceso de negociación colectiva y concluido un contrato colectivo entre las partes, se archivó el contrato colectivo por razones presupuestarias, dejando a los sindicatos sin los derechos y beneficios acordados.
417. Las organizaciones querellantes indican que el Estatuto del Sindicato de los Choferes, sindicato del sector público, se aprobó y registró por el Acuerdo Ministerial núm. MDT-2018-0089 de 10 de abril de 2018. Indican que el sindicato está afiliado a la CEOSL y cuenta con 217 afiliados y afiliadas a nivel nacional.
418. Las organizaciones querellantes recuerdan que, en virtud del artículo 221 del Código del Trabajo ecuatoriano, en el sector público la contratación colectiva se realiza con «un comité central único conformado por más del 50 por ciento de dichos trabajadores». El 9 de julio de 2018, la asamblea de los trabajadores que conforma el sindicato aprobó la constitución del Comité Central Único (CCU) de los trabajadores del Ministerio del Interior y autorizó a la directiva del sindicato para que negociara el contrato colectivo.
419. Las organizaciones de trabajadores indican que, el 10 de julio de 2018, mediante memorando núm. MDI-CGAF-DATH-2018-0757, se comunicó al inspector del trabajo de Pichincha que el Ministerio de Gobierno y el sindicato acordaron postergar la primera negociación del proyecto de contrato colectivo y que las negociaciones «se extenderían hasta la primera semana de agosto de 2018». Posteriormente, el 11 de julio, el CCU presentó el proyecto del primer contrato colectivo ante la Inspectoría del Trabajo, que notificó al Ministerio de Gobierno del mismo el 13 de julio.
420. El 29 de agosto de 2018, la Dirección de Mediación del Ministerio de Trabajo avocó conocimiento del trámite de negociación del contrato colectivo y convocó las partes a una audiencia de diálogo social para el 6 de septiembre. En su comunicación, la Dirección de Mediación del Ministerio de Trabajo señaló a las partes que «existen plazos que deberán ser respetados de acuerdo con el Acuerdo Ministerial núm. 0184 de 7 de noviembre de 2013».
421. El 6 de septiembre de 2018, la Dirección convocó nuevamente a las partes a una audiencia a celebrarse el 20 de septiembre, señalando nuevamente que los plazos deberán ser respetados. En este contexto, las organizaciones querellantes manifiestan que, en virtud del artículo 14 del referido acuerdo ministerial, en concordancia con el artículo 224 del Código del Trabajo, el plazo para negociar el contrato colectivo no puede exceder de treinta días, a no ser que este plazo se amplíe por acuerdo de las partes, lo que las organizaciones querellantes mantienen no sucedió.
422. Las organizaciones de trabajadores señalan que se suscribió el acta de acuerdo de negociación del primer contrato colectivo entre el Ministerio de Gobierno y el CCU el 29 de marzo de 2019, aprobando la totalidad del texto definitivo del mismo. Destacan que, una vez terminadas las negociaciones, en virtud del artículo 15 del Acuerdo Ministerial núm. MDT-0184-2013, el Ministerio de Gobierno gozaba de un plazo de 48 horas (que se venció el 2 de abril de 2019) para remitir el texto del contrato colectivo, los cuadros valorativos, y los cuadros de fuentes de financiamiento a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito. Manifiestan que este plazo no se respetó y que los documentos en cuestión no fueron remitidos hasta el 7 de

junio de 2019 (más de tres meses después de la fecha límite). Las organizaciones querellantes afirman además que en esta ocasión, el Ministerio de Gobierno sometió información incompleta a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, remitiendo solamente el texto del contrato colectivo, sin los otros elementos requeridos.

- 423.** Las organizaciones querellantes indican que, por consiguiente, el 17 de junio de 2019, el Ministerio de Trabajo emitió el Oficio núm. MDT-DRTSPQ-2019-6004 requiriendo al empleador (el Ministerio de Gobierno) que remitiera la información necesaria, y concediendo al empleador un término adicional de diez días a este fin. El 18 de julio, el CCU solicitó a la Directora Regional del Ministerio de Trabajo en Quito que sancionara al Ministerio de Gobierno, en conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Ministerial núm. MDT-0184-2013, por no haber remitido la documentación necesaria dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación del texto del contrato colectivo.
- 424.** Posteriormente, el 2 de julio de 2019, el Ministerio de Gobierno solicitó al Ministerio de Trabajo una prórroga de quince días para proporcionar la documentación requerida. El 4 de julio, el Ministerio de Trabajo le concedió una prórroga hasta el 25 de julio de 2019, término adicional con el cual el Ministerio de Gobierno nuevamente no cumplió.
- 425.** Las organizaciones querellantes indican que el 24 de enero de 2020, el CCU solicitó a la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito que continúe con el trámite de firma del contrato colectivo, para lo cual conminara al empleador para que remita al Ministerio de Trabajo la información de los cuadros valorativos y fuentes de financiamiento del contrato colectivo. Posteriormente, el 26 de febrero de 2020, el Ministerio de Trabajo remitió la documentación requerida al Ministerio de Economía y Finanzas. El 30 de septiembre de 2020, unos siete meses después de que la información requerida fue enviada al Ministerio de Economía y Finanzas, la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas anunció que el Ministerio de Gobierno no contaba con el financiamiento que le permitiría cubrir todos los beneficios pactados en el contrato colectivo. El 6 de noviembre de 2020, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público del Ministerio de Trabajo informó que, en atención al Oficio emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, se había tomado la decisión de archivar el proyecto de contrato colectivo.
- 426.** Las organizaciones querellantes destacan que, en consecuencia de los actos y omisiones del Ministerio de Gobierno, veinte meses después de haberse completado la negociación colectiva, y haberse aprobado y suscrito la totalidad del texto del contrato colectivo, el proyecto de contrato colectivo fue archivado, dejando a los trabajadores sin los beneficios pactados. Posteriormente, el sindicato interpuso una acción de protección por vulneración de los derechos a la negociación y contratación colectiva en el marco del ejercicio del derecho a la libertad sindical. La acción fue rechazada en primera instancia el 3 de febrero de 2021 y en segunda instancia el 17 de agosto de 2021.
- 427.** Considerando que las sentencias de primera y segunda instancias afectan derechos constitucionales, el sindicato presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, que sigue pendiente. Las organizaciones querellantes afirman que hasta la fecha, el Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores del Ministerio de Gobierno no ha podido suscribir el contrato colectivo aprobado por las partes en 2019. Añaden además que no se ha presentado un nuevo proyecto de contrato colectivo dadas las circunstancias adversas hacia la organización sindical.
- 428.** Resumiendo las acciones y omisiones de las entidades públicas que consideran violaron el derecho a contratar colectivamente, las organizaciones sindicales destacan que el Ministerio de Gobierno no cumplió con el procedimiento establecido en el Código del Trabajo y en el

Acuerdo Ministerial núm. MDT-0184-2013, y que dilató la negociación del contrato colectivo más allá de los plazos establecidos. Sostienen además que, después de haberse aprobado y suscrito el contenido total del contrato colectivo, el Ministerio de Gobierno no envió los cuadros valorativos, y fuentes de financiamiento del contrato colectivo. Añaden que al final del proceso de negociación colectiva, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió un informe presupuestario negativo en contra del acuerdo previo al que habían llegado las partes desde hace veinte meses. Afirman además que la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo no dio seguimiento al pedido de las organizaciones querellantes de sancionar al empleador (el Ministerio de Gobierno) como previsto en el Acuerdo Ministerial. Las organizaciones querellantes manifiestan que, como resultado de dicha decisión, el Ministerio de Trabajo archivó el contrato colectivo, aunque no existe ninguna norma jurídica que lo permite. Las organizaciones de trabajadores alegan que las acciones y omisiones sistemáticas de las entidades del sector público son contrarias al principio de negociación de buena fe y de respeto de los acuerdos pactados. Agregan que no se han iniciado negociaciones colectivas para rectificar la situación, lo que ha dejado a los trabajadores afiliados a dichas organizaciones sin los incrementos salariales y las otras prestaciones pactadas.

B. Respuesta del Gobierno

429. Por medio de una comunicación recibida el 3 de enero de 2023, el Gobierno proporcionó informaciones relativas a las actuaciones de los Ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas relacionados con los hechos que forman el objeto de la queja. El Gobierno transmitió informaciones adicionales en una comunicación recibida el 3 de febrero de 2023.
430. En sus comunicaciones, el Gobierno niega que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado de manera alguna la libertad sindical y el derecho de contratación colectiva garantizados por la Constitución del país y en el Convenio núm. 87, señalando que el contrato colectivo objeto de la queja era tan solo un proyecto. En este sentido, el Gobierno reconoce que el proyecto de contrato colectivo representa una expectativa de legítimo derecho de los trabajadores. No obstante, señala que, para que el proyecto se selle, quede en firme y sea exigible su cumplimiento, se requiere contar con los recursos económicos para su implementación.
431. El Gobierno estima que el derecho de las organizaciones querellantes para generar una nueva solicitud de contrato colectivo ante el Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo, respectivamente, no ha sido menoscabado y que este puede ser usado por las organizaciones de trabajadores cuando así lo requieran. Añade que el Ministerio de Trabajo pone a disposición de todos los usuarios, tanto la Dirección de Mediación Laboral a nivel nacional para llegar a un acuerdo en el proceso de negociación colectiva, como también la asesoría gratuita de los servidores públicos que, en el ámbito de sus competencias pueden brindar atención a todas las dudas que los usuarios tengan respecto de la tramitación, negociación y suscripción de un contrato colectivo.
432. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, como ente rector de las políticas laborales, está llamado a cumplir y hacer cumplir la ley, y que, según lo dispuesto en el artículo 74, numeral 17 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en concordancia con el artículo 56 de la Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas, es obligación de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito solicitar un dictamen favorable respecto de la disponibilidad presupuestaria, previo suscripción de un contrato colectivo, para asegurar que existan recursos suficientes para cubrir los beneficios económicos acordados.
433. El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo pone a disposición de los usuarios todos los servicios que mantiene la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito a fin de

que puedan negociar su contrato colectivo dentro de los parámetros legales establecidos. El Gobierno añade que es imperativo que la Dirección Regional no se extralimite en sus competencias suscribiendo un contrato colectivo sin los requisitos legales, pero que ambas partes pueden continuar negociando un proyecto de contrato colectivo contando con total apertura y apoyo de los servicios de la misma. El Gobierno destaca que la normativa vigente tiene fecha anterior a la negociación del contrato colectivo objeto de la queja, y que los representantes de los trabajadores debieron conocer los requisitos para la firma del convenio, que exige un dictamen favorable previo a su suscripción.

434. En su análisis, el Gobierno indica que una vez culminado con las negociaciones colectivas y los trámites respectivos, por medio del Oficio núm. MEF-SP-2020-0741 de fecha 30 de septiembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que el Ministerio de Gobierno «no cuenta con el financiamiento que le permita cubrir todos los beneficios pactados con el proyecto de contrato colectivo». El Gobierno observa que el Ministerio de Economía y Finanzas notó que «se devuelve el proyecto [...] a fin de que el Ministerio de Trabajo [...] actualice el nombre del proyecto del contrato colectivo, se rectifique en el número de trabajadores por lo que se negocia ya que actualmente constan 131 trabajadores y en el proyecto se mencionan 153, y finalmente se revise la fecha de inicio de vigencia del proyecto de contrato colectivo».
435. El Gobierno también se refiere al Oficio núm. MDT-DRTSPQ-2020-7832 de 6 de noviembre de 2020, en el que el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, «[...] en atención al Oficio núm. MEF-SP-2020-0471 de fecha 30 de septiembre del 2020, remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas», resolvió archivar el expediente sobre el contrato colectivo previa notificación a las partes, «dejando a salvo los derechos que puedan asistir a las partes...».
436. En su comunicación de 3 de febrero de 2023, el Gobierno indica que, después de la decisión de archivar el proyecto de contrato colectivo el 6 de noviembre de 2020, mediante acta de mediación de acuerdo parcial dentro del Pliego de Peticiones suscrito por el Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores y el Ministerio de Gobierno, celebrada el 27 de agosto de 2021, las partes se acordaron sobre 12 puntos de los 29 peticionados inicialmente. El Gobierno manifiesta que los 12 puntos se encuentran cumplidos de acuerdo a la normativa que regula el régimen laboral. El Gobierno señala igualmente que, en relación a los 17 puntos no acordados en el Pliego de Peticiones inicial, estos se encuentran en fase probatoria y posterior resolución por parte de los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo, constituido por el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 7 de noviembre de 2022.
437. Dentro de la fase probatoria abierta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Ministerio de Gobierno presentó un escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, en el que se detalla y se sustenta el motivo legal y presupuestario para no llegar a un acuerdo por parte del Ministerio de Gobierno en relación a lo peticionado por el sindicato. En este contexto, el Gobierno señala que el Ministerio de Gobierno ha dado cumplimiento y sigue dando fiel cumplimiento a los puntos indicados de acuerdo a la normativa vigente, y que por lo tanto en ningún momento ha vulnerado los derechos de los trabajadores, considerando que existen puntos que no se han acordados debido a que estos se contraponen a la normativa legal y exceden los montos presupuestarios que determina el ordenamiento jurídico vigente.

C. Conclusiones del Comité

438. *El Comité observa que el presente caso se refiere al archivo por el Ministerio de Trabajo de un contrato colectivo acordado por un sindicato del sector público con el Ministerio de Gobierno, tras*

un dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas concluyendo que el Ministerio de Gobierno no contaba con los recursos suficientes para poder cumplir con los beneficios pactados.

- 439.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que las violaciones al derecho de negociación consistieron en: i) el incumplimiento de parte del Ministerio de Gobierno de los plazos y procedimientos establecidos en el Código del Trabajo y en el Acuerdo Ministerial núm. MDT-0184-2013, dilatando de esta manera la negociación del contrato colectivo, ii) la falta de envío por parte del Ministerio de Gobierno, después de la aprobación del contrato colectivo por las partes, de los cuadros valorativos y cuadros de fuentes de financiamiento requeridos por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Servicio Público de Quito, retrasando el proceso aún más; iii) la falta de imposición de sanciones al Ministerio de Gobierno por parte del Ministerio de Trabajo por el no respeto de los plazos aplicables; iv) la emisión por el Ministerio de Economía y Finanzas, de un dictamen notificando a las partes que el Ministerio de Gobierno no contaba con el financiamiento que le permitiría cubrir todos los beneficios pactados en el contrato colectivo, aunque la negociación y aprobación del contrato colectivo se había completado desde hace veinte meses, y v) el posterior archivo por parte del Ministerio de Trabajo del contrato colectivo acordado entre las partes, aunque no existe ninguna norma jurídica que lo contemple. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que las acciones y omisiones sistemáticas de las entidades del sector público anteriormente expuestas son contrarias al principio de negociación de buena fe y de respetar los acuerdos pactados.*
- 440.** *El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo no ha vulnerado en ningún momento la libertad sindical y el derecho de contratación colectiva en la medida en que: i) si bien el acuerdo alcanzado entre las partes generó una expectativa de legítimo derecho de parte de los trabajadores el contrato colectivo objeto de la queja era tan solo un proyecto; ii) de conformidad con la legislación aplicable a la administración pública, para que el proyecto de contrato colectivo quede en firme y sea exigible su cumplimiento, se requiere contar con un dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas acerca de la disponibilidad de los recursos económicos para su implementación, y iii) a la luz del dictamen emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas que concluyó que el Ministerio de Gobierno no disponía de los recursos necesarios para poder cumplir con los beneficios pactados, se justifica la decisión del Ministerio de Trabajo de archivar el proyecto de contrato colectivo.*
- 441.** *El Comité observa que se desprende de los elementos anteriormente expuestos por las partes que: i) el Sindicato Nacional de Choferes Profesionales y Trabajadores del Ministerio de Gobierno y el referido ministerio entablaron en julio de 2018 unas negociaciones con miras a firmar el primer contrato colectivo de la institución; ii) las partes llegaron a un acuerdo sobre el contenido del contrato colectivo el 29 de marzo de 2019, al acta de acuerdo correspondiente habiendo sido remitida por el Ministerio de Gobierno al Ministerio de Trabajo; iii) después de una serie de retrasos en la entrega por parte del Ministerio de Gobierno de varios documentos requeridos por la normativa nacional, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el 30 de septiembre de 2020 un dictamen desfavorable al considerar que el Ministerio de Gobierno no contaba con los recursos económicos para financiar los beneficios acordados por las partes, y iv) con base en lo anterior, el Ministerio de Trabajo archivó el expediente respectivo el 6 de noviembre de 2020.*
- 442.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes denuncian por una parte los repetidos retrasos en que habría incurrido el Ministerio de Gobierno a lo largo del proceso, lo cual demostraría una falta de buena fe comercial y, por otra parte, el archivo del contrato colectivo por parte del Ministerio de Trabajo con base en un dictamen desfavorable del Ministerio de Economía y Finanzas posterior a la firma del contrato por las partes. El Comité constata finalmente que mientras que las organizaciones querellantes consideran que el acta de acuerdo alcanzado por las partes en marzo de 2019 dio lugar a la firma de un contrato colectivo, el Gobierno considera que, en ausencia de un*

dictamen favorable sobre la disponibilidad de los fondos para financiar los beneficios acordados, la referida acta de acuerdo solo constituía un proyecto de contrato colectivo.

- 443.** *En relación con los alegatos de incumplimiento por parte del Ministerio de Gobierno de los procedimientos y plazos previstos por la legislación nacional, especialmente en cuanto a la entrega tardía de documentos al Ministerio de Trabajo, el Comité observa que: i) la respuesta del Gobierno no cuestiona las referidas alegaciones, y ii) tal como referidos por ambas partes, transcurrieron veinte meses entre el acuerdo alcanzado por las partes y el archivo del expediente por parte del Ministerio de Trabajo. A este respecto, el Comité recuerda que el principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1330]. A la luz de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que tome medidas eficaces para asegurar el efectivo cumplimiento de los plazos legales por parte de las instituciones públicas que participan en procesos de negociación colectiva.*
- 444.** *Con respecto al archivo del expediente de negociación colectiva con base en un dictamen emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas posteriormente al acta de acuerdo alcanzada por las partes, el Comité recuerda que ha considerado aceptable que en el proceso de negociación la parte empleadora que represente a la administración pública recabe el dictamen del Ministerio de Finanzas o de un órgano económico-financiero que controle las consecuencias financieras de los proyectos de contratos colectivos. Además, el Comité ha considerado que en la medida en que los ingresos de las empresas y entidades públicas dependan de los presupuestos del Estado, no sería objetable que —después de una amplia discusión y consulta entre los empleadores y las organizaciones sindicales interesadas en el seno de un sistema que cuente con la confianza de las partes— se establecieran toques salariales en las leyes de presupuesto del Estado, ni tampoco que el Ministerio de Economía y Hacienda realice un informe previo antes de que se inicie la negociación colectiva con miras a que se respeten dichos toques [véase **Recopilación**, párrafos 1486 y 1491]. Con base en lo anterior, y con miras a fortalecer la confianza de las partes en los mecanismos de negociación colectiva y alcanzar un compromiso razonable entre la necesidad de preservar la autonomía de las partes en la negociación y el deber que incumbe a los Gobiernos de garantizar el equilibrio de las cuentas públicas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para asegurar que los informes o dictámenes de las autoridades presupuestarias se emitan previamente a la conclusión de los acuerdos entre las partes. El Comité remite este aspecto a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
- 445.** *El Comité toma finalmente nota de la información adicional del Gobierno según la cual: i) posteriormente al archivo del acta de acuerdo, el sindicato presentó un pliego de peticiones de 29 puntos; ii) a raíz de una mediación, se logró el 27 de agosto de 2021 un acuerdo sobre 12 de los 29 puntos, y iii) los 17 puntos pendientes de acuerdo se encuentran en fase de resolución ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El Comité toma debida nota de esta información y confía en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje adoptará a la brevedad su decisión sobre los puntos pendientes. El Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.*

Recomendaciones del Comité

- 446.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas eficaces para asegurar el efectivo cumplimiento de los plazos legales por parte de las instituciones públicas que participan en procesos de negociación colectiva;
- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para asegurar que los informes o dictámenes de las autoridades presupuestarias sobre la disponibilidad de los recursos en la administración pública se emitan previamente a la conclusión de los acuerdos entre las partes;
- c) el Comité confía en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje adoptará a la brevedad su decisión sobre los puntos pendientes entre las partes, y
- d) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado y remite los aspectos legislativos del mismo a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Caso núm. 2609

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por

- el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)
- el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco
- los Sindicatos Globales de Guatemala
- la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)
- la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)
- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) y
- el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC)

apoyada por

la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas así como fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral

447. El Comité ya examinó en numerosas ocasiones el fondo de este caso, inicialmente presentado en 2007. El caso fue examinado por última vez por el Comité en su reunión de octubre de 2021 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 396.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 343.ª reunión (octubre-noviembre de 2021), párrafos 307 a 348]¹⁹.

¹⁹ [Enlace a los exámenes anteriores.](#)

448. El Gobierno envió observaciones por medio de comunicaciones de 6 de diciembre de 2021, 7 y 17 de enero, 15 de febrero, 13 de mayo, 5 y 21 de julio, 4, 11, 18, 19, 22 y 26 de agosto, 14 de septiembre, 13, 14 y 16 de diciembre de 2022 y 3 de febrero de 2023.
449. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

450. En su reunión de octubre de 2021 el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 396.º informe, párrafo 348]:
- a) el Comité expresa nuevamente su profunda preocupación por la gravedad de este caso, habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad. El Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para evitar la comisión de cualquier nuevo acto de violencia antisindical;
 - b) el Comité vuelve a instar al Gobierno a que, con la participación activa y el monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, siga tomando e intensifique todas las medidas necesarias para la efectiva investigación, de todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones, de conformidad con la Instrucción núm. 01-2015, las actividades sindicales de las víctimas. A este respecto, el Comité insta específicamente al Gobierno a que: i) tome las medidas necesarias para perennizar el papel de monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta; ii) facilite, con el apoyo de la Comisión Nacional Tripartita, la completa reactivación de la Mesa Sindical del Ministerio Público con la plena participación de sus representantes sindicales; iii) aumente de manera significativa, con la atribución de los recursos humanos y financieros necesarios, las capacidades de investigación criminal de la Agencia Fiscal de Delitos contra Sindicalistas; iv) fortalezca de manera sustancial la colaboración de la División Especializada en Investigación Criminal (DEIC) de la Policía Nacional Civil con la referida agencia fiscal; v) tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes dediquen la debida atención y recursos a las investigaciones de los 36 homicidios señalados por la Comisión Nacional Tripartita, y vi) mantenga el diálogo fluido establecido con el organismo judicial para asegurar, por medio de todos los mecanismos apropiados, el pronto examen por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
 - c) el Comité pide al Gobierno que informe sobre las sanciones impuestas a los autores de amenazas y agresiones a miembros del movimiento sindical identificados por la sección del Ministerio de Gobernación contra amenazas y agresiones a defensores de derechos humanos;
 - d) expresando su profunda preocupación por los nuevos casos de muertes de miembros del movimiento sindical registrados ante el Ministerio Público y acaecidos en 2020 y 2021, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, con la participación activa y el monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, tome las medidas necesarias para: i) la reanudación y el fortalecimiento de la mesa sindical del Ministerio de Gobernación y de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos de dicho ministerio; ii) alcanzar una plena y efectiva coordinación entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público en el otorgamiento y gestión de las medidas de seguridad a favor de los miembros del movimiento sindical, y iii) la puesta a disposición de los fondos necesarios para que todas las medidas de seguridad

necesarias, especialmente aquellas de carácter personal, sean otorgadas a la brevedad a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, prestando especial atención a la situación de los miembros de sindicatos municipales en situación de riesgo;

- e) el Comité pide al Gobierno que se ponga en contacto y se reúna con las organizaciones querellantes para facilitar la identificación de todos los casos de violencia antisindical denunciados por las mismas en su última comunicación. El Comité pide al Gobierno que, con base en lo anterior, complemente las informaciones proporcionadas, indicando las medidas tomadas para investigar los hechos denunciados y garantizar la protección de los miembros del movimiento sindical que puedan encontrarse en situación de riesgo, y
- f) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 451.** Por medio de 18 comunicaciones enviadas entre el 6 de diciembre de 2021 y el 3 de febrero de 2023, el Gobierno remite una serie de informaciones y actualizaciones de informaciones sobre las investigaciones de los actos de violencia antisindical denunciados en el marco del presente y sobre la protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. Dichas informaciones contienen las ayudas memoria de todas las reuniones llevadas a cabo durante este periodo por la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (en adelante la Comisión Nacional Tripartita) y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta en las cuales se abordaron de forma tripartita los temas antes mencionados.
- 452.** Por medio de las referidas comunicaciones, el Gobierno proporciona informaciones sobre las iniciativas institucionales tomadas para enfrentar el fenómeno de violencia antisindical. Con respecto del fortalecimiento de la eficacia de las investigaciones dirigidas a identificar y a sancionar a los autores de actos de violencia antisindical, el Gobierno remite una serie de informaciones proporcionadas por el Ministerio Público, muchas de las cuales fueron expuestas ante la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta. En las mismas, se indica que el monto presupuestario asignado para la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas ha conocido un aumento significativo, pasando de 104 140,90 dólares de los Estados Unidos para el año 2011 a 543 960 dólares de los Estados Unidos para el 2021 y a 1 288 252,003 dólares de los Estados Unidos para el 2022. Según lo indicado en la comunicación del Gobierno de 7 de enero de 2022, la Fiscalía especializada cuenta con 4 auxiliares fiscales adicionales para un equipo total de 26 personas y dispone también de dos vehículos más. Según lo indicado en la comunicación de fecha 3 de enero de 2023, la Fiscalía especializada cuenta, en cambio, con un equipo de 22 funcionarios.
- 453.** En las informaciones remitidas por el Gobierno el 7 de enero de 2022, el Ministerio Público subraya que ha implementado un mecanismo de gestión integral de los casos cuyos objetivos son: i) el tratamiento estratégico de los casos para abordar los fenómenos criminales desde una perspectiva integral tomando en cuenta el posible involucramiento de redes criminales, y ii) la reducción de la mora fiscal. En el caso de la Fiscalía especializada, el Ministerio Público destaca la creación de dos grupos de investigación, uno para los delitos anteriores a 2020 y otro para los delitos más recientes. El Ministerio Público manifiesta que esta estructuración de la Fiscalía permite a la vez profundizar las investigaciones de ciertos casos antiguos (obteniendo resultados como en el caso de los homicidios de miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque) y tener mayor reactividad para los casos más recientes.

- 454.** En sus comunicaciones de 6 de diciembre de 2021, 7 de enero de 2022 y 3 de febrero de 2023, el Gobierno remite informaciones relativas a iniciativas dirigidas a hacer más efectivas las interacciones entre el Ministerio Público y las organizaciones sindicales en el marco de las investigaciones sobre actos de violencia antisindical. Se indica a este respecto que en la reunión de 29 de noviembre de 2021 de la Mesa Técnica Sindical del Ministerio Público: i) se acordaron varias medidas para facilitar las comunicaciones entre el movimiento sindical, el Ministerio Público y el Ministerio de Trabajo con la identificación de dos altos cargos del Ministerio Público como puntos de enlace y la determinación del día viernes para atender las solicitudes de información de los sindicatos acerca de las investigaciones; ii) el Ministerio Público se comprometió a emitir varias circulares, entre ellas una relativa a la recepción por todas las oficinas del Ministerio Público de las denuncias del sector sindical como diligencias urgentes; iii) se propusieron fechas para cinco reuniones de la mesa sindical para el 2022. A este respecto, las diversas comunicaciones del Gobierno dan cuenta de las reuniones mantenidas por el Ministerio Público con las organizaciones sindicales a lo largo del año 2022, sea en el contexto de la mesa sindical, sea en el marco de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta. Finalmente, en su comunicación de 3 de febrero de 2023, el Gobierno remite la ayuda memoria de la reunión mantenida el 20 de enero de 2023 por la Fiscal General de la Nación con la Comisión Nacional Tripartita en la cual la Sra. Fiscal General sugiere que las organizaciones sindicales soliciten la calidad de querellantes adhesivos en los procesos penales con miras a tener un mayor acceso a las informaciones del expediente y poder participar de manera más activa en los mismos.
- 455.** El Gobierno indica que en la referida reunión del 20 de enero de 2023, la Sra. Fiscal General informó, de acuerdo con lo acordado con la misión conjunta de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) llevada a cabo en septiembre de 2022, sobre la realización de las capacitaciones relativas a la aplicación en el seno del Ministerio Público de la instrucción general 001 de 2015 para la investigación y persecución penal efectiva de los delitos cometidos contra sindicalistas y agremiados de organizaciones de trabajadores y otros defensores de derechos laborales y sindicales. Manifestó que: i) la malla curricular ha sido preparada por la Unidad de Capacitación del Ministerio Público con el apoyo de la OIT y de la OACNUDH para que todo el personal fiscal del país disponga de todos los conocimientos para dar aplicación a la instrucción, y ii) el 30 de noviembre de 2022, inició la capacitación dirigida a fiscales regionales y fiscales de distrito.
- 456.** El Gobierno se refiere también en sus distintas comunicaciones a las acciones tomadas para brindar una protección efectiva a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo y remite a este respecto las informaciones proporcionadas por el Ministerio de Gobernación. El Gobierno manifiesta a este respecto que: i) por medio de la adopción por el Ministerio de Gobernación del Acuerdo Ministerial 288-2022, se ha vuelto a instalar la Instancia de Análisis de Ataques contra Líderes Sindicales y Sindicalistas, espacio en el cual el Ministerio de Gobernación y las organizaciones sindicales pueden intercambiar informaciones sobre los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo; ii) una primera reunión de dicha instancia, agendada para finales de julio de 2022 no pudo llevarse a cabo por la imposibilidad del sector trabajador de acudir a la misma; iii) la asignación presupuestaria para la División de Protección de Personas y Seguridad del Ministerio de Gobernación pasó de 876 616 dólares de los Estados Unidos para el 2020 a 1 239 120 dólares de los Estados Unidos para el año 2022; iv) se cuenta con una inversión anual de 294 038 dólares de los Estados Unidos por concepto del salario de un año de los 30 agentes asignados a la Unidad de Análisis de Riesgo; v) la División de Protección de Personas y Seguridad no cuenta con ningún rubro o presupuesto para cubrir la alimentación de los agentes de policía asignados a líderes sindicales y

sindicalistas, solo el pago de su salario y bonificaciones correspondientes para cubrir sus gastos cotidianos; vi) dos dirigentes sindicales disponen en la actualidad de medidas de seguridad personal con cuatro agentes de policía asignados para esta tarea; vii) una vez recibida una señalación de una situación de posible riesgo, se pone en marcha el «Protocolo de Implementación de Medidas de Seguridad Inmediatas y Preventivas en Favor de Trabajadoras y Trabajadores Sindicalizados, Dirigentes, Directivos, Militantes, Lideresas y Líderes Sindicales, Personas relacionadas con la defensa de los derechos laborales, así como los espacios físicos donde realizan sus actividades» del Ministerio de Gobernación. De las 46 solicitudes de protección relativas a miembros del movimiento sindical recibidas por el Ministerio de Gobernación del 1.º de enero al 27 de julio de 2022, 1 caso ha dado lugar al otorgamiento de medidas de seguridad personal, 39 a medidas de seguridad perimetral y 6 se encontraban en fase de análisis; viii) 30 de las 46 solicitudes de protección procedieron del Ministerio Público, y ix) lo anterior demuestra la existencia de una coordinación activa entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público acerca de las situaciones de riesgo que pueden afectar a miembros del movimiento sindical como lo subrayan también las medidas de seguridad brindadas, entre otros, al Sr. Carlos Mancilla, a la familia de la Sra. Cynthia del Carmen Pineda Estrada y a los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque. En relación con la denuncia de amenazas contra miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Gobierno informa en su comunicación de 3 de febrero de 2023 de que, a solicitud de la Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, el Ministerio de Trabajo ha remitido a la Comisión Nacional Tripartita informaciones sobre las acciones tomadas para asegurar la protección de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- 457.** El Gobierno proporciona también informaciones actualizadas sobre las investigaciones y procesos judiciales relativos a casos concretos de homicidios en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como datos globales sobre los resultados obtenidos por el Ministerio Público y los tribunales a este respecto. En su comunicación de 4 de agosto de 2022, el Gobierno informa que, según los datos del Ministerio Público, se registran 97 casos de muertes de líderes y afiliados sindicales indicándose que: i) se han dictado a la fecha 29 sentencias, de las cuales 22 han sido condenatorias (relativas a 19 homicidios, 3 casos habiendo dado lugar a 2 sentencias condenatorias cada uno), 6 absolutorias y 1 por medida de seguridad y corrección; ii) 5 casos tienen fecha para debate oral y público; iii) 1 nuevo caso dio lugar a la presentación del acto conclusivo del Ministerio Público ante el organismo judicial; iv) 3 casos están en fase de apertura de juicio; v) se extinguió la persecución penal respecto de 7 casos en los cuales fallecieron las personas imputadas. El Comité toma también nota de la indicación del Gobierno de que: i) en la medida en que varios nuevos casos tienen ahora fecha para debate oral y público, se prevé obtener 5 nuevas sentencias de aquí al primer semestre de 2023, y ii) los 6 casos de muertes de líderes sindicales y sindicalistas acaecidas en 2020 cuentan con avances investigativos y procesales significativos.
- 458.** El Gobierno remite también informes del Ministerio Público que contienen informaciones específicas sobre el estado de las investigaciones —y en ciertos casos procesos judiciales— relativas a los homicidios de las siguientes personas: Sr. Julio Raquec Ishen cuyo homicidio es objeto del caso núm. 2445 ante el Comité de Libertad Sindical; Sres. Pedro Rogelio Morales Gramajo, Bruno Ernesto Figueroa, Alejandro García Felipe; Sra. Brenda Marleni Estrada Tambito, Sres. José Guadalupe Hernández y Hernández, Héctor David Xoy Ajualip, Manuel de Jesús Ramírez, Juan Fidel Pacheco Coc y Pedro Zamora Álvarez.
- 459.** En su comunicación de 19 de agosto de 2022, el Gobierno informa del homicidio, el día 8 de agosto de 2022, del Sr. Hugo Eduardo Gamero González, Secretario de Trabajo y Conflictos del

Sindicato Obrero de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla (SINEPORNAC). El Gobierno remite las informaciones proporcionadas por el Ministerio Público sobre 30 diligencias investigativas llevadas a cabo a partir del 9 de agosto de 2023, incluyendo la entrevista realizada al secretario de finanzas del SINEPORNAC.

- 460.** Por medio de sus comunicaciones de 21 de julio de 2022 y 3 de febrero de 2023 el Gobierno remite un resumen de las informaciones expuestas por el Ministerio Público ante la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta acerca de la identificación de los móviles de varios homicidios de miembros del movimiento sindical. El Gobierno remite también las ayudas memoria de dichas reuniones que incluyen los debates entre el Ministerio Público y los miembros tripartitos de dichas instancias. En las reuniones de 28 de febrero, 10 de marzo, 21 de abril y 11 de mayo de 2022, se proporcionaron elementos sobre tres asesinatos que habían dado lugar en 2013 y 2017 a la condena de sus autores a importantes penas de prisión: i) en el caso del asesinato del Sr. William Leonel Retana Carias (Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa), el Ministerio Público manifestó que, si bien la sentencia no se refería al móvil del crimen, las investigaciones apuntaban a un caso de extorsión por parte de una banda criminal; ii) en el caso del asesinato del Sr. Manuel de Jesús Ortiz Jiménez, el Ministerio Público indicó que el tribunal había condenado al autor intelectual del crimen y que una separación conyugal constituía el móvil del mismo, y iii) en el caso del homicidio del Sr. Luis Ovidio Ortiz Cajas, el tribunal había condenado al autor material de los hechos, el Sr. Ortiz Cajas habiendo sido la víctima colateral de una rivalidad de pandillas. En la reunión de 20 de enero de 2023 mantenida con la Comisión Nacional Tripartita, la Sra. Fiscal General abordó de manera general el tema del móvil de los homicidios contra sindicalistas manifestando que: i) la premisa principal del Ministerio Público consiste en establecer que el hecho delictivo fue cometido como consecuencia al ejercicio de la actividad sindical de la víctima y otras posibles hipótesis que se formulan desde el inicio de la investigación; ii) no obstante lo anterior, fue únicamente en el caso del asesinato del Sr. Tomás Francisco Ochoa Salazar, Secretario de Conflictos del Sindicato de Trabajadores de Carnes Procesadas, Sociedad Anónima (SITRABREMEN) que la investigación de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas determinó que el homicidio se cometió por la actividad sindical de la víctima, planteándose dicha teoría en la acusación respectiva; iii) a pesar de los suficientes medios de prueba aportados por la Fiscalía que acreditaban la relación de la Jefe de Recursos Humanos, como autora intelectual del hecho y su participación activa en el momento del mismo, el Tribunal decidió condenar al autor material y absolver a la autora intelectual del hecho, bajo el argumento de que los miembros del comité ejecutivo del sindicato indicaron que no se habían recibido amenazas e intimidaciones, que no tenían conflictos con la empresa y que habían logrado la negociación de un pacto colectivo, y iv) la sentencia de absolución ha sido impugnada por el Ministerio Público. La ayuda memoria de la referida reunión indica adicionalmente que: i) los representantes sindicales de la Comisión Nacional Tripartita se sorprendieron del tenor de las declaraciones del comité ejecutivo del sindicato, por ser según ellos contrarias a cuanto sostenido por las mismas personas fuera del proceso penal; ii) siguió un debate en el seno de la Comisión Nacional Tripartita sobre las posibles presiones que pueden recibir, de un lado u otro, las personas entrevistadas en el marco de investigaciones penales, sobre cómo lograr declaraciones fidedignas y sobre de qué manera el Ministerio Público identificaba a los miembros sindicales a quienes entrevistaba; iii) se debatió también sobre la necesidad —destacada por la Fiscal General— de que las organizaciones sindicales solicitaran la calidad de querellantes adhesivos en los procesos penales para obtener un mayor acceso a la información, manifestando los representantes sindicales que tal calidad les había sido negada por varios tribunales; iv) la Sra. Fiscal General mencionó adicionalmente que para 48 homicidios antiguos respecto de los cuales había sido imposible identificar a posibles autores,

se había tomado la decisión, de conformidad con el artículo 327 del Código Penal, de archivar los referidos casos por ser materialmente imposible que se logre establecer e identificar la participación de algún responsable, y v) los representantes sindicales de la Comisión Nacional Tripartita manifestaron que en época de dichos homicidios, el Ministerio Público no consideraba de manera suficiente los posibles móviles sindicales de los homicidios y pidieron que se revisaran las premisas de dichas investigaciones.

461. En comunicaciones de agosto y septiembre de 2022, el Gobierno remite informaciones sobre las investigaciones realizadas acerca de amenazas de muerte recibidas por varios dirigentes y miembros de sindicatos. En relación con el Sr. Carlos Mancilla, Secretario General de la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), el Ministerio Público manifiesta que: i) se han realizado 39 diligencias de investigación que han permitido conectar las amenazas con una red de delincuencia común que perpetra extorsiones, y ii) se recuerda que el Sr. Mancilla dispone de medidas de seguridad personal. Con respecto de las denuncias de amenazas de muerte en contra de miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la empresa Fritolay-GFLG Pepsico (SITRAFTRITOLAY-GFLG-Pepsico), la mayoría de las mismas fueron archivadas por no haberse identificado indicios de comisión de actos ilícitos; sigue en curso una investigación acerca de la denuncia de amenazas en contra de uno de los miembros del sindicato para la cual se han llevado cinco diligencias de investigación, y se recuerda que se brindan medidas de seguridad perimetral a favor de los miembros del referido sindicato.

C. Conclusiones del Comité

462. *El Comité recuerda que, en el presente caso, las organizaciones querellantes denuncian numerosos asesinatos y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como la respectiva situación de impunidad. Al tiempo que aprecia las observaciones detalladas enviadas desde el último examen del caso por el Gobierno, el Comité sigue deplorando profundamente los numerosos homicidios de miembros del movimiento sindical registrados desde 2004 que siguen pendientes de resolución judicial. El Comité toma nota con profunda preocupación de la indicación del Gobierno del homicidio, el día 8 de agosto de 2022, del Sr. Hugo Eduardo Gamero González, Secretario de Trabajo y Conflictos del SINEPORNAC. Al tiempo que toma debida nota de las acciones tomadas por las autoridades competentes al respecto, el Comité vuelve a señalar a la atención del Gobierno que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 84].*
463. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas y actualizadas de manera regular por el Gobierno con respecto de las acciones tomadas para enfrentar el fenómeno de violencia antisindical. El Comité toma también nota de la misión conjunta de la OIT, la OIE y la CSI llevada a cabo en septiembre de 2022 en el marco del seguimiento efectuado por el Consejo de Administración (véase el documento GB 346/INS/10) del proyecto de cooperación técnica de la OIT «Fortalecimiento de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical en Guatemala para la efectiva aplicación de las normas internacionales del trabajo». El Comité observa que la referida misión acordó con la Comisión Nacional Tripartita una serie de acciones prioritarias para dar un nuevo impulso a la implementación a la hoja de ruta en materia de libertad sindical adoptada en 2013 por el Gobierno y que ciertas de estas acciones conciernen la eficaz investigación y sanción de los actos de violencia antisindical y la protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo.*

Alegatos de homicidios de miembros del movimiento sindical y otros actos de violencia antisindical

- 464.** *El Comité toma nota, en primer lugar, de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de las iniciativas institucionales tomadas para fortalecer la respuesta penal a los actos de violencia contra los miembros del movimiento sindical. A este respecto, el Comité toma particularmente nota de:*
- *el aumento muy significativo del presupuesto de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas que pasó de 543 960 dólares de los Estados Unidos para el año 2021 a 1 288 252,003 dólares de los Estados Unidos para el 2022. El Comité observa, sin embargo, que no dispone de informaciones específicas sobre la asignación concreta de los fondos adicionales obtenidos por la Fiscalía especializada y sobre las consecuencias de la duplicación de su presupuesto sobre las capacidades de acción de la misma;*
 - *de acuerdo con lo acordado con la misión conjunta de la OIT, la OIE y la CSI, la realización de capacitaciones en el seno del Ministerio Público sobre la aplicación de la instrucción general 001 de 2015 para la investigación y persecución penal efectiva de los delitos cometidos contra sindicalistas y agremiados de organizaciones de trabajadores y otros defensores de derechos laborales y sindicales;*
 - *la creación de dos grupos de investigación en el seno de la Fiscalía especializada, uno para los delitos anteriores a 2020 y otro para los delitos más recientes;*
 - *la confirmación del papel activo desempeñado por la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta en el monitoreo regular de la respuesta penal a los actos de violencia antisindical y el fortalecimiento del diálogo de dichas instancias con el Ministerio Público y con su Fiscal General.*
- 465.** *El Comité toma nota a continuación de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de los resultados obtenidos en la investigación de los casos de homicidios examinados en el marco del presente caso y en la sanción de sus autores. El Comité toma nota de que, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, i) de un total de 97 homicidios se han dictado a la fecha 29 sentencias, de las cuales 22 han sido condenatorias (relativas a 19 homicidios, 3 casos habiendo dado lugar a 2 sentencias condenatorias cada uno), 6 absolutorias y 1 por medida de seguridad y corrección; ii) 5 casos tienen fecha para debate oral y público; iii) 1 nuevo caso dio lugar a la presentación del acto conclusivo del Ministerio Público ante el organismo judicial; iv) 3 casos están en fase de apertura de juicio, y v) se extinguió la persecución penal respecto de 7 casos en los cuales fallecieron las personas imputadas. Al tiempo que toma nota de que cinco casos tenían fecha para debate oral y público entre el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023, el Comité observa que no se han producido nuevas sentencias condenatorias desde su último examen del caso en octubre de 2021.*
- 466.** *El Comité toma nota a continuación de la indicación de la Sra. Fiscal General de la República en la reunión de la Comisión Nacional Tripartita de 20 de enero de 2023 de que, con base en el artículo 327 del Código Penal, se están archivando las investigaciones de 48 casos de homicidios de miembros del movimiento sindical para los cuales no se han logrado, a pesar de los años transcurridos, identificar pistas sobre los posibles autores de los crímenes. El Comité toma también nota de que, en la misma reunión, la Sra. Fiscal General ha manifestado que existe hasta la fecha un único caso de homicidio, el del dirigente sindical Tomas Francisco Ochoa Salazar, en el cual el Ministerio Público ha determinado la existencia de un móvil antisindical y lo ha planteado ante la justicia penal. El Comité toma nota de que la Sra. Fiscal General ha señalado a este respecto que el tribunal penal decidió sin embargo absolver a la supuesta autora intelectual del crimen con base en*

declaraciones de miembros del comité del sindicato y que el Ministerio Público impugnó dicha decisión.

467. El Comité toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno acerca de las investigaciones relativas a varios casos de homicidios, en particular aquellos cometidos desde el año 2020. El Comité observa sin embargo que el Gobierno no proporciona informaciones específicas sobre el desarrollo de las investigaciones concernientes al homicidio del Sr. Ludim Eduardo Ventura Castillo, miembro y dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala.
468. El Comité toma nota finalmente de las informaciones remitidas por el Gobierno acerca de las investigaciones realizadas sobre las amenazas recibidas por el Sr. Carlos Mancilla, Secretario General de la CUSG y por dirigentes y miembros del SITRAFRITOLAY-GFLG-Pepsico. El Comité observa sin embargo que no ha vuelto a recibir informaciones sobre las investigaciones llevadas a cabo por la sección del Ministerio de Gobernación contra amenazas y agresiones a defensores de derechos humanos y que tenían que ver con actos de violencia antisindical (véase 396.º informe del Comité, párrafo 338).
469. El Comité aprecia el nivel de detalle de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. El Comité toma debida nota de las iniciativas institucionales mencionadas anteriormente y, en particular, de la duplicación del presupuesto atribuido a la Fiscalía especializada. El Comité saluda también nuevamente la consolidación del papel desempeñado por la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta en el monitoreo regular y detallado de las acciones llevadas a cabo para esclarecer y sancionar los numerosos actos de violencia antisindical objeto del presente caso. El Comité resalta en particular la importancia de las discusiones mantenidas por la Comisión Nacional Tripartita con el Ministerio Público sobre la identificación de los móviles de los homicidios de miembros del movimiento sindical, la manera de llevar a cabo las entrevistas de investigación con miembros del movimiento sindical, y el papel de las organizaciones sindicales en los procesos penales.
470. Al mismo tiempo, el Comité tiene que constatar que: i) la gran mayoría de los homicidios de miembros de líderes sindicales y sindicalistas examinados en el presente caso sigue sin haber dado lugar a una sentencia condenatoria, no habiéndose registrado nuevas condenas desde el último examen del caso por el Comité; ii) de los 36 homicidios identificados como de especial importancia por la Comisión Nacional Tripartita en 2021 (véase 396.º informe del Comité, párrafo 340), se sigue contando tan solo con 6 sentencias condenatorias a pesar del largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, y iii) en la mayoría de los casos que han dado lugar a sentencias condenatorias, se sigue sin contar con informaciones acerca de los móviles de los crímenes y de la eventual existencia de autores intelectuales.
471. En este contexto, el Comité observa con profunda preocupación la manifestación por parte de la Sra. Fiscal General de que se archivarían 48 casos antiguos de homicidio de miembros del movimiento sindical respecto de los cuales resultó imposible identificar a posibles autores. Al tiempo que no dispone de informaciones sobre la identificación de dichos casos ni sobre los criterios específicos utilizados al respecto, el Comité constata que dicha decisión abarcaría la mitad de los numerosos casos de homicidios de miembros del movimiento sindical examinados en el marco del presente caso. Si bien reconoce la especial dificultad que supone el esclarecimiento de los homicidios más antiguos, el Comité insiste en la importancia de que las investigaciones den resultados concretos a fin de poder determinar fehacientemente los hechos producidos, los motivos de los mismos y sus responsables para poder aplicar las sanciones que correspondan y poder trabajar para evitar que los mismos se repitan en el futuro [véase **Recopilación**, párrafo 96]. El Comité recuerda asimismo que en relación con los casos de violencia física o verbal contra dirigentes empleadores o trabajadores y sus organizaciones, el Comité ha subrayado que la ausencia de fallos

*contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 108].*

- 472.** *Con base en lo anterior, el Comité vuelve a instar al Gobierno a que, con la participación activa y el monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, siga tomando e intensifique todas las medidas necesarias para la efectiva investigación de todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones, de conformidad con la Instrucción núm. 01-2015, las actividades sindicales de las víctimas. A este respecto, el Comité insta específicamente al Gobierno a que: i) asegure que la duplicación del presupuesto atribuido a la Fiscalía especializada en 2022 se traduzca en un incremento significativo de las capacidades de investigación criminal de la Agencia Fiscal de Delitos contra Sindicalistas que permita afrontar de manera apropiada tanto la investigación de los casos de violencia más recientes como de aquellos más antiguos; ii) tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes dediquen la debida atención y recursos a las investigaciones de los 36 homicidios señalados por la Comisión Nacional Tripartita; iii) proporcione informaciones sobre el resultado de la impugnación por parte del Ministerio Público de la sentencia absolutoria dictada en relación con el asesinato del Sr. Tomás Francisco Ochoa Salazar; iv) proporcione informaciones sobre las investigaciones llevadas a cabo por la sección del Ministerio de Gobernación contra amenazas y agresiones a defensores de derechos humanos y que tenían que ver con actos de violencia antisindical; v) mantenga un diálogo fluido con el organismo judicial para asegurar, por medio de todos los mecanismos apropiados, el pronto examen por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical, así como para facilitar la participación de las organizaciones sindicales en los procesos penales relativos a crímenes que han afectado a sus miembros, y vi) tome las medidas necesarias para perennizar el papel de monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, tomando debidamente en cuenta las acciones solicitadas por la misma en diciembre de 2019 (véase 396.º informe del Comité, párrafo 339). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo

- 473.** *En sus anteriores exámenes del presente caso, ante la persistencia de frecuentes actos de violencia antisindical, el Comité había instado al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para: la reanudación de la mesa sindical del Ministerio de Gobernación y de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos de dicho ministerio; alcanzar una plena y efectiva coordinación entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público en el otorgamiento y gestión de las medidas de seguridad a favor de los miembros del movimiento sindical, y la puesta a disposición de los fondos necesarios para que todas las medidas de seguridad necesarias, especialmente aquellas de carácter personal, sean otorgadas a la brevedad a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo.*
- 474.** *El Comité toma nota de las informaciones actualizadas del Gobierno sobre las medidas de seguridad a favor de los miembros del movimiento sindical indicándose que: i) de las 46 solicitudes de protección relativas a miembros del movimiento sindical recibidas por el Ministerio de Gobernación del 1.º de enero al 27 de julio de 2022, 1 caso ha dado lugar al otorgamiento de medidas de seguridad personal, 39 a medidas de seguridad perimetral y 6 se encontraban en fase de análisis; ii) 30 de las 46 solicitudes procedían del Ministerio Público, lo cual subraya la coordinación entre las dos instituciones; iii) son actualmente 2 los dirigentes sindicales a quienes se les ha otorgado medidas de seguridad personal; iv) el presupuesto global asignado a la División de Protección de*

Personas y Seguridad de la Subdirección General de Operaciones de la Policía Nacional Civil asciende a 1 239 120 dólares de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal 2022, en comparación con los 876 600 dólares de los Estados Unidos asignados para el año 2020, y v) la División de Protección de Personas y Seguridad no cuenta sin embargo con ningún rubro o presupuesto para cubrir la alimentación de los agentes de policía asignados a líderes sindicales y sindicalistas.

- 475.** *El Comité toma también nota de la indicación del Gobierno que por medio de la adopción por el Ministerio de Gobernación del Acuerdo Ministerial 288-2022, se ha vuelto a instalar la Instancia de Análisis de Ataques contra Líderes Sindicales y Sindicalistas, espacio en el cual el Ministerio de Gobernación y las organizaciones sindicales pueden intercambiar informaciones sobre los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, y ii) una primera reunión programada para finales de julio de 2022 no pudo llevarse a cabo por la imposibilidad del sector trabajador de acudir a la misma.*
- 476.** *El Comité toma debida nota de estos elementos. El Comité observa también que en el marco de las acciones prioritarias adoptadas durante la visita de la misión conjunta de la OIT, la OIE y la CSI, se acordó: i) invitar al Ministerio de Gobernación a que comparezca por los menos dos veces al año ante la Comisión Nacional Tripartita para informar sobre las medidas de protección otorgadas a miembros del movimiento sindical y demás acciones y resultados para prevenir y mitigar los actos de violencia antisindical, y ii) revisar con base en los insumos del sector trabajador, el acuerdo ministerial que revitaliza la mesa sindical del Ministerio de Gobernación y asegurar que la mesa inicie efectivamente sus labores.*
- 477.** *El Comité constata adicionalmente que no ha recibido informaciones sobre la reactivación de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos y sobre la creación, propuesta en 2021 por la Sra. Fiscal General, de una mesa de seguridad preventiva para líderes sindicales y sindicalistas que estaría integrada por un representante del Ministerio Público, un representante del Ministerio de Gobernación y un representante del Ministerio de Trabajo (véase 396.º informe del Comité, párrafo 324). En el referido contexto de frecuentes actos de violencia antisindical, el Comité observa también, tal y como ha resaltado en sus últimos exámenes del caso, que se mantiene un número muy limitado de medidas de protección personal otorgadas a miembros del movimiento sindical en situación de riesgo en comparación con el alto número de medidas de seguridad de carácter perimetral.*
- 478.** *Recordando una vez más que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, párrafo 84], y reiterando su profunda preocupación por el homicidio de un miembro del movimiento sindical acaecido en 2022 y por las amenazas recibidas, entre otros, por el Secretario General de la CUSG, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para: i) el efectivo funcionamiento y fortalecimiento de la mesa sindical del Ministerio de Gobernación y la reactivación de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos de dicho ministerio; ii) establecer un diálogo regular entre las altas autoridades del Ministerio de Gobernación y la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta; iii) fortalecer y sistematizar la coordinación entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público en el otorgamiento y gestión de las medidas de seguridad a favor de los miembros del movimiento sindical, y iv) poner a disposición los fondos necesarios para que todas las medidas de seguridad necesarias, especialmente aquellas de carácter personal, sean otorgadas a la brevedad a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo sin que los mismos tengan que incurrir en gastos para mantener a los agentes dedicados a su protección. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

479. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité expresa nuevamente su profunda preocupación por la gravedad de este caso, habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad;
- b) el Comité vuelve a instar al Gobierno a que, con la participación activa y el monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, siga tomando e intensifique todas las medidas necesarias para la efectiva investigación de todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones, de conformidad con la Instrucción núm. 01-2015, las actividades sindicales de las víctimas. A este respecto, el Comité insta específicamente al Gobierno a que: i) asegure que la duplicación del presupuesto atribuido a la Fiscalía especializada en 2022 se traduzca en un incremento significativo de las capacidades de investigación criminal de la Agencia Fiscal de Delitos contra Sindicalistas que permita afrontar de manera apropiada tanto la investigación de los casos de violencia más recientes como de aquellos más antiguos; ii) tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes dediquen la debida atención y recursos a las investigaciones de los 36 homicidios señalados por la Comisión Nacional Tripartita; iii) proporcione informaciones sobre el resultado de la impugnación por parte del Ministerio Público de la sentencia absolutoria dictada en relación con el asesinato del Sr. Tomás Francisco Ochoa Salazar; iv) proporcione informaciones sobre las investigaciones llevadas a cabo por la sección del Ministerio de Gobernación contra amenazas y agresiones a defensores de derechos humanos y que tenían que ver con actos de violencia antisindical; v) mantenga un diálogo fluido con el organismo judicial para asegurar, por medio de todos los mecanismos apropiados, el pronto examen por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical, así como para facilitar la participación de las organizaciones sindicales en los procesos penales relativos a crímenes que han afectado a sus miembros, y vi) tome las medidas necesarias para perennizar el papel de monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, tomando debidamente en cuenta las acciones solicitadas por la misma en diciembre de 2019. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- c) expresando su profunda preocupación por el homicidio de un miembro del movimiento sindical acaecido en 2022 y por las amenazas recibidas, entre otros, por el Secretario General de la CUSG, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para: i) el efectivo funcionamiento y fortalecimiento de la mesa sindical del Ministerio de Gobernación y la reinstalación de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos de dicho ministerio; ii) establecer un diálogo regular entre las altas autoridades del Ministerio de Gobernación y la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta; iii) fortalecer y sistematizar la coordinación entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público en el otorgamiento y gestión de las medidas de seguridad a favor de los miembros del movimiento sindical, y iv) poner a disposición

los fondos necesarios para que todas las medidas de seguridad necesarias, especialmente aquellas de carácter personal, sean otorgadas a la brevedad a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo sin que los mismos tengan que incurrir en gastos para mantener a los agentes dedicados a su protección. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y

- d) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

Caso núm. 3366

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH)

Alegatos: la organización querellante alega la negativa de registro del comité ejecutivo de la Asociación Nacional de Empleados Públicos de Honduras por parte de la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización

480. La queja figura en comunicaciones del 9 de noviembre de 2018 y 23 de mayo de 2019 presentadas por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH).
481. El Gobierno de Honduras envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 31 de octubre de 2019, 5 de octubre de 2022 y 17 de febrero 2023.
482. Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

483. En su comunicación del 9 de noviembre de 2018, la CUTH alega la intromisión de los funcionarios de la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD) en los asuntos internos de su afiliada, la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANDEPH), como consecuencia de haber denegado una solicitud de inscripción del comité ejecutivo del periodo 2018-2022, de haberse ocultado la notificación de dicha denegatoria, haberle pedido a los miembros de este comité que depusieran sus cargos por estar en desacuerdo con su elección y, posteriormente, haber convocado a un congreso de delegados de la ANDEPH a fin de elegir a un nuevo comité ejecutivo.
484. La organización querellante indica que el 13 de marzo de 2018, la ANDEPH celebró un congreso nacional ordinario de delegados en el cual, de conformidad con la legislación aplicable y sus estatutos y de manera autónoma, se eligió al comité ejecutivo nacional para el periodo 2018-2022. Esta organización indica que se solicitó la inscripción de este comité ante la Dirección de regulación, registro y seguimiento de asociaciones civiles de la SGJD mediante escrito del 21 de marzo de 2018, el cual se anexa a la queja y da cuenta de que el comité era

presidido por el Sr. Rubén Matute Sarmiento y tenía como secretario general al Sr. Fredy Nahúm Gómez. Asimismo, la querellante refiere que la mencionada solicitud de inscripción fue finalmente rechazada por la SGJD mediante resolución núm. 1465-2018 del 13 de setiembre de 2018 y que, debido a que la SGJD mantuvo en secreto la notificación de la citada resolución, recién fue conocida el 5 de noviembre de 2018, cuando ya había prescrito el plazo para interponer el correspondiente recurso de reclamación.

- 485.** La organización querellante también señala que, en comparencias personales, ciertos funcionarios de la SGJD pidieron a los miembros del comité ejecutivo electo el 13 de marzo de 2018, de manera ilegal, arbitraria, abusiva y malintencionada, que depusieran sus cargos tras manifestar estar en desacuerdo con su elección. Igualmente, la querellante indica que el 7 de noviembre de 2018 se celebró en la ciudad de Comayagua un congreso de delegados de la ANDEPH, que fue convocado por la SGJD a fin de nombrar a un nuevo comité ejecutivo, cuyos miembros, indica, serían allegados al Secretario de Estado de la SGJD de turno.
- 486.** En su comunicación del 23 de mayo de 2019, la querellante reitera los alegatos anteriores y agrega que el recurso de impugnación que interpuso contra la designación del comité ejecutivo electo el 7 de noviembre de 2018 fue declarado sin lugar y que posteriormente interpuso un recurso de apelación al respecto.
- 487.** En sus comunicaciones antes mencionadas, la organización querellante precisa que las situaciones descritas no permitieron que la ANDEPH desarrolle sus planes operativos durante diez meses e indica que se realizaron diversas gestiones y se interpusieron múltiples denuncias nacionales e internacionales al respecto. Entre ellas se encuentran el envío de una nota del 29 de mayo de 2018 al Secretario de Estado de la SGJD por el presidente electo de la ANDEPH, el Sr. Matute, y la presentación de una denuncia ante el Comisionado de los Derechos Humanos de Honduras con fecha 12 de julio de 2018, las cuales se anexan a la queja. En esta denuncia se menciona que los Sres. César Chirinos Andrade, Mario Isaac Zelaya y Joel Villalta Romero habían solicitado ilegalmente a la SGJD la inscripción de otro comité ejecutivo, acreditándose en cargos que no les correspondían, como también lo hicieron en 2014 con el soporte de funcionarios de la referida Secretaría.

B. Respuesta del Gobierno

- 488.** En su comunicación del 31 de octubre de 2019, el Gobierno proporciona información acerca de distintas actuaciones administrativas que tuvieron lugar en 2018 en relación con las solicitudes de inscripción del comité ejecutivo (también denominado junta directiva) de la ANDEPH, a las cuales se refiere la queja.
- 489.** Así, el Gobierno informa que en 2018 se presentaron a la SGJD diversas peticiones en relación con la inscripción de un nuevo comité ejecutivo de la ANDEPH. En concreto, el Gobierno detalla que:
- El 13 de marzo de 2018, la SGJD recibió la solicitud de inscripción de un comité ejecutivo presentada por el Sr. Germán Amador Berrios, quien se identificó como apoderado legal de la ANDEPH, y adicionalmente recibió una petición de no inscripción de ningún comité presentada por el Sr. Joel Villalta Romero, quien se identificó como fiscal del comité ejecutivo de la ANDEPH.
 - El 21 de marzo de 2018, la SGJD recibió dos solicitudes independientes de inscripción de comités ejecutivos, una de ellas fue presentada por el Sr. Carlos Flores Zavala y la otra por el Sr. Cesar Zúñiga López, quienes se identificaron como apoderados legales de la ANDEPH.

- En una fecha sin precisar, la SGJD recibió una oposición a una solicitud de inscripción del comité ejecutivo, que fue presentada por el abogado Sr. Heber Misael Cerrato en favor de las Sras. Leobana Ardón Morga y Francisbeth Madrid Aguilar y de los Sres. Jorge Gonzales Padilla, Dennis Reyes Martínez, Walter Munguía Martínez.
- 490.** A este respecto, el Gobierno indica que, mediante resolución núm. 1465-2018 del 13 de septiembre de 2018, la SGJD resolvió: i) abstenerse de conocer las diversas solicitudes de inscripción de comités ejecutivos de la ANDEPH y de sus correspondientes oposiciones, dejando la vía expedita para que, cuando corresponda, las partes comparezcan ante los tribunales de justicia competentes para dilucidar el conflicto surgido entre las mismas, y, ii) abstenerse de emitir cualquier acto hasta que el referido conflicto no sea dilucidado por los tribunales de justicia. El Gobierno precisa que la resolución mencionada fue notificada el 21 de setiembre de 2018 a las partes interesadas por medio una cédula fijada en la tabla de avisos del despacho respectivo.
- 491.** El Gobierno explica que la decisión contenida en la resolución núm. 1465-2018 se sustentó en que la SGJD no tiene facultades suficientes para conocer los conflictos que surjan de la elección de un comité ejecutivo ni de la inconformidad con la inscripción del mismo y en que, por tanto, no podía determinar la veracidad o legalidad del proceso de elección de cada uno de los comités ejecutivos que las diferentes partes pedían inscribir. Asimismo, el Gobierno precisa que su resolución se fundó en los artículos 8 y 9 del acuerdo núm. 441-2016, que aprueba el procedimiento para presentación, inscripción y registro de información referentes a asociaciones civiles, según los cuales los agraviados quedan legitimados para acudir a los tribunales en los casos de oposición a la elección de una junta directiva y de inconformidad sobre su inscripción.
- 492.** Adicionalmente, el Gobierno proporciona información sobre la posterior elección de un comité ejecutivo de la ANDEPH, así como sobre su inscripción efectiva. A este respecto, se indica que:
- El 1 de noviembre de 2018, el Sr. Heber Cerrato Salgado, en calidad de apoderado de los Sres. César Chirinos Orellana, Mario Isaac Zelaya, Fredy Nahúm Gómez y Carlos Reyes Raudales, presentó a la SGDJ una solicitud de convocatoria a un congreso ordinario de delegados de la ANDEPH a llevarse a cabo el 7 de noviembre de 2018 en el Colegio de Abogados de Comayagua para elegir a las nuevas autoridades del comité ejecutivo nacional. Mediante comunicado de 5 de noviembre de 2018, publicado en el diario *La Prensa*, la SGDJ convocó a los miembros de la ADEPH para comparecer en el congreso el día y en el lugar referidos.
 - El 13 de noviembre de 2018, el abogado Sr. Amílcar Umanzor Pineda presentó una solicitud de inscripción de un comité ejecutivo de la ANDEPH. Mediante resolución del 20 de diciembre de 2018, la SGJD ordenó la inscripción y el registro por el periodo de cuatro años del mencionado comité, el cual era presidido por el Sr. Fredy Nahúm Gómez y tenía como secretario general al Sr. César Chirinos, así como la expedición de la certificación correspondiente. En consecuencia, la Dirección de regulación, registro y seguimiento de asociaciones civiles, dependencia competente de la SGJD, procedió a inscribir al comité ejecutivo de la ANDEPH antes referido.
- 493.** En su comunicación del 5 de octubre de 2022, el Gobierno informa que, pese a su solicitud de información de 2022, el presidente de turno de la ANDEPH, el Sr. Edvin Canales, no proporcionó ni manifestó información sobre nuevos hechos relacionados con la queja.
- 494.** Finalmente, en su comunicación de 17 de febrero de 2023, el Gobierno indica que la Dirección de regulación, registro y seguimiento de asociaciones civiles de la SGJD registró al nuevo

comité ejecutivo de la ANDEPH para el periodo 2022-2026 mediante resolución administrativa núm. 914-2022 del 7 de julio de 2022.

C. Conclusiones del Comité

- 495.** *El Comité observa que la organización querellante alega la intromisión en 2018 de los funcionarios de la SGJD en los asuntos internos de su entidad afiliada, la ANDEPH.*
- 496.** *A este respecto, el Comité toma nota de que organización querellante alega que: i) mediante resolución núm. 1465-2018, del 13 de setiembre de 2018, la SGJD denegó la solicitud del 21 de marzo de 2018 en la que se pedía la inscripción del comité ejecutivo de la ANDEPH presidido por el Sr. Rubén Matute Sarmiento y que tenía como secretario general al Sr. Fredy Nahúm Gómez, el cual había sido elegido para el periodo 2018-2022 en un congreso nacional ordinario de delegados celebrado el 13 de marzo de 2018; ii) la SGJD mantuvo en secreto la notificación de la citada resolución, que recién pudo conocerse el 5 de noviembre de 2018, lo que impidió que se interpusiese el correspondiente recurso de reclamación al haber transcurrido el plazo para hacerlo; iii) en comparecencias personales, ciertos funcionarios de la SGJD pidieron a los miembros del referido comité ejecutivo que depusieran sus cargos tras manifestar estar en desacuerdo con su elección; iv) el 7 de noviembre de 2018, en un congreso nacional de delegados convocado por la SGJD, se eligió para el periodo 2018-2022 a un nuevo comité ejecutivo de la ANDEPH integrado por personas allegadas a un alto funcionario de la SGJD; v) el recurso de impugnación interpuesto contra la designación de este comité fue declarado sin lugar, lo que motivó la posterior presentación de un recurso de apelación, y, vi) las situaciones descritas impidieron que la ANDEPH desarrolle sus planes operativos, habiéndose realizado diversas gestiones e interpuesto múltiples denuncias nacionales e internacionales al respecto.*
- 497.** *Asimismo, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales: i) en 2018 la SGJD recibió solicitudes de inscripción de más de un comité ejecutivo de la ANDEPH, incluida la solicitud del 21 de marzo de 2018 relativa a la inscripción del comité presidido por el Sr. Rubén Matute Sarmiento, a la cual se refiere la queja; adicionalmente, la SGJD también recibió pedidos de rechazo de las referidas solicitudes de inscripción; ii) tras considerar que había un conflicto interno en relación con la elección e inscripción del comité ejecutivo en cuestión, con base en las disposiciones del acuerdo núm. 441-2016 que aprueba el procedimiento para presentación, inscripción y registro de información referentes a asociaciones civiles, la SGJD emitió la resolución núm. 1465-2018, del 13 de setiembre de 2018, por medio de la cual decidió abstenerse de conocer las solicitudes de inscripción y los pedidos de denegatoria mencionados y también de emitir cualquier acto a este respecto hasta que el conflicto surgido entre las partes involucradas fuese resuelto por los tribunales de justicia; iii) la resolución mencionada fue notificada el 21 de setiembre de 2018 a las partes interesadas por medio una cédula fijada en la tabla de avisos del despacho respectivo; iv) posteriormente, atendiendo una solicitud presentada el 1 de noviembre de 2018, la SGJD convocó a un congreso ordinario de delegados de la ANDEPH a llevarse a cabo el 7 de noviembre de 2018 en el Colegio de Abogados de Comayagua para elegir a las nuevas autoridades del comité ejecutivo; v) dando trámite a una solicitud del 13 de noviembre de 2018, la SGJD ordenó, mediante resolución del 20 de diciembre de 2018, la inscripción y el registro por el periodo de cuatro años de un comité ejecutivo de la ANDEPH, que era presidido por el Sr. Fredy Nahúm Gómez y tenía como secretario general al Sr. César Chirinos, así como la expedición de la certificación correspondiente, y vi) la Dirección de regulación, registro y seguimiento de asociaciones civiles, dependencia competente de la SGJD, procedió a inscribir al comité antes referido.*
- 498.** *El Comité observa que de los elementos anteriormente expuestos se desprende que existió un conflicto interno en la ANDEPH en torno a la elección del comité ejecutivo nacional del periodo 2018-2022, el cual motivó que, como entidad competente, la SGJD recibiese tanto solicitudes de*

inscripción de diversos comités para dicho periodo como pedidos de rechazo de tales solicitudes y que, a raíz de lo anterior, decidiese abstenerse de conocerlos así como de emitir actos al respecto hasta que el conflicto referido fuese resuelto por los tribunales de justicia, en virtud de la resolución núm. 1465-2018 del 13 de septiembre de 2018.

- 499.** *A este respecto, el Comité recuerda que cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical, su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo a través de una votación), a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia y que, en concreto, cuando dos comisiones directivas se autoproclaman legítimas la decisión del conflicto debería corresponder a la autoridad judicial o a un mediador independiente y no a la autoridad administrativa [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1621 y 1620].*
- 500.** *A la luz de lo anterior, llama la atención del Comité la indicación del Gobierno de que, dos meses después de la adopción de la resolución núm. 1465-2018, la SGJD haya decidido dar trámite a una nueva solicitud de registro de un comité ejecutivo de la ANDEPH y que finalmente haya ordenado su inscripción por un periodo de cuatro años mediante resolución del 20 diciembre de 2018. A este respecto, el Comité: i) observa que dicha inscripción fue, según lo indicado por la organización querellante, objeto de distintas impugnaciones, y ii) lamenta no haber sido informado sobre los resultados de estas acciones, las cuales se espera que hayan seguido su curso ordinario y sido debidamente resueltas. Con base en lo anterior, el Comité pide al Gobierno que vele por que, en ausencia de una solución encontrada por los propios interesados, la resolución de los conflictos internos en el seno de una organización sindical corresponda efectivamente a la autoridad judicial o a un mediador independiente acordado por las partes y no a la autoridad administrativa. Finalmente, el Comité toma nota de que el mandato del comité ejecutivo de la ANDEPH para el periodo 2018-2022, al que se refiere la queja, ha expirado, encontrándose vigente el mandato del comité correspondiente al periodo 2022-2026 reconocido mediante resolución administrativa núm. 914-2022 del 7 de julio de 2022. En estas condiciones, el Comité considera que este caso queda cerrado y no requiere de un examen más detenido.*

Recomendaciones del Comité

- 501.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) el Comité pide al Gobierno que vele por que, en ausencia de una solución encontrada por los propios interesados, la resolución de los conflictos internos en el seno de una organización sindical corresponda efectivamente a la autoridad judicial o a un mediador independiente acordado por las partes y no a la autoridad administrativa, y**
 - b) el Comité considera que este caso queda cerrado y no requiere de un examen más detenido.**

Caso núm. 3426

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Hungría presentada por el Foro para la Cooperación de los Sindicatos (SZEf)

Alegatos: la organización querellante alega que el Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.) sobre la declaración del estado de emergencia y la entrada en vigor de medidas urgentes y el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) sobre determinadas normas de emergencia con relación a las instituciones públicas de educación limitan el derecho de huelga en dichas instituciones

- 502.** La queja figura en dos comunicaciones de fechas 23 de marzo de 2022 y 22 de abril de 2022, remitidas por el Foro para la Cooperación de los Sindicatos (SZEf), una de las mayores confederaciones sindicales de Hungría, que agrupa a sindicatos que representan a trabajadores de la educación pública, los servicios públicos de salud y atención social, las colecciones públicas y las instituciones públicas de cultura y arte, la administración pública local y estatal, el poder judicial y los servicios de seguridad y orden públicos.
- 503.** El Gobierno de Hungría envió sus observaciones sobre los alegatos en comunicaciones de fechas 4 de julio de 2022 y 3 de febrero de 2023.
- 504.** Hungría ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 505.** En sus comunicaciones de fechas 23 de marzo y 22 de abril de 2022, el SZEf alega que las medidas adoptadas por el Gobierno de Hungría suponen una grave amenaza para el ejercicio del derecho de huelga. Alega en particular que el Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.) sobre la declaración del estado de emergencia y la entrada en vigor de medidas urgentes y el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) sobre determinadas normas de emergencia con relación a las instituciones públicas de educación son contrarios al Convenio núm. 87 de la OIT, ya que limitan el derecho de huelga.
- 506.** La organización querellante indica que el comité de huelga conjunto del Sindicato Democrático de Profesores (PDSZ) y el Sindicato Nacional de Profesores (PSZ) anunció la celebración, a partir del 16 de marzo de 2022, de una huelga que se mantendría de forma indefinida hasta la consecución de las reivindicaciones sindicales, y pidió que se nombrase

a un representante del Gobierno en el procedimiento de conciliación con arreglo al artículo 2, 2) de la Ley núm. VII de 1989 sobre la Huelga (en adelante, «Ley sobre la Huelga»).

507. Tras la designación del Subsecretario de Estado del Ministerio de Educación e Investigación, las partes entablaron discusiones sobre el alcance y las condiciones de los servicios mínimos suficientes.

508. La organización querellante alega que antes de que hubiesen concluido las consultas y se pasase a la siguiente ronda de negociaciones, el Gobierno aprobó el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11), de 11 de febrero de 2022, sobre determinadas normas de emergencia con relación a las instituciones públicas de educación, que entró en vigor el 12 de febrero de 2022.

509. La organización querellante observa que, en virtud del artículo 1 del Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11):

Durante el periodo de estado de emergencia estipulado en el Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.) sobre la declaración del estado de emergencia y la entrada en vigor de medidas urgentes (en adelante, «el estado de emergencia»), a fin de garantizar la continuidad de la educación y la formación de los niños y estudiantes del sistema de educación pública, así como la aplicación efectiva de las medidas epidemiológicas, los servicios que se especifican en los párrafos 2) a 9) deberán ser prestados en calidad de servicios (mínimos) suficientes en el sentido del artículo 4, 2) de la Ley núm. VII de 1989 sobre la Educación Pública a aquellos niños y estudiantes afectados por la huelga que tengan una vinculación jurídica con las instituciones públicas de educación (en adelante, «las instituciones públicas de educación»), en el sentido del artículo 7, 1) de la Ley núm. CXC de 2011 sobre la Educación Pública Nacional.

510. La organización querellante añade que, al no haberse conseguido resultados mediante el procedimiento de conciliación entre las partes respecto a la cuestión de los servicios suficientes, los sindicatos incoaron un procedimiento no contencioso ante el tribunal a fin de determinar el alcance de los servicios suficientes y someter la norma a un examen de constitucionalidad.

511. La organización querellante observa que, a través de la orden núm. 22.Mpk.75.042/2022/6, el Tribunal Laboral y de la Administración Metropolitana de Budapest desestimó tanto la solicitud de determinación del nivel de los servicios suficientes como la petición para que se sometiese la norma a un examen de constitucionalidad. En la argumentación de dicha orden, el Tribunal indicó, entre otras cosas, que «teniendo en cuenta el hecho de que, en el caso de las acciones colectivas mencionadas en la solicitud, el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) sobre determinadas normas de emergencia con relación a las instituciones públicas de educación ya estipula el alcance y las condiciones de los servicios mínimos suficientes, el tribunal no está habilitado para adoptar una decisión al respecto».

B. Respuesta del Gobierno

512. En sus comunicaciones de fechas 4 de julio de 2022 y 3 de febrero de 2023, el Gobierno ofrece sus observaciones con respecto a la queja presentada por el SZEF.

513. En su comunicación de fecha 4 de julio de 2022, el Gobierno proporciona información sobre los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes y sus respectivos resultados. En ella, el Gobierno enumera los párrafos pertinentes de la Ley Fundamental de Hungría que otorgan el derecho de sindicación y desempeño de actividades sindicales, así como el derecho de entablar negociaciones, celebrar convenios colectivos y actuar de manera conjunta en defensa de los intereses propios, que incluye el derecho de los trabajadores a la interrupción de sus actividades laborales (Libertades y responsabilidades,

artículo XVII, párrafo 2)). En virtud del párrafo 2) del artículo XVII de la Ley Fundamental de Hungría, «Los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones tendrán derecho, de acuerdo con lo regulado por ley, a entablar negociaciones y celebrar convenios colectivos, así como a emprender acciones colectivas en defensa de sus intereses, incluido el derecho de los trabajadores a la interrupción de sus actividades laborales».

- 514.** En conexión con la Ley Fundamental de Hungría, el Gobierno también aporta información sobre los artículos correspondientes de la Ley núm. CLXXV de 2011 sobre la Libertad Sindical, el Estatuto Jurídico de Interés Público y la Operación y Financiación de las Organizaciones de la Sociedad Civil donde se regula el ejercicio del derecho de sindicación (artículo 3), del Código del Trabajo (Ley núm. I de 2012) donde se regulan los derechos de entablar negociaciones y de celebrar convenios colectivos (artículos 270-272) y de la Ley núm. VII de 1989 sobre la Huelga («Ley sobre la Huelga») donde se regula el derecho de huelga, así como su prohibición o limitación.
- 515.** Con respecto al derecho de huelga, el Gobierno señala que en el artículo 4 de la Ley sobre la Huelga se establece lo siguiente:
- 1) Mientras dure la huelga, las partes en conflicto continuarán el proceso de conciliación a fin de resolver la cuestión objeto de disputa y tendrán la obligación de velar por la protección de las personas y de los bienes materiales. 2) En el caso de los empleadores que realizan actividades de interés público fundamental —en particular, en el ámbito del transporte colectivo en vías públicas y de las telecomunicaciones, así como en el de las empresas proveedoras de electricidad, agua, gas y otras fuentes de energía—, el derecho de huelga solamente se podrá ejercer de forma que no impida la prestación de los servicios a un nivel que se considere suficiente. 3) El nivel de servicio que se considera suficiente y los requisitos conexos pueden establecerse en virtud de una ley aprobada por el Parlamento. En su defecto, estos deberán consensuarse de antemano, durante las negociaciones previas a la huelga. En ese caso, la huelga se podrá llevar a cabo cuando las partes hayan alcanzado un acuerdo o, en su defecto, cuando el nivel de servicio que se considera suficiente y los requisitos conexos hayan sido fijados por decisión inapelable del tribunal que conoce de conflictos laborales, a petición de cualquiera de las partes.
- 516.** Con respecto al desarrollo de los acontecimientos, el Gobierno explica que el 1.º de octubre de 2021, el PDSZ y el PSZ constituyeron un comité de huelga conjunto y presentaron sus reivindicaciones en materia de aumento del salario de los profesores y los asistentes pedagógicos, reducción de las horas de docencia de los profesores y revisión de los reglamentos relativos a la política de vacunación obligatoria contra la COVID-19. En consonancia con el artículo 2, 2) de la Ley sobre la Huelga, se designó al Subsecretario de Estado encargado de la educación pública para que entablase negociaciones con el comité de huelga. Se celebraron negociaciones en las siguientes fechas: 13 de octubre de 2021, 3 y 18 de noviembre de 2021, 1.º y 15 de diciembre de 2021, 12 y 24 de enero de 2022 y 2 de marzo de 2022. El Gobierno señala que el comité de huelga anunció que el 31 de enero de 2022 se llevaría a cabo una huelga de advertencia de dos horas de duración y declaró la celebración de una huelga a partir del 16 de marzo de 2022 en caso de que las negociaciones al respecto resultasen infructuosas.
- 517.** Asimismo, el Gobierno señala que el 8 de febrero de 2021 se declaró el estado de emergencia en Hungría (Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.)), cuya vigencia se prolongó hasta el 31 de mayo de 2022 (Decreto Gubernamental núm. 181/2022 (V. 24.) sobre la derogación del estado de emergencia). El Gobierno indica que, dada la situación de estado de emergencia, el comité de huelga realizó la declaración de huelga en el marco de un orden jurídico especial.

- 518.** El Gobierno explica que, en la medida en que no se llegó a acuerdo alguno sobre las principales reivindicaciones del comité de huelga, el enfoque se centró en la determinación del nivel de servicios que se consideraría suficiente. En virtud del artículo 4 de la Ley sobre la Huelga: «En el caso de aquellos empleadores que realizan actividades de interés público fundamental, el derecho de huelga solamente se podrá ejercer de forma que no impida la prestación de los servicios a un nivel que se considere suficiente». El Gobierno señala que, puesto que el comité de huelga no puso en entredicho la necesidad de determinar el nivel de servicios que se consideraría suficiente en el ámbito de la educación pública, únicamente sería necesario llegar a un acuerdo sobre el alcance de dichos servicios. El Gobierno indica que, toda vez que los sindicatos no consideraban la educación y la docencia en el marco de la educación pública como actividades de interés público fundamental, no tenían la intención de realizar actividades educativas o docentes mientras durase la huelga, y únicamente se prestarían servicios de cuidado infantil en algunas instituciones designadas. La postura del Gobierno era que, del mismo modo que la Ley Fundamental de Hungría garantiza a los sindicatos el ejercicio del derecho de huelga, en ella también se reconoce el derecho de los niños al desarrollo, la cultura y la educación. Así pues, la educación es un servicio de interés público fundamental y, por consiguiente, es necesario estipular un número definido de clases que se deberían impartir más allá de la prestación de servicios de cuidado infantil. El Gobierno añade que a la situación descrita se sumó el referido estado de emergencia causado por la pandemia de COVID-19, de tal forma que era necesario velar por el cumplimiento durante la huelga de las medidas de aislamiento y protección de la salud que se habían impuesto previamente en el sector de la educación pública. El Gobierno señala que no se llegó a ningún acuerdo sobre el nivel de servicios que se consideraría suficiente.
- 519.** El Gobierno añade que, en seguimiento a lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 4 de la Ley sobre la Huelga, el 22 de diciembre de 2021, el comité de huelga interpuso una solicitud ante el Tribunal para que este se pronunciase sobre el nivel de servicios que se debía considerar suficiente en el marco de la huelga de advertencia de dos horas prevista para el 31 de enero de 2022. El Gobierno explica que el Tribunal cerró el caso el 13 de enero de 2022, rechazando la petición del comité de huelga. El 17 de enero de 2022, el comité de huelga inició un nuevo procedimiento, ante el cual el Gobierno formuló una demanda de reconvencción. En este caso, el 28 de enero de 2022, el Tribunal dictaminó en primera instancia que la huelga propuesta era legal y aceptó el punto de vista del comité de huelga con relación al nivel de servicios que se debía considerar suficiente. Al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 5, el Gobierno recurrió el dictamen del Tribunal, pese al llamamiento realizado por el comité de huelga el 28 de enero de 2022 para que renunciase a su derecho de apelación. El Gobierno indica que el 31 de enero de 2022, el comité de huelga llevó a cabo según lo previsto la huelga de advertencia de dos horas, pese a la ausencia de una decisión judicial sobre el nivel de servicios que se consideraba suficiente. El 10 de febrero de 2022, el Tribunal de Apelación declaró ilegal la huelga de advertencia realizada el 31 de enero de 2022, debido a la falta de acuerdo previo de las partes y/o de una decisión judicial sobre el nivel de servicios que se consideraba suficiente.
- 520.** El Gobierno señala que el 11 de febrero de 2022, se aprobó el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) relativo a la reglamentación del estado de emergencia en lo referente a la educación pública. En dicho decreto, se determinaron las condiciones que se deberían satisfacer en el sector de la educación pública en caso de huelga realizada durante el periodo de vigencia del Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.), en particular con relación al nivel de servicios que se consideraría suficiente, a saber: servicios de cuidado infantil conforme a las normas de separación/distanciamiento físico, suministro de

comidas, participación en reconocimientos médicos programados con anterioridad; impartición de hasta el 50 por ciento de las clases presenciales; impartición de hasta el 100 por ciento de las clases en las asignaturas pertinentes en el caso de alumnos del último curso que preparan los exámenes finales; cuidado de los niños con necesidades educativas especiales y de los que se encuentran en régimen de internado; prestación de servicios de cuidado infantil en las guarderías.

- 521.** Asimismo, el Gobierno señala que el 18 de febrero de 2022 el comité de huelga presentó una nueva solicitud ante el Tribunal para que este determinase el nivel de servicios que se consideraría suficiente durante la huelga que se iniciaría el 16 de marzo de 2022, con el fin de que el Tribunal desestimase lo dispuesto en el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) y aceptase las propuestas del comité de huelga en ese sentido. Simultáneamente, el comité de huelga también pidió al Tribunal que incoase un procedimiento ante el Tribunal Constitucional a fin de declarar la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. El Gobierno indica que el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) entró en vigor el 26 de febrero de 2022. El 24 de febrero de 2022, el Tribunal desestimó la solicitud del comité de huelga en primera instancia, y el 8 de marzo de 2022 hizo lo propio en segunda instancia. El 4 de marzo de 2022, el comité de huelga pidió directamente al Tribunal Constitucional que declarase la inconstitucionalidad del decreto. Hasta la fecha, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre este caso.
- 522.** El Gobierno añade asimismo que el 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la huelga estando vigentes las disposiciones del Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) En algunos casos, los huelguistas no se ajustaron a los requisitos en materia de servicios suficientes, y dichos incidentes recibieron posteriormente la calificación de «desobediencia civil». El Gobierno explica que el término «desobediencia civil» no está tipificado en el ordenamiento jurídico de Hungría. El incumplimiento de los reglamentos relativos a los servicios que se consideran suficientes y la realización de una huelga sin justificación legal válida implican una infracción de la legislación en materia de empleo y contratación en los servicios públicos.
- 523.** Por último, el Gobierno explica que el 1.º de abril de 2022 —ante la inminente celebración de elecciones parlamentarias el 3 de abril de 2022—, el comité de huelga suspendió la huelga hasta la constitución del nuevo Gobierno de Hungría. El 31 de mayo de 2022, se puso fin al estado de peligro declarado mediante el Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.), con lo cual quedaron sin efecto todos los decretos pertinentes aprobados durante el periodo de vigencia del estado de peligro, incluido el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) que había sido objeto de impugnación.
- 524.** Con relación a la queja presentada por el SZEK, el Gobierno observa que su criterio se fundamenta principalmente en el hecho de que esta se ha vuelto innecesaria habida cuenta de que el decreto impugnado ya ha sido derogado. En virtud del artículo 4, 2) del Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11), el decreto se derogará de forma simultánea a la derogación de la Ley núm. I de 2021 sobre medidas de protección contra la pandemia de COVID-19. En el artículo 5/A, se establece la derogación de la propia ley el 1.º de junio de 2022. No obstante, el Gobierno añade que en el artículo 14 de la Ley núm. V de 2022 sobre aspectos relativos a la finalización del estado de emergencia —que está en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 4 de la Ley sobre la Huelga— se regulan nuevamente las cuestiones relativas al nivel de servicios que se considera suficiente en el sector de la educación pública, pero la queja formulada por el SZEK no versaba sobre dicho instrumento legal. En su comunicación remitida el 3 de febrero de 2023, el Gobierno aclara que la Ley núm. V de 2022 entró en vigor el 1.º de junio de 2022,

con un contenido sustancialmente idéntico al del Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11), y observa que, de conformidad con lo expresado en su comunicación de fecha 4 de julio de 2022 y según se detalla a continuación —teniendo en cuenta la coincidencia del contenido de la Ley núm. V de 2022 y el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11)— su postura al respecto no ha cambiado.

- 525.** En su respuesta, el Gobierno enumera los Convenios pertinentes de la OIT que han sido ratificados por Hungría (Convenio núm. 87, Convenio núm. 98, Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) y Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)). Cabe observar que, habida cuenta de que ninguno de ellos incluye cláusulas relativas a la garantía del ejercicio del derecho de huelga, el Gobierno, al igual que el SZEZ, basará su interpretación del derecho de huelga exclusivamente en la jurisprudencia de la OIT. En ese sentido, el Gobierno recuerda los siguientes párrafos de la *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, sexta edición, 2018, párrafos: 837, 827-830, 836, 840, 842, 845-846.
- 526.** Con base en dichos párrafos de la *Recopilación*, el Gobierno concluye que los reglamentos sujetos a impugnación en la queja planteada por el SZEZ son conformes a la jurisprudencia de la OIT. El Gobierno indica que, con arreglo a la jurisprudencia de la OIT, el nivel de servicio que se considera suficiente debe permitir satisfacer las necesidades de los ciudadanos preservando al mismo tiempo la capacidad para ejercer un nivel suficiente de presión, principio que garantiza la legislación húngara. El Gobierno precisa que, si bien la educación pública no se considera un servicio esencial —con la excepción del suministro de comidas a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares (párrafos 840 y 842)—, la combinación de factores que implica la prestación de servicios de cuidado infantil a los escolares y el estado de emergencia declarado durante la pandemia de COVID-19 puede conllevar la posibilidad de limitar o prohibir el derecho de huelga (*Recopilación*, párrafos 830, 2) y 836), dado que dichos factores pueden constituir un peligro evidente e inmediato para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. El Gobierno considera que, por la propia seguridad de los niños, no caben muchas dudas sobre la necesidad de ofrecer cuidados a los menores de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, que tienen capacidades limitadas, y a los menores de edades comprendidas entre los 0 y los 14 años, que carecen de capacidad jurídica.
- 527.** El Gobierno añade asimismo que los establecimientos educativos no tienen como única finalidad la transmisión de conocimientos, sino que en ellas también se debe velar por la seguridad de los asistentes. En virtud del párrafo 1) del artículo XVI de la Ley Fundamental, «todos los niños deberán tener derecho a recibir la protección y los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, mental y moral». En ese sentido, el Gobierno también se remite a los artículos 3, 1) y 2); 24, 1), y 28 de la Convención sobre los derechos del niño de las Naciones Unidas. De conformidad con lo anterior, el Gobierno informa de que el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) prevé en su artículo 1 las siguientes medidas:

2) Los establecimientos educativos que participen en la huelga deberán proporcionar cuidados a los niños y alumnos con arreglo a los siguientes criterios: a) durante las jornadas laborales de huelga, de las 7 horas a las 16 horas; hasta las 17 horas en el caso de los centros de educación primaria, y hasta las 18 horas en los jardines de infancia; b) en las mismas instalaciones educativas donde los niños/estudiantes estén legalmente escolarizados; c) teniendo en cuenta el contexto de la pandemia, de manera que los niños/estudiantes estén agrupados en las mismas aulas y con los mismos compañeros que antes de la huelga, y en cumplimiento de los diferentes reglamentos derivados del estado de peligro; preferiblemente, se evitará mezclar a niños procedentes de diferentes clases y se les prestará atención en la

misma aula que utilizaban antes de la huelga; d) cada grupo o clase contará al menos con la presencia de un maestro de guardería, profesor, educador para necesidades especiales, tutor, profesor de educación especial y/o asistente debidamente calificado; e) si las condiciones meteorológicas así lo permiten durante la prestación de cuidados a los niños/alumnos, estos permanecerán en el exterior al menos una hora por la mañana y una hora por la tarde, siempre dentro del respeto de las normas de distanciamiento físico; 3) en aquellas instituciones que se vean afectadas por la huelga, deberá garantizarse el suministro de comidas en cumplimiento de los reglamentos relativos a la restauración pública, la salud y otras disposiciones profesionales que afecten a dichas instalaciones, del mismo modo que antes de la huelga.

Según el Gobierno, la aplicación de estos reglamentos en el ámbito de la educación pública no menoscaba el derecho de huelga ni su utilidad como medio para ejercer presión.

- 528.** El Gobierno también sostiene que, aunque la jurisprudencia de la OIT no considera a los profesores como funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado [véase *Recopilación*, párrafos 827-829 y 845] en ella se prevé, no obstante, la posibilidad de limitar el derecho de huelga habida cuenta de que la educación pública es un sector susceptible de convertirse en servicio esencial si se ve interrumpido durante un periodo de tiempo superior al previsto [véase *Recopilación*, párrafos 837]. Una huelga que afecta al sistema institucional de educación pública puede dificultar la socialización, el aprendizaje y el crecimiento espiritual, y, en caso de prolongarse en el tiempo, puede incluso imposibilitarlos, con potenciales efectos negativos para las generaciones más jóvenes. Más allá de los elementos que se han enumerado anteriormente, esas consecuencias a largo plazo no solo repercuten en el cuidado de los niños, si no en la totalidad del proceso didáctico y pedagógico. El Gobierno considera que aunque, según la jurisprudencia de la OIT (párrafo 846), las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en el sector de la enseñanza no justifican su prohibición, por otro lado, tampoco se impide la introducción de determinadas limitaciones al ejercicio del derecho de huelga. Así, el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) no prohibió el derecho de huelga, sino que únicamente lo limitó mediante la determinación del nivel de servicios que se consideraría suficiente.
- 529.** El Gobierno hace referencia al artículo 1, 3) del Convenio núm. 154 y observa que la definición jurídica establecida en la legislación húngara del nivel de servicios que se considera suficiente tiene por objeto asegurar el cumplimiento de dicho artículo. El Gobierno añade que, teniendo en cuenta el artículo 4, 3) de la Ley sobre la Huelga, al no existir un acuerdo previo entre las partes con relación a las principales reivindicaciones ni al nivel de servicios que se consideraría suficiente durante el transcurso de la huelga, y habida cuenta de que en el día en que esta estaba convocada aún no se había emitido una resolución judicial legalmente vinculante al respecto, los organizadores llevaron a cabo la huelga de advertencia del 31 de enero de 2022 sabiendo que podría tratarse de una actuación ilícita. El establecimiento por decreto del nivel de servicios que se consideraría suficiente aportaba claridad a la situación y facilitaba la negociación colectiva, con lo cual se generaba un contexto que permitía concentrar los esfuerzos en las cuestiones de fondo.
- 530.** Por último, el Gobierno indica que las declaraciones de los dirigentes de los sindicatos organizadores de la huelga contradicen objetivamente la declaración de la organización querellante según la cual los decretos gubernamentales imposibilitaron el ejercicio del derecho de huelga. El Gobierno observa que el presidente del PSZ afirmó que 27 000 profesores habían participado en la huelga celebrada el 31 de enero de 2022 y que unas 20 000 personas habían seguido la huelga que comenzó el 16 de marzo de 2022. Por consiguiente, las propias organizaciones querellantes reconocen que los decretos gubernamentales no impidieron la organización y realización de la huelga.

531. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, el Gobierno pide al Comité que desestime la queja presentada por el SZEf.

C. Conclusiones del Comité

Otros alegatos relativos al caso considerado y que guardan relación con la presente queja

532. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que con la adopción del Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.) sobre la declaración del estado de emergencia y la entrada en vigor de medidas urgentes y del Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) sobre determinadas normas de emergencia con relación a las instituciones públicas de educación, se limitó el derecho de huelga en las instituciones públicas de educación, de tal manera que los decretos gubernamentales mencionados son contrarios a libertad sindical y al Convenio núm. 87 de la OIT.*
533. *El Comité constata, a partir de los alegatos y de la información remitidos por el Gobierno, que el 1.º de octubre de 2021 el PDSZ y el PSZ constituyeron un comité de huelga conjunto y presentaron sus reivindicaciones con respecto a: i) un aumento del salario de los profesores y los asistentes pedagógicos, ii) la reducción de las horas de docencia de los profesores, y iii) la revisión de los reglamentos relativos a la política de vacunación obligatoria contra la COVID-19. El Comité constata asimismo que se llevaron a cabo una serie de rondas de negociaciones entre las partes (13 de octubre de 2021, 3 Y 18 de noviembre de 2021, 1.º y 15 de diciembre de 2021, 12 y 24 de enero de 2022, y 2 de marzo de 2022). Habida cuenta de que esas negociaciones no arrojaron resultados positivos, el comité de huelga anunció que el 31 de enero de 2022 se llevaría a cabo una huelga de advertencia de dos horas de duración y, en caso de que la negociación resultase infructuosa, el 16 de marzo de 2022 se daría inicio a una huelga de duración indefinida.*
534. *El Comité observa que, según el Gobierno, las partes habían convenido en la necesidad de establecer unos servicios mínimos para la realización de una huelga en el sector de la educación pública, pero no consiguieron llegar a un acuerdo sobre el alcance de dichos servicios mínimos. El Comité constata la posición del Gobierno, según la cual los servicios de cuidado infantil y de restauración se considerarían servicios esenciales con arreglo a las prácticas de la OIT, cabiendo la posibilidad de excluir o limitar el ejercicio del derecho de huelga, mientras que la interrupción de las actividades de educación pública durante un periodo de tiempo determinado podría convertirlas en un servicio esencial. El Comité observa asimismo que, según el Gobierno, la educación es un servicio de interés público fundamental y la posibilidad de que la socialización, el aprendizaje y el desarrollo psicológico se vean dificultados o imposibilitados durante un periodo de tiempo prolongado a causa de una huelga puede tener repercusiones negativas a largo plazo para las generaciones más jóvenes. Por consiguiente, es necesario mantener un determinado número de clases además de la prestación de servicios de cuidado infantil y está justificada la reglamentación del ejercicio del derecho de huelga en el ámbito de la educación pública.*
535. *El Comité observa que, según el informe del Gobierno, el 8 de febrero de 2021 se declaró en Hungría el estado de emergencia (Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.)) a causa de la pandemia de COVID-19. El Comité constata la postura del Gobierno según la cual a la necesidad de establecer unos servicios mínimos en el ámbito de la educación pública se sumaba la vigencia del estado de emergencia, de forma que se hacía necesario velar por el cumplimiento durante la huelga de las medidas de aislamiento y protección de la salud que se habían impuesto previamente en el sector de la educación pública.*
536. *El Comité observa que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4, 3) de la Ley sobre la Huelga, las partes iniciaron el procedimiento para determinar el nivel de servicio suficiente. El artículo 4, 3) de la Ley sobre la Huelga estipula que el nivel de servicio que se considera suficiente puede*

establecerse en virtud de una ley aprobada por el Parlamento o, en su defecto, debe consensuarse de antemano, durante las negociaciones previas a la huelga. Si las partes no lograran llegar a un acuerdo sobre el nivel de servicios que se considera suficiente, este deberá ser determinado por el Tribunal, en atención a la solicitud de cualquiera de las partes.

- 537.** El Comité observa que el comité de huelga interpuso una solicitud ante el Tribunal para que este se pronunciase sobre el nivel de los servicios mínimos en el marco de la huelga de advertencia de dos horas prevista para el 31 de enero de 2022. El Comité observa que el Tribunal falló en primera instancia a favor del comité de huelga, pero el Gobierno recurrió la decisión a pesar de que el comité de huelga le había pedido que renunciase a su derecho de apelación. El Comité observa que el comité de huelga siguió adelante con la huelga de advertencia de dos horas prevista para el 31 de enero de 2022, que, según el Gobierno, ulteriormente sería considerada ilícita por el Tribunal, debido a la falta de acuerdo previo entre las partes y/o de una decisión judicial sobre el nivel de los servicios mínimos.
- 538.** Siguiendo la cronología de los acontecimientos, el Comité también observa que el 2 de febrero de 2022 el comité de huelga dio inicio, mediante comunicación electrónica, a una negociación con respecto al establecimiento de los servicios mínimos de la huelga convocada para el 16 de marzo de 2022. El Comité observa que, según la organización querellante, antes de que hubiesen concluido las consultas y se procediese con la siguiente ronda de negociaciones, el Gobierno aprobó, el 11 de febrero de 2022, el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) sobre determinadas normas de emergencia con relación a las instituciones públicas de educación, en el que se definían los servicios que se deberían prestar en calidad de servicios suficientes. El Comité entiende que, a consecuencia de ello, el 18 de febrero de 2022, el comité de huelga interpuso una solicitud ante el Tribunal para que a) definiese el alcance de los servicios suficientes durante la huelga que se iniciaría el 16 de marzo de 2022, y b) incoase un procedimiento para declarar la inconstitucionalidad del Decreto Gubernamental en el marco de una revisión constitucional individual de dicha norma. Sin embargo, el Comité observa que el 24 de febrero de 2022 el Tribunal de Primera Instancia desestimó tanto la solicitud de determinación del nivel de los servicios suficientes como la solicitud de revisión constitucional individual de la norma, y el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) entró en vigor el 26 de febrero de 2022. El Comité observa el alegato de la organización querellante, según el cual en la argumentación de su fallo el Tribunal indicó, entre otras cosas, que «habida cuenta de que, en el caso de las acciones colectivas mencionadas en la solicitud, el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) sobre determinadas normas de emergencia con relación a las instituciones públicas de educación ya estipula el alcance y las condiciones de los servicios mínimos suficientes, el tribunal no está habilitado para adoptar una decisión al respecto». Asimismo, el Comité constata que el 8 de marzo de 2022 la solicitud fue desestimada por el Tribunal de Segunda Instancia y el 4 de marzo de 2022 el comité de huelga procedió a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del decreto ante el Tribunal Constitucional, que aún no se ha pronunciado al respecto.
- 539.** Por último, el Comité observa que, si bien el 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la huelga en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11), el 1.º de abril de 2022, ante la inminente celebración de elecciones parlamentarias, el comité de huelga suspendió la huelga hasta la constitución del nuevo Gobierno de Hungría. El 31 de mayo de 2022, se puso fin al estado de emergencia que había sido declarado mediante el Decreto Gubernamental núm. 27/2021 (I. 29.) y se derogó simultáneamente el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11).
- 540.** El Comité constata los argumentos esgrimidos por el Gobierno, a saber: i) que la queja formulada contra el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) se ha vuelto innecesaria habida cuenta de que el decreto impugnado fue derogado el 1.º de junio de 2022; ii) que, mediante la regulación del nivel de servicio que se considera suficiente en el sector de la educación pública, el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) garantiza las necesidades de los ciudadanos en materia de servicios de cuidado infantil, restauración y educación pública, en particular en el contexto de la

pandemia de COVID-19, y en conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 1)-2), 24, 1) y 28), mientras que, al mismo tiempo, preserva la capacidad de los trabajadores para ejercer un nivel suficiente de presión a través de la huelga y, en consonancia con los principios aplicables de la OIT, regula pero no prohíbe el ejercicio del derecho de huelga en el sector de la educación pública en Hungría; iii) que el establecimiento por decreto del nivel de servicios que se consideraba suficiente aportó claridad a la situación y facilitó el ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga en la educación pública, al evitar la necesidad de realizar consultas previas y de recurrir a los tribunales en ausencia de acuerdo, y iv) que los alegatos de la organización querellante con respecto al alcance de la limitación del derecho de huelga de los profesores de la educación pública están en contradicción con las declaraciones de los propios dirigentes de los sindicatos organizadores de la huelga y que, según la comunicación remitida por el Gobierno el 3 de febrero de 2023, nunca antes ha resultado tan fácil organizar una huelga en Hungría.

- 541.** *En lo referente al argumento del Gobierno según el cual el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) quedó derogado con el fin del estado de emergencia, el Comité observa que en el artículo 14 de la Ley núm. V de 2022 sobre aspectos relativos a la finalización del estado de emergencia, se vuelven a regular las cuestiones relativas a los servicios mínimos en el sector de la educación pública, con un contenido sustancialmente idéntico al del Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11). El Comité constata debidamente el argumento del Gobierno según el cual la queja no hace referencia a dicha ley, pero, en vista de que el artículo 14 de la Ley núm. V de 2022 reproduce sustancialmente las disposiciones del Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) con relación al cual se formuló la queja, el Comité proseguirá con el examen de la Ley núm. V de 2022. Además, el Comité observa que, a diferencia del Decreto Gubernamental, que tenía un periodo de vigencia limitado, las disposiciones incluidas en el artículo 14 de la Ley núm. V de 2022 serán de aplicación por tiempo indefinido, con independencia del estado de emergencia instaurado mediante el Decreto Gubernamental núm. 180/2022 y el Decreto Gubernamental núm. 424/2022 (promulgados, respectivamente, el 25 de mayo y el 28 de octubre de 2022) sobre la declaración del estado de emergencia y sobre la imposición de determinadas normas de emergencia con relación al conflicto armado y el desastre humanitario en Ucrania, y para evitar sus consecuencias en Hungría.*
- 542.** *En lo referente al nivel de los servicios mínimos, el Comité recuerda que deberían tomarse medidas para garantizar que dicho servicio mínimo evite peligros para la salud o la seguridad pública. [véase **Recopilación**, párrafo 870]. El Comité observa que las disposiciones incluidas en el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) y, posteriormente, en el artículo 14 de la Ley núm. V de 2022 exigen, entre otras cosas, que los establecimientos educativos que participen en la huelga se ocupen de la atención de los niños/estudiantes que estén a su cargo entre las 7 horas y las 16 horas, o hasta las 17 horas en el caso de los centros de educación primaria, y hasta las 18 horas en los jardines de infancia; que, para cada grupo, esté presente al menos un maestro de guardería, profesor, educador para necesidades especiales, tutor, profesor de educación especial y/o asistente debidamente calificado; que los niños/alumnos permanezcan en el exterior al menos una hora por la mañana y una hora por la tarde, y que se lleven a cabo los reconocimientos médicos previamente programados, así como el suministro de comidas en las mismas instalaciones y condiciones que antes de la huelga. La reglamentación exige asimismo que los establecimientos participantes mantengan hasta el 50 por ciento de las clases presenciales y hasta el 100 por ciento en el caso de las asignaturas pertinentes destinadas a alumnos de último curso que preparan los exámenes finales.*
- 543.** *El Comité constata que, según el Gobierno, no existe discrepancia alguna entre las partes sobre la posibilidad de establecer servicios mínimos en el sector de la educación pública, sino que el desacuerdo se limita a la determinación del nivel de servicio que se considera suficiente. El Comité observa asimismo que, según el Gobierno, el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) y la*

posterior Ley núm. V de 2022 no prohíben ni restringen el derecho de huelga, sino que definen el nivel de servicio suficiente y, de ese modo, facilitan el ejercicio de dicho derecho al evitar la necesidad de realizar consultas previas y de recurrir a los tribunales en ausencia de acuerdo.

544. A este respecto, el Comité desea recordar en primer lugar que, si bien el sector de la educación no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término y las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en dicho sector no justifican su prohibición, existe la posibilidad de establecer servicios mínimos mediante la celebración de amplias consultas con los interlocutores sociales cuando se trate de huelgas de larga duración y que no es contrario a los principios de la libertad sindical el establecimiento de servicios mínimos en el sector de la educación [véase **Recopilación**, párrafos 842, 846, 898 y 899]. El Comité recuerda, además, que en la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen deberían poder participar no solo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. En efecto, ello no solo permite un ponderado intercambio de puntos de vista sobre lo que en una situación concreta puede considerarse como servicios mínimos limitados a lo estrictamente indispensable, sino que también contribuye a garantizar que el alcance de los servicios mínimos no tenga por resultado que la huelga sea inoperante en la práctica en razón de su escaso impacto, así como a disipar posibles impresiones de las organizaciones sindicales en el sentido de que una acción de huelga se ha visto frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente y fijados unilateralmente [véase **Recopilación**, párrafo 881]. En ese sentido, el Comité observa que la determinación unilateral de los servicios mínimos por una de las partes —en el presente caso, el Gobierno—, tras el fracaso de la negociación, no está de conformidad con los principios de la libertad sindical. Cualquier desacuerdo a este respecto debe ser resuelto por un órgano independiente que tenga la confianza de las partes interesadas [véase **Recopilación**, párrafo 883].
545. Si bien la organización querellante y el Gobierno tienen puntos de vista contradictorios en lo que respecta al verdadero impacto de las disposiciones que establecen la fijación de servicios mínimos sobre el ejercicio del derecho de huelga en el sector de la educación, el Comité recuerda que los servicios mínimos deben limitarse a las operaciones que sean necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población o las exigencias mínimas del servicio, garantizando que el alcance de los servicios mínimos no tiene como resultado que la huelga sea inoperante [véase **Recopilación**, párrafo 874]. Aunque, como señala el Gobierno, el Comité ha considerado que el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares pueden ser considerados como servicios esenciales en los que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse [véase **Recopilación**, párrafo 840], el Comité considera que el requisito de mantener el 50 por ciento de las clases y hasta el 100 por ciento en el caso de las asignaturas pertinentes destinadas a alumnos de último curso que preparan los exámenes finales parece exceder la noción de servicio mínimo, que debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población, y puede restringir considerablemente el derecho de huelga de los trabajadores del sector de la educación pública.
546. El Comité constata la respuesta del Gobierno según la cual en algunos casos los huelguistas no se ajustaron a los requisitos en materia de servicios suficientes y dichos incidentes recibieron posteriormente la calificación de «desobediencia civil», de tal manera que podrían considerarse como una infracción de la legislación en materia de empleo y contratación en los servicios públicos. El Comité observa que el artículo 15 de la Ley núm. V de 2022 permite al empleador, en un plazo de ocho días a partir del incumplimiento de las obligaciones, la imposición de medidas legales punitivas con arreglo al artículo 56 de la Ley núm. I de 2012 sobre el Código del Trabajo respecto a aquellos funcionarios públicos o trabajadores contratados por instituciones públicas de educación amparadas por la Ley Nacional de Educación Pública que no cumplan sus obligaciones laborales,

*en particular mediante la imposición de multas o el despido. A este respecto, el Comité recuerda que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima [véase **Recopilación**, 2018, párrafo 953].*

- 547.** *Observando con preocupación el alegato de la organización querellante según el cual el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) se aprobó antes de que fuese posible concluir las consultas en curso y con anterioridad al inicio de la siguiente ronda de negociaciones, y en vista de que en la Ley núm. V de 2022 se reproducen las restricciones en materia de servicios mínimos incluidas en el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11), el Comité pide al Gobierno que, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, determine la definición de un servicio mínimo que pueda exigirse en el sector de la educación y, si no es posible llegar a un acuerdo, que la cuestión se someta a la determinación de un órgano independiente, cuyos resultados serían reflejados en la Ley V de 2022 u otra legislación apropiada.*

Recomendación del Comité

- 548.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

Observando con preocupación el alegato de la organización querellante según el cual el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11) fue aprobado antes de que fuese posible concluir las consultas en curso y con anterioridad al inicio de la siguiente ronda de negociaciones, y en vista de que en la Ley núm. V de 2022 se reproducen las restricciones en materia de servicios mínimos incluidas en el Decreto Gubernamental núm. 36/2022 (II. 11), el Comité pide al Gobierno que, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, determine la definición de un servicio mínimo que pueda exigirse en el sector de la educación y, si no es posible llegar a un acuerdo, que la cuestión se someta a la determinación de un órgano independiente, cuyos resultados serían reflejados la Ley V de 2022 u otra legislación apropiada.

Caso núm. 3414

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

**Queja contra el Gobierno de Malasia
presentada por
la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)**

Alegatos: la organización querellante alega que el reconocimiento de un sindicato representativo en una empresa forestal se ha demorado 12 años a causa del abuso del proceso judicial por el empleador y el aprovechamiento de las deficiencias de la legislación

- 549.** La queja figura en una comunicación de la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) de fecha 8 de octubre de 2021.

- 550.** El Gobierno envió sus observaciones parciales en comunicaciones de fechas 1.º y 30 de septiembre de 2022 y de 3 de febrero de 2023.
- 551.** Malasia ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

- 552.** En su comunicación de fecha 8 de octubre de 2021, la ICM alega que la empresa forestal malasia Sabah Forest Industries (en adelante «la empresa») se niega firmemente desde 2009 a reconocer al Sindicato de Empleados de la Industria de la Madera de Sabah (STIEU) a pesar de las dos votaciones secretas, celebradas en 2010 y 2018, en las que la mayoría de los trabajadores indicaron que deseaban que el STIEU los representara, y de dos decisiones del Ministerio de Recursos Humanos (MOHR) en virtud de las cuales concedía el reconocimiento al sindicato. La organización querellante indica que, mediante la impugnación constante del proceso de determinación de la representatividad del STIEU y de las decisiones administrativas conexas, la empresa ha obstaculizado durante 12 años el reconocimiento legal del STIEU como representante de sus trabajadores.
- 553.** La organización querellante también alega actos de injerencia por parte de la empresa, por ejemplo, contemplar el reconocimiento de un sindicato interno desaparecido, el Sindicato de Empleados de Sabah Forest Industries (SFIEU), que anteriormente se había negado a reconocer, con el fin de evitar reconocer al STIEU; o facilitar información errónea a los trabajadores migrantes de Nepal e Indonesia interesados en participar en actividades sindicales, dando a entender que la participación en dichas actividades constituiría una violación de las condiciones de sus permisos de residencia.
- 554.** Por lo que respecta a las consecuencias de esta situación, la organización querellante alega que, al no existir un sindicato reconocido legalmente, con el que la empresa habría tenido que negociar, esta había introducido cambios unilaterales en las condiciones de empleo que afectaban a los trabajadores, como salarios más bajos y peores condiciones de trabajo, como el aumento de los riesgos. La organización querellante sostiene que algunos trabajadores habían sufrido lesiones graves y tres habían fallecido como consecuencia del mantenimiento deficiente de los equipos y los protocolos de seguridad inadecuados. Asimismo, la continua falta de reconocimiento también implicó que los trabajadores no pudieran negociar colectivamente o emprender acciones colectivas cuando la empresa impuso unilateralmente despidos masivos a finales de 2017.

Procedimientos para el reconocimiento del sindicato (2009-2018)

- 555.** La organización querellante alega que los trabajadores formaron en 1991 un sindicato de empresa, el SFIEU, que la empresa nunca reconoció. En 2009, los trabajadores disolvieron el SFIEU y decidieron afiliarse al sindicato nacional que ya existía, el STIEU. El 24 de octubre, el STIEU presentó una solicitud de reconocimiento a la dirección. El 30 de octubre, la empresa declaró que no reconocería al STIEU, alegando que la competencia del sindicato no abarcaba a los trabajadores forestales.
- 556.** El Departamento de Relaciones Laborales (IRD) celebró una votación secreta entre el 30 de noviembre y el 1.º de diciembre de 2010 con arreglo a la lista de trabajadores convenida —la cual la empresa había tratado de sustituir— y el resultado fue que el 85 por ciento de los votantes apoyaban al STIEU. El MOHR reconoció al STIEU el 26 de enero de 2011. El 1.º de marzo, la empresa recurrió al Tribunal Superior para solicitar la revisión judicial de la decisión

ministerial. El Tribunal Superior desestimó la solicitud de revisión y la empresa apeló en contra de esta decisión. El Tribunal Superior dictó una orden de suspensión de su decisión en espera de la resolución del recurso. En última instancia, el 27 de noviembre de 2012, el Tribunal de Apelación falló a favor de la empresa y ordenó al Ministro que revisara su decisión sobre el ámbito de representación del STIEU.

- 557.** En 2013, a raíz de un préstamo solicitado a la Corporación Financiera Internacional, el cual exigía consultas periódicas con los trabajadores o sus representantes, la empresa estableció un consejo consultivo mixto, una plataforma interna de la empresa para abordar las quejas de los trabajadores. La organización querellante indica que el reconocimiento del sindicato habría satisfecho el requisito de consultar a los representantes de los trabajadores y alega que a lo largo de 2013 los trabajadores se opusieron a la formación del consejo consultivo mixto, no participaron activamente en él y continuaron ejerciendo presión para el reconocimiento del STIEU a través del MOHR.
- 558.** El 14 de febrero de 2014, el Director General de Relaciones Laborales (DGIR) convocó una reunión entre la empresa y el sindicato, la cual dio lugar a la decisión de fecha 10 de marzo de 2014, que autorizaba al sindicato a presentar una nueva solicitud de reconocimiento. El sindicato la presentó el 17 de marzo. Sin embargo, la empresa denegó de nuevo el reconocimiento el 2 de abril, sobre la base de que la solicitud no se ajustaba a lo dispuesto en la ley, ya que incluía a trabajadores que no podían legalmente optar a afiliarse a un sindicato.
- 559.** Según la organización querellante, en julio de 2014 se invitó a la empresa a facilitar una lista de trabajadores que reunían las condiciones necesarias para afiliarse a un sindicato. La lista fue presentada al DGIR el 22 de agosto. El 12 de septiembre, el DGIR escribió a la empresa con miras a organizar una votación secreta el 22 de septiembre. Sin embargo, la empresa solicitó que se aplazara la votación a la espera de una respuesta por parte del Departamento Sindical en relación con la competencia del STIEU para representar a los trabajadores.
- 560.** El 26 de septiembre de 2014, se celebró una audiencia sobre la organización de la votación secreta; durante otra audiencia celebrada el 29 de septiembre se determinó que 116 trabajadores pertenecían a una categoría controvertida y tenían que ser entrevistados antes de celebrar una votación. El 3 y 4 de noviembre, el IRD entrevistó a los trabajadores para determinar si cumplían con los requisitos. El 17 de noviembre, el DGIR escribió a la empresa para comunicarle que el STIEU tenía la competencia para representar a sus trabajadores. El 8 de diciembre, el IRD finalizó sus investigaciones para determinar el electorado de la votación secreta. En una carta de fecha 15 de abril de 2015, el IRD comunicó a la empresa sus conclusiones respecto de la elegibilidad de los 116 trabajadores objeto de controversia y en otra carta de fecha 16 de abril programó la votación secreta para el 27 de abril. La empresa escribió al DGIR para manifestar su rechazo a la decisión y, el 24 de abril, informó al MOHR de su intención de solicitar una revisión judicial.
- 561.** La organización querellante también alega que el 7 de noviembre de 2014, durante el proceso de establecimiento de la lista de trabajadores que podían participar en la votación, la empresa publicó una circular para todos los trabajadores en la que indicaba que solo apoyaría al SFIEU, un sindicato interno que los trabajadores habían disuelto en 2009 y que la empresa se había negado con anterioridad a reconocer. El STIEU rechazó dicha circular.
- 562.** El 14 de mayo de 2015, presentó su tercera solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Supremo de Sabah para impugnar la elegibilidad de los trabajadores que podían participar en la votación secreta. El caso no fue examinado hasta 2016, y el 13 de junio de 2016 el tribunal desestimó la solicitud de la empresa. La empresa recurrió, pero la apelación también fue desestimada en octubre de 2017. La organización querellante indica que la decisión de octubre

de 2017 debería haber eliminado el último obstáculo que impedía la celebración de la votación secreta, pero nunca fue comunicada por escrito, lo que provocó otra demora hasta que el nuevo Ministro de Recursos Humanos intervino. La votación se celebró finalmente el 29 de octubre de 2018, aunque la empresa se negó a que las elecciones tuvieran lugar en sus instalaciones y solo permitió a los trabajadores que abandonaran su puesto de trabajo durante la pausa del almuerzo y votaran en una escuela situada en las inmediaciones de la empresa. El STIEU fue elegido sindicato representativo con más del 70 por ciento de los votos —680 de los 933 trabajadores con derecho a voto— y el Ministro otorgó el reconocimiento al sindicato mediante una carta tipo «formulario F» de fecha 21 de noviembre de 2018.

Quiebra, programa de despidos temporales, venta de la empresa y continuación de los procedimientos para el reconocimiento (2017-2021)

- 563.** La organización querellante sostiene que la empresa se declaró en quiebra a principios de 2017 y que, el 28 de junio de ese año, Grant Thornton Consulting (M) Sdn Bhd (en adelante «el síndico») fue designado su síndico y administrador. La ICM alega que en noviembre de 2017, inmediatamente después de que el Tribunal de Apelaciones desestimara la última acción judicial interpuesta por la empresa en contra del reconocimiento del STIEU, la empresa anunció un programa de despidos temporales que afectaría a 1 350 trabajadores y entraría en vigor el 1.º de enero de 2018. Solo alrededor de 200 de los aproximadamente 1 600 trabajadores de la empresa conservaron su empleo y recibieron la totalidad de sus salarios. Según la organización querellante, el anuncio consternó a los trabajadores, ya que no se habían entablado negociaciones previas con ellos al respecto.
- 564.** En abril de 2018, Ballarpur Industries Limited (BILT), de la cual la empresa es una filial (en adelante «la empresa matriz»), confirmó la venta de la empresa a Pelangi Prestasi Sdn Bhd (en adelante «la empresa adquirente»). En abril de 2018, el síndico y la empresa adquirente alcanzaron un acuerdo de venta; sin embargo, era necesario obtener varias autorizaciones antes de poder finalizar la venta, como autorizaciones reglamentarias para la transferencia de las licencias de explotación forestal. Según la empresa querellante, tras las elecciones nacionales celebradas en mayo de 2018, el Gobierno del estado de Sabah anunció que se revisarían todos los concesionarios de explotaciones madereras, incluidas las unidades de aprovechamiento forestal. En marzo de 2019, el Gobierno de Sabah decidió no aprobar la transferencia de las licencias de explotación forestal a la empresa adquirente e introdujo nuevas condiciones para la concesión de futuras licencias de explotación maderera.
- 565.** El 28 de febrero de 2019, el síndico presentó una solicitud de revisión judicial en contra de la decisión del Ministro de fecha 21 de noviembre de 2018 en virtud de la cual otorgaba el reconocimiento al STIEU. La organización querellante alega que el director de la sindicatura comunicó al secretario general del STIEU en una reunión celebrada en la primera semana de marzo de 2019 que había presentado la solicitud de revisión judicial porque resultaría difícil vender la empresa con un sindicato. La ICM añade que previamente, en 2018, la empresa/el síndico había obtenido un interdicto para protegerse frente a toda acción judicial y garantizar un proceso de venta más ágil; así, el sindicato no podía impugnar la revisión judicial en los tribunales.
- 566.** Asimismo, la organización querellante añade que, como consecuencia de la no aprobación de la transferencia de las licencias de explotación forestal, no se satisficieron las condiciones del acuerdo de compraventa y el acuerdo terminó el 1.º de abril de 2019. En el mismo mes, el síndico publicó un aviso en el que invitaba a las partes interesadas a presentar ofertas para adquirir los activos de la empresa. En junio de 2019, la empresa adquirente presentó una solicitud de requerimiento judicial ante el Tribunal Superior de Malasia a fin de impedir la aplicación de las nuevas condiciones previas relativas a las concesiones de licencias de

explotación maderera, la cual el Tribunal Superior admitió. Asimismo, la empresa adquirente incoó un proceso civil contra la empresa y el síndico. En julio de 2019, el Tribunal Superior recomendó que las partes estudiaran la posibilidad de participar en un proceso de mediación, habida cuenta del elevado número de trabajadores de la empresa afectados por la demora en la venta. La organización querellante indica que, según el STIEU, la situación de los trabajadores ha sido incierta desde que la empresa pasó a administración judicial en 2017 y que se esperaba que una decisión del Tribunal Superior aportara seguridad para que los trabajadores puedan dialogar con sus empleadores.

- 567.** El 26 de febrero de 2020, el Tribunal Superior anuló la decisión ministerial en virtud de la cual se otorgaba el reconocimiento al sindicato. El MOHR recurrió esta decisión. Sin embargo, el proceso se detuvo a causa de la pandemia de COVID-19. La organización querellante indica que la empresa y el síndico todavía no han reconocido al sindicato.

Cuestiones legislativas

- 568.** La organización querellante alega que en el presente caso los retrasos excesivos por parte del Gobierno y el abuso del proceso judicial por los empleadores ha impedido el reconocimiento del sindicato y añade que la empresa ha podido manipular el sistema gracias a determinados aspectos de la legislación malasia que no son conformes al derecho internacional. En este sentido, la organización querellante hace referencia a lo siguiente:

- el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), el cual prohíbe que el personal de dirección, ejecutivo, de confianza y de seguridad se afilie a un sindicato de trabajadores no ejecutivos y participe en la negociación colectiva. La ICM alega que la definición de estos términos queda a discreción de los empleadores y que, por consiguiente, a menudo clasifican erróneamente a los trabajadores para que no puedan optar a formar o afiliarse a un sindicato. La organización querellante añade que el Gobierno podría haber enmendado esta disposición en el marco de la revisión de la IRA en 2020 para prevenir que los empleadores definan estos términos y, de este modo, frustren los esfuerzos encaminados a registrar un sindicato, pero no lo hizo;
- el artículo 12 de la Ley de Sindicatos (TUA) confiere un amplio margen de discreción en materia de registro de sindicatos al Director General de Sindicatos (DGTU), ya que el párrafo 2 del artículo 12 de la TUA prevé que el DGTU podrá «negarse a registrar a un sindicato [...] si le consta que existe un sindicato que representa a los trabajadores de esa empresa, oficio, ocupación o industria concretos y que no redundaría en interés de los trabajadores en cuestión que exista otro sindicato», y
- la organización querellante sostiene que esta disposición permite socavar el pluralismo sindical en casos en que al DGTU «le consta» que existe un sindicato y que no redundaría en interés de los trabajadores que exista otro sindicato. Esta norma otorga al DGTU una discrecionalidad no controlada y no permite a los trabajadores expresar lo que les beneficia. En conclusión, la organización querellante indica que el proceso de 12 años (que prosigue) para obtener el reconocimiento sindical es excesivo y que el Gobierno viola claramente el derecho de libertad sindical con sus propias demoras administrativas y al permitir que los empleadores manipulen el sistema para retrasar o impedir el registro de sindicatos, y no revisar la ley para prevenir que estos problemas se repitan.

B. Respuesta del Gobierno

- 569.** En su comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2022, el Gobierno subraya que se ha comprometido firmemente a mejorar los derechos y la protección de los trabajadores e indica que enmendó la IRA de 1967 en 2019 para ampliar la protección de los trabajadores y empleadores y mejorar el sistema de resolución de conflictos con miras a aumentar su eficacia y eficiencia. Según el Gobierno, la enmienda se llevó a cabo de conformidad con las normas internacionales del trabajo.
- 570.** Respecto de la demora en el proceso de reconocimiento, el Gobierno indica que, en este caso en concreto, la demora es ajena al control del MOHR porque la empresa tiene derecho a agotar todas las vías jurídicas previstas en la legislación nacional. El Gobierno también hace referencia a varias acciones judiciales emprendidas por la empresa y el síndico que provocaron retrasos en el proceso de reconocimiento. Señala la solicitud de revisión judicial en contra de la decisión del Ministerio de reconocer al sindicato, que dio lugar a que el Tribunal Superior dictara una orden que anulaba la decisión de reconocimiento, así como la obtención de un interdicto de los Tribunales Superiores de Sabah y Sarawak, que prohibía que se iniciaran nuevas acciones judiciales en contra de la empresa. Asimismo, el Gobierno indica que, en aras de la justicia, el MOHR ha recurrido la orden de revisión judicial. El caso está en espera de ser resuelto por el Tribunal de Apelación y hay una audiencia prevista para el 28 de septiembre de 2022.
- 571.** El Gobierno añade que el MOHR ha adoptado medidas a través del Departamento de Trabajo (DOL) de Sabah para prestar asistencia a los trabajadores despedidos. Se presentaron 10 demandas ante el Tribunal Laboral de Sipitang y el DOL ha organizado varias sesiones de diálogo con el síndico y los trabajadores. En agosto de 2021, el DOL celebró una reunión en línea centrada en la cuestión del pago de los salarios de los trabajadores despedidos. Gracias a estos esfuerzos, se pagaron parcialmente los salarios reclamados. El 17 de enero de 2022, el DOL mantuvo una conversación con el síndico sobre la solicitud de prueba de deuda presentada por los trabajadores al Departamento de Insolvencia de Malasia, en conexión con sus acciones para recuperar los salarios.
- 572.** El Gobierno también indica que el proyecto de ley de enmienda de la Ley de Sindicatos de 1959 está siendo examinado por el Parlamento y que las propuestas de enmienda han tomado en consideración los principios clave del Convenio núm. 87 de la OIT y concluye afirmando que mantiene su compromiso de facilitar el diálogo entre las partes de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación nacional.

C. Conclusiones del Comité

- 573.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos de denegación del derecho de sindicación y de negociación colectiva en una empresa forestal, como consecuencia de demoras excesivas en el reconocimiento legal de un sindicato como agente de negociación. La organización querellante alega específicamente que se han producido las demoras administrativas y judiciales excesivas en el contexto de las impugnaciones judiciales y administrativas del empleador en cada etapa del proceso de verificación de la solicitud del sindicato para ser reconocido como representante de la mayoría de los trabajadores de la empresa. Además, el Comité toma nota de que la organización querellante también señala las deficiencias de la legislación malasia en lo que respecta al reconocimiento de sindicatos que tienen derecho a negociar.*

Legislación nacional sobre el reconocimiento a efectos de la negociación colectiva

- 574.** Aunque el Comité toma nota de que en 2019 se adoptaron enmiendas a la IRA que regulan el reconocimiento a efectos de la negociación colectiva (algunas de las cuales entraron en vigor en enero de 2021, mientras que la aplicación de otras está sujeta a la finalización del proceso de enmienda de la TUA), observa que hasta enero de 2021 se aplicaron las versiones anteriores de la IRA con respecto a la solicitud de representación del STIEU en la empresa y, por consiguiente, examinará el caso partiendo de esta premisa.
- 575.** El Comité toma nota de que, con arreglo al artículo 9 de la IRA, el procedimiento de reconocimiento en ausencia de reconocimiento voluntario por el empleador se compone de los pasos siguientes: el sindicato deberá informar sobre este asunto al DGIR; en caso de que no se complete este paso, se considerará que se ha retirado la solicitud de reconocimiento (párrafo 4 del artículo 9). Con arreglo al párrafo 4A del artículo 9, el DGIR podrá llevar a cabo investigaciones para determinar: a) la «competencia» del sindicato, y b) por medio de una votación secreta, el porcentaje de afiliados sindicales que apoyan la solicitud de reconocimiento del sindicato. A continuación, el Ministro emitirá su decisión y, en caso de que decida otorgar el reconocimiento, «se considerará que dicho reconocimiento ha sido otorgado por el empleador o la organización de empleadores en cuestión, según sea el caso, a partir de la fecha establecida por el Director General» (párrafo 5 del artículo 4 de la IRA). Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno declaró ante la Comisión de Aplicación de Normas en 2016 y 2022 que se puede recurrir la decisión del Ministro con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 mediante una revisión judicial, y que también se puede recurrir en el Tribunal de Apelación el fallo del tribunal que decide sobre la revisión judicial. Además, hasta que los tribunales no decidan sobre el caso, la situación del reconocimiento no podrá resolverse. El inicio del proceso de revisión judicial tiene el efecto de suspender la ejecución de la decisión administrativa que otorga el reconocimiento mientras dure el procedimiento judicial.
- 576.** El Comité también toma nota de que, con arreglo al párrafo 1A del artículo 9, en el caso de que surja un conflicto en cualquier momento antes o después de que se haya otorgado el reconocimiento en cuanto a si alguno de los trabajadores que el sindicato afirma representar está empleado en un puesto de dirección, ejecutivo, de confianza o de seguridad, dicho conflicto se remitirá al DGIR, quien adoptará las medidas pertinentes para resolverlo. Si el conflicto no puede resolverse mediante esas medidas, el DGIR emitirá una decisión sobre la cuestión y la comunicará por escrito a las partes (párrafo 1D del artículo 9). El comité toma nota de que también se puede recurrir esta decisión del DGIR por medio de la revisión judicial.

Los hechos

- 577.** El Comité toma nota de que, según la presentación de los hechos que figura en la queja, la cual no rebate el Gobierno, el STIEU presentó la primera solicitud de reconocimiento al empleador el 24 de octubre de 2009, la cual la empresa rechazó alegando que la competencia del sindicato se limitaba a los trabajadores dedicados al procesamiento de la madera y no incluía a los trabajadores forestales. El IRD celebró una votación secreta a finales de 2010 y, dado que el resultado fue de 85 por ciento de apoyo al STIEU, el Ministerio decidió otorgar el reconocimiento al STIEU mediante una decisión de fecha 26 de enero de 2011. Sin embargo, la empresa presentó una solicitud de revisión judicial de dicha decisión el 1.º de marzo de 2011, la cual el Tribunal Superior desestimó, pero la empresa también recurrió esta decisión y finalmente, el 27 de noviembre de 2012, el Tribunal de Apelación falló a favor de la empresa y ordenó al Ministro que revisara su decisión sobre el ámbito de representación del STIEU. El Comité toma nota de que esta primera parte del proceso de reconocimiento duró más de tres años, incluidos 15 meses de procedimientos administrativos y 20 meses de procedimientos judiciales.

- 578.** *El Comité también toma nota de que, gracias a la asistencia del DGIR y con arreglo a una decisión de fecha 10 de marzo de 2014, se permitió al sindicato presentar una nueva solicitud de reconocimiento, la cual la empresa volvió a rechazar, esta vez alegando que el sindicato trataba de representar a trabajadores que no podían legalmente afiliarse a un sindicato. El Comité toma nota de que se hacía referencia a los «trabajadores empleados en puestos de dirección, ejecutivos, de confianza o de seguridad» mencionados en el párrafo 1 del artículo 9 de la IRA. Había un desacuerdo en cuanto a los trabajadores que tenían derecho a participar en la votación secreta, la cual determinaría el porcentaje de trabajadores que apoyaban al STIEU. La empresa también impugnó de nuevo la competencia del STIEU para representar a sus trabajadores. El 17 de noviembre de 2014, el DGIR comunicó a la empresa que el sindicato tenía competencias para representar a los trabajadores. Después de investigaciones administrativas prolongadas para determinar los trabajadores que tenían derecho a votar, el 15 de abril de 2015 el IRD comunicó sus conclusiones al respecto a la empresa. Sobre la base de dichas conclusiones, el IRD decidió que se celebraría una votación secreta el 27 de abril. Sin embargo, la empresa reaccionó de inmediato a esta decisión y comunicó que rechazaba la decisión de celebrar la votación y que solicitaría una revisión judicial, lo cual hizo el 14 de mayo de 2015, ante el Tribunal Supremo de Sabah, para impugnar la decisión administrativa relativa a la lista de trabajadores que cumplían los requisitos para votar. El Tribunal desestimó la solicitud de la empresa el 13 de junio de 2016. Tras otras dos apelaciones por parte de la empresa, la decisión judicial final sobre este conflicto se dictó en octubre de 2017 y el caso de la empresa fue definitivamente desestimado. El Comité toma nota de que esta fase del procedimiento de reconocimiento duró tres años y siete meses, incluidos 14 meses de procedimientos administrativos y 29 meses de procedimientos judiciales.*
- 579.** *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, el hecho de que la decisión de octubre de 2017 nunca se llegara a comunicar por escrito se utilizó para prevenir la celebración de la votación secreta, hasta que el nuevo MOHR intervino y la votación se celebró finalmente el 29 de octubre de 2018. El STIEU fue elegido como sindicato representativo con más del 70 por ciento de los votos y el Ministro otorgó el reconocimiento al sindicato el 21 de noviembre. Sin embargo, el 28 de febrero de 2019, la sindicatura presentó de nuevo una solicitud de revisión judicial contra la decisión del Ministro de reconocer al sindicato. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que el Director de la sindicatura había dicho al secretario general del STIEU en una reunión privada que había presentado la solicitud de revisión judicial porque resultaría difícil vender la empresa con un sindicato, mientras que el Gobierno no facilita información sobre los motivos por los que la sindicatura recurrió la decisión del Ministro. El Comité toma nota de que en una orden de fecha 26 de febrero de 2020, el Tribunal Superior anuló el reconocimiento otorgado por el Ministro al sindicato. Esta vez el MOHR recurrió. Sin embargo, el proceso se detuvo a causa de la pandemia de COVID-19. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el caso estaba en espera de ser resuelto por el Tribunal de Apelación y había una audiencia prevista para el 28 de septiembre de 2022. El Comité no ha recibido información sobre los resultados de esta audiencia; sin embargo, toma nota de que esta última fase del proceso de reconocimiento empezó en octubre de 2017, e incluye 13 meses de procedimientos administrativos y procedimientos judiciales en curso que se iniciaron el 28 de febrero de 2019, y que más de cuatro años después sigue sin arrojar resultados concluyentes en la fecha de examen del presente caso por el Comité.*

Criterios de reconocimiento

- 580.** *El Comité recuerda que siempre ha considerado que los trabajadores y los empleadores deben poder constituir y afiliarse a las organizaciones de su elección y elegir libremente a sus representantes a los efectos de la negociación colectiva. También recuerda que los empleadores, incluso las autoridades gubernamentales en su carácter de empleadores, deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos; que el*

reconocimiento por el empleador de los principales sindicatos representados en su empresa, o del más representativo de ellos, constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento, y que para que un sindicato de rama de actividad pueda negociar un convenio colectivo de empresa debería bastar con que acredite suficiente representatividad al nivel de la empresa [**Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1359; 1354, 1355 y 1363].

- 581.** Respecto de la determinación de los sindicatos habilitados para negociar, el Comité desea recordar que son compatibles con los principios de la libertad sindical tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como con aquellos en los que son posibles varios convenios colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa. En los sistemas que adoptan el primer enfoque, la determinación de las organizaciones susceptibles de firmar solas los convenios colectivos debería efectuarse pues atendiendo a un criterio doble: el de la representatividad y el de la independencia. Las organizaciones que reúnan estos criterios deberían ser declaradas como tales por un órgano que ofrezca todas las garantías de independencia y de objetividad; además, deben existir en la legislación criterios objetivos, precisos y previamente establecidos para determinar la representatividad de una organización de empleadores o de trabajadores, y dicha apreciación no podría dejarse a la discreción de los Gobiernos. Por último, cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados [**Recopilación**, párrafos 1351, 1374, 530 y 1390].
- 582.** El Comité toma nota de que las impugnaciones del empleador a la solicitud de reconocimiento del STIEU se basaron en dos criterios de fondo consagrados en el artículo 9 de la IRA, a saber, el párrafo 1 del artículo 9 que prohíbe la representación de trabajadores empleados en puestos de dirección, ejecutivos, de confianza y de seguridad con otros grupos de trabajadores, y la regla en virtud de la cual el sindicato debe tener «competencia» para representar a los trabajadores en cuestión. Respecto de la cuestión de la «competencia», el Comité toma nota de que en el presente caso el empleador rechazó la primera solicitud de reconocimiento del STIEU en 2009 alegando que el sindicato solo estaba facultado para representar a trabajadores dedicados al procesamiento de la madera, y no trabajadores forestales como los de la empresa, aunque la organización querellante indica que se comunicó que la votación se celebraría de conformidad con una lista de trabajadores convenida. Tras la segunda solicitud del sindicato en 2014, la empresa volvió a impugnar la competencia del sindicato y solicitó en una ocasión el aplazamiento de la votación secreta a la espera de una respuesta del Departamento de Sindicatos del MOHR sobre esta cuestión. El Comité toma nota de que, en esa ocasión, el DGIR decidió en última instancia que el sindicato tenía competencias.
- 583.** El Comité recuerda que la cuestión de la definición restrictiva de la «competencia» de los sindicatos, que también se planteó en dos casos anteriores relativos a Malasia [caso núm. 2301, 333.º informe, párrafos 565 a 599 y caso núm. 2717, 356.º informe, párrafos 803 a 846], tiene su origen en el párrafo a) del artículo 2 y el párrafo 1A del artículo 26 de la TUA, en los cuales se define un «sindicato» como toda asociación o combinación de trabajadores o empleadores «en el marco de cualquier empresa, oficio, ocupación o industria concretos o en el marco de oficios, ocupaciones o industrias semejantes» y se estipula que «ninguna persona se afiliará a un sindicato, será miembro de este, o será aceptado o retenido por este si no está empleada o contratada en una empresa, oficio, ocupación o industria en relación con la cual está registrado el sindicato». El artículo 9 de la IRA encomendaba al DGIR determinar si el sindicato que solicitaba el reconocimiento tenía la competencia dentro del oficio o la industria de que se trata o de oficios o industrias semejantes. En los dos casos mencionados supra, el Comité concluyó que estas normas infringían el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas e instó al

Gobierno a enmendar la legislación en este sentido [333.^{er} informe, párrafo 599, b) y 356.^o informe, párrafo 846, c)]. El Comité toma nota con interés de que en la Ley de Enmienda a la TUA, que está en curso de ser adoptada, el párrafo a) del artículo 2 y la parte correspondiente del párrafo 1A del artículo 26 han sido derogados y que en el artículo 9 de la IRA revisada, el requisito de la «competencia» se sustituye por el de conformidad del ámbito de representación con los «estatutos del sindicato». Sin embargo, el Comité toma nota de que ninguna de estas enmiendas ha entrado aún en vigor y expresa la firme esperanza de que el proceso de revisión legislativa concluya pronto, a fin de que los trabajadores puedan ejercer efectivamente su derecho de constituir y afiliarse a los sindicatos de su elección y elegir libremente a sus representantes a los efectos de la negociación colectiva.

- 584.** En relación con el párrafo 1 del artículo 9, que prohíbe la representación de trabajadores empleados en puestos de dirección, ejecutivos, de confianza y de seguridad, el Comité observa que, según la organización querellante, cuando el STIEU solicitó por primera vez el reconocimiento, se celebró una votación secreta «con arreglo a la lista de trabajadores convenida». Sin embargo, dos años después de la decisión ministerial de reconocer al sindicato, la empresa finalmente logró obtener una decisión judicial que ordenaba al Ministro revisar su decisión «sobre el ámbito de representación del STIEU». La segunda vez que el sindicato solicitó el reconocimiento, el principal motivo por el que el empleador se opuso fue de nuevo que el sindicato trataba de representar a trabajadores que «no reunían los requisitos para poder afiliarse a un sindicato». El DGIR informó a la empresa de que se celebraría una votación secreta el 22 de septiembre de 2014, pero la votación finalmente se celebró el 29 de octubre de 2018. El Comité toma nota de que el conflicto pendiente de resolución relativo a la lista de trabajadores con derecho a votar retrasó cuatro años la celebración de la votación secreta. En primer lugar, el IRD determinó que 116 trabajadores pertenecían a una categoría controvertida y posteriormente realizó una investigación sobre su condición. Las conclusiones fueron comunicadas a la empresa y se fijó una nueva fecha para la votación, pero la empresa rechazó las conclusiones y la decisión administrativas y presentó una nueva solicitud de revisión judicial. Los procedimientos judiciales comenzaron en mayo de 2015 y terminaron en octubre de 2017, con un fallo a favor del MOHR esta vez.
- 585.** Recordando que la determinación de la organización más representativa debería basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva [Recopilación, párrafo 540], el Comité observa que el conflicto en cuanto a la aplicación del párrafo 1 del artículo 9 de la IRA en este caso parece girar en torno a las diferentes interpretaciones de lo que se entiende por «trabajadores empleados en puestos de dirección, ejecutivos, de confianza o de seguridad». En el presente caso, los desacuerdos acerca del significado de estos términos dieron lugar a procedimientos administrativos y judiciales excesivamente largos que implicaban calificaciones jurídicas complejas y provocaban una situación de obstrucción e importantes demoras a la hora de establecer la lista de trabajadores que tenían derecho a participar en la votación secreta. El Comité también recuerda en este sentido que en un caso anterior relativo a Malasia (caso núm. 3334) había surgido un conflicto prolongado a raíz de la calificación de determinados puestos como personal superior y de supervisión y la legitimidad del sindicato para representarlos y el Comité solicitó que las enmiendas legislativas necesarias para asegurar que la definición de personal superior y de supervisión se limita a aquellas personas que representan verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, se prepararan en consulta con los interlocutores sociales y se adoptarían sin más dilación [391.^{er} informe, párrafos 375 a 384].
- 586.** Además, el Comité toma nota de que los artículos 5, 2), b) y 5, 2), c) de la IRA prevén que el empleador tiene derecho a exigir «en cualquier momento que, tras su nombramiento de ascenso para ocupar un puesto de dirección, ejecutivo o de seguridad, una persona se dé de baja como afiliado o dirigente o no se convierta en afiliado o dirigente de un sindicato que represente a trabajadores que no ocupen puestos de dirección, ejecutivos o de seguridad»; también tiene derecho a exigir «que todo trabajador empleado en un puesto de confianza que se ocupe de cuestiones vinculadas a las relaciones de personal se dé de

baja como afiliado o dirigente o no se convierta en afiliado o dirigente de un sindicato». El Comité recuerda en este sentido que las disposiciones legales que permiten que los empleadores debiliten las organizaciones de trabajadores a través de promociones artificiales de los trabajadores constituyen una violación de los principios de libertad sindical [Recopilación, párrafo 386].

- 587.** *Si bien observa en el marco del caso núm. 3334 la indicación anterior del Gobierno de que, tras celebrar consultas con los interlocutores sociales, finalmente había decidido mantener la disposición actual de la IRA sobre la definición del personal superior y de supervisión, ya que parece ser suficiente para determinar el ámbito de representación de los sindicatos, el Comité había confiado en que el Gobierno se aseguraría de que la legislación relativa al reconocimiento de los sindicatos se aplique de conformidad con el principio de libertad sindical [393.º informe, párrafos 26 y 29].*
- 588.** *Habida cuenta de lo anterior, y recordando que las categorías de personal superior y de supervisión no deberían definirse de una manera tan amplia que debilite a las organizaciones de otros trabajadores en la empresa o rama de actividad privándolas de un porcentaje considerable de sus miembros actuales o potenciales, el Comité se ve obligado a pedir de nuevo al Gobierno que revise la legislación, con miras a garantizar que la categoría de personal superior y de supervisión se limita a aquellas personas que representan verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, y que se aborda con celeridad toda reclasificación artificial.*

Duración de los procedimientos de reconocimiento

- 589.** *El Comité toma nota de que el STIEU presentó por primera vez una solicitud de reconocimiento al empleador el 24 de octubre de 2009, y de que, en la fecha en que se examina el presente caso, el proceso de reconocimiento legal no ha arrojado resultados concluyentes.*
- 590.** *El Comité toma nota de que los procedimientos de reconocimiento en el presente caso pueden dividirse en tres fases y que cada una de ellas contiene procedimientos administrativos y judiciales que se resumen en el cuadro que figura a continuación:*

Fase	Periodo	Procedimientos administrativos	Procedimientos judiciales
1	24 de octubre de 2009 – 27 de noviembre de 2012	15 meses (acuerdo en cuanto a la lista de votantes + votación secreta + decisión de reconocimiento del MOHR)	20 meses (revisión judicial + una apelación por parte del empleador)
2	10 de marzo de 2014 – octubre de 2017	14 meses (decisión de autorizar al sindicato a presentar una nueva solicitud de reconocimiento + decisión sobre la competencia del sindicato + investigaciones y decisión sobre los votantes con derecho a participar + decisión de celebrar la votación secreta)	29 meses (revisión judicial + dos apelaciones por parte del empleador)
3	Octubre de 2017 -	13 meses (retraso en la decisión de celebrar una votación secreta porque la decisión judicial final no se comunicó por escrito + decisión de celebrar la votación secreta + decisión de otorgar el reconocimiento al sindicato)	Desde el 28 de febrero de 2019 (solicitud de revisión judicial presentada por el empleador, orden del Tribunal Supremo de Sabah de fecha 26 de febrero de 2020, apelación del MOHR, todavía pendiente de resolución)

591. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, en este caso particular, la demora es ajena al control del MOHR porque la empresa tiene derecho a agotar todas las vías jurídicas previstas en la legislación nacional. El Gobierno menciona las acciones legales emprendidas por la empresa y el síndico que provocaron retrasos en el proceso de reconocimiento e indica también que, en aras de la justicia, el MOHR ha recurrido la orden de revisión judicial. El Comité toma nota de que los retrasos provocados por los procedimientos judiciales, que todavía están pendientes de resolución, son los más largos en el presente caso, ya que ascienden a ocho años. Sin embargo, el tiempo total destinado a procedimientos administrativos en diferentes etapas asciende a tres años y medio, por lo que se podrían haber agilizado.*
592. *El Comité toma nota de que, en junio de 2022, el Gobierno indicó ante la Comisión de Aplicación de Normas que, entre 2018 y 2019, la duración media del proceso de reconocimiento en el 54 por ciento de los casos fue de entre cuatro y nueve meses, y que la Comisión pidió al Gobierno que velara por que el procedimiento de reconocimiento sindical se simplifique, y se adopte una protección eficaz contra la injerencia indebida.*
593. *El Comité toma nota de que las demoras en el presente caso eran excesivas y que su efecto acumulado equivale efectivamente a privar a los trabajadores interesados y al STIEU de la posibilidad de negociar colectivamente durante más de 13 años. El Comité considera que estas demoras se pueden atribuir parcialmente a las deficiencias del derecho sustantivo, a saber, el carácter impreciso y vago de los criterios de reconocimiento que provocan conflictos entre las partes. Por otra parte, la introducción de mejoras en las normas procesales también puede contribuir a la simplificación y agilización del proceso de reconocimiento. Recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [Recopilación, párrafo 170], el Comité considera que aunque todas las decisiones administrativas deberían estar sujetas a revisión judicial, los procedimientos judiciales deberían concluirse en un plazo razonable para garantizar el respeto efectivo de la libertad sindical. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales, para revisar el marco jurídico que rige el procedimiento de reconocimiento de los sindicatos a efectos de la negociación colectiva con miras a simplificar y agilizar los procesos administrativos y judiciales. Invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto si así lo desea. Asimismo, señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso. El Comité confía en que, teniendo en cuenta las enmiendas legislativas recientes y la necesidad de velar por que la exclusión de personal superior y de supervisión se limite a aquellas personas que representan verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, el sindicato obtendrá el reconocimiento legal a efectos de la negociación colectiva sin más demora.*
594. *Respecto del alegato de la organización querellante relativo a la amplia discreción concedida al DGTU con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 de la TUA para rechazar el registro de un sindicato si le consta que existe un sindicato que representa a los trabajadores, el Comité toma nota de que la Ley de Enmienda a la TUA, que está en curso de ser adoptada, deroga esta disposición. El Comité espera que el proceso de enmienda concluya pronto y que, una vez que la TUA revisada entre en vigor, el pluralismo sindical sea debidamente garantizado.*

Recomendaciones del Comité

595. **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a) **el Comité expresa la firme esperanza de que el proceso actual de enmienda de la TUA concluya pronto, a fin de permitir a todos los trabajadores disfrutar del derecho**

- a) **constituir y afiliarse a los sindicatos de su elección y elegir libremente a sus representantes a los efectos de la negociación colectiva;**
- b) **el Comité pide una vez más al Gobierno que revise la legislación con miras a asegurar que la definición de personal superior y de supervisión se limita a aquellas personas que representan verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir y que se aborda con celeridad toda reclasificación artificial;**
- c) **el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales, para revisar el marco jurídico que rige el procedimiento de reconocimiento de los sindicatos a efectos de la negociación colectiva con miras a simplificar y agilizar los procesos administrativos y judiciales. Invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto si así lo desea. Asimismo, señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso, y**
- d) **el Comité confía en que, teniendo en cuenta las enmiendas legislativas recientes y la necesidad de velar por que la exclusión de personal superior y de supervisión se limite a aquellas personas que representan verdaderamente los intereses de los empleadores, incluidas las que tienen autoridad para contratar o despedir, el sindicato obtendrá el reconocimiento legal a efectos de la negociación colectiva sin más demora.**

Caso núm. 3377

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Panamá

presentada por

- **la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente de Panamá (CONUSI) y**
- **la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC)**

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan la imposición del arbitraje obligatorio en servicios públicos no esenciales en el sentido estricto del término como el sector de la aviación

- 596.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente de Panamá (CONUSI) y la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC) de fecha 31 de enero de 2020.
- 597.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 22 de septiembre de 2021 y 19 de enero de 2023.
- 598.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 599.** En su comunicación de 31 de enero de 2020, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no atiende las recomendaciones de este Comité, al no adecuar la legislación para eliminar el arbitraje obligatorio en las negociaciones de convenios colectivos, interviniendo y limitando el ejercicio del derecho a huelga, en violación a los Convenios núms. 87 y 98.
- 600.** Las organizaciones querellantes indican que la Ley núm. 45 de 1998 reformó el artículo 452 del Código de Trabajo (CT) e introdujo el numeral 3 que establece que, si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del Artículo 486 del código, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después de que haya comenzado. Las organizaciones querellantes consideran que el numeral 3 del artículo 452 del CT infringe el artículo 3 del Convenio núm. 87 en tanto restringe, limita, coarta y cercena el derecho a huelga de los trabajadores en los servicios públicos imponiendo la figura del arbitraje obligatorio como una medida disuasiva para acabar con los derechos e intereses de las organizaciones sindicales. Indican asimismo que, si bien la UNPAC presentó el 16 de abril de 2019 una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 452 del CT, este fue declarado cosa juzgada constitucional mediante fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de octubre de 2019 (una copia del fallo ha sido anexada a la queja). Según las organizaciones querellantes, dicho fallo es contrario a la jurisprudencia de la propia Corte que en el año 2015 había señalado que «los convenios internacionales de trabajo, que contengan regulaciones atinentes al reconocimiento de derechos humanos que se vean materializados con la actividad laboral, deben formar parte del Bloque de la Constitucionalidad».
- 601.** Las organizaciones querellantes afirman que el arbitraje obligatorio no está siendo aplicado de forma consensuada entre las partes y citan como ejemplo el caso del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Aviación, Logística, Similares y Conexos de la República de Panamá (SIELAS), organización sindical a la que, según se indica en la queja, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) aplicó el arbitraje obligatorio a través de la Resolución núm. 511-DGT-17, para que levantara la declaratoria de huelga, medida que dicho sindicato había tomado al no alcanzar un acuerdo satisfactorio con la empresa Copa Airlines (en adelante «la compañía aérea») en las negociaciones de un convenio colectivo de trabajo. Las organizaciones querellantes alegan que los trabajadores de SIELAS fueron perseguidos, intimidados y amenazados por las autoridades del MITRADEL y los estamentos de seguridad para que declinaran la declaratoria de huelga y de esta forma se impusiera el arbitraje obligatorio.
- 602.** Las organizaciones querellantes entienden que, si bien el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, seguridad o salud de toda o parte de la población, el transporte de pasajeros y mercancías no es un servicio esencial en el sentido estricto del término. Las organizaciones querellantes manifiestan que, si bien el transporte de pasajeros y mercancías es un servicio público de importancia trascendental en el país, en caso de huelga puede justificarse la imposición de un servicio mínimo, mas no así la imposición del arbitraje tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 452 del CT.

B. Respuesta del Gobierno

- 603.** En sus comunicaciones de 22 de septiembre de 2021 y 19 de enero de 2023, el Gobierno indica que el 30 de agosto de 2017 el SIELAS presentó una solicitud de pliego de peticiones para negociar una nueva convención colectiva con la compañía aérea ante la Dirección General de

Trabajo y dado que no se logró llegar a un acuerdo, procedieron de acuerdo al artículo 490 del CT a declarar huelga indefinida a partir del 23 de noviembre de 2017, ante lo cual la Dirección General de Trabajo resolvió ese mismo día, mediante la Resolución núm. 511-DGT-17, someter a arbitraje la huelga, ordenando la inmediata suspensión de la misma, así como la apertura de los distintos centros de trabajo.

- 604.** El Gobierno indica que, si bien las organizaciones querellantes presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 452 del CT, mediante fallo del 17 de octubre de 2019, la Corte Suprema de Justicia declaró cosa juzgada constitucional el artículo en cuestión y ordenó el archivo del expediente ya que anteriormente la Corte se había pronunciado sobre este tema.
- 605.** El Gobierno informa que, desde el año 2017 hasta la fecha, el SIELAS y la compañía aérea acordaron dos convenciones colectivas: una de ellas que rigió desde el 1.º de diciembre de 2017 hasta el 1.º de diciembre de 2021 y otra que se firmó el 1.º de abril de 2022 y está vigente hasta el 2026. El Gobierno destaca que el MITRADEL tiene como misión prioritaria la búsqueda de la paz laboral mediante el respeto de los derechos fundamentales y laborales, más aún en su rol de mediador, lo que ha valido lograr el buen entendimiento de las partes sin afectar la decisión que puedan tener las mismas, pues se viene ejecutando de manera correcta lo que está plasmado en el CT, a efectos de lograr un resultado favorable y que redunde en beneficio de los actores protagónicos de la relación laboral.

C. Conclusiones del Comité

- 606.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que el numeral 3 del artículo 452 del CT restringe, limita, coarta y cercena el derecho a huelga al imponer el arbitraje obligatorio en servicios públicos no esenciales en el sentido estricto del término, tales como el sector de los transportes de pasajeros y mercancías en general y de la aviación en particular. El Comité observa que las organizaciones querellantes se refieren concretamente a una resolución del MITRADEL que sometió a arbitraje obligatorio la huelga declarada por el SIELAS a fines del 2017.*
- 607.** *El Comité toma nota de que, las organizaciones querellantes y el Gobierno indican que en el año 2019 la UNPAC presentó una demanda de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 452 del CT. El Comité observa que, en su fallo, la Corte Suprema de Justicia indicó que dicha disposición ya había sido materia de pronunciamiento judicial de la Corte del año 1999, por lo que declaró al numeral 3 del citado artículo cosa juzgada constitucional y ordenó el archivo del expediente. El Comité observa que, en el fallo de 2019, la Corte recordó que el artículo 65 de la Constitución Política ha establecido el reconocimiento del derecho de huelga y que la ley puede someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine. El Comité constata a este respecto que las sentencias de 1999 y 2019 no contienen un examen específico de la lista de los servicios públicos contenida en el CT para los cuales la legislación prevé el recurso al arbitraje obligatorio.*
- 608.** *El Comité observa por otra parte que el ejemplo concreto que citan las organizaciones querellantes, es decir, la resolución del MITRADEL que sometió a arbitraje obligatorio la huelga declarada por el SIELAS a fines del 2017, es una cuestión que el Comité examinó en un caso anterior de Panamá [caso núm. 3319, 397.º informe]. En dicha ocasión el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones:*

596. Con respecto del movimiento de huelga iniciado por el SIELAS y la resolución adoptada por el MITRADEL ordenando un arbitraje obligatorio y la finalización del referido movimiento, el Comité recuerda que ha considerado que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga solo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el

conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población [véase Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, párrafo 816]. El Comité ha considerado también que en la medida en que el arbitraje obligatorio impide el ejercicio de la huelga, dicho arbitraje atenta contra el derecho de las organizaciones sindicales a organizar libremente sus actividades, y solo podría justificarse en el marco de la función pública o de los servicios esenciales en el sentido estricto del término [véase Recopilación, párrafo 818].

597. [...] El Comité recuerda que, en sus conclusiones adoptadas en otros casos en relación con los sectores de transporte aéreo de otros países, consideró que, con base en las circunstancias de cada caso, el sector del transporte aéreo en su conjunto no es un servicio público esencial en sentido estricto. El Comité subraya también que ha considerado que el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga solo debería poder ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y 3) en servicios públicos de importancia trascendentales [véase Recopilación, párrafo 866]. A este respecto, el Comité ha considerado que el transporte de pasajeros y mercancías no es un servicio esencial en el sentido estricto del término; no obstante, se trata de un servicio público de importancia trascendental en el país y, en caso de huelga, puede justificarse la imposición de un servicio mínimo [véase Recopilación, párrafo 893].

598. A la luz de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, para asegurar que las reglas en materia de arbitraje obligatorio se conformen con los criterios anteriormente expuestos, de tal forma que no se restrinja de manera indebida el ejercicio del derecho de huelga y de la negociación colectiva en el sector del transporte aéreo.

- 609.** *El Comité toma nota de que, según informa el Gobierno, el SIELAS y la compañía aérea han acordado dos convenciones colectivas (2017-2021 y 2022-2026). Al tiempo que toma debida nota de dichas informaciones, el Comité reafirma la importancia y plena vigencia de las conclusiones y recomendaciones adoptadas en el marco del caso núm. 3319, en particular aquellas relativas a la necesidad de tomar medidas, inclusive de carácter legislativo, para asegurar que las reglas en materia de arbitraje obligatorio no restrinjan de manera indebida el ejercicio del derecho de huelga y de la negociación colectiva en el sector del transporte aéreo. Tomando en cuenta de que el Comité volverá a examinar estas cuestiones en el marco del seguimiento dado a dicho caso, el Comité considera que el presente caso queda cerrado y no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

- 610.** **En vista de las conclusiones que preceden que reiteran la importancia y plena vigencia de las recomendaciones formuladas en el caso núm. 3319, que sigue siendo un caso en seguimiento, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere de un examen más detenido.**

Caso núm. 3322

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)

Alegatos: la organización querellante alega prácticas antisindicales por parte de una empresa industrial, incluidos despidos de afiliados y dirigentes sindicales

- 611. La queja figura en comunicaciones de fechas 10 de marzo y 23 de julio de 2018 remitidas por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP).
- 612. El Gobierno del Perú envió sus observaciones sobre los alegatos en comunicaciones de fechas 16 y 23 de agosto, 9 de octubre y 21 y 30 de noviembre de 2018, 22 de enero, 8 de marzo y 6 de mayo de 2019, así como 10 de agosto de 2022.
- 613. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 614. En su comunicación de 10 de marzo de 2018, la organización querellante alega prácticas antisindicales, incluso el despido de dirigentes del Sindicato de Trabajadores de VSI Industrial SAC, por parte de la empresa VSI Industrial SAC (en adelante la empresa), que se dedica a la actividad de sanitarios y grifería en el país, y forma parte del grupo empresarial Vainsa SA (en adelante el grupo empresarial).
- 615. La organización querellante afirma que tras la formación del sindicato en 2010, el grupo empresarial realizó una reorganización societaria para desligarse de los compromisos sociales con los trabajadores por lo que el sindicato empezó a realizar actividades para proteger los derechos de sus afiliados, lo que condujo a la celebración de siete convenios colectivos a lo largo de los años.
- 616. La organización querellante indica que el 27 de mayo de 2011, después de una huelga de 40 días que llevó a la conclusión de un convenio colectivo, la empresa despidió al secretario general del sindicato, el Sr. Daniel Salazar Ayala, a su secretario de defensa, el Sr. Walter Legia Onton, y a su secretario de organización, el Sr. Robert Chauca Prado, con el fin de reducir la acción sindical. Sostiene que la empresa llamó a estos dirigentes para negociar su despido y llegó a un acuerdo con los Sres. Salazar Ayala y Legia Onton, que dimitieron a cambio de un beneficio económico.
- 617. La organización querellante informa que el Sr. Chauca Prado, por su parte, no aceptó las propuestas de la empresa e interpuso una demanda ante el 27.º Juzgado Laboral, que falló a su favor y anuló su despido en una decisión de fecha 18 de mayo de 2012, que fue confirmada en segunda instancia por la Tercera Sala Laboral de Lima el 1.º de agosto de 2013. Indica

además que la empresa interpuso un recurso de casación, que fue declarado nulo por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema el 12 de enero de 2015.

- 618.** La organización querellante sostiene que la empresa desacató el mandato judicial y reubicó al Sr. Chauca Prado en otra sección laboral cuyo proceso de producción no era acorde con su especialización. Indica que este tuvo que aprender nuevas funciones y recibir un salario reducido, que se congeló solo para él mientras se daban aumentos en la misma categoría. Afirma que el Sr. Chauca Prado envió una carta a la dirección de la empresa, pidiéndole que cumpliera la orden judicial pero se negó, contestándole que los trabajadores deben acatar el mandato de su empleador y no hacerlo se consideraría una falta grave.
- 619.** La organización querellante informa que en 2016, el sindicato eligió al Sr. Chauca Prado como secretario general y al Sr. Valerio Torvisco Rojas como secretario de defensa, quienes, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado, denunciaron varias infracciones, incluidos actos de discriminación antisindical y violaciones del derecho de negociación colectiva, ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), pidiéndole que realizara inspecciones laborales en la empresa al respecto.
- 620.** La organización querellante sostiene que, en respuesta a estas iniciativas, la empresa amenazó a los dirigentes del sindicato con el despido y empezó a dar aumentos a sus trabajadores no sindicalizados y extenderles los beneficios obtenidos por el sindicato. Indica que los dirigentes sindicales presentaron una carta al gerente general de la empresa en la que denunciaban estos incentivos económicos para animar a sus afiliados a renunciar al sindicato y le pedían que tomara medidas correctivas.
- 621.** Según la organización querellante, la empresa continuó con sus prácticas antisindicales mediante la creación de un comité del clima laboral para que los trabajadores no sindicalizados canalizaran todas sus quejas y requerimientos a esta entidad, cuyo objetivo es disminuir la acción sindical. Explica que cada sección o sector laboral debía elegir a un representante para formar parte de dicho comité y que los miembros del sindicato no eran elegibles para esta elección.
- 622.** La organización querellante afirma que el 19 de enero de 2017, los Sres. Chauca Prado y Torvisco Rojas solicitaron una inspección laboral por violación de derechos fundamentales en relación con la creación de esta organización paralela, y que el 31 de enero de 2017, la empresa los despidió por faltamiento grave de palabra en contra de su superior jerárquico, y por haber brindado información falsa. Indica que los Sres. Chauca Prado y Torvisco Rojas presentaron una demanda por nulidad de despido ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima Sur, y que el sindicato se encuentra desarticulado e inactivo como consecuencia de estos despidos.
- 623.** En su comunicación de 23 de julio de 2018, la organización querellante alega que la empresa también despidió a tres miembros del sindicato por motivos antisindicales. Indica que: i) el Sr. Jorge Silva Nuñez fue despedido el 16 de marzo de 2018 por falta grave de palabra escrita y por haber dado información falsa a la empresa, luego de haber tenido una disputa con ésta sobre los resultados de un examen médico al que se había sometido tras un accidente de trabajo; ii) el Sr. Willians Sallago Izquierdo fue despedido el 22 de junio de 2018 por injuria y faltamiento de palabra verbal tras haber hablado con un colega sobre unas brechas remunerativas que existían en la empresa, y iii) el Sr. Lucio Rey Salazar fue despedido el 5 de julio de 2018 por haber abandonado el trabajo durante siete días mientras estaba lesionado y no tenía aún su certificado de incapacidad.

- 624.** La organización querellante informa que los Sres. Silva Nuñez y Sallago Izquierdo han recurrido al poder judicial para demandar su reintegro, pero denuncia la lentitud de los procesos judiciales en el país. Afirma que los despidos se realizaron con la única intención de quebrar al sindicato y que lo mismo no sucede con los trabajadores no afiliados, que gozan de todo el apoyo de la gerencia de la empresa.

B. Respuesta del Gobierno

- 625.** Por medio de sus comunicaciones de 16 de agosto y 9 de octubre de 2018, el Gobierno remite las observaciones de la empresa con respecto a los alegatos del presente caso. La empresa informa que en 2013, se sometió a una reorganización societaria por decisión de sus propietarios. Sostiene que dicha reorganización se efectuó cumpliendo estrictamente los procedimientos previstos por la legislación peruana y no tuvo por objeto desligarse de sus compromisos laborales.
- 626.** En lo que respecta a los despidos ocurridos en 2011, la empresa sostiene que los tres dirigentes sindicales cometieron faltas graves al utilizar ilegalmente el logo, las marcas y los signos distintivos pertenecientes a la empresa, lo que no tiene nada que ver con la actividad sindical, que se desarrolla en la empresa sin contratiempos como acreditan los convenios colectivos celebrados entre los años 2010 y 2018. Afirma que cumplió con el mandato de reintegro de Sr. Chauca Prado tras las decisiones judiciales emitidas a su favor, ya que respetó su categoría, le concedió la misma remuneración y efectuó el pago de sus remuneraciones devengadas. Respecto de los Sres. Salazar Ayala y Legia Onton, sostiene que no existió ninguna controversia, ya que la extinción del vínculo laboral se realizó por mutuo acuerdo.
- 627.** En cuanto a la creación del Comité del Clima Laboral, la empresa sostiene que las elecciones para elegir a sus representantes permiten la postulación de cualquier trabajador y se han llevado a cabo de manera abierta. Indica que en la inspección laboral iniciada por el sindicato ante la SUNAFIL respecto de dicho comité, no se detectó infracción alguna de su parte.
- 628.** Con respecto a los despidos ocurridos en 2017, la empresa afirma que los Sres. Chauca Prado y Torvisco Rojas cometieron faltas graves (injuria y faltamiento de palabra contra el empleador y funcionarios) que no guardaban relación con su actividad sindical.
- 629.** En cuanto a los despidos de los tres miembros del sindicato en 2018, la empresa afirma que también se produjeron como consecuencia de faltas graves que nada tienen que ver con su derecho a la libertad sindical. Niega haber tenido como intención desestabilizar el sindicato y afirma además que el Sr. Rey Salazar nunca ha sido uno de sus afiliados.
- 630.** En su comunicación de 23 de agosto de 2018, el Gobierno proporciona informaciones sobre las inspecciones laborales realizadas por la SUNAFIL en la empresa. Indica que entre el 1.º de enero de 2014 y el 26 de julio de 2018, se han generado 69 órdenes de inspección, de las cuales 12 culminaron en actas de infracción. Precisa que tres de estas infracciones estaban relacionadas con las relaciones colectivas de trabajo, dos con actos de hostigamiento y de hostilidad, y dos con actos de discriminación en el trabajo.
- 631.** En sus comunicaciones de 21 de noviembre de 2018, 22 de enero, 8 de marzo y 6 de mayo de 2019, y 10 de agosto de 2022, el Gobierno informa sobre los resultados de los procedimientos judiciales planteados en relación con el presente caso. Respecto del recurso interpuesto por los Sres. Chauca Prado y Torvisco Rojas tras sus despidos en 2017, el Gobierno indica que el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima Sur ordenó su reintegro provisional el 7 de junio de 2018. Informa que la empresa reintegró al Sr. Chauca Prado el 27 de junio de 2022.

- 632.** En cuanto a los recursos planteados en relación con los despidos de 2018, el Gobierno informa que: i) el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima Sur ordenó el reintegro de los Sres. Silva Nuñez y Sallago Izquierdo en decisiones de fechas 7 de mayo de 2019 y 18 de octubre de 2019, respectivamente, y ii) luego de que se declarara improcedente un recurso de casación presentado por la empresa contra la sentencia de 18 de octubre de 2019, se cumplió con el reintegro del Sr. Sallago Izquierdo.

C. Conclusiones del Comité

- 633.** *El Comité toma nota de que en el presente caso, la organización querellante alega que una empresa del sector de sanitarios y grifería cometió actos antisindicales contra un sindicato constituido en 2010, entre ellos el despido de tres de sus dirigentes el 27 de mayo de 2011, el despido de dos de sus dirigentes el 31 de enero de 2017, y el despido de tres de sus miembros en 2018. Toma nota de que la empresa afirma que los despidos se produjeron por la comisión de faltas graves, y que el Gobierno, por su parte, informa sobre los resultados de las inspecciones laborales realizadas en la empresa y de los procedimientos judiciales interpuestos tras los despidos.*
- 634.** *Con respecto a los despidos, el Comité toma nota de que la organización querellante sostiene que: i) el 27 de mayo de 2011, la empresa despidió al entonces secretario general del sindicato, el Sr. Daniel Salazar Ayala, así como a otros dos de sus dirigentes, los Sres. Walter Legia Onton y Robert Chauca Prado, para reducir la acción sindical a raíz de una huelga de 40 días; ii) la empresa llegó a un acuerdo con los Sres. Salazar Ayala y Legia Onton para que dimitieran a cambio de beneficios económicos; iii) el Sr. Chauca Prado impugnó su despido y, tras dictarse sentencias judiciales a su favor, la empresa le reintegró en otro otra sección laboral con un salario menor; iv) el 31 de enero de 2017, la empresa despidió al Sr. Chauca Prado, que había sido elegido secretario general del sindicato, así como al Sr. Valerio Torvisco Rojas, otro dirigente, después de que solicitaran inspecciones a la SUNAFIL en relación con violaciones de los derechos laborales; v) los Sres. Chauca Prado y Torvisco Rojas impugnaron sus despidos ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima Sur; vi) en 2018, la empresa despidió a tres miembros del sindicato, los Sres. Sr. Jorge Silva Nuñez, Willians Sallago Izquierdo y Lucio Rey Salazar, por razones antisindicales, y vii) los Sres. Silva Nuñez y Sallago Izquierdo presentaron recursos judiciales para solicitar su reintegro.*
- 635.** *El Comité toma nota de que la empresa, en sus observaciones proporcionadas por el Gobierno, afirma que: i) despidió a los dirigentes y miembros del sindicato porque habían cometido faltas graves y no por su actividad o afiliación sindical; ii) respetó las decisiones judiciales que anulaban el primer despido del Sr. Chauca Prado, ya que fue reintegrado en la misma categoría laboral con la misma remuneración y sus remuneraciones devengadas; iii) nunca ha tenido la intención de desestabilizar el sindicato, y iv) el Sr. Rey Salazar nunca ha sido miembro de dicho sindicato.*
- 636.** *El Comité también toma nota de que el Gobierno indica que: i) entre enero de 2014 y julio de 2018, la SUNAFIL realizó 69 inspecciones en la empresa y emitió 12 actas de infracción; ii) en una decisión de fecha 7 de junio de 2018, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima Sur ordenó el reintegro provisional de los Sres. Chauca Prado y Torvisco Rojas; iii) el 27 de junio de 2022, la empresa reintegró por segunda vez al Sr. Chauca Prado; iv) en decisiones de fechas 7 de mayo y 18 de octubre de 2019, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima Sur ordenó el reintegro de los Sres. Silva Nuñez y Sallago Izquierdo, respectivamente, y v) la empresa presentó un recurso de casación contra la decisión de 18 de octubre de 2019 y este fue desestimado el 3 de septiembre de 2020, por lo que reintegró al Sr. Sallago Izquierdo. Tomando debida nota de las actas de infracción levantadas por la SUNAFIL, de las decisiones judiciales dictadas en relación con los despidos y de la información facilitada por el Gobierno sobre el reintegro de los Sres. Chauca Prado y Sallago Izquierdo, el Comité espera que los Sres. Torvisco Rojas y Silva Nuñez también hayan sido*

reintegrados en sus puestos de trabajo y en que las autoridades competentes sigan velando por el pleno respeto de la libertad sindical en la referida empresa. Por otra parte, teniendo en cuenta que transcurrieron varios años entre la decisión por la que se ordenó el reintegro del Sr. Chauca Prado y su reintegro efectivo, el Comité espera que las órdenes de reintegro se cumplan a la brevedad para ofrecer una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical.

- 637.** *Asimismo, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que: i) la empresa estableció un comité del clima laboral encargado de canalizar todas las quejas y peticiones de sus trabajadores no sindicalizados, y ii) los miembros del sindicato no podían formar parte de este comité, cuya finalidad es reducir la acción sindical. El Comité toma nota de que la empresa afirma que: i) todos sus trabajadores podían ser elegidos en el mencionado comité, y ii) la SUNAFIL no detectó ninguna infracción de su parte cuando efectuó una inspección a este respecto. Tomando nota de las posiciones divergentes de la organización querellante y de la empresa, el Comité recuerda la importancia de garantizar que cuando en una misma empresa existan sindicatos y representantes elegidos por los trabajadores, se adopten medidas apropiadas para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados. El Comité confía en que la SUNAFIL ha tenido en cuenta estos criterios durante las inspecciones realizadas en la empresa. A la luz de lo anterior, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.*

Recomendaciones del Comité

- 638.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a) el Comité espera que los Sres. Torvisco Rojas y Silva Nuñez hayan sido reintegrados en sus puestos de trabajo y que las autoridades competentes sigan velando por el pleno respeto de la libertad sindical en la empresa. Espera además que las órdenes de reintegro se cumplan a la brevedad para ofrecer una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical;**
 - b) el Comité confía en que, durante las inspecciones realizadas en la empresa, la SUNAFIL se ha asegurado de que la presencia de los representantes electos por los trabajadores no tenía el efecto de menoscabar la posición del sindicato interesado, y**
 - c) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3185

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por

- la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte de Filipinas (NCTU)
- la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas de Filipinas (SENTRO)
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)
- la Federación de Trabajadores Agrícolas de Filipinas (UMA)
- la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, la Alimentación e Industrias Afines (NFSW-FGT) y
- la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el deterioro de los derechos laborales en el país, caracterizado por numerosos incidentes de ejecuciones extrajudiciales de afiliados y dirigentes sindicales, tentativas de homicidio, arrestos y detenciones ilegales, señalamientos, acoso, intimidación y amenazas contra sindicalistas, así como represión sindical e injerencia en los asuntos del sindicato. Las organizaciones querellantes denuncian que el Gobierno no ha investigado adecuadamente estos casos ni ha puesto a los autores a disposición de la justicia, agravando el clima de impunidad, violencia e inseguridad, lo que ha tenido un efecto perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales

- 639.** El Comité examinó por última vez este caso (presentado en febrero de 2016) en su reunión de noviembre de 2021, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 396.º informe, párrafos 508 a 528, aprobado por el Consejo de Administración en su 343.ª reunión]²⁰.
- 640.** En una comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2021, la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU) se sumó al caso y proporcionó información adicional.
- 641.** El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 30 de septiembre de 2022.

²⁰ Enlace al examen anterior.

642. Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

643. En su reunión de octubre-noviembre de 2021, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 396.^{er} informe, párrafo 528]:

- a) recordando que los asesinatos de Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman tuvieron lugar en 2013, y que el Gobierno señaló que se habían llevado a cabo las correspondientes investigaciones o que estas seguían abiertas con arreglo a los procesos ordinarios de investigación penal y enjuiciamiento, el Comité una vez más expresa su firme expectativa de que los autores sean juzgados y condenados sin más demora. El Comité confía en que el Gobierno seguirá haciendo todos los esfuerzos posibles a este respecto y urge al Gobierno a que lo mantenga informado de todo progreso realizado;
- b) el Comité urge al Gobierno a que proporcione una respuesta detallada a los graves alegatos de ejecuciones extrajudiciales, arrestos ilegales, detenciones, amenazas, intimidación, acoso y señalamiento de sindicalistas formulados por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación de Trabajadores Agrícolas de Filipinas (UMA) y la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, la Alimentación e Industrias Afines (FSW-FGT), y espera que el Gobierno garantice la pronta investigación de todos los alegatos mencionados, así como la identificación y puesta a disposición judicial de los responsables de la violencia contra sindicalistas —tanto si se trata de particulares como de agentes del Estado—, con vistas a combatir la impunidad y prevenir la repetición de tales actos. El Comité confía en que el Gobierno concederá prioridad a la investigación de estos graves incidentes y le pide que lo mantenga informado de los progresos alcanzados a este respecto, y en particular sobre la situación de los casos abiertos;
- c) el Comité urge al Gobierno a que garantice la inmediata puesta en libertad de todo sindicalista que se encuentre detenido, en caso de que su arresto o detención estuviese ligado al legítimo ejercicio de sus derechos sindicales;
- d) por último, haciendo hincapié en la responsabilidad que incumbe al Gobierno con respecto a la investigación de los alegatos de violencia contra los trabajadores sindicados o que defienden de otro modo los intereses de los trabajadores, el Comité espera que el Gobierno haga todo lo que esté a su alcance para asegurar la pronta y adecuada investigación de todo alegato pasado o futuro sobre ejecuciones ligadas a cuestiones laborales y otras formas de violencia contra sindicalistas, a fin de aclarar las circunstancias de los incidentes —en particular la existencia de toda relación directa o indirecta con la actividad sindical—, determinar las responsabilidades y castigar a los autores, con vistas a prevenir la repetición de tales actos. El Comité también urge al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir la violencia contra los sindicalistas mediante la definición y aplicación de todas las medidas que sean necesarias a tal efecto, en particular facilitando directrices e instrucciones claras a todos los funcionarios públicos y poniendo en práctica mecanismos nacionales de seguimiento e investigación, a fin de prevenir la reiteración de incidentes violentos contra afiliados y dirigentes sindicales y para garantizar que no se les vincule indiscriminadamente a la insurgencia ni a otros grupos paramilitares, teniendo en cuenta el efecto estigmatizador que ello podría tener sobre el ejercicio de actividades sindicales legítimas, y
- e) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración la naturaleza grave y urgente de los asuntos tratados en este caso.

B. Alegatos adicionales de las organizaciones querellantes

- 644.** El 1.º de septiembre de 2021, la KMU aportó información complementaria, alegando que el Gobierno ha designado abiertamente a los sindicatos afiliados a la KMU y a otras organizaciones —como la Confederación por la Unidad, el Reconocimiento y el Progreso de los Funcionarios Públicos (COURAGE) y la Alianza de Docentes Interesados (ACT)— como organizaciones terroristas comunistas, lo que dio lugar a la violación flagrante de los derechos de los trabajadores con total impunidad. Las organizaciones querellantes señalan el aumento drástico de incidentes de represión sindical y privación de los derechos de sindicación de los trabajadores desde la designación y la aplicación de la ley marcial en la región de Mindanao en 2017, así como el deterioro de la situación de los derechos laborales en la región de Tagalog Meridional. En particular, alegan numerosos incidentes de ejecuciones extrajudiciales, tentativas de homicidio, arrestos ilegales, detenciones, amenazas, acoso e intimidación de dirigentes sindicales, así como diversas formas de represión de sindicatos e injerencia en asuntos sindicales entre 2017 y 2021. También denuncian que el Gobierno no ha investigado adecuadamente estos casos ni ha puesto a los culpables a disposición de la justicia, lo cual ha agravado el clima de impunidad, violencia e inseguridad, y ha tenido un efecto perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales.
- 645.** Las organizaciones querellantes alegan que, además de la «guerra contra las drogas», los sindicalistas y trabajadores también son blanco de asesinatos durante allanamientos por las fuerzas del Estado, cuyo objetivo es impedir que los sindicalistas ejerzan sus funciones y detener al sindicalismo por completo. Alegan que el clima de impunidad permite el asesinato de dirigentes sindicales y denuncian los siguientes incidentes concretos de homicidio y tentativa de homicidio:
- El 31 de octubre de 2018, Danny Boy Bautista, un afiliado activo de Nagkahiusang Mamumuo sa Suyapa Farm Union (NAMASUFA-NAFLU-KMU) fue asesinado de un disparo en el mercado público de Compostela. La policía aún no ha informado del nombre del sospechoso, pero señaló que la muerte de Bautista estuvo estrechamente relacionada con su actividad sindical.
 - En noviembre de 2018, Jerry Alicante, también afiliado activo de NAMASUFA, recibió disparos, pero sobrevivió al intento de asesinato, al igual que otro sindicalista, Victor Ageas, en septiembre de 2018.
 - En noviembre de 2018, personas no identificadas provocaron un incendio en la casa de la familia del presidente de NAMASUFA, Paul John Dizon, pero el incendio fue apagado. Al día siguiente, regresaron, dispararon ocho veces y huyeron del lugar. En diciembre de 2018, los autores del incendio quemaron la residencia del presidente de NAMASUFA, así como la oficina sindical adyacente a la casa del presidente, y la casa del expresidente del sindicato, Vicente Barrios.
 - En noviembre de 2019, Reynaldo Malaborbor, coordinador pionero de Pagkakaisa ng Manggagawa sa Timog Katagalugan (PAMANTIK-KMU) y antiguo afiliado del Sindicato de Filipinas - Movimiento Seis de Febrero y dirigente de la Federación de Sindicatos de Filipinas y Servicios Aliados (TUPAS), recibió cuatro disparos perpetrados por un atacante desconocido, cuando regresaba del ayuntamiento de Cabuyao, donde estaba negociando la puesta en libertad de trabajadores en huelga que estaban detenidos. Murió al instante, y el atacante huyó con un cómplice. Más tarde ese mismo día, vecinos señalaron que hombres desconocidos habían estado merodeando la residencia de Malaborbor.

- El 7 de marzo de 2021, nueve activistas fueron asesinados y siete fueron detenidos en los allanamientos conocidos como los «asesinatos sangrientos» o «domingo sangriento», perpetrados por la policía y el ejército. Emmanuel «Manny» Asuncion, coordinador provincial de Bagong Alyansang Makabayan, en la provincia de Cavite, y dirigentes sindicales de varias organizaciones fueron violentamente asesinados por agentes policiales en el Centro de Asistencia a los Trabajadores (WAC) en Dasmariñas, provincia de Cavite. Las unidades policiales ingresaron por la fuerza al local donde Asuncion, su esposa y otro voluntario dormían. Obligaron al voluntario, a punta de pistola, a que se acostara en el suelo y, acto seguido, lo obligaron a él y a la esposa de Asuncion a salir del local para registrarlo, pero dijeron que no podían mostrarles la orden de registro. A continuación, escucharon gritos y varios disparos dentro del edificio y vieron que el cuerpo de Asuncion era colocado en un patrullero. Asuncion sufrió seis heridas de bala. La policía procedió a registrar el edificio y, más tarde, un investigador le dijo a su esposa que no hallaron armas de fuego ni explosivos. Ese mismo día, Melvin Dasigao y Mark Lee «Makmak» Bacasno, miembros de la Fraternidad y Cooperación por el Sustento, la Justicia y la Paz de San Isidro Kasiglahan, fueron asesinados. Hombres no identificados llegaron a la residencia de Dasigao en la localidad de Kasiglahan, en Rodriguez, provincia de Rizal, les gritaron a los residentes y expulsaron de la casa a su esposa y sus dos hijos, que escucharon tres disparos y posteriormente vieron que el cuerpo de Dasigao era retirado de la residencia. En la misma localidad, hombres armados ingresaron por la fuerza al domicilio de Bacasno. Se escuchó a la policía gritar que hallaron armas y drogas dentro de la casa y los vecinos escucharon un disparo y una explosión. Al día siguiente, se impidió a los familiares de los dos hombres ver los cuerpos de las víctimas en la funeraria Antipolo, a donde fueron trasladados por la policía, al igual que los cuerpos de otras cuatro personas presuntamente asesinadas por la policía. Las organizaciones querellantes afirman que las unidades del Grupo de Investigación y Detección Penales (CIDG) de la policía, la Fuerza de Acción Especial y una brigada del ejército fueron los autores de los crímenes.
 - El 28 de marzo de 2021, Dandy Miguel, un dirigente sindical nacional y vicepresidente de PAMANTIK-KMU (una sección regional de la KMU), miembro del Consejo Nacional de la KMU y presidente del Poder de los Trabajadores Unidos de Fuji Electric Filipinas, fue asesinado cuando regresaba a su casa en motocicleta, tras una consulta con sindicalistas en Calambra, Laguna. Miguel fue acorralado por dos motocicletas, recibió múltiples disparos y murió a causa de ocho heridas de bala. En el momento de su muerte, Miguel estaba trabajando en los casos de los incidentes del «domingo sangriento», ayudando a familias a presentar demandas ante la Comisión sobre Derechos Humanos (CHR) y brindando asistencia a dirigentes sindicales para presentar denuncias de amenazas, acoso e intimidación.
 - Las organizaciones querellantes también señalan que, según información del Centro de Derechos Humanos y Sindicales, en agosto de 2021, se registraron 56 casos de ejecuciones extrajudiciales de trabajadores en el país bajo el Gobierno de Duterte, 17 de los cuales provenían de sindicatos agrícolas y fueron presentados previamente al Comité en el presente caso por la Federación de Trabajadores Agrícolas de Filipinas (UMA) y la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, la Alimentación e Industrias Afines (NFSW-FGT).
- 646.** Las organizaciones querellantes alegan, además, que el Gobierno utiliza la ley para encarcelar sindicalistas, ya que son perseguidos, vigilados, amenazados y sometidos a detención y arresto arbitrarios sobre la base de acusaciones penales y pruebas falsas, y órdenes de registro y arresto injustificadas o inventadas. Según las organizaciones querellantes, los sindicalistas están siendo criminalizados por sus actividades sindicales y permanecen detenidos durante años acusados de actos delictivos que no cometieron, lo cual es un golpe duro para el

movimiento sindical del país. A menudo son interrogados durante horas, además de sufrir tortura y maltrato físico, verbal y psicológico. Las organizaciones querellantes señalan los siguientes incidentes específicos de arresto y detención arbitrarios de sindicalistas basados en acusaciones falsas:

- En febrero de 2018, Marklen Maojo Maga, un activista sindical que participó en la organización de una huelga de conductores de vehículos de transporte público conocidos como *jeepney* y organizador de sindicatos afiliados a la KMU en Metro Manila y las provincias vecinas, fue detenido por la tenencia ilegal de un arma. Su pareja, Eleanor de Guzman, una dirigente de la KMU, y su hijo se vieron obligados a huir de su casa por motivos de seguridad. Maga fue condenado en junio de 2019 y su caso está en proceso de apelación.
- Entre junio y octubre de 2018, Juan Alexander Reyes, Rowena y Oliver Rosales, e Ireneo Atadero, todos afiliados a organizaciones de trabajadores (KMU, la Asociación de Trabajadores de la Ciudad Quezón y COURAGE), fueron arrestados y detenidos ilegalmente sobre la base de acusaciones penales falsas. El Grupo de Investigación y Detección Penales (CIDG)-Región de la Capital Nacional de la Policía Nacional Filipina (CIDG-NCR) y el Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Armadas de Filipinas llevaron a cabo las detenciones de manera conjunta. Se colocó una pistola o un explosivo a los sindicalistas y se los acusó de haber cometido homicidio o incendio provocado en Agusan del Norte, una provincia a la que nunca habían ido. No se les otorgó un debido proceso, se utilizaron testigos y testimonios falsos en las acusaciones presentadas en su contra, y durante su detención se les privó de desempeñar sus funciones como organizadores sindicales.
- En marzo de 2019, Eugene Garcia, presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa Pioneer Float Glass Manufacturing Inc. fue detenido por portar un arma que había sido colocada como prueba durante el registro de su domicilio. La detención ilegal de García tuvo lugar en el momento en que el sindicato estaba afirmando su convenio colectivo mediante una serie de diálogos con la nueva dirección, que se negó a reconocer el acuerdo y al sindicato. Aún debe afrontar un juicio ante el Juzgado Regional.
- En marzo de 2019, alrededor de 50 miembros de la policía llegaron en diez vehículos a la residencia de Ricky Chávez, miembro del directorio del sindicato de Toyota Motors Philippines Corporation, para entregarle una orden de registro, pero no lo encontraron. Antes de que se registrara su domicilio, Chávez participó en una manifestación organizada por el sindicato para conmemorar el 18. aniversario de los despidos de 233 sindicalistas en 2001.
- En octubre de 2019, tras allanamientos policiales simultáneos de las oficinas de organizaciones populares en la ciudad de Bacólod, Negros Occidental, 55 personas fueron detenidas, entre ellas 21 conductores de autobuses y Noli Rosales, el secretario general de la filial de la KMU en la isla de Negros, que fue detenido por acusaciones falsas de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, pero su caso fue desestimado en 2021. Anne Krueger, una periodista y organizadora comunitaria, también fue arrestada por el CIDG durante un allanamiento en la oficina de GABRIELA (una alianza nacional de mujeres) en la ciudad de Bacólod y, a pesar de que posteriormente fue puesta en libertad bajo fianza, aún afronta acusaciones falsas de tenencia ilegal de armas y municiones.
- El 7 de septiembre de 2020, Ramon Rescovilla, vicepresidente de PISTON, una federación nacional de conductores de *jeepney* afiliada a la KMU, fue detenido en el municipio de Daraga, provincia de Albay, por 20 oficiales de policía que lo esposaron y le entregaron una bolsa con una granada y una pistola y, más tarde, lo llevaron a la comisaría de Daraga, donde hombres que se sospechaban eran agentes de inteligencia del Estado lo interrogaron y le

dieron cinco puñetazos. Se le denegó atención médica y ahora afronta falsas acusaciones de tenencia ilegal de armas de fuego y explosivos, y homicidio.

- El 4 de diciembre de 2020, Jose A. Bernardino, un organizador sindical en los enclaves industriales y de los trabajadores del transporte en la provincia de Pampanga, fue detenido por la fuerza por agentes estatales y esposado cuando viajaba a la ciudad de Ángeles, en la provincia de Pampanga. Bernardino es acusado de rebelión y tenencia ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos, a pesar de que cuando fue detenido por la policía no portaba ninguno de esos elementos.
- El 10 de diciembre de 2020, hombres armados llevaron a cabo un allanamiento orquestado en el apartamento de Romina Astudillo en Ciudad Quezón, donde ella, Mark Ryan Cruz y Jaymie Gregorio se estaban alojando. Los hombres hallaron una mochila con una granada y trasladaron a los tres sindicalistas al CIDG-NCR en Camp Crame, donde fueron interrogados sin presencia de un abogado. Los tres son afiliados de la KMU; Astudillo fue elegida subsecretaria general y Cruz consejero general, mientras que Gregorio organizaba a trabajadores en las zonas portuarias y las comunidades aledañas en Montaña de Humo, en Manila.
- El 10 de diciembre de 2020, 40 oficiales del CIDG-NCR llevaron a cabo un registro orquestado en el apartamento de la hija de Joel Demate y hallaron una granada, un rifle, una pistola y municiones. Demate, que es organizador sindical de Solidarity of Labor for Rights and Welfare, fue llevado a la policía y afronta múltiples acusaciones de tenencia ilegal de armas y explosivos.
- El 10 de diciembre de 2020, alrededor de 30 funcionarios armados del Equipo de Asalto de Armas Especiales del distrito policial de Ciudad Quezón y el CIDG de Ciudad Quezón, algunos con uniforme y otros vestidos de civil, ingresaron por la fuerza al domicilio de Dennise Velasco, un organizador de Defend Jobs Philippines, su esposa y su hermano. Oficiales en uniformes negros les ordenaron a los hombres que se acostaran en el suelo con las manos atadas en la espalda, mientras la policía y oficiales *barangay* realizaron un allanamiento, en el que presuntamente hallaron armas, municiones y una granada.
- El 4 de marzo de 2021, la policía se llevó por la fuerza a Arnedo «Nedo» Lagunias, exsecretario del sindicato de trabajadores de Honda Cars-OLALIA-KMU en la ciudad de Biñan, provincia de Laguna, y a otros habitantes de su domicilio, llevaron a cabo un registro y supuestamente hallaron una pistola y una granada, algo que Lagunias negó categóricamente. Lagunias ahora afronta acusaciones de tenencia ilegal de armas de fuego y explosivos.
- El 4 de marzo de 2021, alrededor de 50 oficiales del CIDG rodearon y derribaron la puerta de la residencia de Ramir Corcolon en la ciudad de San Pablo, en Laguna, donde realizaron un registro, en el que presuntamente hallaron una pistola, una granada y un artefacto explosivo improvisado. Corcolon es presidente de la Asociación de Empleados del Servicio de Suministro de Agua del Distrito y secretario general del grupo de Respuesta de Funcionarios del Sistema de Suministro de Agua.
- El 7 de marzo de 2021 (durante las detenciones del «domingo sangriento»), Steve Mendoza, vicepresidente ejecutivo de la federación de trabajadores OLALIA-KMU y expresidente del Sindicato de Trabajadores de Philsteel OLALIA-KMU, y su pareja, Rafaela Barquilla, se despertaron con el ruido de hombres armados en vestimenta camuflada que estaban destruyendo el portón de acero de su residencia. Aunque Mendoza insistió en ver la orden de registro y pidió a los hombres que se identificaran, estos ingresaron a la casa por la fuerza, obligaron a Mendoza a acostarse en el suelo a punta de pistola, expulsaron a su

esposa e hijo de la casa y saquearon la propiedad. Más tarde declararon que habían hallado una pistola dentro del domicilio y Mendoza fue acusado de tenencia ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos.

- El 7 de marzo de 2021 (durante las detenciones del «domingo sangriento»), al menos 20 hombres armados en uniformes camuflados ingresaron por la fuerza en la oficina de Defend Yulo Farmers en Cabuyao, provincia de Laguna, donde Elizabeth «Mags» Camoral y otras cuatro personas se estaban alojando, apuntaron con una pistola a su acompañante, les gritaron y saquearon la oficina. Hallaron una pistola que supuestamente era propiedad de Camoral, quien fue puesta en libertad bajo fianza, pero aún afronta acusaciones falsas de tenencia ilegal de armas de fuego. Camoral es expresidenta del Sindicato de Trabajadores de F-Tech y coordinadora provincial de BAYAN-Laguna.
- El 7 de marzo de 2021 (durante las detenciones del «domingo sangriento»), hombres armados ingresaron por la fuerza en la casa de Eugene Eugenio, afiliado del sindicato de trabajadores de F-Tech y presidente de la organización para la Promoción de los Derechos y Responsabilidades de los Trabajadores Sindicalizados. Los hombres señalaron que estaban buscando una pistola, que supuestamente encontraron.
- El 30 de marzo de 2021, alrededor de 40 oficiales del CIDG rodearon la residencia de Florentino «Pol» Viuya, presidente de la Alianza de Trabajadores en la Región III y de Bagong Alyansang Makabayan en Luzon Central. Viuya insistió en que sus colegas y oficiales *barangay* debían estar presentes durante el registro, pero los oficiales del CIDG entraron por una ventana que estaba abierta en la parte posterior de la casa. Tras haber registrado el domicilio, la policía señaló que había una granada de mano a simple vista en el alféizar de la ventana que estaba abierta y procedieron a detener a Viuya. Ese mismo día, Joseph Canlas, líder campesino de la Alianza de Campesinos de Luzon Central (AMGL) fue arrestado y detenido por las mismas acusaciones falsas, basadas en haber colocado una granada como prueba falsa. A Canlas se le denegaron recursos preliminares, a pesar de que estaba enfermo, contrajo COVID-19 durante su detención y falleció en el hospital.

647. Además, las organizaciones querellantes señalan varias instancias de dispersión violenta de las huelgas de los trabajadores:

- En junio de 2017, alrededor de 100 miembros fuertemente armados del ejército y la policía, junto con rompehuelgas de la empresa productora de frutas, dispersaron violentamente a trabajadores en huelga del Sindicato de Trabajadores de Shin Sun (SSWU), una filial de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores (NAFLU-KMU), los golpearon y utilizaron formaldehído para impedir que los trabajadores defendieran el piquete. Tras la dispersión de la huelga, 12 trabajadores y sus partidarios fueron arrestados: Vicente «Boy» Barrios, Eric Noble, Pio Salar, Elisar Lague, Angelito Atamosa, Crispo Atamosa, Gerry Atamosa, Ernesto Calinawan, Carmin Atamosa, Francisco Milallos, Ritiza Milallos y Lanie Rose Millalos.
- En abril de 2018, tras la creación del Sindicato de Trabajadores Unidos de NutriAsia, la empresa productora de aderezos en Mariloa, provincia de Bulacán, intentó impedir su inscripción y despidió a los funcionarios sindicales, incluido a Jessie Gemola, presidente del sindicato. Como consecuencia del acoso antisindical, los despidos ilegales y otras formas de prácticas laborales injustas, el sindicato llevó a cabo una huelga en junio de 2018, durante la cual policías armados intentaron aproximarse a los trabajadores en huelga. Después de que los tribunales ordinarios dictaminaran que los trabajadores en huelga debían abstenerse de obstruir la entrada de la empresa, la policía provincial de Bulacán y guardias de seguridad privados de la empresa dispersaron violentamente a los trabajadores que se

manifestaban y detuvieron a 23 de ellos y a sus partidarios por acusaciones de ataque físico: Mercy Macatabas Taborada, Elena Francisco Latoza, Mylene Arellano Baysa, Princess Punzalan Pineda, Ronello Hingpit Espejon, Jaymark M. Bautista, Jhon Paul L. Gonzales, Lloyd M. Salonga, Carmina R. Ilete, Romnick P. Agarpao, Ulysis Uy, Dinnis Datuin, Fernando Miguel B. Collantes, Christian S. Maniquiz, Rudy S. Magalang, Dinalyn V. Beringuel, Emerson C. Batarina, Reychele Sta. Rosa, Jovilou Angcon, Lueuile Bangcat, Ronald Gillego, Francis Estrella y Jessie Villacastin. A finales de julio de 2018, se reiteraron los incidentes de violencia cuando guardias de seguridad privados de la empresa dispersaron el piquete de los trabajadores, que se situaba a más de 100 metros de distancia del portón principal de la empresa, utilizando palos, porras y piedras. Más de 40 trabajadores y sus partidarios resultaron heridos y 19 trabajadores fueron detenidos, ocho de los cuales eran huelguistas, a saber: Daisy Jane Heda, Robert Sequino, Sedney Villamor, Jerald Verano, Mark Ponce, Dannyboy Conel, Marylle Jons Peligro y Jeovelyn Bornaes.

- En julio de 2018, una sentada de trabajadores de Unified Power of Workers en Middleby Philippines Inc., un sindicato de trabajadores contractuales de una fábrica en la ciudad de Biñan, Laguna, fue dispersada violentamente. Cinco trabajadores resultaron heridos y siete fueron llevados a la comisaría.
- En octubre de 2018, la policía, el ejército y la unidad del gobierno local llevaron rompehuelgas y trabajadores no huelguistas para dispersar la huelga de los trabajadores de NAMASUFA en Sumifru, una empresa exportadora de bananas en la localidad de Compostela. Unos días después, siete afiliados de NAMASUFA fueron abordados y golpeados por hombres no identificados, supuestamente matones contratados por la empresa. Más tarde, los rompehuelgas (matones contratados y trabajadores no huelguistas), escoltados por oficiales de las fuerzas armadas y de la policía, atacaron campamentos huelguistas, donde rompieron equipamiento, provocaron heridas a 27 trabajadores huelguistas y dañaron bienes del sindicato.
- En junio de 2019, cientos de hombres vestidos de negro atacaron a 200 trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Pepmaco que estaban durmiendo en el piquete, hirieron de gravedad a varios de ellos y destruyeron el piquete. En agosto de 2019, después de que los trabajadores en huelga realizaran una manifestación en la entrada del parque industrial, la policía arrestó arbitrariamente a 25 trabajadores, los obligó a ingresar a un patrullero y detuvo a 18 de ellos. Los trabajadores fueron puestos en libertad al día siguiente después de que una orden judicial hiciera referencia a una circular del Departamento de Justicia en la que se prohíbe a fiscales otorgar autorización al Departamento de Trabajo y Empleo antes de tomar conocimiento de las quejas y de presentar casos derivados de un conflicto laboral o relacionados con él.
- En julio de 2019, la policía y guardias de seguridad privada de una empresa fabricante de aderezos en Cabuyao, provincia de Laguna, lanzaron piedras a los 400 trabajadores en huelga, los intimidaron con armas largas y los atacaron con barras de metal y porras. Como consecuencia de ello, 19 trabajadores resultaron gravemente heridos y 17 fueron detenidos, entre ellos tres funcionarios sindicales, y acusados de causar daños intencionales, coerción grave y agresión directa. Se les denegó interponer recursos, por lo que su detención se prolongó y fueron puestos en libertad bajo fianza en diciembre de 2019, mientras el caso sigue su curso.

648. Por último, las organizaciones querellantes afirman que el Gobierno puede, a través del Consejo contra el Terrorismo y en virtud de la Ley contra el Terrorismo, proscribir arbitrariamente a individuos y organizaciones por considerarlos terroristas, o simplemente

utilizar la Ley de manera general para acusar a organizaciones legítimas y a sus dirigentes de terroristas. Según las organizaciones querellantes, acusar a la KMU de organización terrorista es una declaración política y una orden de erradicar a los sindicatos e impedir que los trabajadores se sindicalicen. Los materiales colocados en lugares públicos y publicados en las redes sociales (en cuentas oficiales de la policía o cuentas falsas financiadas por el Estado) califican a la KMU y sus funcionarios de partidarios del Nuevo Ejército del Pueblo (NPA) o su frente legal, de «terroristas» o miembros de «organizaciones terroristas comunistas», con el objetivo de que los trabajadores retiren su afiliación al sindicato o para disuadirlos de que se sindicalicen. Las organizaciones querellantes afirman que esta campaña de desprestigio contra sindicalistas tiene el objetivo de generar una excusa para seguir cometiendo abusos y violaciones de los derechos humanos y es parte del enfoque de seguridad nacional de «toda la nación», mediante el cual cada segmento del Gobierno tiene la responsabilidad de ayudar a identificar a posibles insurgentes y opositores al régimen, por lo que organismos gubernamentales realizan un inventario de miembros de organizaciones progresistas y presentan esta información al ejército en apoyo de los esfuerzos contra la insurgencia. En la práctica, ello redundaba en amenazas graves de dirigentes y afiliados sindicales, campañas de desprestigio, propaganda antisindical por parte del ejército, rendiciones falsas, injerencia directa del ejército en los asuntos sindicales, incluido en las elecciones del sindicato y la desafiliación forzada de sindicatos y federaciones.

- 649.** Las organizaciones querellantes alegan en este sentido que los responsables de algunos de estos incidentes en la región de Tagalog Meridional son unidades de las fuerzas armadas en Luzon Meridional, encabezadas por el ahora retirado Teniente General Parlade Jr, entre 2019 y mediados de 2021, y que tanto el Grupo de trabajo nacional para poner fin al conflicto armado comunista local (NTF-ELCAC) y la Oficina conjunta de coordinación de la paz laboral (ahora conocida como la Oficina de la Alianza y el Programa por la Paz Laboral) han realizado propaganda e incurrido en el acoso y la amenaza persistentes de dirigentes sindicales, a menudo mediante la visita de agentes estatales al domicilio de dirigentes sindicales con el objetivo de amenazarlos para que se entreguen como rebeldes del NPA o para que se desafilien de sus sindicatos a cambio del retiro de toda amenaza de detención o secuestro. También han interferido en asuntos sindicales, desalojando a funcionarios sindicales y desmantelando organizaciones de trabajadores. Las organizaciones querellantes señalan los siguientes incidentes concretos:
- Desde febrero de 2018, el ejército llevó a cabo campañas casa por casa y asambleas entre trabajadores de la NAMASUFA y sus familiares en el municipio de Compostela, con el objetivo de convencer a afiliados de la KMU de que se entregaran al ejército para que se eliminaran sus nombres de la lista de partidarios y simpatizantes del NPA, o de que retiraran su afiliación de los sindicatos de la KMU. El gobierno local de la municipalidad de Compostela incluso declaró a la KMU *persona non grata*.
 - En febrero de 2019, tres dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Musahamat (MWLU), una filial local de la NAFLU-KMU en Pantukan, valle de Compostela, a saber, Esperidion Cabaltera, presidente del sindicato, Richard Genabe, vicepresidente del sindicato, y Ronald Rosales, secretario, fueron secuestrados de sus hogares, trasladados a un campamento militar, detenidos toda la noche de manera injustificada, interrogados y obligados a admitir que eran afiliados del NPA, a renunciar de la KMU y decirle a otros sindicalistas que hicieran lo mismo. Los tres sindicalistas negaron las acusaciones, pero firmaron los documentos y, a pesar de que fueron puestos en libertad al día siguiente, están siendo vigilados de cerca por soldados. Tras su liberación, 153 afiliados sindicales fueron obligados a firmar un formulario que afirmaba que renunciarían a la KMU para que sus nombres fueran retirados de la lista.

Antes de ser secuestrados en febrero de 2019, Cabaltera y Genabe ya habían sido acosados por hombres armados no identificados, que se sospechaba eran miembros del ejército. Las organizaciones querellantes señalan que los incidentes relacionados con Cabaltera y Genabe ya se habían denunciado al Comité en el caso núm. 3119 relativo a Filipinas, en el que el Comité pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso contra los dirigentes y miembros mencionados de los sindicatos afiliados a la KMU, incluidos los afiliados y activistas de Musahamat (véase caso núm. 3119, 387.º informe, octubre de 2018, párrafo 626).

- En julio de 2019, el presidente del Sindicato de trabajadores de la plantación de aceite de palma Filipinas presentó una carta a la dirigencia de la NAFLU-KMU para declarar su desafiliación de la Federación, aduciendo como motivo principal el señalamiento y acoso de sus miembros por el ejército.
- En septiembre de 2019, durante las elecciones del sindicato, afiliados del sindicato United Workers of Mindanao Agriculture Inc. vieron pósteres y panfletos alrededor de la plantación que denigraban al sindicato y su federación afiliada, la NAFLU, utilizando el logo del NPA.
- Entre febrero y mayo de 2020, PAMANTIK-KMU ha documentado que al menos diez afiliados del Sindicato de Empleados de la Planta de Coca-Cola en Santa Rosa fueron víctimas de acoso, intimidación y amenazas por agentes del NTF-ELCAC, lo que también dio lugar al secuestro de algunos sindicalistas en abril de 2020, que posteriormente fueron presentados como rebeldes que se entregaron.
- En febrero de 2020, la policía comenzó a intimidar a sindicalistas de Nagkakaisang Manggagawa ng Supreme (NMS-NAFLU-KMU), un sindicato de una empresa fabricante de acero en Bulacán, mediante visitas frecuentes a la fábrica, señalamientos e injerencia en las actividades sindicales (reuniones y elecciones locales), lo que tuvo como consecuencia la elección de un sindicato de directivos en las últimas elecciones.
- Desde abril de 2020, el presidente de OLALIA-KMU, Hermenigildo «Hermie» Marasigan, ha estado en la clandestinidad debido a amenazas a su seguridad. En julio de 2021, su esposa denunció que alrededor de cinco hombres uniformados fueron a su casa para ayudar a Marasigan a retirar su nombre de la lista y le advirtieron que la unidad de inteligencia lo localizaría. En agosto de 2021, cuatro oficiales del ejército visitaron su casa nuevamente con el mismo objetivo.
- Entre mayo y noviembre de 2020, oficiales de policía que se presentaron como miembros de la Oficina de la Alianza y el Programa por la Paz Laboral, ingresaron e interfirieron en las actividades del Sindicato de Trabajadores de Alcophil-la Alianza de Organizaciones Genuinas de Trabajadores-KMU. El presidente del sindicato, Eliseo Taping, ha sido desprestigiado y señalado mediante la colocación de pósteres en las inmediaciones de la fábrica de la empresa en la ciudad de Valenzuela, Manila.
- Entre diciembre de 2020 y marzo de 2021, al menos dos funcionarios sindicales del Sindicato de Trabajadores de Optodev-NAFLU-KMU fueron víctimas de vigilancia, amenazas y acoso en sus domicilios en Laguna.
- Entre noviembre de 2020 y septiembre de 2021, el Sindicato de Trabajadores de NXP-NAFLU-KMU documentó que agentes estatales habían visitado al menos una vez a 35 sindicalistas y afiliados sindicales en la fábrica o sus domicilios en Cabuyao y Canlubang, en la provincia de

Laguna. Los agentes se presentaron como afiliados del NTF-ELCAC y preguntaron sobre las oficinas, las actividades sindicales y las cuotas sindicales.

- Entre febrero y agosto de 2021, agentes estatales visitaron al menos una vez a 15 dirigentes y afiliados sindicales del Sindicato de Trabajadores Progresistas de Wyeth Filipinas-la Alianza de Fármacos y Alimentos-KMU. Los agentes se presentaron como afiliados del NTF-ELCAC. El funcionario sindical Rico Dimaano y el presidente del sindicato recibieron amenazas para firmar una resolución del directorio en la que se declaraba la desafiliación del sindicato de la KMU.
- En marzo de 2021, un exfuncionario de la KMU (cuyo nombre no se especifica) que estaba realizando obras de renovación en la casa de Eleanor de Guzman, la directora de derechos humanos de la KMU, fue interrogado por dos hombres del CIDG que señalaron que la unidad estaba vigilando periódicamente la residencia de, de Guzman y que enviaría a un equipo para secuestrarla a ella y a otras personas.
- En junio de 2021, se detectaron pósteres en los que se acusaba a la KMU y su presidente Elmer Labog de terroristas, en las inmediaciones de la sede de la KMU en Barangay Claro, en las ciudades de Quezón, Laguna y Davao. La KMU y sus funcionarios también fueron acusados de terroristas en las redes sociales del Gobierno y en cuentas falsas financiadas por el Estado. Además, oficinas del centro de trabajadores están siendo vigiladas y sus bienes son frecuentemente destruidos, en particular en la sede de la KMU en Barangay Claro en la Ciudad Quezón, en la oficina de la Defensa del Empleo en Ciudad Quezón y en la oficina de OLALIA-KMU en Laguna.
- Las organizaciones querellantes también hacen referencia a la campaña de desprestigio contra Lean Porquia, un voluntario de la KMU, mediante acusaciones de que reclutaba rebeldes y, en términos más generales, de que intimidaba a funcionarios y afiliados de sindicatos de trabajadores en TMA Group Phils, F-Tech, PIGLAS Middleby Phils Corp-LIGA, Daiwa Seiko Phils, Sunlogistics Corp, Aichi Forge Phils y trabajadores de OLALIA-KMU.

650. En cuanto a los alegatos anteriores, las organizaciones querellantes señalan que denunciaron a la CHR, al Ministerio de Trabajo y Empleo y al poder judicial los casos recientes de homicidio y otras violaciones de los derechos humanos en sindicatos afiliados a la KMU, pero el proceso avanza muy lentamente para evaluar adecuadamente el aparente plan del Estado de silenciar a grupos organizados que critican las políticas del Gobierno contrarias a los trabajadores. En el momento de presentar estos alegatos, las organizaciones querellantes señalan que ningún miembro del ejército o las fuerzas policiales ha sido sancionado o penalizado por violaciones de los derechos humanos, sino que, por el contrario, muchos fueron promovidos o se han jubilado. La KMU, PAMANTIK y los familiares de víctimas también han recurrido al mecanismo de la orden administrativa núm. 35 en el Departamento de Justicia para pedir una investigación de los incidentes ocurridos en el «domingo sangriento» y del asesinato de Dandy Miguel, y sostienen que los asesinatos no deberían desestimarse simplemente sobre la base de la presunción de la periodicidad de la acción policial o de que las personas arrestadas pusieron resistencia, o que los asesinatos no estuvieron relacionados con cuestiones laborales. En cambio, exigen una investigación justa y exhaustiva de todas las acciones de la policía y la rendición de cuentas de los autores. Las organizaciones querellantes afirman que para los sindicalistas detenidos y arrestados la defensa legal resulta difícil, los abogados especializados en derechos humanos están siendo asesinados, la ley es utilizada como arma y el sistema judicial corre peligro a causa de jueces que sufren coacción del ejército o amenazas de homicidio por ser independientes. La KMU planteó estas preocupaciones al Administrador del Tribunal Supremo y recomendó la reforma de las reglamentaciones y directrices judiciales para emitir órdenes de arresto y registro. El Tribunal Supremo publicó la circular núm. 13 en julio

de 2021 que exige el uso de cámaras corporales durante las detenciones y registros, y restringe el poder de los jueces de Metro Manila para expedir órdenes de registro en locales fuera de su jurisdicción. La KMU también presentó una petición en la que cuestiona la constitucionalidad de la Ley contra el Terrorismo de 2020, así como una demanda a la Dirección Nacional de Investigación para que investigara las publicaciones estatales que califican a los líderes de la KMU de terroristas.

- 651.** En función de lo anterior, las organizaciones querellantes alegan que las fuerzas de seguridad estatal siguen socavando los derechos de libertad sindical y cometiendo violaciones flagrantes de la Ley, del debido proceso, los derechos civiles y los derechos humanos fundamentales de los trabajadores filipinos, entre otros, al equiparar las actividades sindicales legítimas con el combate. A pesar de que el Departamento de Trabajo y Empleo ha afirmado que los homicidios entre trabajadores no están relacionados con asuntos laborales y que los grupos de trabajadores disponen de recursos en caso de violaciones (como el mecanismo de la orden administrativa núm. 35 y las directrices sobre la conducta de funcionarios públicos), el problema radica en la ausencia del Estado de derecho, la aplicación de directrices y si los mecanismos disponibles pueden ser imparciales cuando los organismos que participan en la investigación forman parte del NTF-ELCAC. Las organizaciones querellantes alegan que, si bien se cuenta con una Constitución, leyes, tribunales y directrices, las fuerzas de seguridad estatales no respetan a estas instituciones y el NTF-ELCAC, que cuenta con financiamiento abundante, se ha vuelto el principal instrumento de violaciones de los derechos humanos en el país, dado que no persigue a comunistas armados, sino a civiles desarmados y a organizaciones legítimas. Por consiguiente, las organizaciones querellantes sostienen que el Gobierno no ha garantizado, defendido ni protegido los derechos fundamentales de los trabajadores a la vida, la libertad, otros derechos humanos básicos y la libertad sindical. La persistencia y la intensificación de las violaciones de los derechos humanos desde la Conferencia Internacional del Trabajo de 2019 significa que el Gobierno no ha adoptado medidas necesarias para frenar estos abusos, sino que, por el contrario, ejecuta políticas y posee órganos que allanan el camino a las violaciones de los derechos humanos y sindicales. Las organizaciones querellantes instan al Gobierno a que ponga fin a la represión y las violaciones de los derechos humanos contra los sindicalistas y sus familias.

C. Respuesta del Gobierno

- 652.** En su comunicación de fecha 30 de septiembre de 2022, el Gobierno indica que, a raíz de las elecciones presidenciales celebradas en mayo de 2022, los departamentos y organismos gubernamentales responsables de dar curso a las recomendaciones del Comité experimentaron una serie de cambios estructurales. El Gobierno afirma que se respetan plenamente las normas del trabajo de la OIT, reconoce las cuestiones de larga data presentadas ante los mecanismos de control de la OIT y recuerda su intención de abordarlas de forma objetiva. Añade que ha adoptado recientemente una política de diálogo abierto con diferentes organizaciones sindicales, incluidas las afiliadas a las organizaciones querellantes en el presente caso, a fin de obtener información más precisa sobre las numerosas quejas de acoso, señalamiento y violencia contra afiliados sindicales. El objetivo del Gobierno con este proceso de comunicación y diálogo es colaborar con las organizaciones sindicales a fin de mejorar el entorno para el ejercicio de los derechos sindicales. Estas medidas complementan los avances en el poder judicial, como el hecho de que el Tribunal Supremo emitiera una orden administrativa que limita de forma expresa el efecto de las órdenes judiciales a la jurisdicción territorial del juez que las emite, con el objetivo de abordar la práctica muy criticada que

utilizaban los jueces de Manila y Ciudad Quezón consistente en emitir órdenes que podían ejecutarse en áreas no pertenecientes a su jurisdicción.

- 653.** En relación con los casos relativos a los asesinatos de Antonio Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin, que originaron el presente caso, el Gobierno indica que el sistema de órdenes electrónicas puesto en marcha recientemente ayuda a seguir la pista a los sospechosos que siguen en libertad y que la policía lleva a cabo ahora operaciones policiales simultáneas contra la delincuencia, en virtud de las cuales las órdenes no ejecutadas se ejecutan cada dos meses. En consecuencia, la comisaría de Palomo, en la ciudad de Davao, que tiene jurisdicción sobre los casos de Petalcorin y Rivera, realiza una labor constante de coordinación con otras unidades encargadas de hacer cumplir la ley para localizar y detener a los sospechosos. A pesar de no estar clasificado como un caso de ejecución extrajudicial sobre la base de las directrices operativas de la orden administrativa núm. 35, el caso de Alimudin sigue abierto para su investigación de conformidad con los procedimientos habituales de investigación penal, pero la falta de testigos esenciales continúa obstaculizando la investigación.
- 654.** En relación con los alegatos adicionales presentados por las organizaciones querellantes en marzo y junio de 2021, el Gobierno indica que están relacionados con incidentes diferentes a los señalados inicialmente en el presente caso y no deberían ser examinados en el marco de este. Asimismo, afirma que muchos de los presuntos incidentes se encuentran en diferentes etapas de los procesos de investigación, procesales y judiciales de instituciones nacionales plenamente operativas. En particular, indica que los alegatos de ejecuciones extrajudiciales han sido señalados por el Centro de Derechos Humanos y Sindicales y han sido objeto de seguimiento por órganos tripartitos regionales de control. De estos casos, cinco están siendo investigados por la policía (los relativos a Leonardo Escala, Alexander Ceballos, Flora Gemola, Ronald Manlanat y Felipe Dacal-Dacal) y tres están pendientes de resolución por los tribunales o hay un juicio en curso (los relativos a Ariel Diaz, Julius Broce Barellano y los nueve campesinos conocidos como «Sagay 9»). El Gobierno indica que, en el caso de Ariel Diaz, sobre la base de un informe de la oficina de la policía provincial de Isabela de agosto de 2021, se presentó una causa por asesinato en los tribunales contra un sospechoso identificado y varios no identificados. Según la policía, el motivo del delito fue un conflicto sobre tierras y se ha emitido una orden de detención contra los acusados, a los cuales se está buscando. En el caso de Julius Broce Barellano, se incoó una causa penal por asesinato contra los sospechosos en el tribunal local de la ciudad de San Carlos, en Negros Occidental, que fueron aprehendidos y actualmente se encuentran detenidos. Respecto de los campesinos de Sagay, se presentó una causa por asesinato múltiple contra dos personas identificadas y varias no identificadas, la cual sigue pendiente en el Juzgado regional núm. 73 de la ciudad de Sagay, en Negros Occidental.
- 655.** Respecto de otros supuestos casos de ejecuciones extrajudiciales, detención ilegal y señalamiento presentados por las organizaciones querellantes en marzo y junio de 2021, el Gobierno indica que se ha comprometido a realizar un seguimiento de dichos casos, pero que, habida cuenta del elevado número de supuestos incidentes y el tiempo que ha pasado desde que ocurrieron, necesitará un plazo razonable para obtener información precisa y pertinente al respecto.
- 656.** En relación con los alegatos adicionales presentados por las organizaciones querellantes en septiembre de 2021, el Gobierno dice que hacen referencia a dos incidentes adicionales de asesinato, a saber, el de Dandy Miguel y el de los allanamientos de Luzon Meridional, denominados «domingo sangriento». El Gobierno indica de que a Dandy Miguel le dispararon el 28 de marzo de 2021 y que su caso fue derivado al Comité Interinstitucional (IAC) del Departamento de Justicia constituido en virtud de la orden administrativa núm. 35 inmediatamente después del incidente. A continuación, el secretario del Departamento

ordenó crear de inmediato un equipo especial de investigación para facilitar la investigación y reunir pruebas. En abril de 2022, el IAC celebró conferencias en las que se examinó ampliamente el caso de Dandy Miguel, y el Fiscal Adjunto del Estado y el Director de la Secretaría del IAC indicaron en informes de abril y septiembre de 2022 que se estaba investigando el caso.

657. Respecto del incidente del «domingo sangriento», el Gobierno indica que es el resultado de las redadas simultáneas llevadas a cabo por la policía y las fuerzas armadas en Luzon Meridional, las cuales se realizaron, según el portavoz de la policía de la región IV-A, con el objetivo de ejecutar órdenes de registro por armas de fuego sin licencia y tenencia ilegal de explosivos. Nueve personas fallecieron: Emmanuel «Manny» Asuncion, Chai Evangelista, Ariel Evangelista, Melvin Dasigao, Mark Bacasno, Abner Esto, Edward Esto, Dumagat Puroy y Randy «Pulong» Dela Cruz. La Secretaría del IAC comunicó en septiembre de 2022 que el caso era objeto de un seguimiento continuo. En particular, el Gobierno indica que:

- En enero de 2022, el Departamento de Justicia publicó un comunicado de prensa en el que indicaba que la Oficina Nacional de Investigación acusó de asesinato a 17 agentes y personal relacionados con el CIDG de la Policía Nacional de Filipinas de la región IV-A que participaron en la ejecución de las órdenes de registro en Nasugbu, Batangas, que dieron lugar a las muertes de Ariel y Chai Evangelista.
- En relación con la muerte de Emmanuel «Manny» Asuncion, el equipo especial de investigación recomendó que se acusara de homicidio a determinados agentes de las fuerzas de seguridad implicados en el incidente. Posteriormente, la esposa de Asuncion presentó una denuncia contra 17 agentes de policía identificados ante la fiscalía de la ciudad de Dasmariñas.
- En septiembre de 2022, el Departamento de Justicia confirmó que al menos 30 agentes de policía serán acusados de los homicidios de los dirigentes sindicales Emmanuel «Manny» Asuncion y Ariel y Chai Evangelista. En cuanto a las otras víctimas, los incidentes están siendo investigados por el equipo especial de investigación.

D. Conclusiones del Comité

- 658.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de la situación de deterioro de los derechos laborales en el país, caracterizada por numerosos incidentes de ejecuciones extrajudiciales de afiliados y dirigentes sindicales, tentativas de homicidio, arrestos y detenciones ilegales, señalamientos, acoso, intimidación y amenazas contra sindicalistas, así como alegatos de represión de sindicatos e injerencia en los asuntos sindicales y el hecho de que el Gobierno no haya investigado adecuadamente estos casos ni haya puesto a los culpables a disposición de la justicia, agravando el clima de impunidad, violencia e inseguridad, lo que ha tenido un efecto perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales.*
- 659.** *El Comité toma nota de que del 23 al 26 de enero de 2023 tuvo lugar en el país una misión tripartita de alto nivel, tal como había solicitado la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en sus recomendaciones de junio de 2019 sobre la aplicación del Convenio núm. 87.*
- 660.** *Con respecto a los alegatos iniciales y el estado de los casos relativos a los homicidios de Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman (recomendación a)), el Comité recuerda que los asesinatos ocurrieron en 2013 y que el Gobierno ha señalado en varias ocasiones que se habían investigado o continuaban investigándose con arreglo a los procesos ordinarios de investigación penal y enjuiciamiento. Aunque el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que los tres casos continúan siendo objeto de una investigación y de que se han adoptado varias*

medidas para facilitar la labor para encontrar a los sospechosos que siguen en libertad, como la coordinación entre los órganos responsables del cumplimiento de la ley pertinentes, lamenta observar que no parece que se haya realizado un progreso real para poner a disposición judicial a los autores de los tres delitos. Si bien reconoce también los problemas que plantea investigar y procesar casos de delitos que ocurrieron hace casi una década y en los que los sospechosos siguen en libertad, el Comité debe expresar de nuevo su expectativa firme de que los responsables de dichos delitos sean enjuiciados y condenados sin más demora, para evitar la impunidad frente a estos graves delitos. El Comité urge al Gobierno a continuar desplegando todos los esfuerzos posibles en este sentido y a mantenerle informado de todo progreso realizado.

- 661.** *Con respecto a los alegatos adicionales comunicados por la ITF, la UMA y la NFSW-FGT en marzo y junio de 2021 (recomendaciones b) y c)), el Comité recuerda que estos se refieren a una política de represión y criminalización sindical que en la práctica ha provocado graves violaciones de los derechos humanos y sindicales, incluidos 18 casos de ejecuciones extrajudiciales de dirigentes y afiliados sindicales desde 2016, arrestos ilegales, detención y acusaciones falsas contra más de 100 trabajadores, activistas de derechos humanos y sindicalistas, así como numerosos incidentes de intimidación, acoso, señalamiento y amenazas contra afiliados y dirigentes sindicales, en su mayoría caracterizados por un cierto grado de participación de agentes del Estado, en particular de oficiales de la policía, las fuerzas armadas u otras organizaciones bajo su control. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que muchos de los supuestos incidentes se encuentran en diferentes etapas de los procesos de investigación, procesales y judiciales de instituciones nacionales plenamente operativas, como los órganos tripartitos regionales de control. En particular, el Gobierno comunica que cinco de los casos por acusaciones de homicidio están siendo investigados por la policía (los relativos a Leonardo Escala, Alexander Ceballos, Flora Gemola, Ronald Manlanat y Felipe Dacal-Dacal) y tres están pendientes de resolución por los tribunales o hay un juicio en curso (los relativos a Ariel Diaz, Julius Broce Barellano y los nueve campesinos de Sagay). El Comité observa que el Gobierno no facilita ninguna información concreta sobre los otros alegatos presentados por las organizaciones querellantes, en particular dos casos adicionales de ejecuciones extrajudiciales y numerosos casos de detención ilegal y señalamiento (véase 396.º informe, octubre de 2021, párrafos 515 a 517), pero indica su compromiso de hacer un seguimiento de estos casos, al tiempo que hace hincapié en las dificultades a las que se enfrenta (por ejemplo, el elevado número de incidentes o el tiempo que ha transcurrido).*
- 662.** *Tomando debida nota de los avances comunicados anteriormente por el Gobierno, el Comité recuerda que ha expresado en el pasado su profunda preocupación ante la gravedad de los alegatos formulados, así como por su carácter reiterado y prolongado en el tiempo, que da lugar a un clima de violencia e impunidad con un efecto extremadamente perjudicial sobre el legítimo ejercicio de los derechos sindicales en el país. En este contexto, y recordando también que la mera ausencia de un conflicto laboral o campaña sindical no descarta necesariamente un vínculo del delito con el ejercicio de las actividades, afiliación o cargo sindicales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 92], el Comité espera firmemente que las investigaciones y procesos judiciales en curso tengan plenamente en consideración toda posible relación directa o indirecta entre un acto violento y la actividad sindical de las víctimas. El Comité espera firmemente que el Gobierno conceda prioridad a las investigaciones de todos los incidentes graves enumerados supra y que los autores de actos de violencia contra sindicalistas sean identificados y puestos a disposición judicial, ya sean particulares o agentes del Estado, con miras a combatir la impunidad y evitar que estos actos se repitan. El Comité urge al Gobierno a que facilite información actualizada sobre todo progreso realizado, en particular en relación con la supuesta ejecución extrajudicial de Jose Jerry Catalogo y Antonio «Cano» Arellano, sobre la cual el Gobierno todavía no ha proporcionado ningún detalle. El Comité también urge al Gobierno a garantizar la*

liberación inmediata de los sindicalistas detenidos en el caso de que su arresto o detención esté vinculado al ejercicio legítimo de sus derechos sindicales.

- 663.** *Respecto de la información adicional proporcionada por las organizaciones querellantes en septiembre de 2021, el Comité observa que se refiere a alegatos de un aumento de la represión sindical y la privación del derecho de sindicación de los trabajadores desde 2017, que ha afectado seriamente al movimiento sindical del país. En particular, el Comité observa que las organizaciones querellantes denuncian el asesinato de seis sindicalistas —Danny Boy Bautista, Reynaldo Malaborbor, Emmanuel «Manny» Asuncion, Melvin Dasigao, Mark Lee Bacasno y Dandy Miguel— y de seis activistas, así como la tentativa de asesinato de otros cuatro dirigentes y afiliados sindicales durante allanamientos llevados a cabo por el ejército y la policía entre octubre de 2018 y marzo de 2021 que, según las organizaciones querellantes, es parte de una política estatal para impedir que los trabajadores se organicen y para obstaculizar el sindicalismo genuino en el país. El Gobierno, por su parte, no aborda los alegatos más amplios de una política de Estado de represión sindical, pero proporciona información actualizada sobre los supuestos asesinatos de sindicalistas y activistas. A este respecto, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el asesinato de Dandy Miguel el 28 de marzo de 2021 fue derivado al IAC constituido en virtud de la orden administrativa núm. 35 inmediatamente después del incidente, se creó un equipo especial de investigación para facilitar la investigación y se está investigando el caso y reuniendo pruebas. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno facilita información sobre el incidente denominado «domingo sangriento» y que se refiere a este como redadas simultáneas llevadas a cabo por la policía y las fuerzas armadas en Luzon Meridional, las cuales se realizaron, según la policía, con el objetivo de ejecutar órdenes de registro por armas de fuego sin licencia y tenencia ilegal de explosivos, y durante las cuales fallecieron nueve personas: Emmanuel «Manny» Asuncion, Chai Evangelista, Ariel Evangelista, Melvin Dasigao, Mark Bacasno, Abner Esto, Edward Esto, Dumagat Puroy y Randy «Pulong» Dela Cruz. Al respecto, el Comité observa la indicación del Gobierno de que, a raíz de una denuncia presentada por la Oficina Nacional de Investigación, al menos 30 agentes de policía serán acusados del asesinato de los dirigentes sindicales Emmanuel «Manny» Asuncion y Ariel y Chai Evangelista y que los otros incidentes están siendo investigados por el equipo especial de investigación.*
- 664.** *A la luz de los nuevos alegatos, el Comité debe expresar de nuevo su profunda preocupación ante la gravedad y el carácter reiterado de los alegatos de asesinatos o tentativas de asesinato de sindicalistas y debe recordar que el derecho a la vida es el presupuesto básico del ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación**, párrafo 81]. Aunque toma nota de las investigaciones emprendidas y las acusaciones que se presentarán contra varios funcionarios estatales, tal como comunica el Gobierno, el Comité también observa la preocupación expresada por las organizaciones querellantes de que, a pesar de haber notificado a la CHR, el Departamento de Trabajo y Empleo y el poder judicial de los incidentes mencionados, los avances para abordar estos alegatos son lentos. En estas circunstancias, el Comité recuerda que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación**, párrafo 94]. Además, el mero inicio de la investigación no pone fin a la misión del Gobierno, sino que este debe poner todos los medios a su alcance para que las mismas culminen con la determinación de los culpables y su sanción. En vista de lo anterior, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los supuestos casos de asesinatos y tentativas de asesinato denunciados por las organizaciones querellantes en septiembre de 2021 sean investigados exhaustivamente por un mecanismo independiente para identificar y sancionar a los autores y que informe sobre el progreso alcanzado al respecto. Observando que no se ha*

proporcionado ninguna información sobre los incidentes relativos al asesinato de Danny Boy Bautista y Reynaldo Malaborbor, el Comité urge al Gobierno a que proporcione detalles sobre todas las medidas adoptadas para abordar e investigar estos incidentes.

- 665.** *El Comité observa que en la información adicional las organizaciones querellantes también alegan la criminalización institucional de actividades sindicales, que en la práctica se expresa a través de la vigilancia, la detención y los arrestos arbitrarios de sindicalistas sobre la base de acusaciones penales y pruebas falsas, y denuncian la constante política de desprestigio y propaganda antisindical por parte del ejército y el señalamiento de la KMU y otros sindicatos como organizaciones terroristas, lo que dio lugar a amenazas generalizadas y acoso persistente, allanamiento de casas y oficinas, rendiciones falsas como partidarios del NPA, desafiliación forzada y otras formas de injerencia en asuntos sindicales, todo lo cual impide a los trabajadores ejercer plenamente su derecho de sindicación. En este sentido, las organizaciones querellantes proporcionan detalles sobre las circunstancias que dan lugar al arresto y la detención sobre la base de acusaciones falsas de alrededor de 76 sindicalistas entre febrero de 2018 y marzo de 2021, algunos de los cuales fueron posteriormente puestos en libertad bajo fianza, pero cuyos casos siguen pendientes en la justicia, y ahondan en al menos 14 situaciones adicionales en que numerosos sindicalistas de diversas organizaciones afiliadas a la KMU activas en varias empresas sufrieron diferentes formas de acoso, injerencia en asuntos sindicales y desafiliación forzada como consecuencia de acusaciones de estar asociados con o apoyar a una organización terrorista. Por último, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian la represión violenta de las huelgas de los trabajadores y señala varias instancias entre 2017 y 2019 en las cuales las fuerzas armadas, la policía y personal de seguridad privado recurrieron al uso de la fuerza (ataques, golpes con porras, barras de metal y cachiporras, lanzamiento de piedras y uso de formaldehído) para dispersar a los trabajadores huelguistas en diferentes sectores, lo que tuvo como consecuencia que varios trabajadores resultaran heridos y más de 100 trabajadores y sindicalistas fueran detenidos o privados de libertad, algunos de los cuales aún tienen casos pendientes en su contra.*
- 666.** *Constatando la falta de información por parte del Gobierno a este respecto, el Comité se ve obligado a expresar su profunda preocupación ante la gravedad de estos alegatos adicionales, así como por su carácter reiterado y prolongado en el tiempo, que parece tener un efecto extremadamente perjudicial en el legítimo ejercicio de los derechos sindicales en el país, de acuerdo con lo que detallan las organizaciones querellantes. El Comité también observa con profunda preocupación que, de acuerdo con las organizaciones querellantes, los autores directos de la mayoría de los incidentes mencionados son agentes del Estado que a menudo actúan en colaboración con personal de seguridad privado de las empresas en cuestión, y que la violencia y los ataques intencionales contra sindicalistas son presuntamente perpetrados en el marco de un plan impuesto por el Estado para silenciar a organizaciones legítimas, entre ellas a sindicatos. En estas circunstancias, y habida cuenta de la multitud de alegatos graves presentados, el Comité debe recordar que el clima de temor generado por las amenazas de muerte a sindicalistas repercute inevitablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, y dicho ejercicio es posible únicamente en un contexto de respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, de presiones y amenazas de toda índole [véase **Recopilación**, párrafo 116]. Con respecto a las preocupaciones de las organizaciones querellantes en cuanto a la supuesta criminalización de actividades sindicales y la equiparación de sindicatos legítimos a organizaciones terroristas, el Comité recuerda que vincular sin más a los sindicatos con el movimiento subversivo tiene un efecto estigmatizante y coloca por lo general a los dirigentes y afiliados sindicales en una situación de extrema inseguridad. No deben utilizarse acusaciones de conductas criminales con el fin de hostigar a sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales. No será posible un sistema de relaciones laborales estable que funcione de manera armoniosa en un país mientras los sindicalistas sean víctimas de arrestos y*

detenciones. El procesamiento y la pena de prisión de dirigentes sindicales por motivo de sus actividades sindicales no fomenta un clima de relaciones laborales armoniosas y estables [véase **Recopilación**, párrafos 93, 80, 127 y 155]. Asimismo, el respeto de los principios del derecho de sindicación implica que las autoridades públicas ejerzan un gran control en relación con la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y toda coerción de trabajadores o funcionarios sindicales para revocar su afiliación sindical sería contraria a estos principios. Por último, con respecto a los alegatos de la dispersión violenta de las huelgas, el Comité desea recordar que, si bien los trabajadores y sus organizaciones tienen la obligación de respetar la ley del país, la intervención de las fuerzas de seguridad en situaciones de huelga debe limitarse estrictamente al mantenimiento del orden público. El recurso a la policía para romper una huelga constituye una violación de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, párrafos 933 y 931].

667. De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Comité urge al Gobierno a que proporcione observaciones más detalladas y concretas sobre los graves alegatos adicionales de represión sindical y criminalización de actividades sindicales presentados por la KMU en septiembre de 2021. El Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la investigación rápida y exhaustiva de todos los supuestos casos de violencia física, arrestos ilegales, detención, amenazas, intimidación, acoso y señalamiento de sindicalistas, así como la identificación y puesta a disposición judicial de los autores de la violencia contra los sindicalistas, tanto si se trata de particulares como de agentes del Estado, con vistas a combatir la impunidad y prevenir la repetición de tales actos. El Comité urge al Gobierno a que garantice que se retiren todas las acusaciones penales pendientes y que los sindicalistas detenidos sean puestos en libertad de inmediato, en caso de que su arresto o detención esté ligado al legítimo ejercicio de sus derechos sindicales. El Comité también urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar la presunta coerción de sindicalistas para retirarles su afiliación sindical, a fin de evitar que se repitan esos incidentes, y que garantice que la policía o el ejército no hagan un uso desproporcionado de la fuerza contra los trabajadores en huelga, siempre que esta se desarrolle pacíficamente.
668. Por último, con respecto al clima de violencia e inseguridad alegado anteriormente en el presente caso (recomendación d)) y denunciado en la información más reciente proporcionada por las organizaciones querellantes, el Comité toma nota de que el Gobierno reconoce las cuestiones de larga data pendientes ante el Comité e indica su intención de abordarlas de forma objetiva. En particular, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que ha adoptado una política para entablar un diálogo con las organizaciones sindicales, incluidas las afiliadas a las organizaciones querellantes en el presente caso, la cual tiene por objeto obtener información más precisa sobre las numerosas quejas de acoso, señalamiento y violencia contra afiliados sindicales y, según el Gobierno, mejorar el entorno para el ejercicio de los derechos sindicales en el país. El Gobierno también indica que, con el objetivo de abordar la práctica muy criticada que utilizaban algunos jueces, consistente en emitir órdenes que podía ejecutarse en áreas no pertenecientes a su jurisdicción, el Tribunal Supremo emitió una orden administrativa que limita de forma expresa el efecto de las órdenes judiciales a la jurisdicción territorial del juez que las emite. El Comité también toma nota de la información facilitada por el Gobierno a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que indica que el Tribunal Supremo, en su sentencia de diciembre de 2021, declaró que la Ley contra el Terrorismo no era, en su conjunto, inconstitucional, e invalidó dos de sus disposiciones, incluida una que permitía una interpretación sumamente vaga de lo que constituye terrorismo, para que ya no incluyera referencia amplias a actividades de promoción, protestas, disidencia, cese del trabajo, actividades de huelga o de masas, y el ejercicio similar de derechos civiles y políticos.
669. Tomando debida nota de estas medidas e iniciativas, el Comité desea recordar que un movimiento sindical libre e independiente solo puede desarrollarse dentro de un clima exento de violencia,

*amenazas y presiones, y que corresponde al Gobierno garantizar que los derechos sindicales puedan desarrollarse con total normalidad [véase **Recopilación**, párrafo 87]. De conformidad con lo anterior, el Comité urge al Gobierno a que haga todo lo que esté a su alcance, incluido a través de la colaboración directa, genuina y constructiva con las organizaciones sindicales, para abordar y solucionar adecuadamente los alegatos extremadamente graves de que se cometen actos de violencia y represión sindical en el marco de un plan promovido por el Gobierno para silenciar a sindicatos legítimos, alegatos que, de comprobarse, perjudicarían seriamente el desarrollo de un verdadero movimiento sindical en el país. En este sentido, el Comité urge al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir la violencia contra los sindicalistas mediante la definición y aplicación de todas las medidas que sean necesarias a tal efecto, en particular facilitando directrices e instrucciones claras a todos los funcionarios públicos y poniendo en práctica plenamente mecanismos nacionales de seguimiento e investigación, a fin de prevenir la reiteración de incidentes violentos contra afiliados y dirigentes sindicales y para garantizar que no se les vincule indiscriminadamente a la insurgencia ni a otros grupos paramilitares, teniendo en cuenta el efecto estigmatizante que ello podría tener sobre el ejercicio de actividades sindicales legítimas.*

- 670.** *El Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 671.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a)** recordando que los asesinatos de Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman tuvieron lugar en 2013, y que el Gobierno señaló que se habían llevado a cabo las correspondientes investigaciones o que estas seguían abiertas con arreglo a los procesos ordinarios de investigación penal y enjuiciamiento, el Comité se ve obligado a expresar una vez más su firme expectativa de que los autores sean juzgados y condenados sin más demora, con vistas a combatir la impunidad frente a estos graves delitos. El Comité urge al Gobierno a seguir haciendo todos los esfuerzos posibles a este respecto y a que lo mantenga informado de todo progreso realizado;
- b)** respecto de los alegatos de represión sindical presentados por la ITF, la UMA y la NFSW-FGT en marzo y junio de 2021 (relativos a ejecuciones extrajudiciales, arrestos ilegales, detención, cargos penales falsos, intimidación, acoso, señalamiento y amenazas contra afiliados y dirigentes sindicales), el Comité espera firmemente que las investigaciones y procesos judiciales en curso tengan plenamente en consideración toda posible relación directa o indirecta entre un acto violento y la actividad sindical de las víctimas. El Comité espera firmemente que el Gobierno conceda prioridad a las investigaciones de todos los incidentes graves y que los autores de actos de violencia contra sindicalistas sean identificados y puestos a disposición judicial, ya sean particulares o agentes del Estado, con miras a combatir la impunidad y evitar que estos actos se repitan. El Comité urge al Gobierno a que facilite información actualizada sobre todo progreso realizado, en particular en relación con la supuesta ejecución extrajudicial de Jose Jerry Catalogo y Antonio «Cano» Arellano, sobre la cual el Gobierno todavía no ha proporcionado ningún detalle;
- c)** el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los supuestos casos de asesinato y tentativa de asesinato notificados por las

- organizaciones querellantes en septiembre de 2021 sean investigados exhaustivamente por un mecanismo independiente con miras a identificar y sancionar a los autores y que informe sobre los progresos realizados al respecto. Observando que no ha recibido ninguna información sobre los incidentes relativos al asesinato de Danny Boy Bautista y Reynaldo Malaborbor, el Comité urge al Gobierno a que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para abordar e investigar estos incidentes;
- d)** el Comité urge al Gobierno a que proporcione observaciones detalladas y concretas sobre los graves alegatos adicionales de represión sindical y criminalización de actividades sindicales denunciados por la KMU en septiembre de 2021. El Comité urge al Gobierno a garantizar la investigación rápida y exhaustiva de todos los supuestos casos de violencia física, arrestos, detención, amenazas e intimidación, así como la identificación y la puesta a disposición judicial de los autores de la violencia contra los sindicalistas, tanto si se trata de particulares como de agentes del Estado, con vistas a combatir la impunidad y prevenir la repetición de tales actos;
 - e)** el Comité urge al Gobierno a que garantice el retiro de todas las acusaciones penales pendientes y la inmediata puesta en libertad de todo sindicalista que se encuentre detenido, en caso de que su arresto o detención esté ligado al legítimo ejercicio de sus derechos sindicales;
 - f)** el Comité también urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar la presunta coerción de sindicalistas para retirarles su afiliación sindical, a fin de evitar que se repitan esos incidentes, y que garantice que la policía o el ejército no hagan un uso desproporcionado de la fuerza contra los trabajadores en huelga, siempre que esta se desarrolle pacíficamente;
 - g)** por último, haciendo hincapié en la responsabilidad que incumbe al Gobierno con respecto a la investigación de los alegatos de violencia contra los trabajadores sindicados o que defienden de otro modo los intereses de los trabajadores, el Comité urge al Gobierno a que haga todo lo que esté a su alcance, incluido a través de la colaboración directa, genuina y constructiva con las organizaciones sindicales, para abordar y solucionar adecuadamente los alegatos extremadamente graves de que se cometen actos de violencia y represión sindical en el marco de un plan promovido por el Gobierno para silenciar a sindicatos legítimos, los cuales, de verificarse su veracidad, dificultarían gravemente el desarrollo de un verdadero movimiento sindical en el país. En este sentido, el Comité urge al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir la violencia contra los sindicalistas mediante la definición y aplicación de todas las medidas que sean necesarias a tal efecto, en particular facilitando directrices e instrucciones claras a todos los funcionarios públicos y poniendo en práctica plenamente mecanismos nacionales de seguimiento e investigación, a fin de prevenir la reiteración de incidentes violentos contra afiliados y dirigentes sindicales y para garantizar que no se les vincule indiscriminadamente a la insurgencia ni a otros grupos paramilitares, teniendo en cuenta el efecto estigmatizante que ello podría tener sobre el ejercicio de actividades sindicales legítimas, y
 - h)** el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

Caso núm. 2254

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por

- la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y
- la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; actos de violencia y de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; detención de dirigentes; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento a la sede de FEDECAMARAS con amenazas y materiales, y atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS

- 672.** El Comité examinó este caso (presentado en marzo de 2003) por última vez en su reunión de junio de 2021 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 395.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 343.ª reunión (junio de 2021), párrafos 369 a 401] ²¹.
- 673.** El Gobierno envió observaciones adicionales por medio de una comunicación de 3 de marzo de 2022.
- 674.** El Comité recuerda que en su examen anterior del caso observó que varias recomendaciones de la comisión de encuesta, nombrada por el Consejo de Administración a raíz de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados empleadores en la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en contra de la República Bolivariana de Venezuela y encargada de examinar el incumplimiento por este país del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), entre otros convenios, se refieren a cuestiones planteadas en el caso núm. 2254. El Comité observa que, en su informe, la comisión de encuesta estableció que, a la luz de la gravedad de las cuestiones planteadas, la situación y los progresos alcanzados sobre sus

²¹ [Enlace a los exámenes anteriores.](#)

recomendaciones deberían ser supervisados activamente por parte de los órganos de control de la OIT concernidos. El Comité, ante la gravedad y la persistencia de las cuestiones planteadas en este caso, solicitó al Gobierno que enviara sus observaciones en relación con sus anteriores recomendaciones y a la luz de las recomendaciones pertinentes de la comisión de encuesta de manera que en su próxima reunión pudiera proseguir el examen del caso con pleno conocimiento de causa. El Comité asimismo observa que el Consejo de Administración discute en cada una de sus sesiones el informe periódico de situación sobre la evolución relativa al foro de diálogo social para dar cumplimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta respecto del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

A. Examen anterior del caso

675. En su reunión de junio de 2021, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 395.º informe, párrafo 401]:

- a) el Comité vuelve a urgir firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que se ponga fin de inmediato a todos los actos de hostilidad o de intimidación en contra de FEDECAMARAS de manera que la misma pueda ejercer en plena libertad sus actividades de representación gremial y que se establezcan las bases necesarias para un diálogo social genuino en el país. El Comité espera recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto;
- b) el Comité urge nuevamente al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que tomen a la brevedad todas las medidas necesarias para que todos los autores materiales e intelectuales de los ataques examinados en el presente caso sean identificados y debidamente sancionados y que se apliquen las medidas de reparación que puedan haber sido solicitadas por las víctimas de los mismos. El Comité espera recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre los avances realizados al respecto;
- c) acerca de las acciones penales iniciadas en contra de ciertos dirigentes de una empresa cárnica y de una cadena de automercados, el Comité urge a las autoridades competentes a que: i) hagan todo lo posible para agilizar los procesos judiciales todavía en curso, y ii) tomen debida y plenamente en cuenta el derecho fundamental de los empleadores de ejercer libremente sus actividades gremiales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- d) el Comité urge firmemente al Gobierno a que: i) proporcione informaciones detalladas sobre los resultados del foro de diálogo social requerido por el Consejo de Administración, el cual debería organizarse y llevarse a cabo a la luz de las recomendaciones de la comisión de encuesta; ii) establezca las mesas bipartitas y tripartitas requeridas desde hace numerosos años por este comité y nuevamente solicitadas por la comisión de encuesta, y iii) tome de inmediato todas las medidas necesarias para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables. El Comité espera recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto;
- e) subrayando nuevamente que los procesos de consulta requieren como condición previa la ausencia de actos de hostigamiento, estigmatización e intimidación y un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales, el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome de manera inmediata todas las acciones necesarias para establecer un mecanismo efectivo de consultas tripartitas de conformidad con lo señalado en las presentes conclusiones. El Comité espera recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto;
- f) el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de progresos sobre los puntos anteriores que son también objeto de recomendaciones de parte de la comisión de encuesta. El Comité urge al Gobierno a que, de conformidad con el proceso en curso ante

los órganos competentes de la Organización, tome de manera inmediata todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo requerido, y

- g) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

676. En su comunicación de 3 de marzo de 2022, el Gobierno solicitó que las informaciones enviadas por el Gobierno al Consejo de Administración y a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, fueran puestas en conocimiento del Comité de Libertad Sindical, considerando que el caso se encuentra estrechamente vinculado con el procedimiento de la comisión de encuesta que examinó el incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), entre otros convenios y en aras de guardar la coherencia necesaria entre procedimientos y evitar la duplicidad de procedimiento sobre el mismo caso.

C. Conclusiones del Comité

677. *El Comité recuerda que, en el marco de este caso, examina desde el año 2004 graves alegatos de violación a la libertad sindical relativos en particular a: i) actos de hostigamiento, estigmatización e intimidación en contra de dirigentes empleadores y sus organizaciones, incluyendo actos de violencia en contra de los mismos, y ii) la marginación y exclusión por las autoridades públicas del gremio empresarial FEDECAMARAS en los procesos de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y, de manera general, la realización de consultas en relación con la adopción de decisiones en materia económica y social.*
678. *El Comité recuerda que había observado con suma preocupación la constatación y condena por la comisión de encuesta de un entramado de mecanismos y prácticas que abarcan actos de violencia, así como impunidad o falta de esclarecimiento de los mismos; persecución y múltiples formas de acoso a empleadores y sindicalistas; prácticas de favoritismo o promoción de organizaciones paralelas y de discriminación, suplantación y trabas al funcionamiento de organizaciones no afines; y ausencia de consulta tripartita y exclusión del diálogo social (informe de la comisión de encuesta, párrafo 494). El Comité nuevamente toma nota con preocupación de que, según se desprende del proceso en curso ante el Consejo de Administración antes mencionado, el Gobierno no ha aceptado, hasta la fecha, las recomendaciones de la comisión de encuesta.*
679. *El Comité observa que otras cuestiones generales planteadas en el presente caso están siendo examinadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en el marco de la aplicación del Convenio núm. 87 y en seguimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta.*

Diálogo social y consultas tripartitas

680. *El Comité recuerda que, en su anterior examen del caso, recordó las conclusiones de la misión tripartita de alto nivel de 2014 y las conclusiones y recomendaciones de la comisión de encuesta, y sus recomendaciones con respecto al presente caso en relación con los alegatos relativos al diálogo social y consultas tripartitas citadas en el párrafo 4, d) y e).*
681. *El Comité toma nota de las discusiones en las 344.ª, 345.ª y 346.ª reuniones del Consejo de Administración (marzo, junio y octubre-noviembre de 2022) y de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en este marco, relativas a la instalación y seguimiento del foro de diálogo social para dar cumplimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta. En particular, el Comité toma nota de que el 7 de marzo de 2022, tuvo lugar de forma virtual, la sesión inaugural del foro*

de diálogo social (en adelante, el foro), presidida por el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (MPPPST), con la participación de otros funcionarios de dicho Ministerio, y de las siguientes organizaciones de empleadores y de trabajadores: FEDECAMARAS, la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, El Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP), la Federación de Cámaras y Asociaciones de Artesanos, Micros, Pequeñas y Medianas Industrias y Empresas de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), la Central de Trabajadores y Trabajadoras Alianza Sindical Independiente (CTASI), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA); y contó con la asistencia técnica de la OIT. Durante la reunión se adoptaron los términos de referencia para el foro que incluyeron como temas a tratar las cuestiones pendientes relativas a la aplicación de los convenios sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), núm. 87 y sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). El Comité toma nota asimismo de que entre el 25 y el 28 de abril de 2022, se celebró la primera reunión presencial del foro, con la asistencia técnica de la Oficina, y como resultado se adoptó un plan de acción consistente en un cronograma de actividades relativas al cumplimiento de los convenios referidos. En seguimiento al foro se llevaron a cabo reuniones bilaterales con los interlocutores sociales del 11 al 21 de julio de 2022, incluyendo a FEDECAMARAS; y del 26 al 29 de septiembre de 2022, tuvo lugar otra sesión del foro, con la asistencia técnica de la Oficina, durante la cual se evaluaron las actividades realizadas en el marco del cumplimiento del plan de acción adoptado en el mes de abril, y se acordó su actualización. El Comité toma nota de que la tercera sesión presencial del foro de diálogo social tuvo lugar en la Isla de Margarita del 30 de enero al 1.º de febrero de 2023, con la participación del MPPPST, FEDECAMARAS, FEDEINDUSTRIA, la CBST-CCP, la CTASI, la CTV y la CGT (informe al Consejo de Administración en su 347.ª reunión GB.347/INS/13 (Rev. 1)). En dicha sesión, los participantes acordaron distintas medidas para el seguimiento y actualización del plan de acción acordado, incluyendo el fortalecimiento de las relaciones entre el Instituto Nacional de Tierras (INTI) y FEDECAMARAS mediante reuniones en relación con los casos planteados; así como «reforzar las acciones para dar cumplimiento con el proceso de diálogo social para abordar los temas incluidos en el apéndice I, realizando reuniones bipartitas entre el MPPPST y las organizaciones de trabajadores y empleadores previa solicitud de las mismas», y «solicitar la asistencia técnica de la OIT en los temas relacionados con la implementación del plan de acción». El Comité toma nota de que el plan de acción adoptado en el foro de diálogo social y su actualización incluye en su apéndice I, entre otros aspectos relacionados con los convenios antedichos, los siguientes resultados esperados que guardan relación con el caso, en seguimiento a las decisiones del Consejo de Administración y relativas a las recomendaciones de la comisión de encuesta:

- el tratamiento de los señalamientos de presunta estigmatización y descrédito, incluyendo la presentación a las autoridades pertinentes, por parte de las organizaciones concernidas de listas actualizadas con información que permita identificar los casos de señalamientos relacionados con el Gobierno, y la celebración de reuniones bipartitas entre el Gobierno y las organizaciones de empleadores y de trabajadores para considerar y tomar medidas pertinentes, así como el seguimiento de las mismas;
- el tratamiento efectivo de los casos relativos a las tierras planteados por FEDECAMARAS (relacionados con el Convenio núm. 87);
- el tratamiento efectivo de señalamientos relativos a casos de detenciones; y procedimientos judiciales o medidas cautelares/sustitutivas presuntamente relacionados con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas, y
- continuar con las consultas sobre la legislación vinculada al mundo del trabajo.

- 682.** *En su examen anterior del caso, el Comité había tomado nota de los primeros contactos establecidos entre el Poder Legislativo por medio de la Comisión Especial de Diálogo y FEDECAMARAS. Asimismo, el Comité toma nota de que en su comunicación de 31 de agosto de 2022 al Consejo de Administración el Gobierno indicó que el MPPPST, viene articulando con el Poder Legislativo, y a solicitud de los interlocutores sociales, la participación de las organizaciones de trabajadores y empleadores en la fase de consulta de las leyes de modalidades especiales de condiciones de trabajo y del proyecto de ley sobre trabajadores y trabajadoras con discapacidad. Asimismo toma nota de la indicación del Gobierno de que en una nueva reunión del Consejo Nacional de Economía Productiva, liderada por el Presidente de la República se hizo efectiva la incorporación a dicho Consejo de las asociaciones y cámaras de los sectores productivos encabezados por los presidentes de FEDECAMARAS y FEDEINDUSTRIA. El Gobierno indicó que tal encuentro estuvo orientado al trazado de estrategias para el fortalecimiento de los distintos sectores productivos del país. Al respecto, el Comité toma nota de que FEDECAMARAS mediante comunicación de 1.º de septiembre de 2022 al Consejo de Administración, indicó que el 23 de agosto de 2022, el Presidente y otros dirigentes de FEDECAMARAS fueron invitados al acto del Consejo Nacional de Economía Productiva que incluyó anuncios sobre el tema tributario y la recaudación, y la intención del Gobierno de desarrollar un nuevo modelo económico diversificado y menos dependiente del petróleo.*
- 683.** *El Comité toma también nota de la comunicación transmitida por el Gobierno el 8 de diciembre de 2022 al Consejo de Administración, en seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta, en la cual el Gobierno indica que, conforme al cronograma de trabajo del plan de acción actualizado en septiembre de 2022, se tenían previstas actividades de consulta con los interlocutores sociales, como la relativa a la propuesta de Reglamento de la Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores, para lo que se preveía recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y trabajadores; y finalmente la consulta de salario mínimo para la segunda quincena de diciembre de 2022. Al respecto, el Comité toma nota de que en el plan de acción actualizado en el foro de diálogo social en enero-febrero de 2023 anexo al informe al Consejo de Administración en su 347.ª reunión antes referido, se acordó la extensión del plazo para presentar observaciones al referido Reglamento.*
- 684.** *El Comité toma nota también de que en la comunicación referida, el Gobierno informó de que en el año 2022, en el marco de un diálogo amplio e inclusivo con todos los sectores e interlocutores empresariales del país, se han llevado a cabo más de 90 mesas redondas de diálogo con diversos sectores económicos, citando la Misión Exploratoria y Comercial organizada por la Federación de Comerciantes de Colombia, con la participación de la Vicepresidenta Ejecutiva de la República y con el apoyo institucional de FEDECAMARAS (25 de noviembre de 2022). Asimismo, el Gobierno indica la celebración de un evento organizado por la Confederación Venezolana de Industriales (CONINDUSTRIA), organización afiliada a FEDECAMARAS sobre las perspectivas 2023 del sector industrial de Venezuela, con la participación de más de cien empresas, cámaras y asociaciones empresariales del país.*
- 685.** *El Comité toma nota también de las informaciones proporcionadas por el Gobierno al Consejo de Administración en su comunicación de 20 de octubre de 2022, relativas a las actividades de implementación del plan de acción acordado en Caracas en septiembre de 2022: i) el 11 de octubre de 2022, se llevó a cabo la consulta pública con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la Ley de las Trabajadoras y los Trabajadores a Domicilio en la que participaron la CBST-CCP, CTASI, CTV, CGT, FEDECAMARAS y FEDEINDUSTRIA; ii) el 19 de octubre de 2022, se llevó a cabo una reunión con FEDECAMARAS y FEDEINDUSTRIA para avanzar en la definición de requisitos y procedimientos para el registro nacional de dichas organizaciones, conformándose una mesa de trabajo donde se dialogó sobre las propuestas presentadas por los interlocutores sociales, y iii) el 20 de octubre de 2022, se realizó una reunión tripartita con las organizaciones comprometidas con*

los resultados del foro de diálogo social sobre la conformación de una mesa de trabajo relativa a la aplicación del Convenio núm. 26.

- 686.** *Al tiempo que toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, el Comité toma nota asimismo de la comunicación de FEDECAMARAS al Consejo de Administración de 1.º de septiembre de 2022, indicando que, si bien se celebraron reuniones entre las partes en un tono respetuoso y cordial, el proceso de diálogo presenta demoras y debilidades, ya que no se ha conformado un órgano estructurado de consulta tripartita y las reuniones no reúnen las formalidades recomendadas por la comisión de encuesta y otros órganos de control de la OIT (presidencia o secretaría independiente, levantamiento de Minutas, cronograma consensuado de reuniones, mecanismos de seguimiento sobre el cumplimiento de acuerdos).*
- 687.** *A la luz de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre: i) los resultados concretos del foro de diálogo social, en seguimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta, y ii) las medidas adoptadas para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables. El Comité espera firmemente recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto y en seguimiento al plan de acción actualizado en el marco del foro de diálogo social.*
- 688.** *Por otra parte, el Comité destaca nuevamente la importancia de que las consultas tripartitas requeridas desde hace numerosos años, en particular subraya los aspectos con lo que deben cumplir tales consultas incluyendo que: i) sean celebradas por el Poder Ejecutivo respecto de su ámbito de competencia; ii) involucren a todas las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, inclusive FEDECAMARAS, sean cuál sean las relaciones de las mismas con el Gobierno, y iii) sean efectivas y abarquen todas las decisiones de carácter económico y social susceptibles de afectar los intereses de los trabajadores y empleadores. Subrayando nuevamente que los procesos de consulta requieren como condición previa la ausencia de actos de hostigamiento, estigmatización e intimidación y un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales, el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome de manera inmediata todas las acciones necesarias para establecer el referido mecanismo efectivo de consultas tripartitas. El Comité espera recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto.*

Alegatos de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas

- 689.** *El Comité recuerda que había tomado nota con suma preocupación de que la comisión de encuesta lamentó profundamente el persistente y grave hostigamiento de la acción gremial de FEDECAMARAS y sus afiliados, y recomendó el cese inmediato de todos los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión a personas u organizaciones en relación con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas, y la adopción de medidas para garantizar que tales actos no se repitan en el futuro (informe de la comisión de encuesta, párrafo 497, 1), i)).*
- 690.** *El Comité toma nota de que, en dos comunicaciones dirigidas al Consejo de Administración, FEDECAMARAS denuncia: i) que se envió un señalamiento al Ministerio del Trabajo relacionado con mensajes de descrédito y acusaciones infundadas en contra de dirigentes de FEDECAMARAS, emitidos en un programa del canal del Estado el día 26 de abril de 2022, con el fin de que se les dé el debido tratamiento, según lo acordado en el plan de acción acordado durante el foro de diálogo social de abril 2022 (comunicación de 14 de mayo de 2022), y ii) nuevos mensajes (29 y 30 de agosto*

de 2022) de odio e intimidatorios hacia la organización gremial por parte del diputado de la Asamblea Nacional por el Estado Yaracuy, en contra de los presidentes de FEDECAMARAS y de la Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela, así como otros dirigentes sindicales en el marco del proceso de devolución de tierras invadidas (comunicación de 1.º de septiembre de 2022). El Comité observa que no cuenta con informaciones respecto al tratamiento efectivo que debía darse a los señalamientos transmitidos por FEDECAMARAS en las comunicaciones de fechas 14 de mayo y 1.º de septiembre de 2022. El Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones con respecto al seguimiento dado respecto al tratamiento de los señalamientos de descrédito e intimidatorios planteados por FEDECAMARAS en sus comunicaciones al Consejo de Administración de fecha 14 de mayo y 1.º de septiembre de 2022 y de conformidad con el plan de acción acordado en el marco del foro de diálogo social.

- 691.** A la luz de las conclusiones y recomendaciones de la comisión de encuesta, y de las medidas adoptadas en el marco del plan de acción adoptado y actualizado en el foro de diálogo social, el Comité vuelve a urgir firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para: i) que se ponga fin de inmediato y prevenir todos los actos de hostilidad o de intimidación en contra de FEDECAMARAS, de manera que la misma pueda ejercer en plena libertad sus actividades de representación gremial; ii) que se establezcan las bases necesarias para un diálogo social genuino en el país, y iii) dar cumplimiento a las medidas acordadas en el plan de acción acordado tripartitamente y actualizado en el foro de diálogo social en aras de alcanzar los resultados esperados descritos en dicho plan de acción. El Comité espera recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto.

Ataques a dirigentes de FEDECAMARAS y atentados a sedes de organizaciones gremiales

- 692.** El Comité recuerda que, en el marco del presente caso, ha venido examinando graves episodios de ataques a dirigentes de FEDECAMARAS y a sedes de la organización respecto de los cuales ha requerido, de manera repetida, que se logre la identificación y sanción de la totalidad de los culpables, así como la compensación de las víctimas. El Comité recuerda que constató en su examen anterior del caso que el alegato sobre el secuestro y ataque de los que fueron víctimas la Sra. Albis Muñoz y otros tres dirigentes de FEDECAMARAS en 2010, y examinados en el marco de la comisión de encuesta, que a pesar del tiempo transcurrido, varios aspectos importantes de los delitos cometidos permanecían sin esclarecerse y que los procesos judiciales correspondientes quedaban todavía a la espera de su resolución definitiva (véase informe de la comisión de encuesta, párrafo 379 y 395.º informe del Comité, párrafos 382 y 383). Asimismo, el Comité recuerda que, en relación con el ataque a la sede de ASOGATA, cometido en 2017, tomó nota con preocupación de que la comisión de encuesta: i) constató que este atentado tuvo lugar el día después de una protesta pacífica organizada por la citada institución; ii) a pesar de los más de dos años transcurridos entre los hechos y el informe de la comisión de encuesta, aún no había imputados en la causa, y iii) consideró que estos elementos constituyen indicios suficientes que no le permiten descartar que el móvil del atentado hubiera estado relacionado con las actividades gremiales de la asociación (informe de la comisión de encuesta, párrafo 381 y 395.º informe del Comité párrafo 385).
- 693.** Observando con extrema preocupación que el Gobierno no ha proporcionado nuevas informaciones respecto de estos casos desde la publicación del informe de la comisión de encuesta, el Comité lamenta recordar nuevamente que en relación con los casos de violencia física o verbal contra dirigentes empleadores o trabajadores y sus organizaciones, la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 108]. En línea con sus recomendaciones anteriores y de conformidad con las recomendaciones

correspondientes de la comisión de encuesta, el Comité urge firmemente, una vez más, al Gobierno y a todas las autoridades competentes, a que tomen a la brevedad todas las medidas necesarias para que todos los autores materiales e intelectuales de los mencionados ataques sean identificados y debidamente sancionados, y que se apliquen las medidas de reparación que puedan haber sido solicitadas por las víctimas de los mismos. El Comité espera firmemente recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre los avances realizados al respecto.

Alegatos de detención o procesamiento de empresarios o dirigentes gremiales de diferentes sectores

- 694.** *El Comité recuerda que, en el marco del presente caso, ha venido examinando graves alegatos de detención o procesamiento de empresarios o dirigentes gremiales de diferentes sectores. El Comité recuerda que, en su último examen del caso, se refirió específicamente en sus conclusiones y recomendaciones a las investigaciones penales iniciadas en contra de los dirigentes de una empresa cárnica y de una cadena de automercados.*
- 695.** *El Comité observa que la comisión de encuesta examinó, junto con otros alegatos relativos a situaciones similares, los casos antes mencionados (informe de la comisión de encuesta, párrafo 318). Respecto de las investigaciones penales relativas a los dirigentes de una cadena de automercados, acerca de las cuales el Comité había pedido al Gobierno que informara del resultado de la apelación de la Fiscalía a la decisión judicial que decretó el sobreseimiento de las mismas, el Comité toma nota de que la comisión de encuesta fue informada de que se estaba todavía a la espera del pronunciamiento de la Corte de Apelaciones al respecto. Acerca de las acciones penales iniciadas contra ciertos dirigentes de una empresa cárnica y de una cadena de automercados, denunciadas en el marco del presente caso, el Comité lamenta profundamente que a la fecha, y a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno no ha proporcionado informaciones con respecto al estado de los procesos judiciales concernidos ni a las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones en cuanto a estos alegatos. El Comité, por lo tanto, urge nuevamente a las autoridades competentes a que: i) hagan todo lo posible para agilizar los procesos judiciales todavía en curso, y ii) tomen debida y plenamente en cuenta el derecho fundamental de los empleadores de ejercer libremente sus actividades gremiales. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 696.** *Finalmente, al tiempo que saluda la celebración de las diversas sesiones del foro de diálogo social y las medidas acordadas en el marco del plan de acción adoptado y actualizado tanto en septiembre de 2022 como en febrero de 2023, el Comité alienta al Gobierno a que, de conformidad con el proceso en curso ante los órganos competentes de la Organización, continúe tomando sin dilación todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo requerido por la comisión de encuesta.*

Recomendaciones del Comité

- 697.** **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a)** **el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre: i) los resultados concretos del foro de diálogo social, en seguimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta; ii) las medidas adoptadas para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables, y iii) las medidas adoptadas para asegurar que el proceso de diálogo y de consulta tripartita cumple con las formalidades recomendadas por la comisión de encuesta y otros órganos de control de la OIT. El Comité espera firmemente recibir a la mayor brevedad informaciones del**

Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto y en seguimiento al plan de acción actualizado en el marco del foro de diálogo social;

- b) subrayando nuevamente que los procesos de consulta requieren como condición previa la ausencia de actos de hostigamiento, estigmatización e intimidación y un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales, el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome de manera inmediata todas las acciones necesarias para establecer un mecanismo efectivo de consultas tripartitas de conformidad con lo señalado en las presentes conclusiones. El Comité espera recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto;**
- c) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones con respecto al seguimiento dado respecto al tratamiento de los señalamientos de descrédito e intimidatorios planteados por FEDECAMARAS en sus comunicaciones al Consejo de Administración de fecha 14 de mayo y 1.º de septiembre de 2022 y de conformidad con el plan de acción acordado en el marco del foro de diálogo social;**
- d) el Comité vuelve a urgir firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para: i) que se ponga fin de inmediato y prevenir todos los actos de hostilidad o de intimidación en contra de FEDECAMARAS, de manera que la misma pueda ejercer en plena libertad sus actividades de representación gremial; ii) que se establezcan las bases necesarias para un diálogo social genuino en el país, y iii) dar cumplimiento a las medidas acordadas en el plan de acción acordado tripartitamente y actualizado en el foro de diálogo social en aras de alcanzar los resultados esperados descritos en dicho plan de acción. El Comité espera recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre las acciones concretas tomadas al respecto;**
- e) el Comité urge firmemente, una vez más, al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que tomen a la brevedad todas las medidas necesarias para que todos los autores materiales e intelectuales de los ataques examinados en el presente caso sean identificados y debidamente sancionados y que se apliquen las medidas de reparación que puedan haber sido solicitadas por las víctimas de los mismos. El Comité espera firmemente recibir a la mayor brevedad informaciones del Gobierno sobre los avances realizados al respecto;**
- f) acerca de las acciones penales iniciadas en contra de ciertos dirigentes de una empresa cárnica y de una cadena de automercados, el Comité urge nuevamente a las autoridades competentes a que: i) hagan todo lo posible para agilizar los procesos judiciales todavía en curso, y ii) tomen debida y plenamente en cuenta el derecho fundamental de los empleadores de ejercer libremente sus actividades gremiales. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto;**
- g) el Comité alienta al Gobierno a que, de conformidad con el proceso en curso ante los órganos competentes de la Organización, continúe tomando sin dilación todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo requerido por la comisión de encuesta. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas concretamente en cumplimiento del plan de acción acordado en el foro de diálogo social relativo al cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta y de las decisiones del Consejo de Administración y relacionadas con el presente caso, y**

- h) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.**

Caso núm. 3277

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por

- **la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Ferrominera Orinoco (SINTRAFERROMINERA)**
- **la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**
- **la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI) y**
- **la Federación Nacional de Sindicatos Obreros de la Educación Superior de Venezuela (FENASOESV)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian el asesinato de un dirigente sindical, actos de persecución, intimidación y acoso en contra de sindicalistas y dirigentes sindicales, despidos de dirigentes sindicales en una empresa siderúrgica del sector público, y detenciones arbitrarias en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas

- 698.** La queja figura en una comunicación de 10 de junio de 2016 presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados a la 105.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2016). El Consejo de Administración en su 329.^a reunión (marzo de 2017) decidió que todos los alegatos de la queja relativa al Convenio núm. 87 fueran transmitidos para su examen al Comité de Libertad Sindical.
- 699.** Las organizaciones querellantes presentaron informaciones adicionales por medio de comunicaciones de 15 de marzo de 2017, 15 de diciembre de 2020, 11 de enero de 2021, 1.º y 2 de febrero de 2021 y 23 de septiembre de 2022. Asimismo, la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE) presentó alegatos e informaciones adicionales mediante comunicaciones de 14 de febrero de 2023. La Federación Nacional de Sindicatos Obreros de la Educación Superior de Venezuela (FENASOESV) envió nuevos alegatos mediante una comunicación de 15 de febrero de 2023.
- 700.** El Gobierno envió sus observaciones mediante diversas comunicaciones de 15 de septiembre de 2016, 9 de enero de 2017 y 25 de octubre de 2017.
- 701.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 702.** La Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE) denuncia el asesinato del Sr. Ramón Jiménez, secretario general del Sindicato de la Construcción del Estado Barinas el 16 de abril de 2015. Asimismo, la UNETE denuncia actos de persecución por cuerpos de seguridad del Estado en contra del Sr. Reynaldo Díaz, secretario general del Sindicato de Trabajadores Electricistas, Similares y Conexos del Distrito Capital y Estado Miranda. Asimismo, la UNETE denuncia actos de persecución, acoso y suspensión del pago del salario en contra de la Sra. Norma Torres, secretaria de administración y finanzas del Sindicato de Trabajadores Electricistas, Similares y Conexos del Estado Carabobo.
- 703.** La UNETE alega en su comunicación de 1.º de febrero de 2017 el despido antisindical del Sr. Alejandro Álvarez Aular, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Siderúrgica Nacional (SIDERNAC), sindicato afiliado a la UNETE. En específico, la UNETE denuncia que Sr. Álvarez Aular, en el ejercicio de sus funciones sindicales, el 19 de enero de 2021, denunció ante la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz diversas violaciones de derechos laborales en una empresa siderúrgica del sector público donde laboraba con el cargo de supervisor de protección de planta y contaba con 25 años de antigüedad laboral. Las organizaciones querellantes indican que luego de la denuncia, personal de la empresa pública con cargos de jefatura y supervisión indicaron al Sr. Álvarez que «por instrucciones del presidente de la empresa... no podía seguir haciendo y realizando los recorridos habituales por las instalaciones de la empresa... de contacto con los trabajadores». La organización querellante indica que estos recorridos por las instalaciones de la empresa correspondían a las funciones sindicales del Sr. Álvarez. Posteriormente, el personal de seguridad de la empresa le indicó que debía salir de la empresa, le prohibieron la entrada y le indicaron que no opusiera resistencia puesto que en las instalaciones de la empresa se encontraban unos funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) que esperaban cualquier tipo de reacción para arrestarlo. Las organizaciones querellantes indican que en seguimiento el Sr. Álvarez presentó el 21 de enero de 2021 un nuevo oficio ante la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz para denunciar los hechos anteriores.
- 704.** La UNETE indica que, al día siguiente, la misma medida fue aplicada al Sr. Arjonio Farrera, quien laboraba también para la empresa y tenía el cargo de secretario de trabajo y reclamo del SIDERNAC. Las organizaciones querellantes denuncian que otros 16 trabajadores fueron despedidos por la misma empresa pública. Las organizaciones querellantes alegan que los actos anteriores además de violar la legislación nacional y los convenios internacionales en materia de libertad sindical son contrarios al Decreto publicado el 31 de diciembre de 2020 en la *Gaceta Oficial* núm. 6.611, mediante el cual se establece la inamovilidad laboral de los trabajadores públicos y privados por dos años adicionales. Al respecto, la UNETE alega que el secretario general del SIDERNAC dio seguimiento a los acontecimientos anteriores mediante la presentación de oficios de 29 de enero de 2021 ante: i) la oficina del Director General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) Región Guayana para solicitar una reunión con la directiva de la organización sindical con el fin de discernir lo correspondiente a las visitas realizadas por grupos y comandos de esa institución en la empresa pública siderúrgica, y ii) la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz para denunciar violaciones al decreto antes mencionado y otra legislación aplicable relativa a la inamovilidad laboral.
- 705.** La UNETE mediante una comunicación de 23 de septiembre de 2022 alega nuevos hechos de persecución y acoso en su contra, en particular el 20 de septiembre de 2022, con la irrupción violenta de cuatro presuntos funcionarios de la DGCIM, uno de ellos contando con armas, para impedir que se realizara una rueda de prensa estando reunidos familiares y abogados de

trabajadores que se encontraban presos. En dicha comunicación la UNETE pide que se consideren como parte de la queja algunos anexos dirigidos a diversas autoridades, instituciones y organismos: i) carta dirigida a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes de la 110.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (30 de mayo de 2022) para impugnar la delegación designada por el Gobierno; ii) carta dirigida al Director General de la OIT (7 de junio de 2022), que incluye un recuento de los antecedentes a la realización del foro de diálogo social, así como otros hechos sucedidos al tiempo de dicho foro, y iii) una carta dirigida a la Viceministra para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social con respecto a la consulta sobre leyes especiales que complementarían o se derivarían de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

- 706.** La UNETE alega que el Gobierno ha venido implementando una política sistemática de violaciones a la libertad sindical, incluyendo la aplicación de represalias antisindicales y violaciones a la negociación colectiva. La UNETE agrega que estos alegatos han sido examinados en el marco de diversas quejas ante el Comité (en particular los casos núms. 2763, 2027, 2917, 2968, 3006, 3016, 3036, 3036, 3059, 3082, 3172, y 3187) y por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).
- 707.** Por otra parte, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), en nombre y representación del Sindicato Único de Obreros y Empleados Petroleros, Químicos y sus Similares de los Municipios Autónomos Bruzual, Peñalver, Bolívar, Libertad y Sotillo del Estado Anzoátegui, alega la detención arbitraria y el enjuiciamiento penal irregular del Sr. Eudis Felipe Girot, director ejecutivo de la Federación Unitaria de Trabajadores Petroleros (FUTOV). La CTV alega que el 18 de noviembre de 2020 a las 19 horas funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) arrestaron al Sr. Girot por orden de aprehensión de 16 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Penal Especial Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en delitos asociados al Terrorismo. La CTV alega que el Sr. Girot fue trasladado a la sede de la DGCIM en Pozuelos, Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui y luego a Caracas. La CTV alega que los delitos imputados al Sr. Girot fueron los de terrorismo, asociación a la delincuencia organizada (artículos 52 y 37 de la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo), revelación de información confidencial y conspiración (artículo 134 y 132 del Código Penal). La CTV añade que, en la audiencia correspondiente, el tribunal desestimó los delitos de revelación de información confidencial y conspiración, pero mantuvo la imputación de los delitos relacionados con el terrorismo y asociación a la delincuencia organizada, dictándosele una medida privativa preventiva de la libertad de 45 días en Caracas.
- 708.** La CTV alega que el Sr. Girot es un dirigente sindical reconocido en el sector petrolero, que ha liderado dos protestas nacionales en exigencia del cumplimiento de los beneficios laborales establecidos contractualmente y ha contado con el apoyo de trabajadores petroleros de otros estados. La CTV alega, por lo tanto, que la privación de libertad y el enjuiciamiento penal del Sr. Girot se deben a sus denuncias sobre las condiciones laborales de los trabajadores de la industria petrolera y el estado de su fuente de trabajo. La CTV añade que los delitos imputados al Sr. Girot contemplan penas de prisión que van de los 6 hasta los 30 años. La CTV refiere que el Informe de la Omisión de encuesta establecida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, para examinar la observancia por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) indica que se persigue y enjuicia a sindicalistas en el país y cita el párrafo 405 de dicho Informe: «la Comisión considera

que: i) la imputación de tipos penales tales como terrorismo y traición a la patria, a dirigentes de colegios profesionales y sindicalistas en relación con sus actividades sindicales; [...],y iv) el mantenimiento de procesos penales abiertos durante años con imposición de medidas cautelares a los dirigentes procesados, constituyen graves violaciones del ejercicio de las libertades civiles inherentes a la libertad sindical y contribuyen fuertemente a reprimirla e inhibirla, al tiempo que confirman la percepción analizada en los apartados anteriores de que el ejercicio del sindicalismo constituye una actividad de alto riesgo en el país». La CTV alega también que la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, designada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (septiembre de 2020, A/HRC/45/33) subrayó el enjuiciamiento penal por jueces y fiscales sin independencia alguna, y con frecuente intervención de organismos de inteligencia, es un patrón habitual en la República Bolivariana de Venezuela. La CTV concluye alegando que en el caso del Sr. Girot se repite el patrón de enjuiciamiento, también examinado por la comisión de encuesta, en un tribunal lejano del domicilio del procesado, exponiéndole al aislamiento de familiares y amigos y lo priva de su asistencia hasta en el suministro de alimentos y medicinas.

- 709.** El Sindicato Integral de Trabajadores de Ferrominera Orinoco (SINTRAFERROMINERA) por su parte, alega la detención arbitraria desde el 17 de junio de 2011 y enjuiciamiento penal prolongado del Sr. Rodney Álvarez por participar en una asamblea de trabajadores. El SINTRAFERROMINERA alega que: i) hasta finales del año 2020, el Sr. Álvarez, aún no había sido liberado; ii) la situación del Sr. Álvarez es conocida por el Director General de la OIT, el Comité de Libertad Sindical y la comisión de encuesta, y iii) el proceso judicial fue interrumpido en diversas ocasiones, trasladándose la causa a diversos destinos, lo que derivó en el retraso del proceso. El SINTRAFERROMINERA pide al Comité que solicite al Gobierno la liberación del Sr. Álvarez.

B. Respuesta del Gobierno

- 710.** En lo que respecta a los alegatos con relación al asesinato del Sr. Ramón Jiménez, secretario general del Sindicato de la Construcción del Estado Barinas, el Gobierno indica que los organismos correspondientes informaron que el caso se encuentra en averiguaciones, pero que no se puede inferir que su asesinato guarde relación con su condición de dirigente sindical, por lo que se trata de un alegato sin fundamento.
- 711.** En relación con los alegatos sobre la persecución por cuerpos de seguridad del Estado al Sr. Reynaldo Díaz, secretario general del Sindicato de Trabajadores Electricistas, Similares y Conexos del Distrito Capital y Estado Miranda, el Gobierno niega persecución alguna. El Gobierno afirma que el Sr. Díaz está en pleno uso y ejercicio de sus facultades legales y sindicales y que no existe ninguna orden de aprehensión ni averiguación en su contra y que incluso participó en la negociación del contrato colectivo del sector eléctrico. Asimismo, en cuanto a los alegatos similares, incluyendo la suspensión del pago de salarios, con respecto a la Sra. Norma Torres, secretaria de administración y finanzas del Sindicato de Trabajadores Electricistas, Similares y Conexos del Estado Carabobo, el Gobierno indica que consultó a la empresa donde la Sra. Torres labora e informa que: i) la Sra. Torres tiene más de nueve meses sin presentarse a su puesto de trabajo; ii) por convención colectiva no le corresponde a la Sra. Torres licencia o permiso sindical de manera indefinida; iii) se ha negado a reincorporarse a su puesto de trabajo, y iv) por lo anterior el pago de salarios está suspendido. El Gobierno añade que actualmente existe en contra de la Sra. Torres una solicitud de autorización de despido ante la Inspectoría del Ministerio del Trabajo, pero que no tiene relación con sus

actividades sindicales sino con el ausentismo reiterado de dicha persona. El Gobierno afirma que no ha habido o existe acoso o persecución en contra de la Sra. Torres.

- 712.** En relación con los alegatos relativos a los juicios penales y la prisión a sindicalistas y trabajadores por el ejercicio de sus derechos sindicales, de los cuales algunos permanecen indefinidamente en prisión o sometidos a la obligación de presentación periódica ante un juez penal, el Gobierno indica que UNETE no señala información precisa. El Gobierno añade que en anteriores casos ante el Comité el Gobierno le ha solicitado que requieran a los querellantes el listado con información sobre sus datos y la organización sindical a la que pertenecen, indicando la actividad sindical por la que supuestamente se les está juzgando. Por otra parte, en cuanto a los alegatos sobre la toma de medidas de represalias antisindicales y la violación del derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical el Gobierno niega categóricamente el señalamiento sobre la supuesta aplicación de medidas judiciales sin existir motivos debidamente fundados. Asimismo, el Gobierno señala que: i) la protesta pacífica es un derecho constitucional; ii) es responsabilidad del Estado proteger a las personas, bienes e instituciones de acciones ilícitas ejecutables por terceros en ejercicio de la protesta violenta; iii) la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad se encuentra apegada a la ley, y iv) no puede alegarse el ejercicio de los derechos civiles, políticos y laborales para cometer actos ilícitos.
- 713.** Finalmente, el Gobierno en su comunicación de 25 de octubre de 2017, indica que, de su análisis realizado, el caso comprende una serie de casos planteados ante el Comité que estaban siendo estudiados individualmente de los cuales dos se encontraban activos (núms. 3016 y 3187), siete en seguimiento (núms. 2763, 2827, 2917, 3006, 3036, 3059 y 3172), y dos cerrados (núms. 2968 y 3082).

C. Conclusiones del Comité

- 714.** *El Comité toma nota de que el presente caso fue planteado el 10 de junio de 2016, mediante una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados a la 105.ª reunión (2016) de la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité toma nota de que el Consejo de Administración en su 329.ª reunión (marzo de 2017) decidió que todos los alegatos de la queja relativa al Convenio núm. 87 fueran transmitidos para su examen al Comité. El Comité observa que en la queja las organizaciones querellantes denuncian violaciones a las libertades públicas y civiles, despidos de dirigentes sindicales en una empresa siderúrgica del sector público, actos de persecución, intimidación y acoso en contra sindicalistas y dirigentes sindicales, y detenciones arbitrarias en contra dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité observa que, tal como lo indica la UNETE, varios de los alegatos planteados ya habían sido examinados por el Comité en el marco de otros casos. Por otra parte, el Comité observa que el Gobierno únicamente ha proporcionado informaciones parciales a los alegatos de la queja, negando de manera general los alegatos de persecución, intimidación y acoso al igual que las otras alegadas violaciones a las libertades públicas y civiles, indicando además la existencia de duplicidad de los alegatos en otros casos, activos, en seguimiento o cerrados ante el Comité.*
- 715.** *El Comité toma nota de los alegatos generales de la UNETE con respecto a que el Gobierno ha implementado una política sistemática de violaciones a la libertad sindical, tomando nota asimismo de que la UNETE lista una serie de casos sometidos al examen del Comité. Con respecto a dichos alegatos generales, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno donde indica que los alegatos estaban siendo estudiados individualmente por el Comité, encontrándose dos activos (núms. 3016 y 3187), siete en seguimiento (núms. 2763, 2827, 2917, 3006, 3036, 3059 y 3172), y dos cerrados (núms. 2968 y 3082). A la luz de lo anterior, el Comité no reexaminará alegatos sobre los que ya se ha pronunciado.*

716. El Comité toma nota de que la UNETE, en su comunicación de fecha 23 de septiembre de 2023, pide al Comité que se considere como parte de la queja diversos anexos dirigidos a diversas autoridades, instituciones y organismos: i) carta dirigida a los miembros de la Comisión De verificación de Poderes de la 110.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (30 de mayo de 2022) para impugnar la delegación designada por el Gobierno; ii) carta dirigida al Director General de la OIT (7 de junio de 2022), que incluye un recuento de los antecedentes a la realización del foro de diálogo social, así como otros hechos sucedidos al tiempo que dicho foro, y iii) una carta dirigida a la Viceministra para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social con respecto a la consulta sobre leyes especiales que complementarían o se derivarían de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Al respecto, el Comité observa que la UNETE no precisa los alegatos que entiende plantear en relación con dichos anexos, por lo que invita a esta organización querellante a precisar y detallar sus alegatos respecto a los anexos enumerados, para que el Comité pueda realizar el examen correspondiente.

Alegatos sobre derecho a la vida, a la seguridad de la persona y a la integridad física o moral de la persona

717. El Comité toma nota con profunda preocupación del alegato de la UNETE sobre el asesinato el 16 de abril de 2015 del Sr. Ramón Jiménez, secretario general del Sindicato de la Construcción del Estado Barinas. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno al respecto, donde indica de manera general que los organismos correspondientes informaron que el caso se encuentra en averiguaciones y que no se puede inferir que su asesinato guarde relación con su condición de dirigente sindical, por lo que se trata de un alegato sin fundamento. El Comité observa que este alegato ha sido examinado por la CEACR en sus observaciones relativas a la aplicación del Convenio núm. 87 publicadas en 2015 y 2016. Asimismo, el Comité observa que este caso fue también examinado por otros órganos de control de la OIT a raíz de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados empleadores en la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en contra de la República Bolivariana de Venezuela y de la decisión del Consejo de Administración de nombrar una comisión de encuesta encargada de examinar el incumplimiento por este país del Convenio núm. 87, entre otros convenios. El Comité constata del informe de la comisión de encuesta (publicado en 2019) que las últimas informaciones del Gobierno al respecto indican que la causa se encontraba en etapa de investigación por la presunta perpetración del delito de homicidio calificado (párrafos 215 y 216).
718. Al tiempo que observa, que la UNETE no proporciona mayores detalles sobre el asesinato del Sr. Jiménez, el Comité observa con preocupación que desde que el asesinato del Sr. Jiménez tuvo lugar en 2015 hasta el momento en el que la comisión de encuesta efectuó sus labores, el caso aún no habría sido resuelto. Al respecto, el Comité recuerda que el derecho a la vida es el presupuesto básico del ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87 (ratificado por la República Bolivariana de Venezuela) [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 81]. Asimismo, el Comité recuerda que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación**, párrafo 94]. El Comité deplora profundamente el asesinato del Sr. Jiménez y urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes: i) prioricen las investigaciones en curso y dediquen todos los esfuerzos necesarios con miras a identificar a la mayor brevedad posible a los autores materiales e intelectuales del asesinato del Sr. Jiménez y se apliquen las sanciones correspondientes a los mismos, y ii) tomen plenamente en cuenta en las

investigaciones todos los elementos pertinentes relacionados con la actividad sindical del Sr. Jiménez. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad de los avances obtenidos a este respecto.

Alegatos de vulneraciones de las libertades civiles, tales como persecución, intimidación, acoso, y detenciones arbitrarias en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas

- 719.** *El Comité toma nota de los alegatos sobre persecución, intimidación y acoso de dirigentes sindicales planteados por UNETE. En relación con la alegada persecución por cuerpos de seguridad del Estado al Sr. Reynaldo Díaz, secretario general del Sindicato de Trabajadores Electricistas, Similares y Conexos del Distrito Capital y Estado Miranda, el Comité toma nota de que el Gobierno niega que los hechos alegados hayan ocurrido y afirma que el Sr. Díaz está en pleno uso y ejercicio de sus facultades legales y sindicales y que no existe ninguna orden de aprehensión ni averiguación en su contra. Asimismo, el Comité toma nota de los alegatos de persecución, acoso y suspensión del pago de salario en contra de la Sra. Norma Torres, secretaria de administración y finanzas del Sindicato de Trabajadores Electricistas, Similares y Conexos del Estado Carabobo. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno afirma que no ha habido acoso o persecución y transmitió las informaciones proporcionadas por la empresa empleadora de la Sra. Torres, que: i) niega estos alegatos; ii) informa que la Sra. Torres lleva más de nueve meses sin presentarse a su puesto de trabajo; iii) indica que no le corresponde licencia o permiso sindical indefinido y que se ha negado a reincorporarse a su puesto de trabajo, por lo que si se le han retenido salarios ha sido por su ausentismo, y iv) promovió una solicitud de autorización de despido ante la Inspectoría del Ministerio del Trabajo, que no tiene relación con las actividades sindicales de la Sra. Torres, sino con su ausentismo. El Comité observa importantes divergencias entre las aseveraciones contenidas en la queja y la respuesta del Gobierno en relación con los casos del Sr. Díaz y la Sra. Torres. Ante estas divergencias, el Comité invita a la UNETE a proporcionar mayores detalles sobre el alegato de persecución y acoso a dichos dirigentes sindicales, a fin de que esta cuestión pueda ser examinada con pleno conocimiento de causa, y de no ser posible, que indique si existe algún eventual impedimento para suministrar esta información; y pide al Gobierno que envíe mayores informaciones en relación con el procedimiento interpuesto en contra de la Sra. Torres ante la Inspectoría del Ministerio del Trabajo.*
- 720.** *El Comité toma nota de los alegatos de la UNETE sobre persecución y acoso en su contra, ocurridos el 20 de septiembre de 2022, denunciando la irrupción violenta de cuatro presuntos funcionarios de la DGCIM, uno de ellos contando con armas, para impedir que se realizara una rueda de prensa estando reunidos familiares y abogados de trabajadores que se encontraban presos. Al respecto, el Comité recuerda que el derecho de manifestación y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado, como un corolario integrante de la libertad sindical. Los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 235]. Asimismo, el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, párrafo 84]. Observando que el Gobierno no ha proporcionado todavía respuesta a este alegato, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto a la mayor brevedad.*
- 721.** *El Comité toma nota de los alegatos planteados por la CTV, que denuncia la detención arbitraria y el enjuiciamiento penal irregular del Sr. Eudis Felipe Girot, director ejecutivo de la Federación Unitaria de Trabajadores Petroleros (FUTOV). El Comité toma nota de que la CTV alega: i) que el 18 de noviembre de 2020 a las 19 horas funcionarios de la DGCIM arrestaron al Sr. Girot por orden de*

aprehensión emitida por el Juzgado Penal Especial Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en delitos asociados al Terrorismo (16 de noviembre de 2020); ii) luego de la audiencia de presentación ante el tribunal en Caracas, el tribunal desestimó unos delitos imputados manteniendo la imputación de los delitos de terrorismo y asociación a la delincuencia organizada (artículos 52 y 37 de la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo); iii) los delitos imputados contemplan penas de prisión que van de los 6 hasta los 30 años, y iv) el tribunal dictó una medida privativa preventiva de la libertad de 45 días. El Comité toma nota de que la CTV alega que la detención está relacionada con las actividades del Sr. Girot como dirigente sindical (ha liderado dos protestas nacionales en exigencia del cumplimiento de los beneficios establecidos contractualmente y ha contado con el apoyo de trabajadores petroleros de otros estados). El Comité toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado su respuesta en relación con este alegato. En cambio, el Comité observa que la CEACR en su reciente comentario relativo a la aplicación del Convenio núm. 87 (publicada en 2023), tomó nota de las informaciones recibidas por el Gobierno en cuanto al caso del Sr. Eudis Girot, incluyendo que: i) mediante sentencia el Sr. Girot fue absuelto del delito de revelación de información confidencial (artículo 134 del Código Penal) y posesión ilícita de arma de fuego (artículo 111 de la Ley Orgánica para el Desarme y Control de Armas y Municiones); ii) fue condenado por el delito de instigación al odio (artículo 235 del Código Penal) a cumplir tres años de prisión y al respecto se mantuvo la medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad; iii) el proceso se encuentra en etapa de transcurrir los lapsos para la interposición de recursos y que, si la sentencia queda firme, el tribunal competente impondrá fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal. El Comité toma nota de que la CTV indica que distintos organismos internacionales han identificado patrones respecto a la persecución y juicios en contra de sindicalistas en el país. El Comité toma nota de que la CTV alega que en el caso del Sr. Girot se repite un patrón de enjuiciamiento en un tribunal lejano del domicilio del procesado, exponiéndole al aislamiento de familiares y amigos y lo priva de su asistencia hasta en el suministro de alimentos y medicinas.

722. El Comité toma debida nota de estos graves alegatos, y recuerda que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen las libertades civiles, y los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles, como la seguridad de las personas y el no recurso a arrestos y detenciones arbitrarios, y que las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas implican un grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales y cuando obedecen a razones sindicales constituyen una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafo 119 y 124]. El Comité observa que en este mismo sentido, la comisión de encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la observancia por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), recomendó: «ii) la no utilización de los procedimientos judiciales y las medidas cautelares y sustitutivas con el propósito de coartar la libertad sindical, incluido el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar; iii) la liberación inmediata de todo empleador o sindicalista que pudiese permanecer en prisión en relación con el ejercicio de las actividades legítimas de sus organizaciones...» (informe de la comisión de encuesta, párrafo 497, 1, ii) y iii)). El Comité insta al Gobierno a que proporcione informaciones detalladas sobre el estado de la situación del Sr. Girot, urgiendo al Gobierno a que en los procedimientos penales en su contra se respete el debido proceso y garantice que no haya sido detenido en relación con sus actividades como dirigente sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación.
723. El Comité toma nota de los alegatos del SINTRAFERROMINERA en el caso de la detención arbitraria y enjuiciamiento penal prolongado del sindicalista Sr. Rodney Álvarez. Al respecto, el Comité observa

que el caso del Sr. Álvarez fue examinado a fondo por la comisión de encuesta, mencionada anteriormente (párrafos 243, 389, 412-415 del informe de la comisión de encuesta) y recomendó en su informe la liberación inmediata del Sr. Rodney Álvarez (párrafo 497, 1, iii). En seguimiento a la comisión de encuesta el Comité observa que la CEACR en su más reciente observación sobre la aplicación del Convenio núm. 87 por la República Bolivariana de Venezuela (publicada en 2023), tomó nota de la resolución del caso penal, en vista de que el Juzgado Undécimo de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictó la sentencia definitiva ordenando la libertad sin restricciones del Sr. Álvarez (1.º de junio de 2022), y recordó el derecho a la debida sanción y reparación de las vulneraciones de las libertades civiles, por lo que pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar la justa reparación de los daños ocasionados al Sr. Álvarez, incluyendo las indemnizaciones pecuniarias correspondientes tomando en consideración los perjuicios sufridos, y de conformidad con la Constitución. A la luz de lo anterior, confiando en que las autoridades competentes proporcionarán al Sr. Álvarez una justa reparación el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

Alegatos sobre despidos antisindicales

- 724.** El Comité toma nota de los alegatos de la UNETE sobre el despido antisindical del Sr. Alejandro Álvarez Aular secretario general del SIDERNAC. El Comité toma nota de que la UNETE denuncia que el 19 de enero de 2021, el Sr. Álvarez Aular, había denunciado violaciones a los derechos laborales en una empresa siderúrgica del sector público ante la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz. Asimismo, el Comité toma nota de que la UNETE denuncia que al momento del despido funcionarios de la empresa le indicaron que ya no podría realizar sus recorridos por la empresa en ejercicio de su actividad sindical y que no opusiera resistencia puesto que en las instalaciones de la empresa se encontraban unos funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), esperando cualquier tipo de reacción de su parte para arrestarlo. El Comité toma nota de que el Sr. Álvarez Aular presentó ante la Inspectoría del Trabajo un oficio para denunciar el alegado despido acontecido el 19 de enero de 2021. Al respecto, el Comité recuerda que, en caso de despido de sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales, el Comité ha pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para permitir que los dirigentes sindicales y afiliados que han sido despedidos por sus actividades sindicales legítimas puedan obtener el reintegro en sus puestos de trabajo y se apliquen a las empresas las sanciones legales correspondientes [véase **Recopilación**, párrafo 1167]. El Comité toma nota de que el Sr. Álvarez Aular presentó diversos oficios a la DGCIM para solicitar una reunión y esclarecer los motivos de su presencia en la planta y ante la Inspección del Trabajo en relación con otros trabajadores despedidos, alegando violaciones a las disposiciones legislativas nacionales. A la luz de lo anterior y lamentando la ausencia de respuesta por parte del Gobierno, el Comité pide al Gobierno que los procedimientos ante la Inspectoría del Trabajo en relación con el Sr. Álvarez Aular se dilucidan a la brevedad y se determine si hubo discriminación sindical por parte de la empresa en el despido de dicho dirigente sindical y en caso de verificarse, se tomen medidas de sanción y reparación adecuadas, incluido el reintegro en su puesto de trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los otros procedimientos iniciados por el Sr. Álvarez Aular ante la DGCIM y la Inspectoría del Trabajo en relación con otros despidos, para que el Comité pueda examinar estos elementos con pleno conocimiento de causa.
- 725.** En lo que respecta al alegato sobre el despido del Sr. Arjonio Farrera, secretario de trabajo y reclamo del SIDERNAC, y de otros 16 trabajadores de la empresa siderúrgica del sector público, el Comité observa que no cuenta con mayores detalles sobre el carácter antisindical de los despidos alegados, por lo tanto, invita a la organización querellante a enviar informaciones más precisas y detalladas al respecto, a fin de que esta cuestión pueda ser examinada con todos los elementos pertinentes.

726. *Por último, el Comité pide al Gobierno que, a la brevedad posible proporcione, sus observaciones sobre todos los alegatos que aún no ha respondido. El Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.*

Recomendaciones del Comité

727. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité observa que la UNETE no precisa los alegatos que entiende plantear en relación con los anexos que acompaña, que incluyen cartas a distintas instituciones y organismos (nacionales e internacionales, incluyendo la OIT), por lo que invita a esta organización querellante a precisar y detallar sus alegatos respecto a los anexos enumerados, para que el Comité pueda realizar el examen correspondiente;
 - b) el Comité deplora profundamente el asesinato del Sr. Jiménez y urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes: i) prioricen las investigaciones en curso y dediquen todos los esfuerzos necesarios con miras a identificar a la mayor brevedad posible a los autores materiales e intelectuales del asesinato del Sr. Jiménez y se apliquen las sanciones correspondientes a los mismos, y ii) tomen plenamente en cuenta en las investigaciones todos los elementos pertinentes relacionados con la actividad sindical del Sr. Jiménez. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad de los avances obtenidos a este respecto;
 - c) el Comité invita a la UNETE a proporcionar mayores detalles sobre el alegato de persecución y acoso en contra del Sr. Díaz y la Sra. Torres, ambos dirigentes sindicales, a fin de que esta cuestión pueda ser examinada por el Comité con pleno conocimiento de causa y, de no ser posible, que indique si existe algún eventual impedimento para suministrar esta información; y pide al Gobierno que envíe mayores informaciones en relación con el procedimiento de despido interpuesto en contra de la Sra. Torres ante la Inspectoría del Ministerio del Trabajo;
 - d) el Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado todavía su respuesta con respecto al alegato de persecución y acoso con violencia en contra de la UNETE por parte de cuatro presuntos funcionarios de la DGCIM, de los cuales uno portaba armas, para impedir que se realizara una rueda de prensa (20 de septiembre de 2022), el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto a la mayor brevedad;
 - e) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre el estado de la situación del Sr. Eudis Girot, urgiendo al Gobierno a que en los procedimientos penales en su contra se respete el debido proceso y garantice que no haya sido detenido en relación con sus actividades como dirigente sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación;
 - f) el Comité pide al Gobierno que los procedimientos ante la Inspectoría del Trabajo en relación con el Sr. Álvarez Aular se dilucidan a la brevedad posible y se determine si hubo discriminación sindical por parte de la empresa en el despido de dicho dirigente sindical y en caso de verificarse, se tomen medidas de sanción y reparación adecuadas, incluido el reintegro en su puesto de trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los procedimientos iniciados por el Sr. Álvarez

Aular ante la DGCIM y la Inspectoría del Trabajo en relación con otros despidos, para que el Comité pueda examinar estos elementos con pleno conocimiento de causa;

- g) el Comité observa que no cuenta con mayores detalles sobre el carácter antisindical de los despidos alegados correspondientes al Sr. Farrera y otros 16 trabajadores de la empresa siderúrgica del sector público, por lo tanto, invita a la organización querellante a enviar informaciones más precisas y detalladas al respecto, a fin de que esta cuestión pueda ser examinada con todos los elementos pertinentes;**
- h) el Comité pide al Gobierno que, a la brevedad posible, proporcione sus observaciones sobre todos los alegatos que aún no ha respondido, e**
- i) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.**

Ginebra, 16 de marzo de 2023

(Firmado) Profesor Evance Kalula
Presidente

Puntos que requieren decisión:

párrafo 84	párrafo 412
párrafo 97	párrafo 446
párrafo 120	párrafo 479
párrafo 139	párrafo 501
párrafo 158	párrafo 548
párrafo 196	párrafo 595
párrafo 269	párrafo 610
párrafo 297	párrafo 638
párrafo 322	párrafo 671
párrafo 362	párrafo 697
párrafo 384	párrafo 727